



PERIODICO OFICIAL

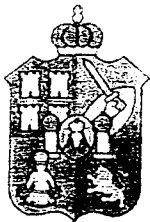
ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	17 DE ENERO DE 2015	Suplemento 7551
-----------	-----------------------	---------------------	-----------------

No.- 3311

ACUERDO CE/2014/035



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2014/035

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL "PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO".

ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero de 2014, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Politico-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral, destacando entre ellas, lo concerniente al artículo 41 en el que el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó integrado el 4 de abril del año 2014, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. El 16 de mayo de 2014, la H. Cámara de Diputados, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mismas que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 23 de mayo de 2014.
- IV. El 6 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG/44/2014, mediante el cual expidió los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
- V. Con fecha 20 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG/69/2014, mediante el cual aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

- VI. Con fecha 21 de junio de 2014, se publicó en el *Periodico Oficial del Estado de Tabasco número 7491 suplemento E*, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.
- VII. El día 02 de julio de 2014, se publicó en el *Periodico Oficial del Estado de Tabasco número 7494 suplemento C*, el Decreto número 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- VIII. Con fecha 30 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/165/2014, mediante el cual aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales.

Quedando conformado el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de la siguiente forma:

CONSEJEROS ELECTORALES	CARGO	PERIODO
MTRA. MADAY MERINO DAMIAN	CONSEJERA PRESIDENTE	7 AÑOS
DDA. CLAUDIA DEL CARMEN JIMENEZ LOPEZ	CONSEJERA ELECTORAL	6 AÑOS
MTRC. DAVID CUBA HERRERA	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
MTRC. JOSE OSCAR GUZMAN GARCIA	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
LIC. MIGUEL ANGÉ FONZ RODRIGUEZ	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
MTRC. JORGE ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
DR. IDMARÍA DE LA CANDELARIA CRESPO AREVALO	CONSEJERA ELECTORAL	3 AÑOS



CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordena la ley, en ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores.
2. Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, **resultados preliminares**, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la Ley.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 1, fracciones II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el domingo 7 de junio del año 2015, se desarrollará la Jornada Electoral, para elegir a los 21 Diputados por el principio de mayoría relativa, 14 de representación proporcional; integrantes de la LXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como a los Presidentes Municipales y Regidores integrantes de los 17 Municipios del Estado de Tabasco.
4. Que el artículo 101, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos; IV. Vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; V. Garantizar la celebración ordenada y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; VI. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VII. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; VIII. Organizarlo coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana de conformidad con lo que dispongan las leyes.
5. Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guien todas sus actividades.
6. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo transitorio OCTAVO del decreto 118, de fecha dos de julio de 2014, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, en relación con los artículos 111 y 165 de la citada Ley, el Consejo Estatal declaró el inicio formal y solemne del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 de las elecciones para Diputados y Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios.
7. Que el artículo 115, párrafo 1, fracción XXVII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como atribución del Consejo Estatal implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con los lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
8. Que el artículo 117, párrafo 2, fracción XIII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como atribución del Consejo Ejecutivo, establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal, de los resultados preliminares de la elección local, de acuerdo a los lineamientos señalados por el Instituto Nacional Electoral, al cual tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo Estatal.
9. Que el artículo 173 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que:
 1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estacional informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Estatal.
 2. En las elecciones de su competencia, el Instituto Estatal se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios que en materia de resultados preliminares emita el Instituto Nacional Electoral.
 3. El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será el de informar oportunamente, bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información electoral en todas sus fases al Consejo Estatal, a los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.
10. Que el artículo 246, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone lo siguiente:
 1. De las actas de las casillas asentadas en la forma y formatos que para tal efecto ordene el Consejo Estatal, se entregará una copia legible a los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados preliminares.
 2. Por fuera de paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Estatal y Municipal en su caso.
11. Que el Título Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, denominado de los Organismos Públicos Locales, Capítulo V, de las atribuciones de los Organismos Públicos Locales, artículo 104, párrafo 1, inciso K) dispone como atribución de éstos implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.
12. Que con fecha 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG260/2014, mediante el cual emitió los "Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares" dentro de los mencionados lineamientos, se estableció la creación de un Comité Técnico de asesores, mismos que deberán ser designados por el Órgano Superior de Dirección de la autoridad administrativa correspondiente, estableciéndose en el artículo segundo transitorio del referido acuerdo, que para los Procesos Electorales Locales que se realizarán en 2015 los Comités Técnicos de Asesores que integren los Organismos Públicos Locales, deberán entrar en funciones a más tardar el 1 de enero de 2015.
13. Que los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares elaborados por el Instituto Nacional Electoral, son de orden público, de observancia general y obligatoria tanto para el Instituto Nacional Electoral, como para los Organismos Públicos Locales, en materia de la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares en el ámbito federal y en las entidades federativas, así como para todas las personas que participen en las etapas de preparación, operación y evaluación del programa y tienen como objeto establecer las bases y los procedimientos generales a los que deben sujetarse el Instituto y los Organismos Públicos Locales para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en sus respectivos ámbitos de competencia y cumplir con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en el ejercicio de la función electoral relativa al diseño, operación e implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el ámbito federal y en cada una de las entidades federativas.

En ese tenor, es conveniente que los trabajos y estudios que realice el "Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares" con motivo del cumplimiento del presente acuerdo sean propiedad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que ningún integrante del comité podrá divulgar por medio alguno la información que en dicho órgano se genere, aun cuando haya concluido la vigencia de este acuerdo. Debiéndose efectuar un convenio de confidencialidad con sus integrantes.

14. Que el artículo 6, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, establece que el PREP es un programa único, conformado por recursos humanos, materiales, procedimientos operativos, procedimientos de digitalización y publicación seguridad y tecnologías de la información y comunicaciones, cuyas características, así como reglas de operación e implementación son emitidas por el Instituto Nacional Electoral a través de dichos lineamientos con obligatoriedad para dicho Órgano Electoral y Órganos Públicos Locales, quienes son responsables directos de la implementación y operación del PREP en el ámbito de sus competencias, así como de los recursos humanos, materiales, procedimientos operativos, procedimientos de seguridad y tecnologías de la información y comunicaciones que establezcan con esos fines, así como de la coordinación del PREP de conformidad con los lineamientos.

15. Que dichos lineamientos establecen en su artículo 7, que los Órganos Públicos Locales y el Instituto Nacional Electoral, con sus respectivas disposiciones legales son los responsables de designar una instancia encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, así como de garantizar su implementación y operación en apego a los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad en las elecciones ordinarias y extraordinarias tanto federales como de cada entidad.

16. Que el artículo 17, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, establece que los Organismos Públicos Locales, deberán emitir un acuerdo de creación del Comité Técnico Asesor en el que se determinen, por lo menos, los siguientes aspectos: la vigencia del Comité, los miembros que lo integran y una síntesis curricular que demuestre su experiencia, las funciones, atribuciones y cualquier otro supuesto que los lineamientos norman al respecto.

17. Que el numeral 21 y 22 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, disponen que el Instituto Nacional Electoral y este Órgano Electoral deberán integrar, en el marco federal y local respectivamente, un Comité Técnico que les brindará asesoría técnica en materia del PREP en los ámbitos de su competencia, y los miembros de los comités técnicos serán designados por el Órgano de Dirección Superior de la autoridad administrativa correspondiente.

18. Que los aspirantes a formar parte de los Comités Técnicos Asesores deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con reconocida experiencia en materias como estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), preferentemente con conocimientos en materia electoral;
- III. No haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años;
- IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;
- V. No haber sido designado consejero electoral dentro del órgano superior de dirección del Instituto u OP., según corresponda, durante el proceso electoral en curso; y,
- VI. No haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años.

19. Que conforme a los artículos 24 y 25 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares los Comités Técnicos Asesores se integrarán por un mínimo de 3 y un máximo de 5 miembros, y serán auxiliados por el titular de la instancia encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, quien fungirá como su Secretario Técnico. La integración de los Comités Técnicos Asesores deberá considerar pluralidad, eficacia y profesionalismo, así como garantizar el cumplimiento de las funciones y atribuciones que se establecen en los mencionados lineamientos.

20. Que el artículo 26, de los mencionados Lineamientos establece que los Comités Técnicos Asesores deberán entrar en funciones con una antelación mínima de seis meses a día de la Jornada Electoral y sus funciones serán las siguientes:

- I. Colaborar, mediante la elaboración de análisis, estudios y propuestas, en el desarrollo y optimización del PREP, con la finalidad de que éste cumpla con los objetivos y metas planteadas;
- II. Asesorar los trabajos propios del PREP en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, así como en aspectos logístico-operativos;
- III. Asesorar y dar seguimiento a la implementación y operación de los mecanismos para llevar a cabo el PREP;
- IV. Dar seguimiento a la coordinación y supervisión de la instalación y operación de los equipos de captura y a la capacitación del personal encargado de acopio y transmisión de los resultados electorales preliminares;
- V. Asesorar y dar seguimiento en el diseño y aplicación del sistema de digitalización, verificación, del proceso de transmisión y recepción, así como de las medidas de seguridad, protección, consolidación, procesamiento y difusión de la información del banco de datos;
- VI. Realizar sesiones, así como reuniones de trabajo y seguimiento;
- VII. Realizar reuniones de trabajo con representantes de partidos políticos, para hacer conocer el plan de trabajo, avances y seguimiento de la operación del PREP y demás asuntos que considere procedente darles a conocer. En dichas sesiones, los representantes de los partidos políticos ante el órgano superior de dirección que corresponda, darán a conocer a los miembros del Comité sus observaciones, comentarios y sugerencias respecto a los temas que se tratan en las mismas;
- VIII. Elaborar informes periódicos y un Informe final de las actividades desempeñadas durante la vigencia del Comité que deberá ser entregado al órgano de dirección superior que corresponda, y,
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, siempre y cuando se encuentren apegadas a lo que dispone la Ley, los presentes lineamientos y demás normatividad aplicable.

21. Que de conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, los Comités Técnicos Asesores deberán tener una sesión de instalación, en la cual se aprobará el plan de trabajo y el calendario con las fechas propuestas para las sesiones ordinarias. A dicha sesión podrán acudir, en calidad de invitados con derecho a voz, los funcionarios de la autoridad electoral administrativa correspondiente y, en su caso, especialistas cuyos conocimientos y experiencia aporten elementos relevantes a los trabajos propios de los comités.

22. Que de conformidad con el artículo 29, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, serán atribuciones de los miembros del comité técnico de asesores en las sesiones, las siguientes:

- I. Asistir y participar con su opinión en las sesiones;
- II. Solicitar al Secretario Técnico la inclusión de los asuntos del orden del día;
- III. Apoyar al Secretario Técnico al desarrollo y desahogo de los asuntos del orden del día;
- IV. Emitir observaciones y propuestas inherentes a la discusión y desahogo de los asuntos del orden del día;
- V. Emitir su voto; y,
- VI. Solicitar al Secretario Técnico someter a consideración una sesión extraordinaria.

Por lo que respecta al Secretario Técnico:

- I. Asistir con derecho a voz a las sesiones;
- II. Preparar el orden del día y la documentación de las sesiones y someterlo a consideración;
- III. Convocar a las Sesiones; y,
- IV. Fungir como enlace los comités técnicos asesores ante el Secretario Ejecutivo o su suplente en la autoridad electoral administrativa que corresponda.

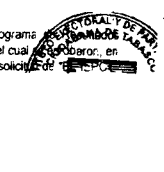
23. Que el artículo 30 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, dispone que las sesiones de los Comités Técnicos Asesores podrán ser ordinarias y extraordinarias.

- I. Las Sesiones Ordinarias serán previamente aprobadas y calendarizadas por lo menos cada tres meses. En ellas, se deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) Proporcionar un informe general de los avances del PREP; y,
 - b) Dar a conocer los avances y seguimiento de los simulacros de operación;
- II. Las Sesiones Extraordinarias serán aquellas convocadas por los comités técnicos asesores cuando lo estimen necesario sus integrantes o a petición del Secretario Técnico, sin la necesidad de estar calendarizadas.

24. Que mediante oficio N° SE/2071/2014 de fecha 15 de diciembre del año Dos Mil Catorce, se solicitó al Instituto Nacional Electoral, una prórroga de quince días, a efectos de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, analice la aprobación de asunción parcial del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Tabasco, del cual a la fecha no se ha tenido respuesta.

25. Que con fecha 17 de diciembre de 2014, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal emitió el acuerdo número CE/2014/032 mediante el cual aprobó e hizo efectivo el Convenio General de Coordinación celebrado con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de apoyar el desarrollo de los Comicios Federales y Locales que se celebrarán en forma coincidente el 7 de junio de 2015, en el Estado de Tabasco, estableciendo dentro de su cláusula sexta apartado "A", fracción II, punto 9.1 lo relativo al Programa de Resultados Electorales Preliminares, lo siguiente:

- 9. Resultados electorales
 - 9.1 Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)
 - a) Conforme a lo establecido en el Artículo 13 de los Lineamientos de Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y el Transitorio Segundo del Acuerdo mediante el cual se aprobó, en el caso de la asunción parcial para la implementación y operación del PREP, la solicitud



deberá presentarse a más tardar el 15 de diciembre de 2014, con la finalidad que "EL IEPCT" cuente con el tiempo suficiente para la realización de las actividades de valoración técnica y operativa requeridas para la implementación y operación de PREP, sin que se interprete como obligatoriamente un requisito para el solo hecho de solicitarlo en el plazo señalado.

b) "EL IEPCT", informará por conducto del Vocal Ejecutivo Local a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el avance en la implementación y operación del PREP de conformidad con los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares "Lineamientos PREP". c) Los informes deberán entregarse con una periodicidad mínima mensual. A dichos informes se deberá adjuntar una vez que se haya concluido el proceso de definición, aprobación o ejecución según corresponda copia de los siguientes documentos:

- Acuerdos de: Órgano Superior de Dirección referidos en el Título III, Capítulo I, de los Lineamientos PREP.
- Informes emitidos del Comité Técnico Asesor.
- Procedimiento técnico-operativo para la recepción, captura y transmisión de la información, conforme a lo establecido en el Artículo 9, fracción I.
- Designación o la institución u organismo que llevará a cabo la Auditoría a los Sistemas Informáticos conforme a lo establecido en el Artículo 34 de los Lineamientos PREP.
- Plan de seguridad, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de los Lineamientos PREP.
- Plan de continuidad, conforme a lo establecido en el Artículo 39 de los Lineamientos PREP.
- Resultado de la evaluación de los simulacros realizados que incluya:
 - a. Fecha de realización
 - b. Tiempo de Duración
 - c. Cantidad de Actas procesadas
 - d. Hallazgos
 - e. En su caso, medidas correctivas implementadas
 - Convocatoria para participar como Difusor Oficial del PREP.
 - Lista de Difusores Oficiales.
 - Actos atestigüados y validados por un tercero con fe pública.
 - Informes finales emitidos por el Comité Técnico Asesor y por la institución u organismo designado para realizar la Auditoría a los Sistemas Informáticos.

26. Que en sesión extraordinaria de fecha 26 de diciembre de 2014 el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2014/033, mediante el cual integró una comisión temporal de "Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco".

27. Que en sesión de fecha 27 de diciembre del año en curso, la Comisión Temporal del "Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco", rindieron protesta sus integrantes, quedando formalmente instalada dicha comisión.

28. Que en reunión de trabajo celebrada el día 30 de diciembre del año 2013, la Comisión Temporal del "Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco", en la que estuvieron presentes los Representantes de los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Humanista, se analizaron las propuestas de ciudadanos profesionistas que cumplieron con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la integración del Comité Técnico Asesor del "Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco", emitidos por el Instituto Nacional Electoral, al igual se informó la aplicación del siguiente procedimiento: se analizó la conformación del Comité Técnico Asesor del PREP para fijar criterios de los aspirantes como son: Eficacia, Pluralidad y Profesionalismo; se revisaron sitios Web de Instituciones Educativas de Prestigio del Estado; se recibieron Currículos, se realizó la evaluación de los currículos que cumplieron mayormente con los criterios planteados y de aquellos que habrían manifestado su voluntad de participar y se les entregó copia de las síntesis curricular a los Representantes de Partidos

Que se considera oportuno que el comité se integre por cinco personas acorde a lo establecido en los Lineamientos señalados en el considerando 19 del presente acuerdo, en el que se señala que se pueden nombrar entre tres y cinco, por lo que se concluye que con cinco sería lo adecuado para llevar a cabo esa importante actividad, de los cuales, uno es experto en estadística, dos en programación y seguridad en redes y dos expertos en Tecnologías de la Información.

29. Considerándose que los candidatos que reúnen los conocimientos y aptitudes experiencia necesarias en la materia, son los profesionistas que a continuación se enlistan:

- Nombre
- Juana Canul Reich
 - Fidel Uliri Montejo
 - Luis Ángel Ortega Gasca
 - Sergio Magaña Vázquez
 - Pablo Pérez López

De los cuales se anexan sus datos curriculares.

30. Que mediante oficio número CPREPET/P/030/2014, de fecha 30 de diciembre de dos mil catorce, el presidente de la comisión temporal del "Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco", informó a la Consejera Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que derivado de la reunión de trabajo señalada en el considerando 28 del presente acuerdo, se propuso a los profesionistas que integrarán el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco, solicitando una sesión extraordinaria para que el Consejo Estatal someta a su aprobación dicha propuesta.

31. Que el artículo 115, párrafo 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Conforme al artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 115, párrafo 2, de Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo mediante el cual designa a los integrantes del Comité Técnico Asesor del "Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco".

SEGUNDO.- Se designan a los cinco integrantes del Comité Técnico Asesor del "Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco", con los profesionistas que a continuación se señalan:

- | | |
|--------|-------------------------|
| Nombre | |
| | Juana Canul Reich |
| | Fidel Uliri Montejo |
| | Luis Ángel Ortega Gasca |
| | Sergio Magaña Vázquez |
| | Pablo Pérez López |

De los cuales se anexan sus datos curriculares.

TERCERO.- El Comité Técnico Asesor, estará en funciones del día primero de enero hasta el día treinta de junio de dos mil quince.

CUARTO.- El Comité Técnico Asesor, tendrá las siguientes funciones:

- I. Colabora, mediante la elaboración de análisis, estudios y propuestas en el desarrollo y optimización del PREP con la finalidad de que este cumpla con los objetivos y metas planteados.
- II. Asesora los trabajos propios del PREP en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, así como en aspectos logístico-operativos.
- III. Asesora y da seguimiento a la implementación y operación de los mecanismos de apoyo a cabo el PREP.
- IV. Da seguimiento a la coordinación y supervisión de la instalación y operación de las estaciones de captura y a la capacitación del personal encargado del acopio y transmisión de datos de los resultados electorales preliminares.
- V. Asesora y da seguimiento en el diseño y aplicación del sistema de digitalización, captura y verificación del proceso de transmisión y recepción, así como de las medidas de seguridad, protección, consolidación, procesamiento y difusión de la información del banco de datos.
- VI. Realizar sesiones, así como reuniones de trabajo y seguimiento.
- VII. Realizar reuniones de trabajo con representantes de partidos políticos, para dar a conocer el plan de trabajo, avances y seguimiento de la operación del PREP y demás asuntos que considere procedente darles a conocer. En dichas sesiones, los representantes de partidos políticos ante el órgano superior de dirección que corresponda, darán a conocer a los miembros del Comité sus observaciones, comentarios y sugerencias respecto a los temas que se tratan en las mismas.
- VIII. Elaborar informes periódicos y un informe final de las actividades desempeñadas durante la vigencia del Comité que deberá ser entregado al órgano de dirección superior que corresponda.
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, siempre y cuando se encuentren apegadas a lo que dispone la Ley, los presentes lineamientos y demás normatividad aplicable.

QUINTO.- El Comité Técnico Asesor, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir y participar con su opinión en las sesiones.
- II. Solicitar al Secretario Técnico la inclusión de los asuntos del orden del día.
- III. Apoyar al Secretario Técnico al desarrollo y desahogo de los asuntos de orden del día.
- IV. Emitir observaciones y propuestas inherentes a la discusión y desahogo de los asuntos del orden del día.

- V. Emitir su voto.
- VI. Solicitar al Secretario Técnico someter a consideración una sesión extraordinaria.

Por lo que respecta al Secretario Técnico

- I. Asistir con derecho a voz a las sesiones.
- II. Preparar el orden del día y la documentación de las sesiones y someterla a consideración.
- III. Convocar a las Sesiones.
- IV. Funcionar como enlace los comités técnicos asesores ante el Secretario Ejecutivo o su homólogo en la autoridad electoral administrativa que corresponda.

SEXTO.- Como Secretario Técnico del Comité Técnico Asesor, fungirá el Jefe del Departamento de Informática del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien a su vez, será el encargado de coordinar técnicamente el desarrollo de las actividades del "Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco".



SÉPTIMO.- En términos del considerando 21 del presente acuerdo, a las sesiones del Comité Técnico Asesor, podrán acudir, en calidad de invitados con derecho a voz, los funcionarios de la autoridad electoral administrativa correspondiente y, en su caso, especialistas cuyos conocimientos y experiencia aporten elementos relevantes a los trabajos propios de los comités.

OCTAVO.- En caso de ausencia permanente de alguno de los integrantes del Comité Técnico Asesor del "Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco", se designará a quien deberá sustituirlo, en orden de prelación en la forma que fueron presentados a los integrantes de la comisión temporal del "Programa de Resultados Preliminares del Estado de Tabasco", en la reunión celebrada el día treinta de diciembre de dos mil catorce, siendo los profesionistas que a continuación se enlistan:

- | |
|---------------------------------|
| Nombre |
| Oscar González González |
| Luis Cornelio Guzmán |
| Ericsson Saldivar Correa Robles |
| Oscar Emmanuel Herrera Guerra |

NOVENO.- Se instruye a la Junta Estatal Ejecutiva, realice un análisis presupuestal a efectos de considerar se otorgue una remuneración similar a la dieta de Consejeros Electorales Distritales, para los integrantes del Comité Técnico Asesor del "Programa de Resultados Preliminares del Estado de Tabasco".

DÉCIMO.- En términos del considerando 13 del presente acuerdo efectuado en el convenio de confidencialidad con los integrantes del Comité Técnico Asesor del "Programa de Resultados Preliminares del Estado de Tabasco".



DÉCIMO PRIMERO.- Remítase e presente acuerdo y sus anexos al Instituto Electoral, para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día treinta de diciembre del año dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Dda. Claudia del Carmen Jiménez López, Dra. Idmara de la Candelaria Crespo Arevalo, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damián.

MADAY MERINO DAMIÁN ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
 CONSEJERA PRESIDENTE SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 117 PARRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

C E R T I F I C A

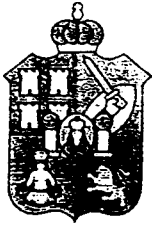
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTE DE (10) DIEZ FOJAS ÚTILES Y ANEXO DE 38 (TREINTA Y OCHO) FOJAS, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NUMERO CE/2014834 DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJO DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL PROPIO INSTITUTO PARA EL AÑO 2015 QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 114 Y 117 PARRAFO 2, FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO

No. 3315

RESOLUCIÓN



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRI/003/2014
RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL Y/O JAVIER CABRERA, DIPUTADO LOCAL DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR TRANSGREDIR LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 193, PÁRRAFO 5, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO Y LOS QUE RESULTEN.

RESULTANDO

1 Diligencia de inspección ocular realizada en funciones de Oficial Electoral. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, fue presentada ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito signado por el licenciado Mario Alberto Alejo García, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este órgano Electoral, por medio del cual solicitó a dicha Secretaría que se apersonara o delegara la facultad correspondiente a personal adscrito a la Oficialía Electoral y/o a la Secretaría Ejecutiva, para constituirse en diversos lugares del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, a fin de constatar la fijación de pendones alusivos al segundo informe de labores legislativas del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, toda vez que, en su concepto, los mismos podrían transgredir lo dispuesto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, solicitando al efecto copia certificada por duplicado de la diligencia que al efecto se realizara.

Ante la petición del Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, se designó al licenciado Juan Alberto Herrera Luna, Jefe de Área "B", adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que llevará a cabo una inspección ocular en los términos solicitados en el escrito referido.

En tal sentido, el mismo veintiocho de noviembre del año en curso el funcionario designado se constituyó en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, y respecto de lo observado, redactó el acta circunstanciada que a continuación se transcribe:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad cabecera del municipio de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco, siendo las trece horas con veinticinco minutos (13:25), del día veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, el suscrito Licenciado Juan Alberto Herrera Luna, Jefe de Área "B" adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, me dispongo a realizar la inspección ocular que me fue instruida por el Secretario Ejecutivo quien me delega funciones de Oficialía Electoral mediante el oficio No. S.E/1699/2014 de fecha 28 de noviembre de 2014; inspección que a su vez fue solicitada por el Lic. Mario Alberto Alejo García, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el

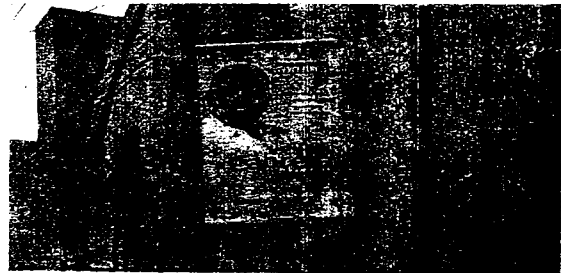
Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado y hacer constar los hechos a que hace referencia el aludido representante en su escrito de fecha tres de noviembre de 2014, recibido en la Secretaría Ejecutiva de del aludido Instituto Electoral el día veintiocho de noviembre de 2014, me constituiré en las siguientes direcciones y/o ubicaciones, con el objeto que al efecto se precisa en cada una de ellas:

Ubicación 1. Avenida principal 27 de Febrero, con dirección al Centro de Jalpa de Méndez, con el objeto de verificar la existencia de pendones colocados en elementos de equipamiento urbano, que contengan la imagen del Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval, relativa al segundo informe de actividades legislativas 2013-2015, seguidamente el nombre ya un slogan que dice "va por ti, va por JALPA DE MÉNDEZ", fondo amarillo y de manera marginal, el emblema de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco.

Ubicación 2. Plaza Hidalgo, en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, con el objeto de verificar la existencia de pendones colocados en elementos de equipamiento urbano, con la imagen del Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval, relativa al segundo informe de actividades legislativas 2013-2015, seguida del nombre ya aludido y un slogan que dice "va por ti, va por JALPA DE MÉNDEZ", fondo amarillo y de manera marginal, el emblema de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco.

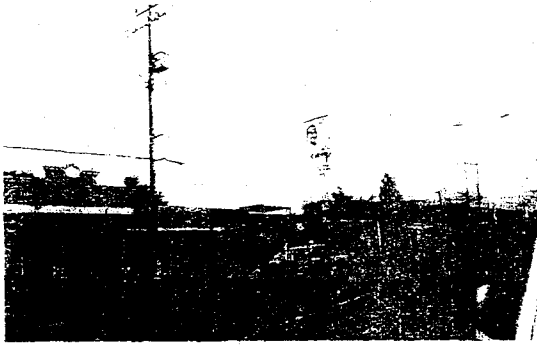
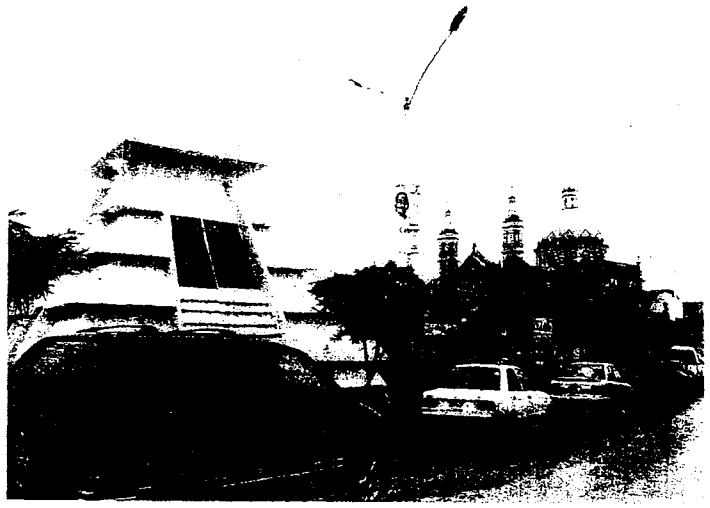
Ubicación 3. Calle Benito Juárez del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, con el objeto de verificar la existencia de pendones colocados en elementos de equipamiento urbano, con la imagen del Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval, relativa al segundo informe de actividades legislativas 2013-2015, seguidamente el nombre ya aludido y un slogan que dice "va por ti, va por JALPA DE MÉNDEZ", fondo amarillo y de manera marginal, el emblema de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco.

Acto seguido, siendo las catorce horas con diez minutos (14:10) y estando constituido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, precisamente en la calle 27 de Febrero esquina con Plaza Hidalgo, lo que pude corroborar con las placas metálicas que se ubica sobre las calles en mención, que corresponden a la ubicación uno antes precisada, observo que efectivamente sobre la calle 27 de Febrero de la colonia Centro, se encuentran aproximadamente ochenta pendones de medidas aproximadas de 40 x 70 centímetros, colgados en sendos postes de concreto y que dichos pendones tienen fondo blanco y contienen una imagen de tipo busto de una persona, en la parte superior izquierda un logotipo de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, y del lado superior derecho un número "2" de unos veinte centímetros de alto y unos quince centímetros de ancho con una figura semejante a un saliendo del costado izquierdo de dicho número, seguidamente abajo una leyenda que dice: "INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS 2014-2015", "SALÓN ALEJANDRA II, 7 DICIEMBRE 2014, 11:00 HORAS, JALPA DE MÉNDEZ" y en la parte de abajo el nombre "JAVIER CABRERA" y "Diputado Local" y una frase que dice "VA POR TI VA POR JALPA DE MÉNDEZ" para mayor ilustración y constancia se anexan dos fijaciones fotográficas que ilustran lo observado.





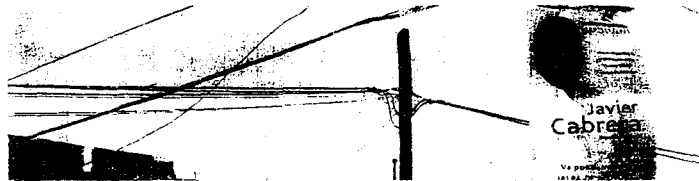
Continué con mi trayecto por la calle 27 de Febrero, colonia Centro, alejándome de Plaza Hidalgo y constaté que efectivamente sobre ambos sentidos de dicha vialidad y sobre los camellones de la misma, en elementos del equipamiento urbano, se encuentran colgados aproximadamente cien pendones con las características antes descritas, hasta llegar donde se encuentra el Centro Comercial "Soriana", en donde pude apreciar los últimos pendones sobre dicha vialidad. Para mayor ilustración se anexan dos fijaciones fotográficas retirándome hacia la segunda ubicación, a las catorce horas con cuarenta minutos (14:40).



Seguidamente siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos (14:45) me constituí a la ubicación dos, correspondiente a la calle Plaza Hidalgo en la colonia Centro, en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, que puede constatar con la placa que existe sobre el camellón de la calle, desde esta ubicación, puede visualizar que sobre toda la Plaza Hidalgo que se encuentran colgados aproximadamente cuarenta pendones en sendos elementos del equipamiento urbano, con las mismas características observadas en la ubicación uno. Para mayor ilustración se anexan cuatro fijaciones fotográficas retirándome de ese lugar a las quince horas con quince minutos (15:15).



Respecto de la cuarta fotografía obtenida de la ubicación dos que se precisa que el solicitante de la inspección, la relación en su escrito de tres de noviembre del 2014, con la ubicación tres; sin embargo, dicho pendón fue observado por el suscrito en calle Plaza Hidalgo. Siendo las quince horas con treinta y veinte minutos (15:20) continué el recorrido y me constituí a la ubicación tres sobre calle Benito Juárez del Centro Ciudad de Jalpa de Méndez, de lo que me cercioré al observar la que existe sobre dicha calle, estando ahí me percate de la existencia de un pendón con las características de los encontrados en las dos ubicaciones previas, colgado en un elemento del equipamiento urbano en la esquina de la calle 27 de Febrero y Benito Juárez, sin encontrar un otro pendón similar a lo largo de dicha vialidad. Para mayor ilustración, se anexan dos fijaciones fotográficas.



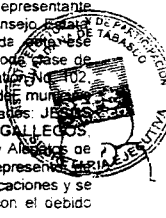
Una vez agotado el objeto de la inspección ocular, se concluyó la misma a las quince horas con treinta y cinco minutos (15:35) del día veintiocho de noviembre del año dos mil catorce y se redactó la presente acta para mayor constancia, integrada por siete (07) fojas útiles tamaño oficio de un solo lado, firmadas al margen y al calce por el suscrito, para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.

(Rúbrica)
LIC. JUAN ALBERTO HERRERA LUNA,
JEFE DE ÁREA "B"

ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

2. Escrito de denuncia. Mediante escrito de tres de diciembre del año en curso, recibido en el mismo día en la oficina de partes de este Instituto a las veintinueve horas con cincuenta y tres minutos, el aludido Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador, en contra del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval y/o Javier Cabrera, así como del Partido de la Revolución Democrática por transgredir lo dispuesto en el numeral 193, párrafo 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y los que resultasen derivados de la tramitación del procedimiento respectivo en los términos siguientes:

...LIC. MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, Consejero Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal de IEPCT, personalidad que tengo debidamente reconocida en ese órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos, el ubicado en la Calle Pentafórmula No. 02, casa esquina con ciclismo del Fraccionamiento deportiva del municipio de Centro Tabasco, autorizando para tales efectos, a los Licenciados JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, GUADALUPE ESTRADA GALLEGOS, para que actúen y comparezcan en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de mérito a nombre y representación del Instituto Político que represento, en la misma forma para que reciban toda clase de documentos y notificaciones y se impongan en autos en el presente asunto; por lo anterior, con el debido respeto comparezco para exponer:



Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 7 fracción IV, 9, Apartado A, fracciones V y párrafo tercero y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con lo dispuesto en los artículos 53 fracciones I y X, 56 fracciones I y XXII, 193.5, 335, 336, 339 fracción II, 341 fracción VI, 350.1 fracción III, 352.5, 353, 359.3 y 4, 361, 362.1 fracción VI y 7 de la Ley Electoral, y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y demás aplicables de Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas se interpone formal **DENUNCIA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en contra de:

1.- DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL y/o Javier Cabrera. Con domicilio conocido en la Calle Independencia No. 303, Col. Centro C.P. 86000, centro Tabasco, para mayor referencia en el segundo nivel del Congreso del Estado de Tabasco.

2.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.- Con domicilio en la Av. Gregorio Méndez Magaña No. 713, Centro, Tabasco.

POR TRANSGREDIR LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 193 PÁRRAFO QUINTO DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO Y LOS QUE RESULTEN RELATIVO A LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

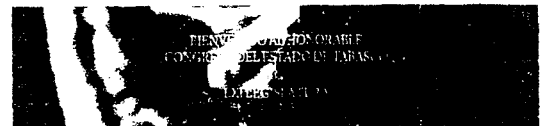
Por lo tanto, la presente denuncia se basa en las siguientes consideraciones de hecho:

HECHOS

1.- El Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval y/o Javier Cabrera, en su momento fue registrado por el PRD, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional en la segunda circunscripción del estado de Tabasco.

2.- En ese sentido, realizadas que fueron las elecciones el 1 de julio de 2012 y posterior a los cómputos respectivos, el hoy denunciado fue electo como diputado local por el principio de representación proporcional para el periodo constitucional 2013 - 2015, tomando la protesta de ley ante el Congreso del Estado, formando parte de la fracción del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura de la soberanía ya aludida.

3.- De tal manera que el inculcado, es militante del PRD, porque fue propuesto como candidato político al citado cargo de elección popular y como se dijo en parte de la bancada del mencionado Instituto Político, tal y como lo acredita su ficha curricular, misma que puede ser apreciada en el link: <http://www.congresotabasco.gob.mx/legislatura/ver-diputado/id/6>, donde se puede apreciar lo siguiente:



Aunado a ello, para evidenciar a todas luces que dicha persona es militante del PRD, desde el año 2010, por lo cual me sirvo a adjuntar a la presente queja, en medio magnético la lista de electores avalada por el Instituto Nacional Electoral en donde a página 450 se puede apreciar que el C. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL RESULTA SER ELECTOR AVALADO POR EL INE HABILITADO PARA VOTAR EN LO QUE FUE LA RENOVACIÓN O DESIGNACIÓN DE COSEJEROS NACIONALES DEL PRD ASÍ COMO DE LA DIRIGENCIA ESTATAL DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN TABASCO.

EDUCACIÓN	NÚMERO DE IDENTIFICACION	APPELLIDO	APPELLIDO	NOMBRE	ESTADO	MUNICIPIO	SECCION	FECHA, MILANOS
2146	1234567890123456	CABRERA	SANDOVAL	FRANCISCO JAVIER	TABASCO	JALPA DE MÉNDEZ	B1	2012/07/01

Razon por la cual, se considera ineludible la militancia de dicho servidor público con el Partido de la Revolución Democrática.

4.- En ese contexto la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Tabasco establece en su numeral 35 que el congreso del estado tiene dos periodos de sesiones ordinarias, a saber:

ARTICULO 35 - El Congreso del Estado, tendrá dos periodos ordinarios de sesiones al año, el primero del quince de enero al treinta de abril, y el segundo, del uno de octubre al quince de diciembre del mismo año...sic...

En ese tenor, se tiene que observar lo que establece el numeral 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Artículo 193

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Como se puede advertir la Ley de la materia dispone claramente que los servidores públicos en este caso diputados locales, pueden realizar un informe de actividades siempre y cuando se respeten los siguientes elementos:

- Que se realicen una vez al año.
- Que no excedan los siete días anteriores a la fecha en que se vaya a rendir el informe.
- Una vez realizado el informe, todo el medio de difusión con el que se dio a conocer debe de ser retirado cinco días después de la celebración del Informe.

5.- En esa tesitura el día 27 de Noviembre del año en curso, haciendo una visita al comité municipal del PRI de Jalpa de Méndez, por la mañana me percate que sobre la avenida principal 27 de febrero, con dirección a la Plaza Hidalgo y más adelante sobre la esquina que conforma la avenida en comento, con la calle Benito Juárez, aprecie que existían unos pendones de material plástico colocados en postes de equipamiento urbano de los cuales tome las siguientes placas fotográficas.

UBICACIÓN 1.- Avenida Principal 27 de Febrero con dirección al Centro de Jalpa de Méndez, donde se podrá apreciar pendones colocados en elementos de equipamiento urbano, mismos que contienen la imagen del DIPUTADO LOCAL FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, RELATIVA AL SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS 2013 - 2015, SEGUIDAMENTE EL NOMBRE JAVIER CABRERA DIPUTADO LOCAL Y UN SLOGAN QUE DICE "VA POR TI, VA POR JALPA DE MÉNDEZ", FONDO AMARILLO Y DE MANERA MARGINAL SE APRECIA EL EMBLEMA DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.



UBICACIÓN 2.- PLAZA HIDALGO, EN EL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, donde se podrá apreciar pendones colocados en elementos de equipamiento urbano, mismos que contienen la imagen del DIPUTADO LOCAL FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, RELATIVA AL SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS 2013 - 2015, SEGUIDAMENTE EL NOMBRE JAVIER CABRERA DIPUTADO LOCAL Y UN SLOGAN QUE DICE "VA POR TI, VA POR JALPA DE MÉNDEZ", FONDO AMARILLO Y DE MANERA MARGINAL SE APRECIA EL EMBLEMA DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.



UBICACIÓN 3 - CALLE BENITO JUÁREZ DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, donde se podrá apreciar pendones colocados en elementos de equipamiento urbano, mismos que contienen la imagen del DIPUTADO LOCAL FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, RELATIVA AL SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS 2013 - 2015, SEGUIDAMENTE EL NOMBRE JAVIER CABRERA DIPUTADO LOCAL Y UN SLOGAN QUE DICE "VA POR TI, VA POR JALPA DE MÉNDEZ", FONDO AMARILLO Y DE MANERA MARGINAL SE APRECIA EL EMBLEMA DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.



6.- Una vez hecho lo anterior, al día siguiente, siendo las 11:25 hrs. del día 28 de Noviembre de 2014, procedí a solicitar el auxilio del Secretario Ejecutivo del IEPCT, para que a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana diera constancia de los hechos acontecidos lo cual corroboró con la solicitud que realicé mediante escrito que anexo a la presente denuncia, que si bien fue fechado el día 28 de noviembre, no menos cierto es, que el mismo fue presentado en la fecha en la que aparece en el respectivo acuse de recibo, por lo que la fecha de noviembre se debió a un error involuntario del suscrito al momento de elaborar el oficio de merito.

7.- INSPECCIÓN OCULAR - En atención a la solicitud que le fue planteada a la Secretaría Ejecutiva siendo las trece horas con veinticinco minutos del día veintiocho de noviembre del año que discurre, se llevó a cabo la inspección ocular de los hechos puestos a consideración, quedando asentada la correspondiente diligencia en acta circunstanciada signada por el Lic. Juan Alberto Herrera Luna Jefe de área B adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEPCT.

En ese entendido, siendo las catorce horas con diez minutos del día veintiocho de noviembre, dicho funcionario electoral se percató que sobre la Avenida 27 de Febrero esquina con la Plaza Hidalgo del municipio de Jalpa de Méndez, Aovirtió la cantidad de 80 pendones de medidas aproximada de 40 X 70 cm, dando fe que

En dichos pendones se promociona el Informe de Actividades Legislativas 2014-2015, salón Alejandra II, 7 de diciembre 2014, 11:00 horas, Jalpa de Méndez, así como el nombre de Javier Cabrera y Diputado local de igual forma la frase "va por ti, va por Jalpa de Méndez, anexando para ello las fijaciones fotográficas que evidencian el hecho denunciado.

Posteriormente quien llevaba a cabo la diligencia se alejó de la plaza Hidalgo dando cuenta que sobre la misma calle 27 de Febrero con dirección al centro comercial sonara se encontraban 100 pendones con las características antes descritas.

En ese mismo orden de ideas, el funcionario electoral se constituyó en la ubicación 2 para ubicar los pendones que se encuentran en la plaza Hidalgo siendo las 14:45 horas, donde se apreciaron 40 pendones, con las características antes apuntadas anexado para ello 4 fijaciones respecto al motivo de la diligencia de marra.

En consecuencia siendo las 15:20 horas del día del encabezamiento de la auidada acta se dio cuenta que en la ubicación relativa a la calle Benito Juárez en el municipio de Jalpa de Méndez, se encontró un pendón.

Luego entonces, es evidente que mediante esta circunstanciada, se dio que el día 28 de noviembre de 2014, se encontraron en el municipio Jalpa de Méndez 221 pendones que promocionan el informe de actividades legislativas del hoy denunciado.

Cabe destacar que sobre el particular, el Partido de la Revolución Democrática, está obligado a vigilar la conducta de su militante consistente en conminario a que se abstenga de incidir la norma electoral, no obstante que el numeral 56.1 fracción I de la Ley Electoral es claro cuando establece: "qué es obligación de los partidos políticos...sic... ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático.

Luego entonces, se debe sopesar, que el PRD incumplió su obligación de hacer respecto a evitar que su militante promocione un informe de actividades legislativas, fuera del tiempo establecido en el numeral 193.5 de la Ley Electoral, la materia, es decir con 11 días de anticipación a la celebración o fecha establecida para el 2 informe de actividades legislativas.

entendido, me permito insertar la siguiente línea de tiempo:

LINEA DE TIEMPO PARA ACREDITAR LA CONDUCTA ILICITA



Por ende es de advertirse que el hecho denunciado es contrario a derecho por las razones que expongo a través de los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO: Causa perjuicio al instituto político que represento, que un funcionario público con consentimiento de su partido político aprovechándose de la figura de diputado local, pretenda difundir en el municipio de Jalpa de Méndez, con mucha antelación de tiempo, un segundo informe de actividades legislativas.

Porque en razón que dichos pendones fueron colocados desde el día 27 de noviembre el año en curso, se debe de concluir que la difusión del segundo informe de actividades, no respeta el tiempo establecido en el artículo 193.5 de la Ley comicial, que a lude a que su difusión solo está permitida durante 7 días antes y 5 posteriores a la fecha de su celebración, en ese entendido, no se debe de permitir que con once días de anticipación un servidor público pretenda colocar pendones con su imagen.

Aunado a ello, refuerza lo antes manifestado el acta circunstanciada levantada el día 28 de noviembre del año en curso, en donde se da cuenta de la existencia del hecho hoy denunciado.

De ahí que, sea evidente que el informe aludido, no se está dentro de los cauces legales que permite la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Máxime si se toma en cuenta que tal y como dispone la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, establece en su artículo 35 primer párrafo, específicamente que el segundo periodo ordinario de sesiones culmina el 15 de diciembre.

Entonces, surge la siguiente interrogante. ¿qué es lo que se informará el 7 de diciembre de 2014, si el periodo del diputado denunciado culmina el 15 de mes y año en cita?

Por lo cual esta secretaria debe de tomar en cuenta las circunstancias de modo tiempo y lugar de la conducta denunciada, a saber:

Circunstancia de modo, El hecho denunciado se da en base a la difusión y colocación de 221 pendones, con la imagen y nombre del funcionario denunciado, que sirven para difundir el segundo informe de actividades de FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL Y/O JAVIER CABRERA

Circunstancias de tiempo, La cual se acredita con la inspección realizada por la oficialía electoral del IEPCT, el día 28 de Noviembre del 2014, no obstante que el suscrito dio cuenta de la existencia de la conducta denunciada el día 27 del mes y año en cita. Y atento a ello, el periodo cerrar el año legislativo culmina el 15 de diciembre del año que discute.

Circunstancias de lugar, se deja de manifiesto que la conducta denunciada aconteció en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco del 27 de noviembre hasta la fecha de presentación y tramite de la presente queja, misma que en caso de no ordenarse su retiro podría propagarse posterior al 7 de diciembre

Por lo cual, al quedar comprobado las circunstancias que establece la ley, ese instituto debe acreditar los hechos denunciados.

SEGUNDO - Causa agravio al Instituto Político que represento el hecho de que el hoy denunciado pretende sorprender a esta autoridad con los pendones denunciados, pues en los mismos tal y como se describe en el acta circunstanciada de fecha 28 de Noviembre de 2014, se aprecia la imagen de una persona (el hoy inculpada), así como el nombre del sujeto denunciado y la leyenda "VA POR TI, VA POR JALPA DE MÉNDEZ", lo que sin duda alguna constituye una violación a lo dispuesto en el numeral 73 de la constitución local, relativo a la prohibición de todo funcionario de hacer promoción personalizada.

Al respecto la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido diversas opiniones tal y como lo es la SUP-OP-25/2014

En opinión de esta Sala Superior la regulación por parte del legislador local de la difusión de informes de labores o de gestión de los servidores públicos en el código electoral local, por sí misma, no debe considerarse inconstitucional, en la medida en que se establezcan reglas razonables y adecuadas para garantizar que dicha difusión se realice con objeto de propiciar un ejercicio democrático de diálogo entre gobernantes y gobernados, a través del cual los primeros reporten los pormenores de su gestión pública a los segundos, y no utilicen dicha posibilidad como una excusa que persiga otro tipo de fines, como podría ser la promoción personalizada del servidor público frente al electorado, que es, específicamente, lo que la norma constitucional pretende evitar.

Ello, dado que el artículo 134 constitucional se refiere a supuestos de propaganda gubernamental, mientras que el supuesto de difusión de

informes de gestión, en tanto cumplan con los parámetros detallados, no constituyen en sentido estricto propaganda sino una forma de comunicación social de la actividad de los servidores públicos que contribuye al sistema de rendición de cuentas y, de esta manera, al derecho a la información de la ciudadanía; por el contrario, de no cumplir con tales parámetros, ello traduciría en propaganda personalizada prohibida.

En el caso de la norma tildada de inconstitucional por el partido político actor, se advierte que el legislador del Estado de Guanajuato estableció parámetros objetivos de carácter cuantitativo, temporal y territorial que cumplen con las características precisadas, lo que conduce a estimar que dicha disposición jurídica se ajusta al marco constitucional.

En efecto, el artículo 195, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato dispone que no se considerarán como propaganda los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan para darlos a conocer, siempre y cuando:

a) La difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público lo que implica el establecimiento de una regla apta para garantizar que dicha difusión no se realice indiscriminadamente y que se circunscriba estrictamente al territorio en que el servidor público ejerce sus funciones, sin que pueda extenderse a otras localidades no vinculadas con su desempeño gubernamental;



que se realice dentro de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se realiza el informe, esto es, se implementa una regla que acota la temporalidad en que puede realizarse el referido ejercicio comunicativo, lo que se estima suficiente para garantizar que la difusión no se realice en cualquier momento aleatorio o en algún tiempo apartado de la rendición de cuentas, pues ese es, precisamente, el parámetro o punto de referencia, y

c) En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, circunstancia que fortalece la finalidad de la norma, consistente, como se dijo, en que el servidor público fomente un ejercicio de transparencia y de comunicación con la ciudadanía, prohibiéndole que se haga valer de dicho aspecto para beneficiarse en el ámbito electoral.

Adicionalmente, debe señalarse que lo anterior no supone que en cada caso concreto la autoridad competente no pueda analizar si la conducta del servidor público se ajustó a los citados parámetros establecidos en la norma o, en su defecto, si se está en presencia de un abuso del derecho.

Luego entonces, esta secretaria ejecutiva debe analizar si existe violación al artículo 73 de la Constitución Local, respecto a la prohibición de todo servidor público de que "En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

En ese contexto se insiste que no debe de escapar a la vista la frase "VA POR TI, VA POR JALPA DE MÉNDEZ", porque la misma administrada con los elementos que se pueden apreciar en el acta circunstanciada por sí misma constituye propaganda difusada bajo el auspicio de la supuesta difusión de un informe de actividades que habida cuenta no se ajusta a la temporalidad que señala la ley, máxime si se toma en cuenta la misma se difundió con once días de anticipación a la celebración del aludido informe, de ahí que se deba de concluir que en base a los elementos reseñados de

- Imagen
- Nombre y

• Leyenda e frases

Que constan en acta, se esté ante una propaganda que vulnera la normativa electoral. Incluso en lo particular debemos de remitirnos al Recurso de apelación SUP-RAP-114/2014 en el que la sala superior analizó los elementos con que un funcionario público difundió su informe de actividades en radio y Tv, a saber:

Dicho posicionamiento se corrobora con las leyendas que aparecen en el promocional asociadas a las imágenes del rostro del mencionado regidor consistentes en: "Hoy reafirmo mi compromiso con ustedes", "la responsabilidad de cuidar nuestro Hermosillo" y "Confía en mí", dado que dichas leyendas revisten el carácter de frases publicitarias dirigidas beneficiar su imagen política con fines electorales.

Inclusive, el referido posicionamiento tiende a robustecerse con el mensaje de audio "Hoy reafirmo mi compromiso con ustedes, la responsabilidad de ayudar a cuidar nuestro Hermosillo, porque aquí tenemos todo para construir una ciudad digna de hermosillenses, confía en mí, siempre estaré a tu lado", toda vez que dicho mensaje constituye un reforzamiento adicional de la composición de imágenes, leyendas y colores visibles en el promocional, cuya combinación tiene el claro propósito de difundir tanto de manera auditiva como visual, la imagen y nombre del multicitado regidor, asociada al emblema del Partido Revolucionario Institucional como una persona responsable, en la que se puede confiar y que siempre esta dispuesta a brindar su apoyo.

En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la convicción de que los promocionales de radio y televisión en estudio, atendiendo a su contenido, colores y composición, en manera alguna, pueden ser considerados como difusión del informe de labores del referido servidor público municipal, sino que realmente constituye promoción personalizada del mismo con fines electorales, disfrazada de informe de actividades, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

Esta Sala Superior considera que no constituye obstáculo a la anterior conclusión, la circunstancia de que en el periodo de difusión (Radio: 17 al 26 de marzo de 2014. Televisión: 17 al 21 y del 24 al 26 de febrero de 2014) de los aludidos promocionales no hubiera existido proceso electoral alguno en curso en Hermosillo, Sonora, puesto que al tratarse de propaganda electoral disfrazada de informe de labores, se advierte que la verdadera intención del regidor referido fue promocionar su imagen con el propósito de obtener un beneficio indebido que lo posiciona frente al electorado, en el contexto de las próximas elecciones locales y federales 2014-2015.

Luego entonces, se debe colegir con los razonamientos antes planteados, que con la difusión de pendones por parte del denunciado, aunado con el consentimiento del partido en el cual milita, y atención de que no se estuvo a los tiempos previstos o permitidos por la ley para difundir su informe de actividades estamos ante

Una difusión de imagen que concatenadas con las leyendas materia del presente procedimiento revisten el carácter de frases publicitarias dirigidas beneficiar la imagen política de Francisco Javier Cabrea Sandoval y/o Javier Cabrera, con fines electorales.

Propaganda disfrazada, bajo el amparo de la difusión de un anticipado informe de actividades.

Que el fin pretendido tanto del denunciado como de su partido, es obtener un beneficio indebido que lo posiciona frente al electorado en el contexto de las próximas elecciones locales y federales 2014-2015.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 359.4, 362.1 fracción IV y V, en alianza con lo dispuesto en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS POR LO QUE PARA SU IMPOSICION NO RIGE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente por ser accesorias y sumarias, accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir internamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento rige la garantía de previa audiencia.

En razón de lo anterior Sobre dicho punto, debe subrayarse que el régimen de medidas cautelares que se decretan son únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de evitar la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Local y la Legislación comicial aplicable al caso.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación acredite los siguientes aspectos:

Mediante acta circunstanciada, se acredite fehacientemente

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso resultante de la transgresión a lo dispuesto en el numeral 193.5 de la Ley Electoral relativo a la temporalidad en la que se puede difundir el informe de actividades, lo cierto es que la difusión del supuesto informe no respeta los 7 días de difusión antes de la celebración del informe de gestión y,
b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (periculum in mora) Por lo que es necesario ordenar el retiro de los 221 pendones que ya quedaron acreditados y en caso de encontrarse más al momento que se decrete la medida cautelar planteada se instruya su retiro total.

Amén. Que La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización. Tal y como lo es que la ley electoral es de orden público y los diversos establecidos en la norma deben de respetarse, tal y como lo es el numeral 193.5 de la ley comicial en alianza con lo dispuesto en el numeral 73 de la Constitución Particular

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como fumus boni iuris, apariencia del buen derecho- unida al periculum in mora -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-

Sobre el fumus boni iuris o apariencia del buen derecho, debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la judicialización del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifestamente infundada, temerario o cuestionable.

Por su parte, el periculum in mora o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad. Por lo tanto la comisión que decrete las medidas no debe ser morosa, sino actuar de manera inmediata

Como se puede deducir, la verificación y actualización de ambos requisitos que quedaron acreditados en acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre del año en curso, obliga indefectiblemente a que el órgano electoral adopte el dictado de las medidas cautelares.

Pues a todas luces

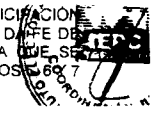
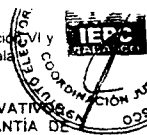
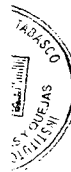
- a) ya está verificada la violación a lo dispuesto en el numeral 193.5 de la Ley comicial, que puede traer como consecuencia, una vulneración a lo dispuesto en el numeral 73 de la Constitución Local,
b) en razón de lo anterior queda justificado el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia. Ya que es impenoso que se ordene el retiro de los pendones que no se ajustaron a la temporalidad permitida para la difusión de un informe de actividades,
c) Ponerar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte se está vulnerando los principios de certeza, legalidad y objetividad de la función electoral.

Razón por la cual, se solicita se decrete la procedencia de las medidas cautelares aquí planteadas, por no ser contrarias a derecho y no atentar en contra de la convencionalidad de derechos

Para mayor sustento esta representación aporta las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- LA TECNICA.- Consistente en 3 fijaciones fotográficas de los pendones que se encuentran insertas en el hecho 5 de la presente queja, en la que se puede apreciar la materialización de la conducta denunciada
2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCION REALIZADA POR LA OFICIALIA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, CON LA CUAL SE DA FE DE LA UBICACION DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, PRUEBA QUE SE OFRECE Y SE RELACIONA CON EL ÚNICO PUNTO DE HECHOS 5.6X.7 DEL PRESENTE ESCRITO.



3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión simple de curricular del Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval, con la cual se acredita el cargo de diputado y sobre todo que pertenece a la fracción parlamentaria del PRD, prueba que ofrezco y relaciono con el punto de hechos número 3 del presente escrito.

4.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en la lista definitiva de electores avalada por el INE del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual se acredita la militancia del sujeto hoy denunciado. Lo anterior con la finalidad que a página 450 del archivo de electores, se aprecien los datos correspondientes a la militancia del C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, prueba que ofrezco y relaciono con el punto de hechos número 3 del presente escrito. Contiene en un CD marca Verbatim CD-R capacidad 700 MB que contiene el listado en comento.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión simple de la página 450 de la lista definitiva de electores avalada por el INE del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de que se coteje su contenido y datos con la prueba identificada con el número 4, dando constancia que los datos coinciden y en específico el consecutivo 21589, coinciden con los datos del C. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL.

6.- PRUEBAS SUPLENENTES.- Las que pudieran aparecer con posterioridad a las que se presentaron con la presente denuncia. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.

7.- PRUEBA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto LEGAL y HUMANA, en la que se desprenda del razonamiento lógico jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen o que pudieran surgir con posterioridad. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.

9.- ADQUISICION PROCESAL LAS QUE DEVENGAN DE LA TRAMITACION DEL PRESENTE EXPEDIENTE, CONSISTENTES EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACION QUE PUDIERA ORDENAR EL ORGANISMO ELECTORAL, SIEMPRE Y CUANDO BENEFICIEN AL PROMOVENTE.

Por lo antes expuesto y fundado:

A esa H. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, atenta y respetuosamente le solicito:

PRIMERO Tenerme por presentado con el presente escrito y copias de ley con que lo acompaño, interponiendo formal DENUNCIA, en contra de quienes están denunciado en el proemio del presente escrito y/o contra quien o quienes resulten responsables.

SEGUNDO: Solicito sean aceptadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas y sean desahogadas, así como se soliciten los informes pertinentes que se denven en los tramites de investigación de este procedimiento y de encontrarse más pruebas que ayuden a la comprobación del delito de la indebida promoción de la imagen del servidor público.

TERCERO.- Que una vez que sean acreditadas las conductas vulneradas o violadas por los denunciados se le finque la responsabilidad atinente, y la sanción correspondiente.

CUARTO.- Se requiera el informe a los denunciados del costo de los pendorones objeto de la presente denuncia, y cuantos se mandaron a colocar en el municipio de Jalpa de Méndez"

3. Auto de admisión. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil catorce, dictado a las veintiún horas con cincuenta minutos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se tuvo por recibido el escrito de denuncia, formándose el expediente respectivo y asignándole el número SCE/PE/PRI/003/2014, reconociendo la personería del denunciante, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, admitiéndose la denuncia y ordenándose como diligencias de investigación: a) requerir al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que informara en favor de quien o quienes había sido otorgado permiso o autorización para la colocación de los pendorones objeto de la denuncia, así como la fecha a partir de la cual los mismos fueron colocados y el tiempo por el que se otorgó el permiso o la autorización correspondiente; b) dar fe de los hechos que se suscitaban el siete de diciembre de dos mil catorce, a las once horas en el Salón Alejandra del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; y c) requerir al Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que informara la afluencia y

tránsito vehicular que circula diariamente por las avenidas, en las que el denunciante refirió que fueron colocados los pendorones. Todo lo anterior fue proveído en los términos siguientes:

"...PRIMERO. Se tiene POR RECIBIDO el escrito de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, constante de diecinueve fojas útiles, signado por el Lic. Mario Alberto Alejo García, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como sus anexos consistentes en:

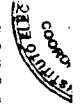
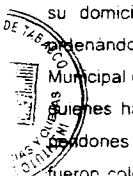
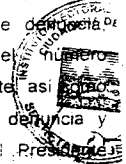
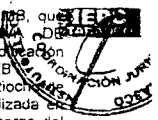
1. Escrito de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, recibido el veintiocho de noviembre del mismo año, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual el denunciante solicitó a dicha Secretaría que se apersonara o delegara en personal adscrito, funciones de Oficialía Electoral, a efecto de que se constituyeran en diversas avenidas del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco para constatar la colocación de pendorones en elementos del equipamiento urbano; escrito que contiene fijaciones fotográficas impresas en blanco y negro en sus fojas 3, 4, y 5. Documentos que consta de (05) cinco fojas útiles.
2. Un sobre en color blanco con la leyenda en la parte exterior "LISTA DEFINITIVA DE ELECTORES DEL PRD AVALADA POR EL INE" y en su interior contiene un disco compacto CD-R MAXELL 80 MIN/700 MB, que contiene un archivo digital denominado "LISTA DEFINITIVA DE ELECTORES AVALADA POR EL INE" con fecha de modificación "15/11/2014 04:23pm", tipo "Acrobat Document", Tamaño "32,362 KB".
3. Copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, relativa a la inspección ocular realizada en diversos puntos de la ciudad de Jalapa de Méndez, Tabasco, a cargo del Lic. Juan Alberto Herrera Luna, Jefe de Área B, adscrito a la Secretaría Ejecutiva en funciones de Oficialía Electoral, constante de siete fojas útiles.
4. Documento en cuatro fojas útiles que contiene información que hace referencia a Francisco Javier Cabrera Sandoval y al Congreso del Estado de Tabasco, LXI Legislatura 2013-2015.
5. Documento de una foja que contiene una tabla de datos intitulada "PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA", "LISTA DEFINITIVA DE ELECTORES", "AVALADA POR EL INE", "TABASCO".

SEGUNDO. Se ordena FORMAR y RADICAR EL EXPEDIENTE respectivo con la documentación recibida, en términos del artículo 18 y 22 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, asignándosele el número de expediente SCE/PE/PRI/003/2014.

TERCERO. El escrito en cuestión CUMPLE CON LOS REQUISITOS previstos en el artículo 362, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y 26, apartado 1, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, como se analiza a continuación:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactiloscópica. En el expediente la denuncia por escrito, con el nombre del denunciante Lic. Mario Alberto Alejo García, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como su firma autógrafa, conforme lo dispone el artículo 362.1, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 61, párrafo 1, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: En el caso, se advierte que se cumplió con el requisito establecido en el numeral 362.1, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 61, párrafo 1, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, ya en el escrito de denuncia; el denunciante señaló como domicilio para oír citas y notificaciones el ubicado en la calle Pentatlón 102, casi esquina con ciclismo, del Fraccionamiento Deportiva del municipio del Centro, Tabasco, y señaló como autorizados para tales efectos y para que actúen y comparezcan en la audiencia de pruebas y alegatos en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional a los licenciados Jesús Manuel Sánchez Ricárdez y Guadalupe Estrada Gallegos.
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Acorde a lo dispuesto en el artículo 362.1, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y 61, párrafo 1, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se tiene por reconocida la personería del Lic. Mario Alberto Alejo García, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, toda vez que tiene acreditada su personalidad en este Órgano Electoral, por lo que no es necesario que acompañe documentación que demuestre la personalidad con la que se ostenta. Al respecto, sirve como apoyo, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que copiada a la letra reza:

PERSONERÍA CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, la carga de acreditar la personería con los documentos necesarios para justificarla se produce, cuando el recurrente no la tiene demostrada ante los órganos electorales correspondientes. En consecuencia, si el representante de un partido político ante un órgano



electoral, tiene registrada formalmente esa calidad ante este e incluso adjuntó copia del documento donde consta el registro, ya no tiene tal carga y por ende, es innecesario el requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 352 de dicho ordenamiento, para demostrar la representación, por que se ostentó aun cuando la interposición del medio de impugnación se haga ante un ente distinto, como el tribunal electoral estatal.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-028/97 Partido Nacional, 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-029/97. Partido Nacional, 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Reyes Zapata.

Notas: El contenido del artículo 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima interpretado en esta tesis, corresponde con el artículo 352 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima vigente a la fecha de publicación de la presente compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 54

- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia. Para determinar el cumplimiento de este requisito contenido en el artículo 362, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el diverso 61, párrafo 1, inciso d), del Reglamento en comento, resulta conveniente por su sentido y alcance, citar la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar y sancionar ilícitos.

En tal sentido, del escrito de denuncia presentado en fecha 12 de diciembre del año en curso, se advierte que el denunciante expresó claramente los hechos que motivan su denuncia, mismos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaran, lo que puede corroborarse de la sola imposición del escrito inicial en comento; por lo que se tienen por cumplido el requisito en análisis.

- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas. De conformidad con lo establecido por el artículo 362, fracción V, de la Ley citada con antelación y 61, párrafo 1, inciso e), del Reglamento en mención, este requisito se encuentra plenamente satisfecho puesto que el denunciante, anexó a su escrito las pruebas que han quedado descritas en el punto primero de este acuerdo, mismas que se vinculan con los hechos descritos en su denuncia.
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. En la especie, el denunciante cumple con el requisito establecido en el artículo 362, fracción VI, de la Ley en cita y 61, párrafo 1, inciso f), del Reglamento en comento; toda vez que en su escrito de denuncia existe un apartado relativo a la solicitud de medidas cautelares, en el que expone las que solicita, así como los razonamientos que a su juicio, las justificarían.

En virtud del punto que antecede, conforme con lo dispuesto por el artículo 362 de la ley comicial y 64 del Reglamento del Tribunal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; al no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, SE ADMITE la denuncia y SE INSTA el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR en contra del Sr. Francisco Javier Cabrera Sandoval y/o Javier Cabrera, Diputado Local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco; del Partido de la Revolución Democrática y en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión de los hechos denunciados, en relación con lo dispuesto en el numeral 193, párrafo 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y de cualquier otro que resulte durante la tramitación del presente asunto.

QUINTO. Téngase como DOMICILIO de la parte denunciante para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos, el ubicado en el domicilio en la calle Pentatlón 102, casi esquina con ciclismo del Fraccionamiento Deportiva del municipio del Centro, Tabasco y como autorizados para tales efectos y para que actúen y comparezcan en la audiencia de pruebas y alegatos en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional a los licenciados Jesús Manuel Sánchez Ricardéz y Guadalupe Estrada Galegos.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 117, fracción XX, 352, párrafo 5, Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, 16, párrafo 1, inciso d), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, así como en los numerales 359, párrafos 1, 2, 3 y 5, de la Ley en comento, 48 y 52 del Reglamento de mérito, éstos últimos relativos al Procedimiento Sancionador Ordinario, pero aplicables al Procedimiento Especial Sancionador (en cuanto no contravengan la naturaleza del mismo o sus plazos específicos); por tratarse de reglas relativas a la forma en que debe realizarse una investigación; las cuales son conaturales a ambos procedimientos sancionadores; se ordenan como DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN las siguientes:

1. Requérase al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, en el domicilio oficial del Ayuntamiento respectivo, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del oficio que al efecto se emita, INFORME por conducto del funcionario público municipal correspondiente, en favor de quien o quienes fue otorgado permiso o autorización para la colocación de los pendones objeto de la denuncia en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, así como la fecha a partir de la cual los mismos fueron colocados y el tiempo por el que se otorgó el permiso o la autorización correspondiente.
2. Dar FE DE LOS HECHOS que en su caso, se susciten el próximo siete de diciembre de dos mil catorce, a las once horas en el Salón Alejandra del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, a través del funcionario electoral de la Secretaría Ejecutiva que al efecto se designe para realizar funciones de oficializ electoral; quien deberá dejar constancia de lo observado en el acta circunstancia que al efecto se redacte.
3. Requérase al Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, en el domicilio oficial correspondiente, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del oficio que al efecto se emita, INFORME en relación con la afluencia y tránsito vehicular que circula diariamente por las avenidas, en las que el denunciante refiere que fueron colocados pendones en elementos del equipamiento urbano.

SEPTIMO. Conforme a lo estatuido por los numerales 361, párrafo 1, fracción II, 362, párrafo 5 y 6 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos diverso 64, apartado 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, EMPLÁCESE a los denunciados.

Francisco Javier Cabrera Sandoval y/o Javier Cabrera, diputados locales de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco en el domicilio señalado por el denunciante, ubicado en calle Independencia No 303, Col. Centro, C.P. 86000, Centro, Tabasco, en el segundo nivel del H. Congreso del Estado de Tabasco; y
2. Al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado por el denunciante, ubicado en Av. Gregorio Méndez Magaña No 713, Centro, Tabasco.

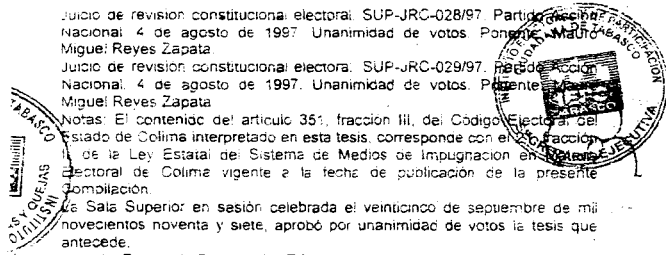
Asimismo, infórmeles de la infracción que se les imputa con copia del presente proveído y CÓRRASELES TRASLADO de la denuncia con sus anexos.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 362, párrafo 5, y 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los dispositivos 64, párrafo 2, y 85 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; con el fin de garantizarles una debida defensa y hasta en tanto se emplace a los denunciados SE RESERVA FIJAR la hora y fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS en la que el denunciante podrá resumir el hecho que motivó su denuncia, los denunciados podrán responder a la denuncia y ofrecer pruebas de su parte, se proveerá sobre la admisión y desahogo de pruebas y las partes podrán verter sus alegatos. Lo anterior, en atención a la jurisprudencia 27/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se inserta a continuación:

Ricardo Boone Menchaca vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 27/2009

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO. De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo 7, y 365, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se colige que el plazo de cuarenta y ocho horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, se debe computar a partir del emplazamiento respectivo. Lo anterior a fin de garantizar a denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que resulten pertinentes.

Cuarta Época
Recurso de apelación SUP-RAP-66/2009.—Actor: Ricardo Boone Menchaca.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral

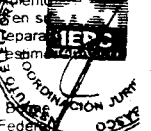
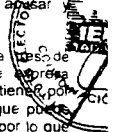


TABASCO
DENUNCIAS Y QUEJAS
DILIGENCIAS

TABASCO
DENUNCIAS Y QUEJAS
DILIGENCIAS



TABASCO
DENUNCIAS Y QUEJAS
DILIGENCIAS



Electoral.—15 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Vargas Baca.
 Recurso de apelación. SUP-RAP-80/2009.—Recurrente: Publicidad Popular Potosina, S.A.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.
 Recurso de apelación. SUP-RAP-86/2009.—Actor: Televisión Azteca S. A. de C. V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Valeriano Pérez Maldonado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 19 y 20.

NOVENO. Por cuanto hace a la solicitud del denunciante, de que se dicten **MEDIDAS CAUTELARES** para ordenar el retiro de doscientos veintidós pendentos colocados en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, ubicados en las vialidades precisadas en el escrito inicial de denuncia, con fundamento en los artículos 359, párrafo 4, y 362A, párrafo 7, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas; se considera que en este caso resulta innecesaria el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, y en **NOTIFIQUESE** al denunciante, Lic. Manuel Alejandro Alejo García, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y a los denunciados, Francisco Javier Cabrera Sandoval y/o Javier Cabrera, diputado local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco y al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con los artículos 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

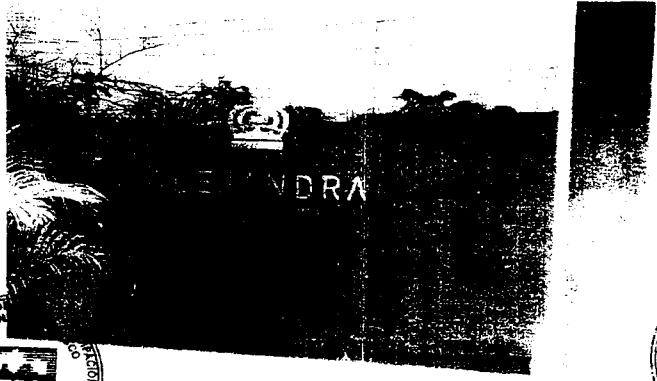


4. Fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Una vez que fue emplazado el último de los denunciados, el seis de diciembre se dictó auto por medio del cual se establecieron las doce horas con treinta minutos del ocho de diciembre del presente año, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

5. Informe de actividades legislativas del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval. En cumplimiento a lo ordenado en el punto sexto, párrafo 2, del acuerdo de cuatro de diciembre de la presente anualidad, por el que se admitió la denuncia y se ordenaron diversas diligencias de investigación, se dio fe de los hechos sucedidos el siete de diciembre del año en curso, a las once horas, en el "Salón Alejandra" del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, a través del licenciado Gabriel Pozo Castillo, Jefe de Proyecto, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, quien fue designado para tales efectos y quien en las circunstancias asentó lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR.

En la Ciudad cabecera del municipio de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco, siendo las diez horas con cincuenta minutos (10:50), del día siete de diciembre del año dos mil catorce, el suscrito Licenciado Gabriel Pozo Castillo, Jefe de Proyecto, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, designado mediante el oficio S.E./1879/2014, de fecha 06 de diciembre del 2014, por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, para que me avoque a realizar notificaciones, emplazamientos, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación dentro de la práctica de los procedimientos administrativos sancionadores que se tramitan en esta secretaría ejecutiva, por lo que me dispongo a dar fe de hechos que fue ordenado por el Secretario Ejecutivo, quien me delega funciones de Oficialía Electoral, mediante el acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año en curso, derivado del expediente SCE/PE/PRU/003/2014; con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado y dar fe de los hechos a que hace referencia el punto sexto párrafo 2 del acuerdo antes referido, por lo que procedo a ubicarme en el domicilio señalado, el cual se encuentra sobre la carretera Nacajuca-Jalpa de Méndez, perteneciente al municipio de Jalpa de Méndez, cerciorandome con acuciosidad de estar en el domicilio correcto, por lo que procedo a preguntarle a una persona del sexo masculino con uniforme de la policía municipal tal y como lo puede constatar en la camisa de color azul marino que trae puesta donde en la espalda de su uniforme la leyenda "POLICIA MUNICIPAL" al cual le pido referencia sobre el "Salón Alejandra" señalándome un bien inmueble de dos pisos de color blanco con café oscuro que tengo a la vista y me indica "que es el Salón Alejandra de dicho municipio y en donde se llevará a cabo el informe del Diputado Javier Cabrera". Se inserta una toma fotográfica para mayor ilustración.

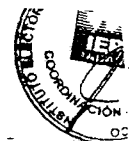


por lo cual procedo a entrar a dicho inmueble ya que es un evento de acceso público, observando en el interior que se encontraban aproximadamente más de ochocientas personas sentadas en sillas blancas de plástico, como se aprecia en la siguiente toma fotográfica.



Asimismo, al fondo de dicho inmueble se observa un entarimado en el cual se encuentra pegada una lona en la cual se puede apreciar una imagen de una persona de sexo masculino, complexión robusta, porta bigote y barba estilo candado, tiene orejas, nariz y boca grandes, cejas pobladas, cabello corto y de color negro, viste camisa de color blanco, en el cual también se aprecia un logotipo con la leyenda "LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco", y el nombre "Javier Cabrera Diputado Local, segundo informe de actividades legislativas 2014-2015" y la leyenda "va por ti va por

Jaipa de Méndez y a los costados un collage con las frases de "educación", "cultura", "deporte", "salud" y "asistencia social" y una Bandera Nacional pegada al costado izquierdo de la fotografía. Y a los costados de la zona de pantallas, una de cada lado del estrado de dicho evento amenizado afuera por un grupo de marimba y adentro del inmueble por un grupo de tecladistas como se aprecia en la toma fotográfica.

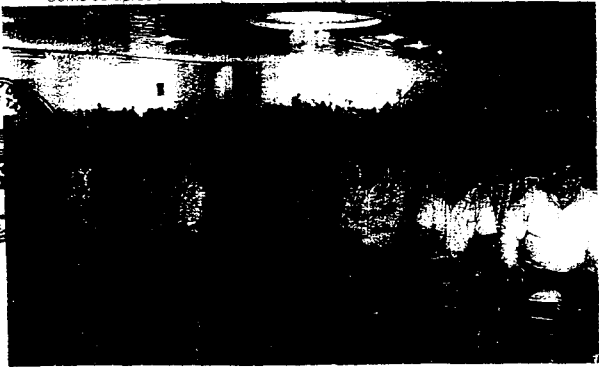


Dentro del inmueble, se escucha el fondo a una persona del sexo masculino con micrófono haciendo la función de maestro de ceremonia, el cual hace mención de saludos a diversas personas que se encuentran en el interior del inmueble y sentadas en la parte del frente mencionando los nombres y cargos siguientes:

- Licenciado Ligorio Correa López, Representante del Gobernador, Licenciado Arturo Núñez Jiménez
- El profesor Domingo García
- El profesor Pedro Landoero López
- Médico Abenamar Pérez Acosta, alcalde de Cárdenas, Tabasco,
- Abraham Rosique, Representante en el Poder Legislativo del municipio de Cárdenas
- El Diputado de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional
- Licenciado Luis Rodrigo Marín Figueroa,
- Licenciado Rafael Acosta León, Diputado de Cárdenas
- Licenciado Francisco Castillo Ramírez, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional,
- Diputado Patricio Bosch Hernández, coordinador de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecológico de México,
- El Doctor Noé Daniel Herrera Torruco, Diputado local de Huimanguillo,
- A don Gaspar Córdova Hernández, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano
- Profesor Manuel Antonio Ulir Barajas, Coordinador de la fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza,
- Doctor Bernardo Ruiz Barrada,
- Profesor Daniel García, Ex-Diputado Local y profesor, líder del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación
- Licenciado Marco Rosendo Medina, Diputado Federal
- Licenciada en Contaduría Pública Ana Bertha Vidal Focí
- Licenciada Leticia Taracena Gordillo
- Casilda Ruiz Agustín
- Doctora Inel Rivera Ramón,
- Nevoa Beatriz García Martínez presidenta de la Junta de Coordinación Política
- Memo Torres, gracias
- Licenciado Candelario Pérez Alvarado,
- William Castillo, Subsecretario de transporte
- Licenciada Elsy Lidia Izquierdo Morales, primera integrante de la Secretaría de equidad de género del comité Ejecutivo Estatal del PRD
- Licenciado José Pablo de la Vega Asmitié, Secretario de Transportación
- Licenciado Juan Manuel Focí Pérez,
- Olegario Montayo Navarrete, diputado
- Licenciado Roberto Romero del Valle
- Licenciado José Félix López López
- Profesor Marco Antonio Hernández Pérez, Dirigente Presidente de Consejo Político Municipal
- Doctora Fabiola, Secretaria de los jóvenes
- Dalila López Hernández, Presidenta del Consejo Municipal del PRD



Como se aprecia en la siguiente toma fotográfica:



A las once cuarenta y cinco (11:45), el orador anuncia la llegada y entrada del Diputado Local el C. Javier Cabrera, acto seguido entra una persona al inmueble saludando a todos a su paso, y se aprecia que sus características y rasgos son, de una persona del sexo masculino, complexión robusta, porte bigote y barba estilo candado, tiene orejas, nariz y boca grandes, cejas pobladas, cabello corto y de color negro, viste camisa de color blanco y pantalón de color negro. Se inserta la siguiente toma fotográfica para mayor ilustración.

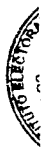


Siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos (11:58) se inicia la proyección de un video en las pantallas antes mencionadas, cuyo contenido solo consistió en el siguiente texto, mismo que iba siendo narrado por una voz parte del audio del mismo video:

Voz de una persona del sexo masculino: Amigos de Jaipa de Méndez, estoy profundamente agradecido por haber hecho caso a la invitación de acompañarme a mi segundo informe legislativo, es una oportunidad que se genera del trabajo del diputado con los ciudadanos, hemos convivido y hemos comprendido los Diputados de esta legislatura que hemos recibido que ya recibimos por parte de los ciudadanos un privilegio, si nos apegamos a lo que reza nuestra constitución recibimos un mandato, este día naré una narrativa de casi dos años de intenso trabajo legislativo, no solamente del trabajo orgánico del congreso sino también la cercanía que tenemos con los ciudadanos, por el bien de Tabasco, por el bien de Jaipa de Méndez, muchas gracias.

He estado consciente de la alta responsabilidad que adquirí con ustedes a través del voto, de las propuestas con la firme decisión de poner al servicio de mis paisanos toda mi capacidad y experiencia, valorando al máximo la oportunidad generacional que esta decisión implica para nuestra juventud jaipaneca, que junto a los honores del campo, las mujeres y los hombres mayores me han permitido ser su anheló y solo poner en Jaipa el mejor desarrollo encaminado y echado para adelante, en el camino de esta diputación, me quedó claro cual era mi mensaje ciudadano, he recibido popular que se convirtió en el primer gran reto y a la vez el mayor desafío, compromisos y por ello para poder aterrizar a las acciones comencé a hacer los siguientes cuestionamientos, he de revertir la mala imagen que tiene del diputado en la sociedad, como usar los conocimientos, la experiencia con los ciudadanos profesionista, funcionari público y como político en beneficio de nuestro municipio, hemos ido con ideales transmitidos por mi padre, mis amigos y tantas personas, que a lo largo de mi camino han coadyuvado mi formación personal y académica, y convenciéndome de que las respuestas a estos planteamientos marcarían la ruta de... desde el primer momento me decidí a ser diputado, pero lo que llevo en prácticas las promesas y compromisos asumidos en campañas, escuchando atentamente al pueblo, manteniéndolo cerca a la disposición con madurez y sencillez, a como la gente le dije claramente en campaña, he visitado al que se le puede encontrar y con quien se puede hablar personalmente, bajo esas premisas hemos vuelto a caminar con la gente en sus comunidades, ahí hemos estado brazo con brazo, escribiendo estos dos años de arduo trabajo legislativo, impulsando la gestión y abanderando las causas más sencillas, así como las necesidades más apremiantes incluso un poco al peligro a la seguridad y al patrimonio de los jaipanecos, el cual he podido defender oportunamente. 2014 ha sido un año que ha dejado de vivencia las dificultades de los tiempos actuales, poniendo a prueba el compromiso de quienes tenemos la palabra empeñada con el pueblo que no demostró resultados y soluciones a los problemas y que anheló por sobre todas las cosas que el cambio sea verdadero, los tenemos que hacer y de cara al pueblo de Jaipa de Méndez hacemos un balance de las acciones realizadas para someter al escrutinio público el actuar de su diputado local, apegándonos al principio constitucional de que si no cumpliera con responsabilidad que el pueblo y la sociedad de Jaipa de Méndez me lo demande muchas gracias.

Voz de una persona del sexo masculino: El Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, emprendió una responsable y humilde labor que le permitió a Tabasco y especialmente a Jaipa de Méndez, contar con mejores condiciones para el desarrollo de sus ciudadanos... partiendo de un gran compromiso en el gobierno y en aras de gobernabilidad, seguridad, paz social, servicios y atención de calidad, ...en el ambiente de estabilidad y progreso que hoy vivimos y que después de la catástrofe de años anteriores que tanto necesitábamos, con la intención de ayudar a la gente de Jaipa de Méndez, el Diputado Javier Cabrera, ha emprendido acciones a favor de la educación, la salud, la cultura, el deporte, la asistencia social y el bienestar de quienes más lo necesitan, el Diputado Javier Cabrera como vicediputado de la fracción parlamentaria del PRD participa en la junta de coordinación política y además integra diversas comisiones con el fin de revertir los pasivos que tienen muchos ayuntamientos del estado al borde de la quiebra financiera se presentaron una serie de iniciativas sobre todo de laudias laborales y derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del estado y su ayuntamiento, uno.- Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona la fracción sexta a la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado de Tabasco en materia de terminación de relaciones laborales; dos.- iniciativa con proyecto de decreto por lo que se adiciona al artículo 24 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado de Tabasco, tres.- iniciativa con proyecto de decreto...



la que se reformó el artículo 5 a la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado de Tabasco en materia de trabajadores de confianza; cuando se inicia con el proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XVII del artículo 65 de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco relativas a la responsabilidad de los presidentes municipales en materia de pago de saldos laborales; cinco.- ... como miembro de la Comisión permanente que preside los trabajos legislativos durante el periodo de receso del congreso; seis de igual forma participó activamente en las sesiones y trabajos de las comisiones en la que destacan, 1.- asuntos electorales en la elaboración de la nueva legislación electoral en la que se reconocen por primera vez las candidaturas independientes y se reconoce la participación de los ciudadanos; 2.- de igual forma como integrante de la Comisión Inspectora De Hacienda, participo en la supervisión física de obras ejecutadas en el ejercicio 2014, vigilando en todo momento el correcto ingreso de los recursos públicos; 3.- en el mismo sentido como integrante de la comisión de infancia, jóvenes, recreación y deportes, participo en la elaboración de la nueva ley de cultura física y deporte del Estado de Tabasco. Con el fin de ayudar a sus paisanos ante la grave contingencia y daños que ocasionó la explosión del pozo terra 123 a finales del mes de diciembre de 2013, se emprendieron acciones a favor quienes resultaron afectados iniciando un movimiento social que arrancó primeramente con una marcha de los habitantes de Jalpa de Méndez y Nacajuca caminando desde la ciudad de Villahermosa en reclamo de la indemnización correspondiente por los daños ocasionados por Petróleos Mexicanos y demás compañías que realizan actividades petroleras en nuestro estado, ante la negativa de la paraestatal, se iniciaron los bloqueos a las instalaciones de hidrocarburos por más de cincuenta días a lo largo y ancho del territorio jalpaneco, recibiendo el apoyo y orientación del diputado Cabrera Sandoval en todo momento, pese a estas acciones y al no encontrar respuestas satisfactorias a las demandas planteadas se tomó la decisión de trasladarse a la ciudad de México buscando el apoyo de los diputados federales para hacer más eficaz las gestiones y así encontrar una pronta solución de la problemática que se planteaba, recibiendo por parte del Diputado Javier Cabrera apoyo con el transporte, alimentación y hospedaje a los delegados municipales que acudieron a ese viaje, así como el apoyo permanente con transporte y alimento a las reuniones que se llevaron a cabo en la ciudad de Villahermosa, producto del movimiento y como resultado de estas gestiones se logró el apoyo de 19 mil despensas con un valor financiero de 350 pesos cada una con un monto total en apoyo de catorce millones doscientos cincuenta mil pesos en beneficio de 19 mil hogares jalpanecos, así también se llevó un paquete de obras para el mejoramiento del entorno e infraestructura social, en el que fueron beneficiadas con acciones de pavimentación asfáltica de catorce punto cuatro kilómetros de diferentes comunidades, Ejido el Carmen, Ejido Iquiuapa, Galeana segunda, Benito Juárez primera, Huapacal primera, Tierra adentro tercera, Chacalapa segunda y Gregorio Méndez, construcción de seis cancha techadas en escuelas de nivel básico, media y media superior en las comunidades Huapacal primera y segunda, ejido Ayapa Tierra adentro primera y tercera, evaluación, remodelación, y en su caso construcción de puentes en las comunidades de: Ejido Iquiuapa, sector Bonanza, Huapacal segunda, Ejido Ayapa, Tierra adentro segunda, Gregorio Méndez, remodelación de parques públicos en poblados Iquiuapa y conativos de comedores escolares en Tierra Adentro segunda, Gregorio Méndez y Huapacal segunda, así como servicios médicos móvil de la Ranchería Chacalapa segunda y Poblado Nicolás Bravo, de esta forma y demostrando su compromiso con la seguridad y el patrimonio de los jalpanecos Javier Cabrera procura servir sin distinción alguno trayendo beneficios colectivo impulsando las verdaderas demandas de una región, en el rubro de hidrocarburos pero con la que se tiene que establecer un claro compromiso para impulsar el desarrollo, así mismo con el apoyo a una red de amigos gestores sociales y libre de las comunidades, se han realizado recordamos permanentes en las comunidades casa por casa, con el fin de estrechar e. contacto ciudadanos y dar seguimiento a las necesidades de cada comunidad jalpaneca en cuanto a las acciones de carácter social; destacar las gestiones en materia de salud, fomento al deporte apoyo a los adultos mayores y personas discapacitadas, otros importantes apoyos como aves de corral, especies menores asesoría jurídica gratuita, materiales de construcción entre otros en el rubro de salud se otorgaron apoyos consistentes con noventa sillas de ruedas seienta anodaderas, quinientos bastones, doscientos diez desoensas para personas enfermas, veintiocho estudios de tomografía, doscientos cuarenta y tres ultrasonidos, se proporcionó el transporte a más de ciento cincuenta personas para acudir a citas médicas también se gestionó un descuento y se subsidio en más de tres intervenciones quirúrgicas de igual manera se implementaron las brigadas medicas comunitarias en la cual se proporciona, servicio médico, medicamento y corte de cabello atendiendo a más de 800 personas, una infinidad de medicamento de cuadro básico y de alta especialidad como diálisis y hemodialisis, en el fomento al deporte se entregaron 150 balones de voleibol, 137 balones de futbol, 25 mayas, cuarenta trofeos y 100 uniformes e equipos locales de las comunidades y cabecera municipal entre otros en materia de construcción se gestionó la entrega de más de 500 lminas 200 botes de pinturas de veinte litros, se implementó el programa de subsidio de cemento a un precio preferencial entregando hasta el momento 900 toneladas en diversas comunidades, además se donaron e iglesias alrededor de cien toneladas de cementos, en cuanto al apoyo con las denominadas especies menores se destinaron apoyo para la entrega de 50 mil pollitos de engordas, que fueron entregadas en la mayoría de las comunidades del municipio así también se gestionó la entrega de 1500 despensas básicas en favor de los adultos mayores y personas con capacidades diferentes, se apoyaron con regalos en fechas importantes como el día de las madres, día del niño, día de reyes entregando alrededor de 300 paquetes de regalos, también continuó el programa molinos eléctricos a bajo costo, entregando alrededor de 475 molinos eléctricos en favor de personas de escasos recursos, con este el diputado Javier Cabrera gestiona apoyo en beneficio de más de 26,000 habitantes de las distintas

comunidades de Jalpa de Méndez, respondiendo así a la confianza que el pueblo de Jalpa depositó en el histórico gobierno del cambio con acciones como estas, el Diputado Javier Cabrera cumple a su pueblo, hoy desde el Congreso del Estado, mañana de la mano de la gente y donde el pueblo decide Javier Cabrera cumple.

Terminando el video a las doce horas con diez minutos (12:10), inmediatamente se reproduce otro video en el que se aprecian a diferentes personas de sexo masculino y femenino con los siguientes mensajes:

Habla una persona del sexo masculino: La verdad yo como subdelegado y en nombre de mi comunidad agradezco al diputado porque es un luchador social, él es el único que nos ha volteado a ver aquí en nuestra comunidad. **Habla una persona del sexo femenino:** Francisco Cabrera nos ha apoyado aquí con la carretera, lo que es con actas de nacimiento, con cemento.

Habla una persona del sexo masculino: También el apoyo de pollito y también las brigadas médicas que ya estuvo aquí en nuestro ejido.

Voz de una persona del sexo femenino: Pues a veces no tiene uno para comprarse el medicamento y ya ellos los traen, pues.

Voz de una persona del sexo masculino: Otros diputados no le hemos visto ni la cara, él es el único que ha entreado de pie a bajar beneficios aquí a nuestras comunidades y aquí a lo de la calle, él ha estado presente, vino a supervisar como estaban pavimentado todos aquí presente también.

Voz de una persona del sexo femenino: Realmente las calles eran burdo lodo y ahorita ya es diferente.

porque ya ahorita pues ya podemos caminar, ya los niños ya pueden salir igual a la escuela, ya no se enlodan.

Voz de una persona del sexo masculino: Esto que, si agradezco al diputado de parte mía y de mi comunidad a nuestro señor diputado.

Voz de una persona del sexo femenino: Porque él ha sido un Diputado que no nada más viene a buscar el voto, sino apoyar a la gente y cuando uno lo necesita.

Voz de una persona del sexo masculino: Que siga de traer que sea la verdad que es una persona que le gusta luchar.

Voz de una persona del sexo femenino: Mi nombre es Perla de Huapacal segunda sección (?).

Voz de una persona del sexo femenino: Mi nombre es Francisca María Córdova, soy mamá de Perla Rubí.

Voz de una persona del sexo femenino: quiero agradecer al Diputado Cabrera, que me ha ayudado mucho y me ha beneficiado mucho con la silla de ruedas que me dio.

Voz de una persona del sexo femenino: Antes no podíamos sacar a la niña a ningún lado, no la podíamos cargar ya horrible cada quince días, pero la sacamos, porque vamos a hacer compras y ya la llevamos a ella.

Voz de una persona del sexo femenino: para transportar, no me podían transportar, ahorita ya puedo salir.

Voz de una persona del sexo femenino: Gracias a Dios y al Diputado que nos hecho la mano con la silla, pues la verdad la niña no tenía ni cómo salir.

Voz de una persona del sexo femenino: y ya visitando las personas, va a casa, ayudando a las personas, las apoya.

Voz de una persona del sexo masculino: Este motivado por los tiempos que lleva, siempre está apoyando con lo que más necesita la gente, hoy me vine a solicitar este bastón y me lo acaba de dar, porque ya él me tenía un poquito deteriorado y le doy las gracias al señor Diputado Javier Cabrera, con esto puedo caminar mejor y gracias a Dios y a él también por apoyarme.

Voz de una persona del sexo masculino: Mi nombres es Miguel Ángel Madroal, soy del barrio la Candelana.

Voz de una persona del sexo masculino: Mi nombre es Darío Campos Martínez, su servidor y apoyamos al licenciado Cabrera para su proyecto porque seremos un Jalpa diferente.

Voz de una persona del sexo masculino: Económicamente nos estuvo apoyando y también nos ha estado apoyando con el cemento que está a sesenta pesos.

Voz de una persona del sexo masculino: He ayudado también con apoyo de programas de polio, de pollitos, dando diez pollitos por cincuenta pesos, creo que ha beneficiado eso bastante la economía de ciudadano jalpaneco.

Voz de una persona del sexo masculino: También estuvo apoyando con un transformador, que se quemó atrás de la secundaría de la misma colonia, económicamente ahí está apoyando a la gente.

Voz de una persona del sexo masculino: Brigadas medicas, las brigadas con estilistas de cortes de cabello, dando consultas medicas a las comunidades.

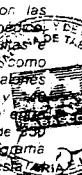
Voz de una persona del sexo masculino: Y va casa por casa visitando poniéndose a sus órdenes con el barro la Candelana.

Voz de una persona del sexo masculino: La labor que está haciendo con la comunidad es bastante buena, porque es el primer Diputado que ha caminado casa por casa, llevando solicitudes de todas las personas de las necesidades que tenemos aquí en el municipio y en las comunidades.

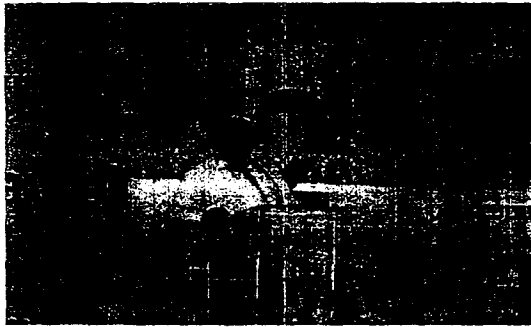
Voz de una persona del sexo masculino: Realmente, vean a la persona que es, es un líder, gente trabajador, este es el miedo de llevarlo y no está marcado.

Voz de una persona del sexo masculino: Gestiones que llevo que ningún otro diputado no había hecho, gestiones donde podemos ver que está haciendo una labor comunitaria, una persona, porque no decrite ejemplar en este municipio y es una persona joven e la cual en lo personal, le agradezco el gesto que ha tenido con todos nosotros.

Voz de una persona del sexo masculino: Pero es una persona que quiere servir, no servirse, servir a Jalpa de Méndez.



Terminando la presentación de dicho video, siendo las doce horas con quince minutos (12:15), el orador invita a la persona a quien se refiere como el Diputado Javier Cabrera a que suba al podium para efectos de hacer uso de voz, como se aprecia en la siguiente toma fotografica.



Dicha persona tomó el uso de la voz siendo las doce horas con dieciséis minutos (12:16), manifestando lo que a continuación se detalla:
Gracias, gracias primero darle gracias a Dios, a mi familia que nunca me abandona, quiero darle agradecimiento muy especial al Licenciado Rigoberto Cortes López, Representante del Gobernador, para el cual representé al señor Gobernador Licenciado Arturo Núñez Jiménez, para lo cual recibí un fuerte aplauso, el Licenciado Ligorio, muchas gracias, a mis amigos los Presidentes Municipales, a mi paisano y mi amigo y mi cuate con quien siempre el profesor Domingo García a un Presidente amigo de Jalpa de Méndez y vecino, el profesor Pedro Landero López, a una gente con mucha experiencia fundador del Partido de la Revolución Democrática y es alcalde de la ciudad, la segunda ciudad más importantes, después de la ciudad de Villahermosa, al médico Abenamar Pérez Acosta, no quiero dejar pasar por alto, del municipio de Cárdenas, un gran amigo, que cree con la ayuda de muchos llegará a ser un gran Representante en el Poder Legislativo, mi amigo Abraham Rosique, Abraham, que agradezco que estés aquí, a los Diputados Locales, que me acompañan, a unos grandes amigos, independientemente de la ideología, hemos llegado a tener una gran amistad, a mi amigo, a mi hermano, el Diputado de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, que siempre me ha demostrado que independientemente de los Partidos Políticos, se puede trabajar por Tabasco, al Licenciado Luis Rodrigo Marín Figueroa, a un joven Legislador y amigo, al Diputado de las tres veces Heroica Cárdenas, Tabasco, al Licenciado Rafael Acosta León, amigo muchas gracias, a grandes amigos, una gente joven, una gente que siempre es participativa, que alimenta los debates y ayuda en el trabajo legislativo a tener un mejor Estado, al Licenciado que no sé me puede dejar por decirlo, Castillo Ramírez, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, a un gran, gran amigo, con que siempre platico, siempre conversamos en muchos temas, somos vecinos en los cubículos ahí en el Congreso y hoy es una gente que está trabajando por Tabasco, el Diputado Patricio Bosch Hernández, amigo, coordinador de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, también nos acompaña mi hermano, un gran hermano, les quiero decir, un gran amigo, que hemos hecho una gran, gran amistad del municipio más grande de Tabasco, mi amigo de corazón, lo sabe el Doctor Noé Daniel Herrera Torruco, Diputado local de Huimanguillo, a un señorón de la política, desde Macuspana, Tabasco, Coordinador hoy de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano que siempre me da buenos consejos, un hombre con mucha, mucha experiencia, a don Gaspar Córdova Hernández, también me acompaña un paisano, una gente que fue mi maestro en la secundaria, un hombre con mucha experiencia, que en la Legislatura anterior fue Coordinador de la fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza Tabasqueño, jalpaneco de corazón, una gente muy querida al profesor Manuel Antonio Ulin Barajau, aquí no puedo dejar ni pasar por alto a una gente, que fue amigo de mi padre, una gente muy querida por mi familia, que ayudó muchísimo que haya tenido la oportunidad de ser Diputado Local, que sé que va a tener un gran futuro en mi País, Tabasco, el Doctor Bernardo Ruiz, doctor, a mucha gente que nos acompañan, al ex-Diputado Local y profesor, líder del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, una gente que me ayuda muchísimo a estar cerca con la gente, al Profesor Daniel García, maestro Daniel, también no podemos dejar pasar por alto, a un amigo, una gente con mucha experiencia, con un gran futuro en política, una gente querida por los jalpanecos, mi Diputado Federal, el Licenciado Marco Rosendo Medina, a dos grandes mujeres que integran, tres grandes mujeres, no puedo dejar pasar por alto, que integran el Poder Legislativo, una Diputada combativa, una Diputada con la que siempre platicamos y ella abona desde su comisión de Hacienda, por el bien de nuestro Estado, y nuestro entorno, la Licenciada en Contaduría Pública Ana Bertha Vidal Focil, también una gente muy querida por todos los Diputados, diputada igual por el Municipio de Centro, apreciada mi amiga que la quiero muchísimo la Licenciada Leticia Taracena Gordillo, doña leti, a una gente fundadora del partido, ex secretaria general del PRD en Tabasco, dos veces Diputada Local, tres, mi amiga, mi comadre, Casilda Ruiz Agustín, a un gran amigo, tengo tantos amigos que no quiero dejar pasar por alto, así es a un amigo, mi vecino, mi paisano, como si fuéramos estudiantes a veces vamos juntos al Congreso, a mi amigo el Doctor Uziel Rivera Ramón y la señora Sororona de Comalcalco hoy presidenta de la Junta de Coordinación Política cuando tuve la oportunidad de ser Dirigente Municipal del PRD ella es la Dirigente Municipal del PRD en Comalcalco, mi amiga la señora Beatriz García Martínez, a los dirigientes estatales a mi amigo como siempre de cariño mi amigo dirigente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, mi amigo Memo Torres, gracias. También me acompaña una gente que me ha enseñado que es la organización, que es la base de todo

éxito, de todo triunfo a una gente que nos hemos formado en el Partido de la Revolución Democrática mi dirigente estatal y mi amigo de corazón es lo que el Licenciado Candelario Pérez Alvarado, a alguien que no puedo dejar pasar por alto que nos acompaña, mi paisano que no quiero que se me pase ninguno, voy a ir mencionando así que agüntenme unos minutos, a una gente que aprecio, una gente formada, un cuadro valioso del municipio de Subsecretario de transporte mi amigo William Castillo, William te agradezco a gente del Comité Ejecutivo Estatal mi amiga una guerrillera, primera integrante de la Secretaría de equidad de género del comité Ejecutivo Estatal del PRD allá por 1989, una talentosa mujer dentro de PRD la Licenciada Elsy Lidia Izquierdo morales, Licenciada, quien más para no dejar, pues no puedo dejar pasar por alto a un amigo que hemos tenido una buena amistad el Secretario de Transporte el Licenciado José pablo de la Vega Asmitá, también no puedo dejar pasar por alto a mi amigo, mi maestro, mi líder de mi expresión al interior del PRD una gente que le he aprendido muchísimo repito mi único líder y mi único maestro, el Licenciado Juan Manuel Focil Pérez, Licenciado, también a una gente que yo veo que ya llegó mi amigo con una gran sinceridad humana, llegó un poquito retrasadito y es su cumpleaños por cierto, mi amigo el diputado mi amigo Olegario Montalvo Navarrete, a la ex Dirigencia Estatal del Partido de la revolución Democrática, una gente combatida, siempre he visto en los medios de comunicación ahí con sus características, pero un gran ser humano y una gente de convicciones, ideales y que la honestidad siempre lo cubre al Licenciado Roberto Romero del Valle, también quiero presentar una gente que nos formamos juntos dentro del Partido de la Revolución Democrática, que caminamos en muchos proyectos, seguiremos caminando en muchos proyectos, una gente de lealtad que habla siempre con la verdad, una gente de convicción, mi brother, brother, mi amigo del alma el Dirigente, el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD de Jalpa de Méndez, el profesor Marco Antonio Hernández Pérez, al Presidente del Consejo Político Municipal mi amigo de muchos años, al Licenciado José Félix López López, Presidente del Consejo, a los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal ella es quien cubre la cartera de la Secretaría de los jóvenes, la Doctora Fabiola, nuestra Presidenta del Consejo Municipal del PRD mi amiga Dalila López Hernández, a todos los señores regidores del Municipio de Jalpa de Méndez, a los funcionarios, a los Directores, a todos nuestros delegados municipales yo les pido para ellos un fuerte aplauso, también majestuosamente mi agradó muy personal quiero agradecerle especialmente a call por su paciencia y siempre su atención, calli muchas gracias, a mi mamá la Profesora Margarita Sandoval Mohenc muchas gracias mamá, a mi hermana que la quiero muchísimo es mi adoración, mi hermanita Rubi, a mi cuñado que ha sido un hermano para mí siempre lo sabe Daniel Ramón Vargas, gracias a mi tío, mi orgullo, mi ejemplo a seguir, mi tío Andrés Sandoval Mohenc, tío muchas gracias, quien siempre me hablaba de política y me comentaba muchos temas, a una gente que me decía que la política era lo mío a mi primo Wilbert, muchas gracias Wilbert, a mi primo Jorge, a mi primo Alex, mi caño ustedes lo saben, gracias primos les agradezco, a mi prima Luci y a mi prima Ana Rosa, a Daniel a sus hijos, a Karen ahí veo a mi sobrina Prisma, muchas gracias, Daniel y no puedo dejar pasar por alto, hay una gente muy querida en el Municipio de Jalpa de Méndez el Notario Público Número 1 mi tío Francisco Madrigal Moheno llo muchas gracias, así es amigos a todos ustedes, a todos que nos acompañan decia Emiliano Zapata que estoy resuelto a luchar contra todo y contra todos sin más baluarte que la confianza y el apoyo de mi pueblo, esa es la naturaleza del tabasqueño, que sale a demostrar su valía en medio de la tempestad, que ruge por los cuatro costados y que como en un barco que sabe sortear esta tempestad se aferra al timón de sus principios, esa es la responsabilidad es el momento histórico que le toca vivir, esa es la naturaleza de nuestro partido el que sigue y seguirá luchando por la Revolución Democrática, de su ideología, línea política y los programas sociales, esa es la razón por la cual me encuentro frente a ustedes, la rendición de cuentas a través de un informe legislativo como este, dar informe a las oportunidades para lograr el encuentro común de su amigo el legislador y su pueblo, este ejercicio sano y responsable busca volverse la norma de ese esfuerzo que haga resultar en beneficio a la sociedad ante la que hoy me presento, porque dar lectura y enumerar una serie de meras intenciones que se quedaron en el papel, fue el sello característico de viejas costumbres y prácticas en el Poder Legislativo del ayer, costumbres que vamos a erradicar todos los que queremos a esta tierra y por eso luchamos porque le vaya mejor, porque eso es lo que necesita Tabasco y nuestra tranquilidad debe traducirse en ese deber cumplido de nuestras tareas legislativas diarias, no tan solo revisando en el papel las leyes y creando cosas sino proponiendo iniciativas de Ley que beneficien a nuestro Estado y a Jalpa de Méndez, es verdad y para nadie es ajeno que Tabasco, nuestro Estado a igual que nuestro país, vive momentos muy difíciles y complicados que nos llevan a pensar que estamos en medio no tan solo de un desgaste, sino de unos graves de problemas en deterioro social, eso que menciono no debe ser tomado a la ligera, la inseguridad que vive todo el país en las calles, el desempleo desahogado, la brecha, la desigualdad social, los problemas de la delincuencia organizada son verdaderos problemas que requieren un cambio verdadero y por ese cambio estoy luchando, por eso mi tarea legislativa es fundamental, por ello, nuestro trabajo como diputado y nombre comprometido con las causas sociales es de suma importancia para poder contribuir a que nuestro estado se recupere de los males que lo aquejan, porque la tarea legislativa no se agota en la remisión papel y la letra de la ley, sino la trascendencia de las acciones que conjuntamente debemos revisar con estricto apego a la división de poderes, por eso desde Jalpa de Méndez ratificamos al ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Licenciado Arturo Núñez Jiménez, fue de nuestra convicción y compromiso con nuestra sociedad que le toca gobernar en este momento histórico de alternancia y respeto a la división de poderes, la preferencia a un partido político es la convicción de principios y fundamentos del actuar dentro de la posibilidad de nuestras atribuciones como servidores públicos, es lo que nos da identidad y apego a una forma y un fondo de ideales comunes, una visión de estado, por eso me atrevo a afirmar que todo el apego identidad de nuestro actuar político en la clara identificación de un PRD que busca ser recordado como parte aguas en la historia política de

Tabasco
Jalpa de Méndez
17 de Enero de 2014

Tabasco
Jalpa de Méndez
17 de Enero de 2014

Tabasco
Jalpa de Méndez
17 de Enero de 2014

Tabasco
Jalpa de Méndez
17 de Enero de 2014

nuestro estado como partido con un cuarto de siglo cumplido, hemos tenido en el origen las luchas sin descanso con adoptar menos formas de libertades y conquistas para un pueblo mexicano y Tabasco no podía ser la excepción, por eso estoy aquí porque soy un legislador que defiende las luchas sociales, con quien el pueblo se identifica y se siente escuchado y representado, hoy somos la primera fuerza política de nuestra identidad y sabemos que lejos de ser un privilegio es una tarea sumamente difícil complicada, pero hemos aceptado el reto y confiamos que los mejores cambios son el medir siempre de la alternancia, hoy la labor legislativa exige más que solo discusión y aprobación de las leyes que la sociedad necesita las iniciativas que deben estar acorde con los tiempos genuinos. Eso lo entendemos perfectamente los representantes del PRD en el Congreso del Estado, porque ser gobierno y mayoría no garantiza los triunfos sino el esfuerzo y la constancia diaria que se emplean al servicio de quienes nos eligieron, no hemos olvidado que como representantes debemos volver la mirada hacia aquellos que más nos necesitan, en el PRD estamos pensando en las próximas generaciones antes de pensar en las próximas elecciones, por eso somos lo que somos y podemos ser mejores, en palabras de uno de los fundadores de nuestro partido el Ingeniero Heberto Castillo decimos, si hablas con multitudes sin perder la honradez y paseas con reyes sin perder tu humildad, si no pueden hacerte daños tu enemigos, pero tampoco tus amigos y todo el mundo cuenta contigo no en exceso, si no desaprovechas ni un segundo de cada minuto de tu carrera, la tierra y el cielo existe en ella son para ti, y solo entonces serás un gran hombre, por eso vamos a seguir trayendo la historia con ustedes, con la gente de Jalpa de Méndez, vamos a seguir trayendo la historia con futuro, muchas gracias.



El presente curso concluyó a las doce horas con treinta y nueve minutos (12:39) produciendo el señalado como Diputado Javier Cabrera a retirarse a las doce horas con cuarenta y cinco minutos (12:45) y dando por concluido dicho acto, por lo que una vez agotado el objeto de fe de hechos, se concluyó la misma a las trece horas con diecisiete minutos (13:17) del día siete de diciembre del año dos mil catorce y se redactó la presente acta de mayor constancia, integrada por doce (12) fojas útiles tamaño oficio de un solo lado, firmadas al margen y al calce por el suscrito, para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE

(Rúbrica y sello)
LIC. GABRIEL POZO CASTILLO
JEFE DE PROYECTO
ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

6. Recepción de informes requeridos a la autoridad municipal. El siete de diciembre del año en curso, el licenciado Manuel Sastré de Dios, Secretario del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, informó que la autorización para la colocación de los pendones en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, motivo de la denuncia se había otorgado en favor de Arturo Yzquierdo Broca; así como el plazo del mismo, y acompañó a su oficio las constancias atinentes.

Del mismo modo, el ocho de diciembre del año en curso, el Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, el técnico Rafael Gómez Rodríguez, informó la afluencia y tránsito vehicular que circula diariamente por las calles 27 de Febrero, Plaza Hidalgo y Benito Juárez, todas de la colonia Centro, en la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. En cumplimiento al acuerdo de seis de diciembre actual y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y el diverso 65 del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas, el ocho de diciembre de dos mil catorce, a las doce horas con treinta minutos, las partes concurrieron a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento que nos ocupa, en la que previo al uso de la voz de las partes, se les dio vista con la documentación remitida por parte del Secretario del Ayuntamiento y el Director de Tránsito Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco; posteriormente, los denunciados dieron contestación a la denuncia y presentaron sus escritos correspondientes; las partes ofrecieron sus pruebas, mismas sobre las cuales se proveyó su admisión y desahogo y finalmente expresaron sus alegatos. En el acta redactada al efecto, se expone lo siguiente:

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas con treinta minutos (12:30), del día ocho de diciembre del año dos mil catorce, en la Sala Anexa de la Sala de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en el edificio ubicado en la calle Eusebio Castillo número 747, del Centro de esta Ciudad, comparece en audiencia pública el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, en su carácter de Jefe de Departamento, quien fue designado mediante acuerdo de fecha seis de diciembre del año Dos Mil Catorce, para coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, en

terminos del artículo 359 párrafo 6 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, quien es asistido por la Licenciada Claudia Demecio Sánchez, con categoría de captivista, acudida al departamento de captura para llevar a cabo la diligencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 362, párrafo 1, fracción V, en relación con el diverso 363, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los diversos 64 párrafo 2, y 65 del citado Reglamento, señalada para este día mediante acuerdo de fecha 4 de diciembre de 2014, en los autos del expediente SCE/PE/PRU/003/2014, con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Mario Alberto Alejo García, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, en contra del Ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval y/o Javier Cabrera, Diputado Local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, del Partido de la Revolución Democrática y de quien o quienes resulten responsables, "por transgredir lo dispuesto en el numeral 193 párrafo quinto de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y los que resulten relativo a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador"

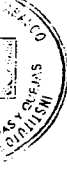
Se hace constar que por la parte denunciante comparece el Lic. Mario Alberto Alejo García, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien en este acto se identifica con la Cédula N° 7476937 expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones en la que aparece en el anverso una fotografía que coincide con los rasgos físicos de compareciente, así como una firma ilegible, misma que le será devuelta por ser de su uso personal previo cotejo que se haga a la copia que correrá agregada a los autos. Asimismo se hace acompañar del Lic. Guadalupe Estrada Gallegos, quien se identifica en este acto con la presencia para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector: ESEGLD73103027H900 y folio número 0000073339126, en la que aparece en el anverso una fotografía que coincide con los rasgos físicos de compareciente y en el reverso una firma ilegible, misma que le será devuelta por ser de su uso personal previo cotejo que se haga a la copia que correrá agregada a los autos.

Por la parte denunciada Francisco Javier Cabrera Sandoval y/o Javier Cabrera, Diputado De La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, acreditado con el Poder General N° 23594, Volumen 67, expedido por el Notario Público N° 1 Licenciado Heberto Taracena Ruiz, Titular de la Notaría N° 1 de la Ciudad de Cuauacán Tabasco, así mismo en este acto se identifica con la Cédula N° 7084184, expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, en la que aparece en el anverso una fotografía que coincide con los rasgos físicos del compareciente y en el reverso una firma ilegible, misma que le será devuelta por ser de su uso personal previo cotejo que se haga a la copia que correrá agregada a los autos.

Por la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, comparece el Licenciado Guadalupe Cano Zurita, Consejero Representante Suplente ante el Consejo Estatal, quien se identifica con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector CNZRGD6912227H001 y folio número 000008871464, en la que aparece en el anverso una fotografía que coincide con los rasgos físicos del compareciente y en el reverso una firma ilegible, misma que le será devuelta por ser de su uso personal previo cotejo que se haga a la copia que correrá agregada a los autos.

Se hace constar que se reconoce la personalidad de las partes y de su representación en virtud de que las mismas han quedado debidamente acreditadas en autos. Solicita las partes guardar la debida compostura en razón de la solemnidad de la audiencia que está por celebrarse, así mismo se advierte que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus alegatos, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

Previo al otorgamiento del uso de la voz a las partes se hace constar la recepción del oficio sin número de fecha siete de diciembre del año dos mil catorce, signante de dos fojas útiles, signado por el Lic. Manuel Sastré de Dios, Secretario del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a las catorce horas con dieciséis minutos del día siete de diciembre del año dos mil catorce y sus anexos consistentes en: 1. Copia certificada del escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Arturo Yzquierdo Broca dirigido al Profesor Domingo García Vargas, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco por medio del cual solicitó autorización para la colocación de pendones en el equipamiento urbano de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, relativos al segundo informe legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval del uno al doce de diciembre del año en curso; 2. Copia certificada del oficio sin número de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, firmado por el Profesor Domingo García Vargas, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco y dirigido al Lic. Manuel Sastré de Dios, Secretario del Ayuntamiento, por medio del cual le remite el escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Arturo Yzquierdo Broca, en el que solicitó autorización para la colocación de pendones en el equipamiento urbano de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, relativos al segundo informe legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval; 3. Copia certificada del oficio sin número de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, signado por el Lic. Manuel Sastré de Dios, Secretario del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, dirigido al Lic. Arturo Yzquierdo Broca, por medio del cual le autoriza permiso para la colocación de pendones en el equipamiento urbano de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, relativos al segundo informe legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval del uno al doce de diciembre del año en curso; y 4. Copia certificada del oficio sin número de seis de diciembre del presente año, suscrito por el Profesor Domingo García Vargas, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco y dirigido al Lic. Manuel Sastré de Dios, Secretario del Ayuntamiento, por medio del cual se envía el oficio S.E./1885/2014 signado por el Secretario



Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que se rinda el informe requerido por esta Secretaría, así como el informe con N° DTM/368/2014 de ocho de diciembre de dos mil catorce, signado por el Técnico Rafael Gómez Rodríguez, Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, recibido en la Oficina de partes de este Instituto a las 09:39 minutos del ocho de diciembre de Dos Mil Catorce dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por medio del cual rinde el informe que le fue requerido mediante oficio SE/1886/2014, de seis de diciembre del año en curso, por lo que en tal sentido se acuerda: **Primero:** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de los que se ha dado constancia y sus anexos para los efectos legales conducentes, segundo: Se tiene al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, rindiendo en tiempo y forma por conducto del Secretario del Ayuntamiento el informe que le fue solicitado mediante oficio N° SE/1885/2014, de seis de diciembre de Dos Mil Catorce, **tercero:** Se tiene al Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez Tabasco, rindiendo en forma extemporánea el informe que le fue requerido mediante oficio SE/1886/2014, toda vez que le fueron otorgadas veinticuatro horas para rendirlo, y el oficio de requerimiento le fue notificado a las 17:53 minutos del seis de diciembre de Dos Mil Catorce, y presentó su informe en la Oficina de partes de este Instituto a las 09:39 minutos del ocho de diciembre de Dos Mil Catorce; **cuarto:** Póngase en este acto a la vista de las partes los oficios antes referidos remitidos por el Secretario del Ayuntamiento y el Director de Tránsito del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco junto con sus anexos previo al uso de la voz que hagan en la presente audiencia para que manifiesten lo que a sus derechos corresponda.

Dado lo anterior, con fundamento en el artículo 363 párrafo 3, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y el artículo 65 párrafo tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante a través del Lic. Mario Alberto Alejo García, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

El Lic. Mario Alberto Alejo García, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional: Muchas gracias maestro José Lic. en este acto ratifico el escrito de denuncia interpuesto en contra de los hoy denunciados por transgresión a lo dispuesto en los artículos 193.5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, del Estado de Tabasco, en razón de ello y leído que fueron los oficios que hizo llegar el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, signado por su Secretario de Ayuntamiento, así como el Director Municipal de Tránsito, pongo a consideración de esta Secretaría Ejecutiva que las hago mía por así convenir a los intereses del partido que represento, así mismo por adquisición procesal y por no ser contrario a derecho las relaciones con todos y cada uno de los puntos de hecho de la queja interpuesta admitiendo dichas probanzas con el acta circunstanciada de fecha siete de diciembre de Dos Mil Catorce, en donde se aprecia la celebración del informe de actividades que realizó el inculcado y que dicho acto se apersonó el dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se puede advertir a página diez de la referida acta, no obstante que con referencia al informe de fecha siete de diciembre del año en curso, donde se da contestación al oficio SE/1885/2014, se advierte que supuestamente el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, había dado autorización al hoy denunciado para colocar los pendones materia de la presente queja, en elementos de equipamiento urbano del día uno al día doce de diciembre del año que discurre, en ese entendido y gozando el acta circunstanciada de fecha veintiocho de noviembre de Dos Mil Catorce, levantada a solicitud del suscrito por este Organismo Electoral, se advierte a todas luces que los infractores ni siquiera respetaron el tiempo que les fue concedido por el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez respecto a la colocación de los pendones que hoy nos ocupan, por lo que evidentemente al haberlos colocado el día veintiocho de noviembre, inclusive sin autorización del Ayuntamiento y al no haber mentis por parte de la contraparte o deslinde de responsabilidad de cada uno de los inculcados, se materializa a todas luces que la conducta es infractora de la norma electoral, pues habida cuenta si tomamos en cuenta que el informe se realizó el siete de diciembre no menos cierto es que los pendones materia de la presente litis debieron de haberse colocado el primero de diciembre del año en curso, y no el veintiocho de noviembre, por lo que evidentemente se está infringiendo lo relativo a la prohibición de los legisladores de difundir dentro de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha de la celebración de su informe, por lo que indudablemente las frases que contienen los pendones, la imagen y el nombre del hoy denunciado con consentimiento de su partido político, además de vulnerar el artículo ya mencionado, vulnera lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local, ya que los legisladores están sujetos a las prohibiciones que rigen en materia de propaganda gubernamental, por lo que en ningún modo pueden violentar los principios de imparcialidad y equidad en la etapa de preparación del proceso electoral y mucho menos hacer uso de su nombre, imagen y lema o frases que tiendan a difundir siquiera de manera marginal sus actividades antes del tiempo establecido por la propia legislación local, además como hecho notorio solicito a esta Secretaría Ejecutiva que conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del poder legislativo del estado de Tabasco, que establece que el segundo periodo ordinario de sesiones culmina el quince de noviembre, razón por la cual al analizar dicha por sus normativas se debe de tener en cuenta que al no estar concluido el periodo de labores del referido funcionario público, entonces ni siquiera está en actitudes de rendir públicamente un informe de actividades legislativas, por otro lado acredito para que en la siguiente etapa de alegatos haga uso de la voz mi coligante para efectos de mejor proveer, solicitando copia de todo lo actuado en esta audiencia y las constancias ya referidas en mi intervención para efectos de integrarla a mi expediente y copia simple de las contestaciones y alegatos que haga la contra parte.

Continuando con la audiencia, en términos del artículo 363, párrafo 3, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada, el C. Francisco Javier Cabrera Sangoval y/o Javier Cabrera, diputado local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, a través de su Apoderado Legal el Licenciado Carlos Alberto Castellanos Morales, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a las imputaciones realizadas en su contra, ofreciendo las pruebas que a su juicio las desvirtúen.

El Licenciado Carlos Alberto Castellanos Morales, Apoderado Legal del denunciado Francisco Javier Cabrera Sangoval y/o Javier Cabrera, diputado local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado: En mi carácter de Apoderado Legal del Diputado Francisco Javier Cabrera Sangoval comparezco en este acto y por economía procesal damos contestación a la denuncia infundada presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por escrito, el cual hago entrega en este momento, por lo que ratifico en todas y cada una de sus partes constantes de diez fojas útiles y en la cual se da contestación a todos y cada uno de los puntos de hecho y de agravio, que se duele al quejos, lo cual al ser resultado por esta autoridad, deberá declararse infundadas y en su oportunidad emitir un resolutive en donde se absuelva a mi representado de los hechos denunciados. De igual forma, solicito respetuosamente se me otorgue copia simple de todo lo actuado de la presente diligencia, es cuanto. Acto seguido se da el uso de la voz a la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Licenciado Guadalupe Cano Zurita, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

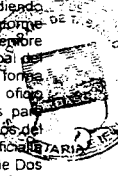
El Licenciado Guadalupe Cano Zurita, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal: Que comparezco a esta autoridad administrativa electoral en mi carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática en atención a la notificación que se le hiciera a mi representada el pasado seis de diciembre del año que discurre, dando cuenta de la denuncia presentada por el representante del PRI por hechos que a su juicio conculcan la Ley comicial, de tal manera que doy contestación a los hechos y a los agravios de la denuncia planteada por escrito constante de cuatro fojas tamaño carta escrita de su lado anverso, ratificando todo su contenido por ser la verdad que nos consta, en este acto hago entrega de nuestro escrito a efecto de que sea glosado a los autos y surta los efectos legales conducentes, en dicho escrito se ofrecen como medios de prueba la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, la adquisición procesal así mismo, es oportuno señalar que sustancialmente la denuncia presentada en la que tratan de vincular a mi representada en una responsabilidad indirecta, al respecto se precisa que los hechos motivo de la presente denuncia son esencialmente la colocación de pendones en el equipamiento urbano, relativo a la difusión del segundo informe legislativo del Diputado Javier Cabrera y es de hacer notar que dentro de dicho pendón y conforme a la inspección ocular, practicada por la Oficina electoral no hay descripción alguna relativo a mi representado, de tal suerte en el ambiente político en el que nos desarrollamos y en el régimen democrático, es de suma importancia que los servidores públicos, entre ellos los Diputados al Congreso del Estado rindan cuenta a sus electores en el ámbito de sus atribuciones, es decir, deben exponer con claridad y transparencia sus actividades legislativas, para efectuar esta actividad no requiere el consentimiento de mi representada ni autorización alguna por parte del partido que represento puesto que es una obligación política de cada Diputado y en razón de los pendones que fueron colocados y de los cuales se dice conforme al acta circunstanciada que corre agregada en autos, mi representada no tenía conocimiento de la distribución colocación de dichos pendones, puesto que tales actividades corresponden exclusivamente a la persona que realizaría el evento, siendo mi representado ajeno a tal hecho, tal circunstancia se acredita con los medios convictivos que corren agregados al presente expediente, puesto que no fue enterada ni verbal ni documentalmente, si bien es cierto el dirigente estatal y mi representada acudió al evento el pasado siete de diciembre al informe legislativo, no menos cierto es que tales hechos son diversos a la Litis planteada, consecuentemente no existe medio probatorio ni aun indiciario que mi representada hubiere conocido con toda oportunidad los hechos que motivan el presente procedimiento, ya que de haber tenido conocimiento se hubieran realizado las acciones preventivas y para corregir tales circunstancias y como fuimos notificados hasta el día seis de diciembre del presente año, nos encontramos material y jurídicamente imposibilitados de tomar acciones preventivas, en conclusión de los hechos que se aducen en este procedimiento, mi representada carecía del elemento cognoscitivo para que en su caso pudiera tener alguna responsabilidad indirecta. Así mismo, solicito me sean expedidas copia simple de todo lo actuado de no existir inconveniente legal alguno, es todo lo que deseo manifestar.

Continuando con la presente audiencia, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3, fracción III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 párrafo 3, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 334, de la citada Ley, aplicando de manera supletoria lo establecido por el artículo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio estado, se procede a resolver sobre la admisión de pruebas y su desahogo de las mismas. **Primero:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes. Con fundamento en el artículo 352 párrafo 3 fracción III y artículo 363 párrafo 2 la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

1.- La técnica.- Consistente en 3 fijaciones fotográficas. Las cuales se desahogan en los términos siguientes: a).- De la primera fijación fotográfica que se exhibe, se observa en primer plano un edificio color beige, frente a este un poste de concreto de la CFE y una camioneta blanca estacionada, a un costado del edificio se puede observar un rotulador de empresa "PRENDA MEX", en el poste de concreto se puede observar colgado un pendón de fondo color blanco, se aprecia en una imagen medio cuerpo de sexo masculino, en la parte media inferior derecha

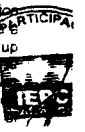
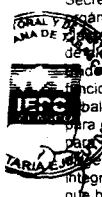
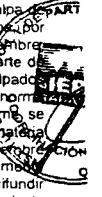
QUEJAS Y DENUNCIAS

SECRETARIA EJECUTIVA



SECRETARIA EJECUTIVA

SECRETARIA EJECUTIVA



nombre de "Javier Cabrera" y en la parte superior derecha el número "5", y una leyenda que no se puede describir a simple vista. b) En la segunda fijación fotográfica, se puede observar un poste de concreto de la calle colgado en él un pendón de fondo color blanco, asimismo se puede observar una imagen de medio cuerpo de sexo masculino en la parte superior derecha se aprecia la leyenda "2", "Legislativas" "Salón Alejandra", "Diciembre" "Jalpa de Méndez" en la parte media inferior derecha el nombre "Javier Cabrera Diputado Local", en la parte baja al centro la leyenda "Va por ti, va por JALPA DE MENDEZ", en la parte superior izquierda el número romano "XI". c) En la tercera fijación fotográfica, se puede observar un edificio con el rótulo "Banamex", en esa misma acera se visualizan lo que puede ser comercios ambulantes con sombrillas color rojas, asimismo, se observa un señalamiento vial de "No estacionarse", se puede observar un poste de alumbrado público y colgado de él un pendón en fondo blanco, una imagen de medio cuerpo del sexo masculino, en la parte superior derecha el número "2" y al parecer una leyenda que no es legible, en la parte media inferior derecha el nombre "Javier Cabrera Diputado Local", y al final del péndulo en la parte central la leyenda "Va por ti, va por JALPA DE MENDEZ".



3.- **Documental Pública.** - Consistente en el acta circunstanciada de la inspección realizada por la oficialía electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con la cual se da fe de la ubicación de los pendedones denunciados, Documental que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

4.- **Documental Privada.** - Consistente en la impresión simple de la circular del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, documental que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

4.- **Prueba Técnica** - Consistente en un CD marca Verbatim CD R capacidad 700 MB, el cual según el denunciante contiene la lista definitiva de electores avalada por el INE del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual se acredita la militancia del sujeto hoy denunciado.

5.- **Documental Privada.** - Consistente en la impresión simple de la página 450 de la lista definitiva de electores avalada por el INE del Partido de la Revolución Democrática, la cual solicita se coteje su contenido y datos con la prueba identificada con el número 4, asentando constancia que los datos coinciden y en específico el consecutivo 21589, con el del C. Francisco Javier Cabrera Sandoval. Las pruebas señaladas como 4 y 5 se desahogan en su conjunto por estar relacionadas. Se procede a ingresar el CD presentado por el denunciante al equipo de cómputo que él presenta consistente en una laptop HP Pavilion de 14" color negro, al cargar el CD aparece un archivo en formato PDF con el nombre de Lista Definitiva de Electores avalada por el INE, al abrir el archivo con el nombre antes descrito, se despliega en la pantalla un documento que contiene un encabezado de nombre "Partido de la Revolución Democrática, Lista definitiva de electores avalada por el INE Tabasco" y bajo esta leyenda aparece un listado conformado por nueve columnas con los nombres siguientes: Consecutivo, Número de credencial elector, apellido paterno, apellido materno, nombre estado, municipio, sección y fecha afiliación, respectivamente. Seguidamente, se procede a cotejar la página 450 del archivo que se observa en la pantalla contra la impresión que corre agregada en autos y se procede a buscar el consecutivo 21589 de la página 450 de la lista, una vez localizado dicho consecutivo se desprenden que sobre el renglón del mismo contiene los siguientes datos: consecutivo 21589, Número_credencial_elector CBSNF78030327H400; apellido paterno CABRERA; apellido materno SANDOVAL; nombre FRANCISCO JAVIER; estado TABASCO; municipio JALPA DE MENDEZ, sección 811 fecha _afiliación 20/07/2010, haciéndose constar que al realizarse el cotejo de este consecutivo coinciden los datos con el anexo exhibido por la parte denunciante, por lo que para mayor constancia se imprime la página 450 de dicho listado.

6.- **Las Supervenientes.** - Respecto a este medio de prueba, toda vez que el oferente no exhibe en este acto ninguno con tal calidad, se reserva acordar en el momento procesal en que sean exhibidas conforme a la Ley.

7.- **La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.** - Se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

8.- **La Instrumental de Actuaciones.** - Se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

9.- **Adquisición Procesal.** - Se tiene por admitidas y como lo solicitado en su intervención el denunciante, se le tiene por suyas las solicitudes en su intervención, consistentes en Acta Circunstanciada de Inspección ocular de fecha siete de diciembre de Dos Mil Catorce, constante de doce fojas oficio de fecha siete de diciembre del Año Dos Mil Catorce, signado por el Secretario del Ayuntamiento de municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, Licenciado Manuel Sastré de Dios, constante de dos fojas y cuatro anexos y el oficio DTM/358/2014, de fecha ocho de diciembre de Dos Mil Catorce, signado por el Técnico Rafael Gómez Rodríguez Director de Tránsito Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Segundo: De las pruebas ofrecidas por el denunciado Francisco Javier Cabrera Sandoval y/o Javier Cabrera, Diputado Local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, a través de su Representante Legal el Licenciado Carlos Alberto Castellanos Morales, en su escrito de contestación a la denuncia, se tienen por admitidas las siguientes:

1.- **Documental Pública.** Consistente en un escrito de fecha veinticuatro de noviembre del año Dos Mil Catorce, signado por el Licenciado Manuel Sastré de Dios, Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, dicha prueba se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

2.- **Documental Privada:** Consistente en un contrato privado de prestación de servicios de suministro, colocación y remoción de pendedones, de fecha veintidos de noviembre del año Dos Mil Catorce, relativo al segundo informe legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, mismo que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

3.- **Documental Privada:** Consistente en un escrito de fecha veinticuatro de noviembre de Dos Mil Catorce, signado por el Licenciado Arturo Yzquierdo Broca, dirigido al Profesor Domingo García Vargas, Presidente Municipal, por el que solicita la colocación de pendedones en el equipamiento urbano de la Ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, relativos al segundo informe legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, a partir del día primero de diciembre y serán retirados a partir del día doce de diciembre del

presente año, prueba que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

5.- **Presuncional Legal y Humana.** Se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

10 - **Instrumental de Actuaciones.** Se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

11 - **Supervenientes.** Respecto a este medio de prueba, toda vez que el oferente no exhibe en este acto ninguno con tal calidad, se reserva acordar en el momento procesal en que sean exhibidas conforme a la Ley.

Tercero: De las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, a través del Licenciado Guadalupe Cano Zurita, Consejero Representante Suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su escrito de contestación a la denuncia, se tienen por admitidas las siguientes:

1.- **Instrumental de Actuaciones.** Se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

2. **Presuncional Legal y Humana.** Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

3.- **La Adquisición Procesal.** Consistente en todos los elementos probatorios que aporten las partes en el presente proceso, y que hace suya en todo lo que le favorezca.

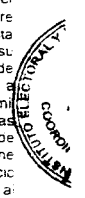
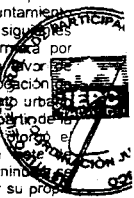
Cuarto: Conforme a lo acordado mediante el proveído de fecha cuatro de diciembre del año Dos Mil Catorce se requirió al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, con domicilio oficial en el Ayuntamiento respectivo, para que dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del oficio que al respecto se le emitió, informara por conducto del funcionario público municipal correspondiente, en favor de quien o quienes fue otorgado permiso o autorización para la colocación de los pendedones objeto de la denuncia en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, así como la fecha a partir de la cual los mismos fueron colocados y el tiempo por el que se otorgó el permiso o la autorización correspondiente. Al respecto el día siete de diciembre del año Dos Mil Catorce a las catorce horas dieciséis minutos recibió el informe respectivo, el cual se tiene por desahogado por su propia y especial naturaleza.

Quinto: Por su parte, de igual manera mediante proveído de fecha cuatro de diciembre del presente año, se acordó girar oficio al Director de Tránsito municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del requerimiento informara en relación a la afluencia y tránsito vehicular que circula diariamente por las avenidas, en las que el denunciante refiere que fueron colocados pendedones en elementos del equipamiento urbano, en tal razón, con fecha ocho de diciembre del año dos mil catorce, siendo las nueve horas con treinta y nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número DTM/368/2014, signado por el técnico Rafael Gómez Rodríguez, Director de Tránsito Municipal de dicha Municipalidad, documental que se tiene por debidamente desahoga por su propia y especial naturaleza.

Sexto: Así mismo, se hace constar que en el acuerdo de admisión de la prueba de fecha cuatro de diciembre del año Dos Mil Catorce, se acordó en el punto sexto, párrafo 2, dar fe de los hechos que en su caso se suscitara en el día siete de diciembre del año Dos Mil Catorce, a las 11:00 horas en el Salón Alejandra del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, a través del funcionario electoral de la Secretaría Ejecutiva, que al efecto se designara para realizar la función de oficialía electoral; Inspección que se llevó a efecto el día siete del año en curso, a través de Licenciado Gabriel Pozo Castillo, Jefe de Proyecto, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, cuya acta consta de doce fojas tamaño oficio, por uno solo de sus lados misma que obra agregada en autos, la cual se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el diverso: 65, párrafo 3, inciso d), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se otorga el uso de la voz al denunciante o su representante legal, a efecto de que alegue en forma escrita o verbal, por un término no mayor a quince minutos, lo que a su derecho correspondiera. El Lic. Guadalupe Estrada Gallegos, Representante Legal de la parte denunciante: Que en este acto con la representación que se me ha otorgado manifiesto a esta Secretaría en materia de alegatos, que la conducta denunciada corresponde a la indebida difusión del informe de actividades del servidor público denunciado con el consentimiento pleno del Partido de la Revolución Democrática, haciendo evidente ambos inculpados, que no respetaron lo dispuesto en el numeral 193.5 de la Ley electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en vigor, el cual establece que quien pretenda dar un informe de actividades legislativas, deba cubrir lo siguiente: 1.- Lo tiene que hacer una vez al año 2.- Y difundirlo dentro de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha de celebración del informe, así tenemos, en primer lugar que el representante legal del servidor público denunciado, acepta ser militante del Partido de la Revolución Democrática, alegando en su contestación que la publicación de los pendedones a través del cual se dio difusión para el informe de sus actividades legislativas, es diversa a la atribuida en el escrito inicial de denuncia, exhibiendo un contrato de prestación de servicios suscrito por el Licenciado Arturo Yzquierdo Broca y el Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, pretendiendo contrariar a esta representación en el

sentido de que dichos pendedones existen desde el veintisiete de noviembre de Dos Mil Catorce, fecha señalada por el denunciante aun cuando esta Secretaría dio fe el día veintiocho de noviembre del mismo año de su existencia, señala el representante del denunciado que el contrato de prestación de servicios establece una fecha de fijación de los pendedones a partir del día primero de diciembre hasta el día doce de diciembre de dos mil catorce, lo cual es contrario a lo que literalmente establece las clausulas primero, segundo y la conclusión del propio contrato de prestación de servicios que exhibe en dos fojas útiles y que para mayor abundamiento me permite transcribir: "Primer: El objeto del presente contrato es el servicio de impresión, suministro, colocación y remoción de pendedones alusivos a



segundo informe legislativo del "contratante". Segundo.- La vigencia del presente contrato será desde la fecha de firma del mismo y hasta el retiro de material objeto del presente contrato, es decir, la fecha límite del doce de diciembre del Dos Mil Catorce. Tercero.- al final del contrato se establece literariamente lo siguiente: "el día de la presente contrato por las partes y enteradas de su contenido y alcance legal, lo firman por duplicado en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, fecha veintidós de noviembre del Dos Mil Catorce, luego entonces, conforme a las cláusulas a las cuales se obligaron las partes en dicho contrato, la colocación de dichos pendones se realizó desde el día veintidós de noviembre del presente año y no desde el primero de diciembre del año en curso, lo cual pretende hacer valer el representante del denunciante, documental que por adquisición procesal hago mía en todo lo que le perjudica al denunciante, así mismo se acredita su actuar doloso con los oficios girados por el Secretario del Ayuntamiento y Director de Tránsito Municipal de Jalpa Tabasco, en el que se advierte el permiso que se les otorga para realizar la publicación o colocación de pendones fue del uno al doce de diciembre únicamente, respectivamente el Director de Tránsito establece en su oficio que los lugares en los que se colocaron los pendones hay una afluencia vehicular de mil seiscientos cincuenta y cinco vehículos diariamente, lo cual impacta e interfiere en la ciudadanía; por último y en cuanto a las manifestaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática en este momento no puede designarse modo alguno al Instituto Político que representa de la conducta efectuada por el servidor público denunciado, debido a que acepta ser militante del PRD y en el sentido de alegar que no tenía conocimiento de la colocación de dichos pendones cuando el Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática asistió el día siete de diciembre al informe del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, mas a favor nuestro reconoce el representante del PRD, su obligación de corregir, de prevenir acciones o conductas como la realizada por el denunciado, lo cual dejaron de hacer, por último hago notar especialmente que el contrato de prestación de servicios exhibidos por el representante legal del denunciado no especifica en ninguna de sus diez cláusulas que la propaganda se colocaría a partir del primero de diciembre, sino a partir de la suscripción del contrato, por lo tanto, existe una confesión expresa del representante del denunciado de los hechos que se le atribuye y que solicito sean sancionados de manera ejemplar.

Continuando con la audiencia, en términos del artículo 363 párrafo 3, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada, el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval y/o Javier Cabrera diputado local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, a través de su Apoderado Legal el Licenciado Carlos Alberto Castellanos Morales, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia. El Licenciado Carlos Alberto Castellanos Morales, Apoderado Legal del denunciado Francisco Javier Cabrera Sandoval y/o Javier Cabrera, diputado local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado: En nombre de mi representado, manifiesto que las razones que motivan la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes, busca en todo tiempo callar el derecho del legislador a informar a sus representados y por otro lado coartar el derecho de los ciudadanos a recibir información de parte de sus legisladores, en virtud de que es una obligación constitucional rendir cuentas del quehacer legislativo. Por lo que hace a las pretensiones de los denunciantes para encuadrar un aparente hecho ilícito partiendo de la existencia de un contrato que de ninguna forma reconoce la colocación de los pendones motivo de la presente diligencia, en virtud de que exhiben una ignorancia tratándose de la celebración de contratos ya que es de probado derecho que se respeta el tiempo y espacio que permitan el cumplimiento de las partes y la sujeción a lo estipulado, es decir si bien es cierto que el contrato se celebró el veintidós de noviembre del presente año, se hace con finalidad de que el proveedor Arturo Yzquierdo Broca, pueda cumplir con el estipulado que consiste en la impresión, suministro de dicho material, por lo que respecta a la colocación de los mismos consta en autos. El escrito donde solicita permiso al Ayuntamiento de Jalpa de Mendez, para que se efectúen y en el que manifiesta el tiempo del primero de diciembre al doce de diciembre del mismo año en el mismo sentido la respuesta solicitada y en los cuales consta la fecha del primero de diciembre para ser instalados y retirados el doce de diciembre del presente, lo cual cuadra perfectamente con el tiempo que la Ley señala, por otro lado al pretender el demandado encuadrar la naturaleza de su denuncia en el hecho de que mi representado debe de guardar silencio ante la responsabilidad constitucional que tienen, es notorio ante esta autoridad que el razonamiento busca mandar un frívolo mensaje a la población por el cual pretende silenciar a los legisladores, es todo lo que deseo manifestar.

segundo se procede a dar el uso de la voz a la parte denunciada a través del Licenciado Guadalupe Cano Zurita, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal, por un término no mayor a cinco minutos, lo que a su derecho corresponda. Licenciado Guadalupe Cano Zurita, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal. Una vez que se han desahogado los medios probatorios ofertados por el denunciante y de las cuales no se advierte algún indicio objetivo que mi representada haya tenido conocimiento previo a la colocación de los pendones a que se ha venido haciendo referencia en el presente procedimiento, no pasa desapercibido conforme a lo alegado por el denunciante en el sentido de que el partido que representa tiene la obligación de ajustar la conducta de los militantes y simpatizantes a: respecto a la normativa comicial, es una obligación no exclusiva de mi representado, sino de todos los partidos políticos y es menester precisar para que se derive una responsabilidad indirecta a un partido político no se deben de realizar apreciaciones superficiales sino que se debe demostrar objetiva y fehacientemente, lo que en la especie no ocurre. Así mismo, se pretende con los argumentos esgrimidos por el denunciante que estamos ante la presencia de violación al artículo 73 de la Constitución Local, lo cual resulta

contrario a las diversas resoluciones que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que para que se considere promoción personalizada la propaganda que tiende a promocionar al servidor público debe destacar cualidades o calidades personales logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, que esto tenga que estar asociado con los logros del servidor público influyendo más la persona que la institución, esto con la finalidad de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía y de los medios probatorios aportados por el denunciante no se actualiza tal supuesto. Ahora bien, la propaganda colocada en los pendones es informativa y no constituye algún mensaje político electoral, pues de la inspección ocular practicada por esta Secretaría no se desprende dato alguno que así se corrobore, por lo que hace a actos anticipados de precampaña o de campaña dichos supuestos en el presente caso tampoco se actualiza, puesto que existen tiempos electorales y el codenunciado el diputado Francisco Sandoval, no tiene la calidad de precandidato o candidato, puesto que actualmente ejerce sus funciones como Diputado local, a las LXI legislatura al Congreso del Estado. En ese orden de ideas, solicito a esta Secretaría valore de manera objetiva no superficial los medios de convicción que aportó el denunciante, para resolver conforme a derecho proceda, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Con lo anterior, se da por celebrada la presente audiencia de pruebas y alegatos y en vista de lo dispuesto en el artículo 364, párrafo 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como el artículo 65 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y antes de concluir con la presente diligencia y escuchada las manifestaciones y solicitudes de copias simples de la presente audiencia por ambas partes, aquellas que quedaron debidamente descritas en sus intervenciones, esta Secretaría Ejecutiva en tal sentido acuerda: Único: Expídanse las copias simples que han solicitado las partes previo acuse de recibido que hagan de las mismas.

Se declara cerrada la instrucción dentro del presente procedimiento a efecto de que se proceda a la formulación del proyecto de resolución que en derecho proceda.

Siendo las dieciséis horas con quince minutos, del día de su inicio, se da por concluida la presente audiencia de la cual queda constancia en la presente acta, integrada por (17) diecisiete fojas útiles impresas por un solo de sus lados, misma que fue leída en todo su contenido a los presentes, firmando al margen y calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

8. Escrito de contestación de denuncia del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval. En el escrito de contestación de denuncia presentado durante la audiencia de pruebas y alegatos el Licenciado Carlos Alberto Castellano Morales, refirió esencialmente lo siguiente.

- CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS.
- 1.- Es un hecho cierto, toda vez que mi representado es actualmente Diputado Local de la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco por principio de Representación Proporcional de la Segunda Circunscripción Plurinomial;
 - 2.- Se contesta en sentido afirmativo.
 - 3.- Se contesta en sentido afirmativo.
 - 4.- Se contesta en sentido afirmativo, no obstante se hace la precisión que este hecho no genera ningún perjuicio a la quejosa.
 - 5.- Este hecho se niega, por no ser un hecho propio a mi representado.
 - 6.- Este hecho se niega por no ser un hecho propio a mi representado.
 - 7.- Este hecho se contesta en igual sentido que el punto anterior.

CONTESTACIÓN A. CAPITULO DE AGRAVIOS

PRIMERO.- El agravio por el cual se duele el quejoso circunscribe en lo siguiente:

La colocación de propaganda relativa a un informe de labores fuera de los plazos señalados por la Legislación Electoral General y Local.

A. respecto no le asiste la razón al denunciante por las siguientes consideraciones:

Como señale en los puntos 1 y 2 del capítulo de contestación de hechos, actualmente mi mandante es Diputado Local de la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco electo bajo el principio de representación proporcional, por la segunda circunscripción plurinominal.

En ese sentido desde que mi representado protestó el cargo como diputado, se comprometió a velar y respetar la Constitución Local y las leyes que de ella emanan.

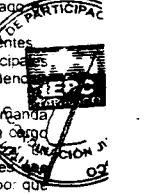
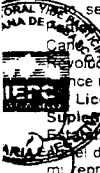
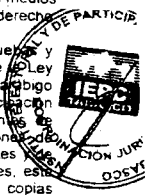
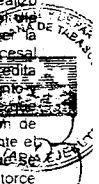
Dentro de estas facultades se encuentra la de poder visitar periódicamente los municipios y enterarse de los principales problemas y necesidades que confronten con la finalidad de canalizarlos a las dependencias que correspondan para su atención, tal y como lo establece el numeral 31 fracción inciso A) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

Artículo 31.- Son facultades y obligaciones de los diputados las siguientes:

A).- Visitar periódicamente los municipios para enterarse de los principales problemas y necesidades que confronten y canalizarlos a las dependencias que correspondan para su atención;

No obstante ello, en los últimos tiempos, la sociedad mexicana ha demandado cada vez más, el compromiso de los servidores públicos electos a un cargo mediante el sistema de elección popular, para efectos de garantizar el derecho a la información y rendición de cuentas de las actividades desempeñadas a través de este ejercicio, los ciudadanos conocen la labor que realiza el servidor público al que emiten su respaldo y sirve como indicador para saber si este lleva a cabo las promesas asumidas en la etapa de campaña electoral.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO



En ese sentido, la No obstante a ello, el artículo, 242 numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la posibilidad de que los servidores públicos puedan rendir un informe respecto a las actividades que desempeñan, siempre y cuando dicho informe se circunscriba en los términos precisados en la citada norma Artículo 242.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda electoral, siempre que la difusión se limite a una vez al año en canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales. Ni dentro del periodo de campaña electoral.

El anterior precepto, permite la posibilidad de que los servidores públicos puedan rendir un informe anual de labores, sin que esto puedan ser considerado como propaganda electoral, estableciendo la propia norma las condiciones y términos para que pueda llevarse a cabo esta actividad sin que se caiga en el abuso en el ejercicio de este derecho, limitando que dicha actividad se ubique en el ámbito geográfico correspondiente y determinado tiempo.

Derivado de lo señalado en el precepto antes señalado y que en similar sentido se encuentra relacionado con el dispositivo 193 párrafo 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, mi representado en aras de dar cumplimiento a los dispositivos legales y constitucionales que atañen a la función pública que desempeña, efectivamente realizó un informe de actividades el día siete de diciembre de la presente anualidad, con el objeto de informar a los ciudadanos del Municipio de Jalpa de Méndez, demarcación territorial a la cual pertenece la circunscripción plurinominal de la cual fue electo, la serie de trabajos y/o actividades legislativas que ha realizado, derivado de la actividad que desempeña, en este caso Diputado Local.

En ese contexto, con fecha (del contrato) mi representado realizó un contrato privado con el C. ARTURO YZQUIERDO BROCA, para efectos de que dicha persona llevase a cabo la elaboración de pendones para efectos de informar a la Ciudadanía del Municipio de Jalpa de Méndez, la hora y lugar en que habría de llevarse a cabo el informe de labores del Diputado Local de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, pues dicha municipalidad pertenece a la circunscripción plurinominal a la que representa dicho legislador en el poder legislativo local y de la cual es originario.

Dicho contrato establece específicamente, que la colocación de los citados pendones se realizaría del 1 al 12 de diciembre, precisando que en ese día se deberían retirar dichos comunicados.

De lo anterior el día 24 de noviembre del presente año, el C. ARTURO YZQUIERDO BROCA, solicitó permiso de colocación de dicha propaganda informativa a la autoridad municipal correspondiente, en este caso al presidente municipal del Municipio de Jalpa de Méndez, especificando las fechas en que habría de llevarse a cabo dicha actividad. Lo que demuestro con dicho oficio el cual se agrega en original.

El mismo día de la presentación del citado oficio el H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, por conducto de su Secretario Municipal, Lic. Manuel Sastré de Dios otorgó el permiso correspondiente al citado ciudadano, que estaría encargado de llevar a cabo la elaboración y colocación de pendones propagandísticos que tendrían como finalidad informar a la ciudadanía del municipio de Jalpa de Méndez, la hora y lugar donde se realizaría el informe de labores de mi poderdante. Desconociendo totalmente las causas o motivos, si el ciudadano antes mencionado incumplió con la parte del contrato señalado en líneas anteriores, el cual se especificaban los días en los que deberían colocarse los pendones.

De lo anterior, es claro que mi mandante en ningún momento violó la normatividad electoral local, en los términos y circunstancias que señala el denunciante, ello en razón de que la invitación a los ciudadanos del municipio de Jalpa de Méndez, que se realizó a través de los supuestos pendones colocados, se solicitó se efectuara en los términos previstos por la legislación local, y conforme a lo señalado a un contrato de prestación de servicios, esto es a partir del día 1 de diciembre del año 2014, y estar visibles en distintos lugares de la ciudad hasta el día 12 de diciembre del presente año, temporalidad que se ajusta a la permitida por la legislación general y estatal en materia electoral.

En ese contexto mi mandante es ajeno y desconoce, porque no se colocaron dichos pendones en la supuesta fecha que se indica, toda vez que los mismos estaban previstos se colocaran a partir del día 1 de diciembre del año 2014, día en la que, como se dijo, estaba permitida la colocación de los mismos.

De igual forma, mi representado es ajeno a dicha actividad, situación de la cual no se le puede reprochar, toda vez que él no ordenó la colocación de dichos pendones y mucho menos en la fecha que alude el denunciante, toda vez que el contrato de prestación de servicios que se anexa a la presente contestación de denuncia, es muy claro al establecer la fecha en que debería llevarse a cabo la publicidad del II Informe de actividades del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, situación que es totalmente ajena a la voluntad de mi mandante y que por ende no debe reprocharsele.

No obstante a lo anterior, es incorrecta la apreciación del denunciante al referir que las actividades del segundo periodo ordinario de sesiones del H. Congreso del Estado concluyen el día 15 de diciembre del año en curso, puesto que dicha norma no tiene relación alguna con los hechos denunciados, pues el primer párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado solo se refiere a los periodos de sesiones de la cámara y el dispositivo 193. 5, establece el lapso de tiempo en que puede llevarse a cabo la difusión de un informe de actividades.

En consecuencia, se considera que no le asiste razón a la quejosa, para con ello se pueda tener por cometida una infracción a la norma electoral local y con ello sancionar a mi representado, pues como se ha dicho, mi representado no ordenó la colocación de pendones en el municipio de Jalpa de Méndez en la fecha en que dio fe esa autoridad, sino a partir de la temporalidad que la norma electoral se lo permitía, esto es 1 de diciembre del año 2014. Hecho del cual solicito sea analizado y en su oportunidad se emita una resolución en donde no se sancione a mi mandante.

CONTESTACIÓN AL SEGUNDO AGRAVIO.

La quejosa se duele, de que la colocación de los pendones denunciados constituyen una vulneración a lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución Política Local, toda vez que, en su concepto, mi representado realizó una propaganda personalizada de su imagen, hecho que al igual que el punto anterior, es totalmente improcedente.

El actor pretende sorprender la buena fe de esa autoridad alegando de criterios emitidos por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, esto es, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tergiversando el razonado por dicha autoridad al referirse a diversos planteamientos pretendiendo encuadrar en similar criterio lo señalado por el citado Tribunal al caso concreto.

En ese tenor, llama la atención como el partido político denunciado realice una interpretación aislada respecto a la Opinión de la Sala Superior, STPS/OP- 25/2014, dicha sala emite un comentario de lo que en su concepto deben establecer las legislaciones electorales locales en armonía con la Constitución Federal, para efectos de que no existan disposiciones que no estén en contraposición con la carta magna.

En ese sentido al emitir su opinión sobre un precepto legal tildado de inconstitucional y que fue objeto de discernimiento por la Suprema Corte de nuestro país, dicha autoridad señaló que el precepto en comento, no estaba discordante con la norma fundamental, sino por el contrario, se ajustaba a los parámetros establecidos por el constituyente permanente del congreso de la unión, situación que en nada se relaciona con la denuncia que se contesta. Como puede verse, el denunciante de manera dolosa, pretende obtener una sentencia favorable, tergiversando criterios orientadores de otras autoridades, sin que estos tengan relación alguna.

Por otro lado, como se ha señalado con anterioridad, mi representado en ningún momento vulneró la norma electoral local, toda vez que, la propaganda utilizada para difundir su informe de actividades se circunscribió en la temporalidad señalada por el dispositivo 193 párrafo 5, esto es 7 antes a la fecha en que se llevarían a cabo, y actualmente se encuentran colocados, porque aun no se han transcurrido los cinco días a que tiene derecho el legislador.

De igual, no pasa inadvertido el hecho de que la denuncia presentada por el actor, se realizó el día tres de diciembre de la presente anualidad, fecha en la que se encontraba permitida la colocación de los pendones informativos para la ciudadanía del municipio de Jalpa de Méndez, respecto al informe de actividades del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, situación que incluso fue analizada por esa autoridad al momento de referirse respecto a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, de ahí que la conducta mi asesorado no puede tipificarse como ilegal o contraria a la máxima como se ha dicho, él no llevó a cabo la colocación de la propaganda informativa a que hace alusión el quejoso en su escrito de denuncia.

Por último no le asiste la razón al denunciante, cuando señala que la frase: "¡VA POR TI, VA POR JALPA DE MÉNDEZ!", sea una expresión "propaganda disfrazada" toda vez que la misma en ningún modo hace alusión alguna a proceso electoral alguno, no se solicita el apoyo, voto, sufragio o respaldo alguno a la ciudadanía, es decir, no encuadra como un acto anticipado de campaña y mucho menos como una promoción personalizada.

Mucho menos le asiste la razón, cuando, al igual que en líneas anteriores, pretende que esta autoridad analice un criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, totalmente ajeno a los hechos denunciados, ello es así, porque de la simple lectura a la transcripción realizada por la quejosa, se observa que los manifestados por un servidor público en el municipio de Hermosillo, Sonora, son diferentes frases, con el objeto de plantear un imagen positiva de lo que es su trabajo desempeñado, aunado al discurso disertado al momento de rendir su informe y la exagerada publicación en medios de información pública, hecho que en la especie no acontece, pues cuando mi representado fue denunciado y emplazado a juicio, no se había llevado a efecto su informe de labores como diputado local.

En consecuencia, el criterio tergiversado por el denunciante, no es aplicable al caso concreto, motivo por el cual solicito no sea tomado en cuenta al momento de resolver el definitiva el presente procedimiento.

En razón de lo anteriormente expuesto, se considera que la presente denuncia carece de eficacia jurídica para con ello acreditar una transgresión a la normatividad electoral local, toda vez que mi representado es ajeno a los hechos denunciados y que, efectivamente, realizó un informe de actividades respecto al servicio público que desempeña, en este caso diputado local, no obstante de estar permitido y avalado por la Ley General Electoral y el propio ordenamiento local de la materia, situación que no vulnera el estado de derecho y mucho menos genera un agravio en los términos dolosos y frívolos señalados por el denunciante.

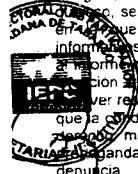
En ese contexto, respetuosamente se pide a esta autoridad que al emitir proyecto de resolución se determine la absolución de mi representado al haberse infringido ninguna norma.

Para acreditar las manifestaciones expuestas con anterioridad, me permito adjuntar al presente escrito las siguientes:

PRUEBAS

1.- La Documental Pública - Consistente en un escrito de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, signado por el Licenciado Manuel Sastré de Dios, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco por el medio del cual se autoriza el permiso solicitado por el Lic. Arturo Yzquierdo Broca, para la colocación de pendones en lugares públicos del municipio en mención.

2.- La Documental Privada - Consistente en contrato privado de prestación de servicios de suministro, colocación y remoción de pendones, de fecha veintidos de noviembre del año dos mil catorce, relativos al segundo periodo legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, signado por los CC. Francisco Javier Cabrera Sandoval y Arturo Yzquierdo Broca.



SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

3.- La Documenta Privada.- Consistente en un escrito de fecha veintidós de noviembre del año dos mil catorce, signado por el Licenciado Arturo Yzquierdo Broca, en su calidad de proveedor, suministro, colocación y remoción de pendedones, por el medio del cual solicita autorización para colocación de pendedones en el equipamiento urbano de la ciudad de Jaipá de Méndez Tabasco, relativos al Segundo Informe Legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval.

4.- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.- En todo lo que beneficie a los intereses de mi representada el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval.

5.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que beneficie mi representado el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval.

6.- Las supervinientes.-

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de contestación de denuncia a procedimiento especial sancionador hechos valer por el denunciante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A usted LIC. ROBERTO FELIX LÓPEZ SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA Y DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, respetuosamente pido

PRIMERO.- Tenerme por presentado por medio del presente escrito dando contestación al escrito de denuncia a Procedimiento Especial Sancionador, hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO.- En su momento y previo análisis de las pruebas aportadas por las partes, emitir proyecto de resolución con la finalidad de que el Pleno del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emita una resolución en donde no sancione a mi representado, por ser notoriamente improcedente la denuncia hecha valer por el partido político actor.

9. Escrito de contestación de denuncia del Partido de la Revolución Democrática.

En el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el Licenciado Guadalupe Cano Zurita, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, realizó por escrito la contestación de la denuncia presentada en contra de su representada la que se transcribe esencialmente lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

En cuanto a los puntos de hechos marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, categóricamente por no ser hechos propios de mi representada. El punto número 3, es cierto puesto que el licenciado Francisco Cabrera Sandoval, es Diputado Local de la LXI legislatura del Congreso del Estado y militante activo del Partido de la Revolución Democrática. Los puntos de hechos marcados con los números 4, 5, 6 y 7 los niego categóricamente por no ser hechos propios de mi representada.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

I. El denunciante se duele, de que mi representada dio su consentimiento al licenciado Francisco Javier Cabrera Sandoval, Diputado Local de la LXI legislatura del Congreso del Estado, para difundir en el Municipio de Jaipá de Méndez, Tabasco, su segundo informe de actividades legislativas. Sobre esta particular, es preciso señalar que en todo régimen democrático, es de vital importancia que los servidores públicos entre ellos los diputados del Congreso del Estado, rindan cuentas a los ciudadanos del distrito electoral donde fueron electos, esta rendición de cuentas se traduce en los informes legislativos donde exponen sus actividades legislativas de manera transparente y clara. Ante este panorama cada Diputado Local en el ámbito de sus atribuciones legales, tiene la obligación de transparentar sus acciones, de tal manera que no requieren del consentimiento de mi representada para llevar a cabo actos de informes legislativos, puesto que es una obligación unilateral.

II. El denunciante alude que con el consentimiento de mi representada, fueron colocados diversos pendedones en el equipamiento urbano del municipio de Jaipá de Méndez, donde se difunde el segundo informe legislativo del Diputado Local de la LXI legislatura Francisco Javier Cabrera Sandoval.

En este sentido, mi representada niega haber tenido conocimiento de la colocación de pendedones en el equipamiento urbano del municipio de Jaipá de Méndez, puesto que fuimos enterados de los hechos que se investigan hasta las doce horas del día cinco de diciembre del dos mil catorce, en que fue notificado el presente procedimiento.

Si bien es cierto, que el denunciante trata de apuntalar sobre mi representada una responsabilidad indirecta, que en la especie no ocurre, puesto que de los hechos investigados mi representada no tenía ningún conocimiento, elemento cognoscitivo transcendental.

De los medios probatorios aportados por el denunciante, no se advierte ni aun de manera indiciaria que mi representada hubiera conocido con toda oportunidad los hechos que motivan el presente procedimiento, aunado que de la lectura de la denuncia presentada concerniente a la línea del tiempo existe un periodo de dos días, al tiempo legal establecido, en que ningún

militante, simpatizante o cualquier ciudadano hubiera hecho del conocimiento tal situación y en consecuencia tomar las acciones preventivas necesarias, sin embargo al tener conocimiento de los hechos hasta doce horas del día cinco de diciembre del dos mil catorce, nos encontramos material y jurídicamente imposibilitados de tomar acciones preventivas. En ese contexto, de los hechos denunciados no existe prueba objetiva y fehaciente de la infracción administrativa electoral que pretenden imputarle a mi representada, puesto que no tuvo conocimiento de los hechos motivo de la presente investigación, ni obtuvo beneficio alguno.

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que deriven de la integración del expediente que se forme con motivo del presente recurso y que benefician a los intereses de mi representada.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

3. LA ADQUISICIÓN PROCESAL. Consistente en todos los elementos probatorios que aporten las partes en el presente proceso y que hago de mi representada en todo lo que lo favorezca.

Por lo antes expuesto

Respetuosamente solicito

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito dando contestación a la denuncia presentada.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, se dicte resolución conforme a derecho proceda.

10. Emplazamiento a Arturo Yzquierdo Broca.

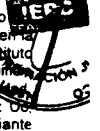
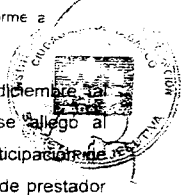
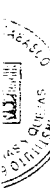
El nueve de diciembre del presente año, se advirtió que durante la audiencia de pruebas y alegatos, se allegó al expediente documentación de la cual se advirtió la presunta participación de Arturo Yzquierdo Broca en los hechos denunciados, en su calidad de prestador de los servicios de suministro, colocación y remoción de pendedones relativos al segundo informe legislativo del denunciado, Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval; se acordó instaurar procedimiento especial sancionador en su contra; ordenándose emplazarlo y correrle traslado con copia de la denuncia, sus anexos y demás actuaciones del expediente.

11. Continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

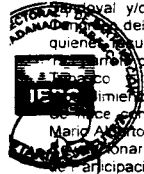
El once de diciembre del presente año, se acordó fijar las once horas del día trece de diciembre de dos mil catorce para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo en dicha fecha y en la que se retomó lo asentado en el acta de la audiencia de ocho de diciembre de dos mil catorce, se recibió la contestación a la denuncia a cargo de Arturo Yzquierdo Broca; se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas de éste y se escucharon sus alegatos, así como los de las demás partes respecto de la contestación a la denuncia y las pruebas aportadas por Arturo Yzquierdo Broca. En el acta redactada al efecto, se asentó lo siguiente:

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las once horas (11:00), del día trece de diciembre del año dos mil catorce, en la Sala Anexa de la Sala de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número 747, del Centro de esta ciudad, comparece en audiencia pública el Licenciado José Guadalupe Pérez Osorio, en su carácter de Jefe de Departamento, quien fue designado mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año Dos Mil Catorce, para coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, en términos del artículo 359 párrafo 6, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas quien es asistido por la Licenciada Claudia Demecio Sánchez, con categoría de capturista, adscrita al departamento de captura, para llevar a cabo la diligencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 362, párrafo 1, fracción V, en relación con el diverso 363, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Estado de Tabasco; así como los diversos 64 párrafo 2, y 65 del citado Reglamento, y a lo señalado en el acuerdo de fecha nueve de diciembre del presente año, donde la Secretaría Ejecutiva ordena instaurar Procedimiento Especial Sancionador, en contra del ciudadano Arturo Yzquierdo Broca, señalada para este día mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de 2014, en los autos del expediente SCE/PE/PR/003/2014, con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Mario Alberto Alejo García,



Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, en contra del Ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval y/o Javier Cabrera, Diputado Local de la LXI Legislatura del Estado, del Partido de la Revolución Democrática y de quien o quienes resulten responsables, "por transgredir lo dispuesto en el numeral primero de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en los que resulten relativos a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador".



Se hace constar que por la parte denunciante comparece el Licenciado Mario Alberto Alejo García, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien en este acto se identifica con la Cédula N° 7476937, expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, en la que aparece en el anverso una fotografía que coincide con los rasgos físicos del compareciente, así como una firma ilegible, misma que le será devuelta por ser de su uso personal previo cotejo que se haga a la copia que correrá agregada a los autos.

Asimismo, comparece por la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, el Licenciado Guadalupe Cano Zurita, Consejero Representante Suplente ante el Consejo Estatal, quien se identifica con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector CNZRGD69121227H001 y folio número 0000088771464, en la que aparece en el anverso una fotografía que coincide con los rasgos físicos del compareciente y en el reverso una firma ilegible, misma que le será devuelta por ser de su uso personal previo cotejo que se haga a la copia que correrá agregada a los autos.

Por la parte denunciada Arturo Yzquierdo Broca, comparece el Licenciado Carlos Alberto Castellanos Morales, como su representante lo que acredita con la Carta Poder de fecha trece de diciembre de Dos Mil Catorce, otorgada ante los testigos Pascual Jiménez Hernández y Reina del Carmen Pérez López, misma que se agrega al presente expediente para los efectos legales correspondientes, así mismo se identifica con la Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector CSMRCR75070227H900 y folio número 00000824665566, en la que aparece en el anverso una fotografía que coincide con los rasgos físicos del compareciente y en el reverso una firma ilegible, misma que le será devuelta por ser de su uso personal previo cotejo que se haga a la copia que correrá agregada a los autos.

Se hace constar la inasistencia de la parte denunciada Francisco Javier Cabrera Sandoval y/o Javier Cabrera, Diputado Local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, aun cuando fue debidamente notificado en su domicilio señalado para oír y recibir citas y notificaciones en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, tal y como se desprende de la Cédula de notificación personal de fecha once de diciembre del año en curso, y que fue recibida por el señor Carlos Alberto Castellanos Morales, quien dijo ser su apoderado, mismo que se identificó con Credencial de elector y número de mica 0296084685154, tal y como obra en los autos de este expediente.

Se reconoce la personalidad de las partes y de su representante, en virtud de que las mismas han quedado debidamente acreditadas en autos. Se solicitó a las partes guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, así mismo se advierte que conforme al artículo 285 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

Continuando con la audiencia, en términos del artículo 363, párrafo 3, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 65 apartado 3, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve y diez de diciembre de Dos Mil Catorce, se le da el uso de la voz a la parte denunciada, el C. Arturo Yzquierdo Broca, a través de su Representante Legal el Licenciado Carlos Alberto Castellanos Morales, por un tiempo no mayor a treinta minutos, para que responda a las imputaciones realizadas en su contra, ofreciendo las pruebas que a su juicio las desvirtúen.

El Licenciado Carlos Alberto Castellanos Morales, Representante Legal del denunciado Arturo Yzquierdo Broca: Con fundamento en el artículo 8 del Código de Procedimientos Electorales del Poder Judicial de la Federación, Constitucional vengo a dar contestación a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su consejero representante ante el IEPCET en relación a un procedimiento Especial Sancionador por lo que en representación del C. Arturo Yzquierdo Broca y/o Luis Arturo Yzquierdo Broca por economía procesal, le presento por escrito la cual: fatifico en todas y cada una de sus partes y por medio del cual doy contestación a la serie de hechos señalados en el presente procedimiento y toda vez que doy respuesta solicito respetuosamente a este instituto se dé entrada a la misma, es cuanto lo que tengo que manifestar.

Se tiene por recibido el escrito de contestación de denuncia presentada por el Representante legal del denunciado Arturo Yzquierdo Broca, Licenciado Carlos Alberto Castellanos Morales, constante de cinco fojas útiles, misma que pone a la vista del denunciante Licenciado Mario Alberto Alejo García, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como de la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática a través del Licenciado Guadalupe Cano Zurita, Consejero Representante Suplente de dicho partido ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con la finalidad de que en su momento puedan hacer valer sus alegaciones.

Continuando con la presente audiencia, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3, fracción III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 párrafo 3, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en relación con el diverso 334, de la citada Ley, aplicando de manera supletoria lo estatuido por el artículo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio estado, se procede a resolver sobre la admisión de pruebas y su desahogo de las mismas. Primero: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Arturo Yzquierdo Broca, con fundamento en el artículo 352 párrafo 3 fracción III y artículo 363 párrafo 2 la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco se tienen por admitidas las siguientes:

1.- **Documental Pública:** Consistente en un escrito de fecha veinticuatro de noviembre del año Dos Mil Catorce, signado por el Licenciado Manuel

Sastré de Dios, Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez Tabasco por medio del cual se autoriza permiso solicitado por el Licenciado Arturo Yzquierdo Broca para la colocación de pendones en lugares público en mención, naciendo valer que dicha prueba obra en autos del expediente en que se actúa, por lo que se tiene por desahogada dicha prueba por su propia y especial naturaleza.

2.- **Documental Privada:** Consistente en un contrato privado de prestación de servicios de suministro, colocación y remoción de pendones de fecha veintidós de noviembre de Dos Mil Catorce relativos al segundo informe legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, signado por el CC. Francisco Javier Cabrera Sandoval y Arturo Yzquierdo Broca, haciéndole valer que dicha probanza obra en autos del expediente en que se actúa, misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

3.- **Documental Privada:** Consistente en un escrito de fecha veintidós de noviembre de Dos Mil Catorce, signado por el Licenciado Arturo Yzquierdo Broca, en su calidad de proveedor, suministro, colocación y remoción de pendones, por medio del cual solicita autorización para la colocación de pendones en el equipamiento urbano de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, relativos al Segundo informe legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, haciéndole valer que dicha probanza obra en autos del expediente en que se actúa, prueba que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

4.- **Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.** En todo lo que le favorezca a su representante, se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

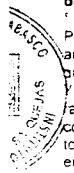
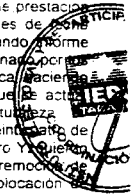
5.- **Instrumental de Actuaciones.** En todo lo que beneficie a su representado, la que se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

6.- **Supervenientes.** Respecto a este medio de prueba, toda vez que el oferente no exhibe en este acto ninguno con tal calidad, se reserva acordar en el momento procesal en que sean exhibidas conforme a la Ley.

Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el diverso 65, párrafo 3, inciso d), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se otorga el uso de la voz al denunciante o su representante legal, a efecto de que alegue en escrito o verbal, por un término no mayor a quince minutos, lo que a dicho efecto corresponda en relación al escrito presentado por el denunciado Arturo Yzquierdo Broca.



Por lo tanto, el Licenciado Mario Alberto Alejo García, Consejero Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en este acto solicito a esta Secretaría Ejecutiva, tenga a bien sancionar a los inculcados en razón de los siguientes aspectos, 1. En términos de lo dispuesto por el artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que establece en la sustanciación de procedimientos sancionadores se aplicará supletoriamente en lo no previsto la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y Leyes Generales en su caso por ello me remito al Código Civil del Estado de Tabasco, en lo tocante en su artículo 4 y 12 que establece lo relativo a quienes son débiles sociales teniendo por entendido como débiles sociales a quienes sus ingresos anuales no excedan el límite fijado por la Ley del impuesto sobre la renta quienes tenga instrucción de educación primaria y quienes devengan un solo salario para un solo patrón, y el artículo 12 establece en que caso les favorece la ignorancia de la Ley, y específicamente alude a los individuos que tienen una condición cultural, social y económicamente débil, situación que en el asunto que nos ocupa no les favorece a ninguno de los tres denunciados porque en ese entendido a los jueces les corresponde atender las circunstancias socioeconómicas en cada caso para eximir a las personas físicas de sanción, en lo particular quiero precisar que al PRD le asiste una partida presupuestal al denunciado Diputado le corresponde una dieta que se encuentra presupuestada a través del Congreso del Estado, y en lo particular al hoy compareciente Luis Arturo Yzquierdo Broca, debemos de partir de la base que presta un servicio profesional, por lo que son personas a la que no le aplica en ningún momento las disposiciones relativas a la ignorancia de la Ley por lo cual deben ser sancionados de manera ejemplar y dichas consideraciones deben ser tomadas en la respectiva resolución que emita esta Secretaría Ejecutiva, en ese entendido también quiero precisar que tipo de Aprobó el contrato de prestación de servicios que se agrega a autos supuestamente signado por el Licenciado Arturo Yzquierdo Broca y el hoy denunciado Francisco Javier Cabrera Sandoval, y/o Javier Cabrera, en razón en primer término Luis Arturo Yzquierdo Broca no es Licenciado tal y como se presupone en el contrato aludido, así que tiene 15 años, tal y como consta en su clave de elector que anexo a la carta poder donde acredita la personalidad del Licenciado Carlos Alberto Castellanos Morales, en donde precisa que la fecha de nacimiento de Luis Arturo Yzquierdo Broca, es del siete de julio de Mil Novecientos Noventa y Cinco, razón por la cual en la actualidad efectivamente cuenta con diecinueve años, por lo que en dado caso y en razón de la educación que se imparte en la república mexicana y en un supuesto sin conceder salvo prueba en contrario estaría cursando los primeros semestres de una Licenciatura, y en ese sentido no debe pasar por desapercibido para esta autoridad electoral que en el supuesto que efectivamente haya prestado el servicio de colocación de pendones y retirado los mismos, pues no adjunta a autos factura de la prestación de servicios ni mucho menos el registro federal de causantes con como clave mismo que este vinculado para la autorización de facturas, por lo que en consecuencia solicito a esta Secretaría que haga valer como hecho notorio que para la expedición de facturas se necesita un registro federal de causantes como como clave, en ese contexto tampoco se debe pasar por alto la manifestación del ciudadano Luis Arturo Yzquierdo Broca que a finales de su contestación hace ver en el punto siete que la propaganda motivo de la queja que hoy nos ocupa colocó a las seis de la mañana los pendones que difunden el motivo de la presente queja y que en el último párrafo de la queja solicita que se emita una resolución en donde no se sancione a su mandante y que señale tácitamente en la foja cuatro que dicha acción pueda afectar de manera jurídica a su cliente Francisco Javier Cabrera Sandoval, persona que a su decir en ningún momento le autorizó distribuir los pendones fuera del plazo señalado, situación que resulta falsa, toda vez



que aun en el supuesto sin conceder de lo que se dijo en el escrito fuera verdad, no menos cierto es que el co-denunciado PRD y Francisco Javier Cabrera Sandoval en sus escritos de contestaciones en ningún momento presentan pruebas o documental alguna en donde se haya deslindado de la difusión de los pendones que hoy nos ocupa, razón por la cual trae a la luz que hay un autor intelectual de la colocación de pendones así como un nexo causal de la conducta que vincula al PRD y al Diputado denunciado quienes incumplieron con su obligación de hacer de deslindarse de los hechos denunciados no obstante que quien niega está obligado a probar en términos del artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Continuando con la audiencia en términos del artículo 363, párrafo 3, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se da el uso de la voz a la parte denunciada; el C. Partido de la Revolución Democrática, a través del Licenciado Guadalupe Cano Zurita, Consejero Representante Suplente de dicho partido, por un tiempo no mayor a quince minutos a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

El Licenciado Guadalupe Cano Zurita, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal: Que una vez que se le ha dado lectura a la contestación de la denuncia presentada por el PRI por parte del ciudadano Luis Arturo Yzquierdo Broca, esta representación advierte en cuanto al capítulo de hechos los acepta y en otros los niega por no ser propios del denunciado y en lo que corresponde al capítulo de agravios hay una confesión expresa donde co-relaciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en lo que concierne a la colocación de los pendones a que se contrae la presente investigación administrativa, de tal suerte que no existe indicio o medio de pruebas que vincule a mi representada con los presentes hechos es decir, no existe el nexo o el conocimiento previo a tales circunstancias, siendo todo lo que tengo que manifestar:

Continuando con el desahogo de la audiencia, se procede a dar el uso de la voz a la parte denunciada Arturo Yzquierdo Broca, a través del Licenciado Carlos Alberto Castellanos Morales, por un término no mayor a quince minutos, lo que a su derecho corresponda.

El Lic. Carlos Alberto Castellanos Morales, Representante Legal del denunciado Arturo Yzquierdo Broca: Con el propósito de garantizar el debido proceso y no dejar a mi representado en estado de indefinición, permito solicitar a esta autoridad electoral, tenga a bien corregir las omisiones involuntarias a foja cinco del escrito de contestación de la denuncia por el procedimiento Especial Sancionador, el cual manifiesta debe ser el Apoderado Legal de Luis Arturo Yzquierdo Broca, también manifiesta en virtud de que fue formalmente emplazado para la presente diligencia omito manifestar que Arturo Yzquierdo Broca y/o Luis Arturo Yzquierdo Broca, son la misma persona, por otro lado, en virtud de los señalamientos del denunciante y con fundamento en el artículo 5° Constitucional, no existe impedimento legal para que mi representado ejerza la profesión que manifiesta en su contestación de la denuncia, en el mismo sentido, manifiesto que tiene la empresa formalmente constituida como persona física lo cual se desprende de registro federal de contribuyentes YUBL950707454, y se encuentra cumpliendo con todas sus obligaciones que le atañe. En cuanto a la elaboración de la factura que manifiesta la denunciante tal como lo señala la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, que consta en autos la fecha final del mismo es el doce de diciembre de Dos Mil Catorce, por lo que se trata de un día inhábil como consta, de tal forma que siguiendo las reglas del sistema de administración tributaria SAT la factura respectiva se emite al siguiente día hábil, es decir, el lunes quince de diciembre del presente, por lo que solicito a esta representación, sea considerado en el momento oportuno también quiero manifestar que como lo señalo en la contestación de la denuncia fue mi iniciativa propia que mandé a mi personal a colocar los pendones el día ocho de noviembre del año en curso, mediante una orden que le di a mi personal, sin embargo, manifiesto de que en ningún momento recibí la indicación del denunciado el Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval de tal forma que actúe de buena fe, pero ciertamente en el cumplimiento de la ley, toda vez que nunca imaginé que al realizar esta actividad laboral para la que fue contratado antes del tiempo previsto, vulneraba el derecho a personas ajenas a dicho acto como es la imagen o el nombre del C. Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, quien en ningún momento autorizó la colocación de los pendones en la fecha ya señalada puesto que en reiteradas ocasiones me había expresado que se tenía que hacer en el plazo que marca la ley, que es cuanto lo que tengo que manifestar.

Con lo anterior, se da por celebrada la presente audiencia de pruebas y alegatos y se declara cerrada la instrucción dentro del presente procedimiento, y en términos de lo dispuesto en el artículo 364, párrafo 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como el artículo 66 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se turna para formular el proyecto de resolución que en derecho proceda. Así mismo, expidense las copias simples solicitadas por las partes previo acuse de recibido en relación a la contestación de denuncia presentada por escrito por el denunciado Arturo Yzquierdo Broca y/o Luis Arturo Yzquierdo Broca. Siendo las doce horas con treinta minutos, del día de su inicio, se da por concluida la presente audiencia de la cual queda constancia en la presente acta, integrada por (09) nueve fojas útiles impresas por uno solo de sus lados, misma que fue leída en todo su contenido a los presentes, firmando al margen y calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

12. Escrito de contestación a la denuncia de Luis Arturo Yzquierdo Broca y/o Arturo Yzquierdo Broca. Durante la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de diciembre del año en curso, Luis Arturo Yzquierdo Broca y/o Arturo Yzquierdo Broca presentó por conducto de su

apoderado, el licenciado Carlos Alberto Castellanos Morales, el escrito de contestación a la denuncia, el cual en lo que interesa contiene lo siguiente:

LIC. CARLOS ALBERTO CASTELLANOS MORALES, Mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Apoderado legal del C. ARTURO IZQUIERDO BROCA Y/O LUIS ARTURO IZQUIERDO BROCA, personalidad que acredito en términos de la carta poder, señalando como domicilio para los efectos de oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en calle segunda cerrada de Zaragoza No. 168, Col. Nueva Villahermosa, Municipio de Centro en esta Ciudad capital de Villahermosa, Tabasco, autorizando para tales efectos a los CC. LICENCIADOS: Teresa del Carmen de la Cruz Pérez y Gloria Virginia Castellanos Morales, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 6 y 41 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 apartado D, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco, 1, 2, 350, 352, 353, 354 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, me permito presentar ante esta Secretaría Ejecutiva, el escrito de Contestación de Denuncia a Procedimiento Especial Sancionador, en contra del C. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, DIPUTADO LOCAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, y de ARTURO YZQUIERDO BROCA, EN SU CALIDAD DE PRESTADOR DE SERVICIO, por Supuestamente: transgredir lo dispuesto en el numeral 193 párrafo Quinto de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco hechos notoriamente improcedentes, ya que lo argumentado por el denunciante no constituyen infracciones a la normatividad electoral local en los términos que señala.

En razón de lo anterior y por cuestión de método me permito contestar cada uno de los puntos de hechos de la denuncia presentada por el denunciante de la siguiente forma:

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

1. Es un hecho cierto
2. Se contesta en sentido afirmativo
3. Se contesta en sentido afirmativo
4. Se contesta en sentido afirmativo, no obstante se hace la precisión que este hecho no genera ningún perjuicio a la quejosa.
5. Este hecho se niega, por no ser un hecho propio a mi representado.
6. Este hecho se niega por no ser un hecho propio a mi representado.
7. Este hecho se contesta en igual sentido que el punto anterior.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE AGRAVIOS.

PRIMERO.- El agravio por el cual se duele el quejoso circunscribe en lo siguiente:

La colocación de propaganda relativa a un informe de labores fuera de los plazos señalados por la Legislación Electoral, General y Local

Al respecto, no le asiste la razón al denunciante por las siguientes consideraciones

1. Que mi representado es propietario de un negocio dedicado al surtido de toda clase de impresión con fines personales o propagandísticos, colocamos y removemos
2. Que en efecto como lo permite la Ley en la materia el C. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, DIPUTADO LOCAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, y mi Representado, EN SU CALIDAD DE PRESTADOR DE SERVICIO suscribimos un contrato privado de prestación de servicios de suministro, colocación y remoción de pendones, de fecha veintidós de noviembre del dos mil catorce, relativos a: segundo informe legislativo. Recibiendo en el acto indicación expresa de instalarnos a partir del día 1 de diciembre y retirarnos a más tardar el 12 de diciembre del presente año. Lo cual consta en autos.
3. En este sentido el día 24 de noviembre del presente año, mi representado, solicitó por oficio permiso de colocación de dicha propaganda informativa a al presidente municipal del Municipio de Jaipa de Méndez, especificando las fechas en que habría de llevarse a cabo dicha actividad. Lo cual también consta en autos.
4. En la misma fecha de la presentación del citado oficio, el H. Ayuntamiento de Jaipa de Méndez, por conducto de su Secretario Municipal, Lic. Manuel Sastre de Dios, otorgó el permiso correspondiente a mi representado, autorizando el periodo comprendido entre el 1 de diciembre y el 12 de diciembre del presente. Igualmente Consta en autos.

En consecuencia, con fecha 25 de diciembre con apoyo del personal que a mi representado procedieron a la elaboración de los pendones propagandísticos que tendrían como finalidad informar a la ciudadanía del

municipales citado la fecha, hora y lugar donde se realizaría el informe de los hechos del Diputado C. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL.

6. De la forma que los pendones antes mencionados quedaron elaborados el 26 de noviembre del presente, y por cuestiones de espacio le era imposible tenerlos en su negocio ubicado en domicilio en la Calle Moctezuma No. 615 A. Col. Centro, H. Cárdenas, Tabasco

7. Es así que con fecha 28 de noviembre del presente, alrededor de las 6:00 A.M. sin que mediara la orden del Diputado C. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, procedió en compañía del personal que labora para su empresa a la colocación de pendones alusivo a las razones ya expuestas. Fijándolos en un primera etapa los ubicados en la zona centro de la cabecera municipal de Jalpa de Méndez. Ignorado en todo momento si transgredía algún ordenamiento, puesto que actuó de buena fe, que por otros trabajos que tenía que entregar no le daría tiempo de iniciar la instalación de los mismos a partir del 1 de diciembre del presente año, tal como le fue indicado por el Diputado FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL y sobre todo precisado en el contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, si bien es cierto, que por iniciativa propia mi mandante colocó los pendones el 28 de noviembre del años en curso, lo hizo sin que mediara una orden directa de su cliente, actuando de buena fe, en virtud que otros trabajos le impedirían colocarlos a partir del 1 de diciembre como se lo había indicado el Diputado FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL. Hecho del cual solicito sea analizado y en su oportunidad se emita una resolución en donde no se sancione a mi mandante.

Es importante dejar patentado que mi representado desconocía con su actuar que el colocar dicha propaganda fuera del plazo señalado en el contrato de prestación de servicios, pudiese afectar de manera jurídica a su cliente C. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL; puesto que este en ningún momento le autorizó distribuir dichos pendones fuera del plazo señalado; hecho que reiteradamente se solicita sea analizado por esta autoridad electoral.

CONTESTACIÓN AL SEGUNDO AGRAVIO.

La quejosa se duele de que la colocación de los pendones denunciados, constituyen una vulneración a lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución Política Local, toda vez que, en su concepto, mi representado realizó una propaganda personalizada de su imagen, hecho que al igual que el punto anterior, es totalmente improcedente.

En este sentido mi representado no tiene nada que ver en lo expresado, puesto que su participación en este asunto está suscrita a la prestación de un servicio en calidad de proveedor, suministro, colocación y remoción de pendones. Negocio legalmente constituido antes las autoridades hacendarías correspondientes. Por lo que en el ejercicio de este derecho consagrado en el artículo 50. Constitucional "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos". Por ser dicha actividad económica, no es cierto, lo que manifiesta el denunciante, debido a la falta de fundamentación jurídica a lo señalado.

Por otro lado, como se ha dicho, mi mandante actuó de buena fe, por desconocimiento de la ley, toda vez que nunca se imaginó que el realizar una actividad para la cual fue contratada antes del tiempo previsto, podría vulnerar derechos de personas ajenas a dicho acto, como lo es la infracción a la figura del C. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, quien en ningún momento autorizó la realización de la colocación de pendones fuera de los plazos señalados en el instrumento contratante.

PRUEBAS

1.- **La Documental Publica.**- Consistente en un escrito de fecha veinticuatro de noviembre del años dos mil catorce, signado por el Licenciado Manuel Sastre de Dios, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco por el medio del cual se autoriza el permiso solicitado por el Lic. Arturo Yzquierdo Broca, para la colocación de pendones en lugares públicos del municipio en mención. La cual obra en autos.

2.- **La Documental Privada.**- Consistente en contrato privado de prestación de servicios de suministro, colocación y remoción de pendones, de fecha veintidós de noviembre del dos mil catorce relativos al segundo informe legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval. Signados por los CC Francisco Javier Cabrera Sandoval y Arturo Yzquierdo Broca. La cual obra en autos.

3.- **La Documental Privada.**- Consistente en un escrito de fecha veinticuatro de noviembre del años dos mil catorce, signado por el Licenciado Arturo Yzquierdo Broca, en su calidad de proveedor, suministro, colocación y remoción de pendones por el medio del cual solicita autorización para colocación de pendones en el equipamiento urbano de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, relativos al Segundo Informe Legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval. La cual obra en autos.

5.- **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**- En todo lo que beneficia a los intereses de mi representado el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval.

6.- **La Instrumental de Actuaciones.**- En todo lo que beneficia a los intereses de mi representado el C. Arturo Yzquierdo Broca.

7.- **Las supervinientes.**

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de contestación de denuncia a procedimiento especial sancionador hechos valer por el denunciante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A usted LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA Y DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, respetuosamente pido:

PRIMERO. - Tenerme por presentado por medio del presente escrito cuando contestación al escrito de denuncia a Procedimiento Especial Sancionador, hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO. - En su momento y previo análisis de las pruebas aportadas por las partes, emitir proyecto de resolución con la finalidad de que el Pleno del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emita una resolución en donde no sancione a mi representado, por ser notoriamente improcedente la denuncia hecha valer por el partido político actor.

12.- **Medidas para mejorar proveer.** Una vez concluida la continuación de la diligencia de pruebas y alegatos, el catorce de diciembre del año en curso, se acordó con la máxima diligencia para mejorar proveer, requerir al departamento de comunicación social de este Instituto Electoral para que informara si del monitoreo a los diversos medios de comunicación, se desprendían declaraciones o entrevistas por parte del denunciado Francisco Javier Cabrera Sandoval, relacionadas con alguna aspiración a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral local.

El veintiséis de diciembre siguiente, el departamento de comunicación social remitió por oficio la información solicitada.

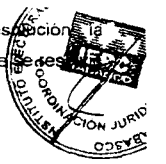
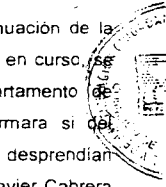
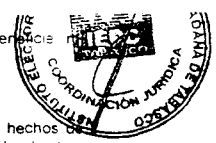
14. **Proyecto de resolución.** Una vez desahogada la diligencia anterior, se procedió en términos del diverso 364 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el arábigo 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas; por lo que la Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual turnó a la Consejera Presidente de este Instituto.

15. **Sesión de Consejo.** Una vez recibido el proyecto de resolución la Consejera Presidente convocó a sesión de Consejo Estatal en la que se resolvió el presente asunto con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9. apartado C, fracción I; y lo dispuesto el numeral 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, de acuerdo a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad y objetividad.

La atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los arábigos 105, párrafo 1



fracción I, 115, párrafo 1, fracción XXV, 350, párrafo 1, fracción I, y 364, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 66, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que este Consejo Estatal es el órgano competente para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis de oficio que realiza esta autoridad, no se desprende causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, aunado a que se cumplieron con todos los requisitos previstos en el artículo 362, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, conforme a lo siguiente:

a) **Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital:** Consta en el expediente la denuncia por escrito, con el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, conforme lo dispone los artículos 362, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 61, párrafo 1, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

b) **Domicilio para oír y recibir notificaciones:** En el caso, que nos ocupa se advierte que el denunciante señaló como domicilio para oír y recibir citas, notificaciones y documentos el ubicado en la Calle Pentatlón N° 102, casi esquina con ciclismo del Fraccionamiento Deportiva del municipio de Centro, Tabasco, autorizando para tales efectos, a los Licenciados Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Guadalupe Estrada Gallegos, circunstancia que permite tener por cumplido el requisito establecido en los artículos 362, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 61, párrafo 1, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

c) **Documentos para acreditar la personería:** Acorde a lo dispuesto en los artículos 362, párrafo 1, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 61, párrafo 1, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se tiene por acreditada la personería del Licenciado Mario Alberto Alarcón García, como representante del denunciante, toda vez que fue designado como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, lo que se confirma con su nombramiento de ocho de octubre de dos mil catorce, expedido por la Secretaría Ejecutiva y que obra en los archivos de este órgano electoral, por lo que no es necesario que acompañe documentación que demuestre la personalidad con la que se ostenta.

Al respecto, sirve como apoyo, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que copiada a la letra reza:

PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, la carga de acreditar la personería con los documentos necesarios para justificarla se produce, cuando el recurrente no la tiene demostrada ante los órganos electorales correspondientes. En consecuencia, si el representante de un partido político ante un órgano electoral tiene registrada formalmente esa calidad ante éste e incluso

adjunto copia del documento donde consta el registro, ya no tiene tal carga y, por ende, es innecesario el requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 352 de dicho ordenamiento, para demostrar la representación con que se ostenta, aun cuando la interposición del medio de impugnación se haga ante un ente distinto, como el tribunal electoral estatal.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-028/97 Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Notas: El contenido del artículo 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima interpretado en esta tesis, corresponde con el 21, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 54.

d) **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa:** Para determinar el requisito contenido en los artículos 362, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el artículo 61, párrafo 1, inciso d), del Reglamento en comento, mediante análisis objetivo de dicho requisito, resulta conveniente por su sentido y alcance, citar la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron; y aportar, por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las atribuciones que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, sancionar ilícitos.

En tal sentido, en el escrito de denuncia presentado el tres de diciembre del año en curso, mismo que se insertó en el resultando segundo de esta resolución, se narran expresa y claramente los hechos. Lo cual resulta suficiente para tener por cumplido el requisito en análisis.

e) **Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas:** De conformidad con lo establecido por los artículos 362, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Partidos Políticos en cita; y 61, párrafo 1, inciso e), del Reglamento en mención, este requisito se encuentra satisfecho, puesto que el denunciante, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, anexó a su escrito de queja las pruebas que han quedado en el capítulo de pruebas del escrito de denuncia transcrito en el resultando segundo de esta resolución.

PRIMERO. Marco jurídico aplicable. Es importante precisar que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral del Estado de Tabasco y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Artículos que se señalan como violados.

Dada la naturaleza de los hechos denunciados, el caso bajo estudio es un procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 361 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; lo anterior, derivado de que el quejoso afirma que el primero de los denunciados, el Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval y/o Javier Cabrera realizó conductas que a su juicio infringen lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y que en tal sentido, se viola lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución local.

Al efecto, a continuación se transcriben dichos preceptos:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
 Artículo 73.- [...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

Artículo 193.
 [...]

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social no serán considerados como propaganda, si en su difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales de radio y televisión regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

ARTICULO 361.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de Arturo Yzquierdo Broca y/o Luis Arturo Izquierdo Broca, a quien le fue instruido el procedimiento que se resuelve, en su calidad de prestador de los servicios de suministro, colocación y remoción de pendones relativos al segundo informe legislativo del denunciado, Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, se precisa que de conformidad con el artículo 339, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, constituye infracción a cargo de cualquier persona física el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

Por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, el denunciante afirma que dicho instituto político incumplió con la obligación prevista en el artículo 56, párrafo 1, fracción I de la Ley en comento; en el sentido de evitar que el Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval, en su carácter de militante

de dicho partido, promocionara un informe de actividades legales durante los tiempos establecidos en el artículo 193, párrafo 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. El artículo 56 de la Ley en comento es el siguiente:

ARTICULO 56.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sujetos de responsabilidad.

Es de vital importancia hacer notar que dentro de los procedimientos especiales sancionadores son sancionables diversos sujetos de responsabilidad los cuales se establecen en la propia legislación, sin embargo, es importante tener en cuenta que los mismos solo pueden ser sancionados en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y en su caso, en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas vigente.

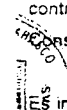
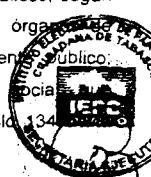
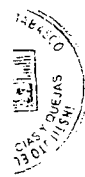
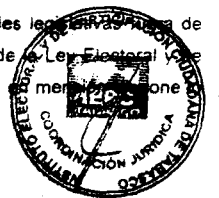
En ese contexto, se precisa que son sujetos de responsabilidad, además de los servidores públicos, las personas físicas y los partidos políticos; las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona jurídica-colectiva; los observadores electorales y las organizaciones conformadas por éstos; las autoridades de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos, los extranjeros, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en los términos de la Ley; de conformidad con lo establecido por los artículos del 335 al 346 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 6 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias y Quejas.

Infracciones previstas en la Ley.

Servidores públicos.

Respecto de los servidores públicos y en relación con los hechos denunciados, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco establece en el artículo 341, párrafo 1, fracción IV, que constituye infracción durante los procesos electorales, cuando las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, difunden propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo (sic) del artículo 134 de la Constitución Federal.

Es importante precisar, que aunque la fracción IV del párrafo 1 del artículo 341 de la Ley Local, expresamente señala "El séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal", en realidad debe entenderse que se remite al párrafo octavo del citado precepto Constitucional Federal, puesto que es este último



párrafo y no el séptimo, el que se refiere a la emisión de propaganda gubernamental a cargo de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, como se demuestra con la transcripción de ambos párrafos:

ARTÍCULO 134.

(Párrafo séptimo)
 Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(Párrafo octavo)
 La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Énfasis agregado.

Como puede verse, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, alude a los términos "imparcialidad" y "equidad en la competencia", el cual en realidad se vincula con la fracción III del párrafo 1 del numeral 341 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que establece que constituye infracción a cargo de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; "...El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso..."

Para los efectos del caso que nos ocupa, debe entenderse, que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que regula lo relativo a la infracción que se le imputa al denunciado, en el caso de Javier Cabrera Sandoval y/o Javier Cabrera, en su calidad de Diputado Local, es la prevista en el artículo 341, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y párrafo tercero del artículo 73 de la Constitución Local.

Dicha conclusión es acorde con lo dispuesto en el diverso 361, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral Local, el cual señala que el procedimiento especial sancionador se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que infrinjan lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local.

En tal sentido, cabe hacer mención que lo dispuesto en el aludido párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cuanto a las características y limitantes que debe cumplir la propaganda gubernamental, también se encuentra previsto respecto al ámbito estatal, en el párrafo tercero del artículo 73 de la Constitución Local, el cual dispone:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En

ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Personas físicas.

Por lo que hace a las personas físicas, respecto de los hechos denunciados, como ya se apuntó, el artículo 339, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, constituye infracción a cargo de cualquier persona física el incumplimiento de diversa disposición contenida en dicha Ley, entre las cuales, se encuentra, desde luego, lo establecido en el párrafo 5 del numeral 193 de la ley en análisis.

Partidos políticos.

En cuanto a los partidos políticos, el artículo 336, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la Ley Electoral Local; entre las cuales se encuentra, la infracción prevista en el artículo 56, párrafo 1, fracción I, de la Ley Local en mención.

Aspirantes.

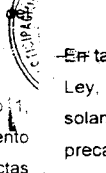
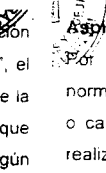
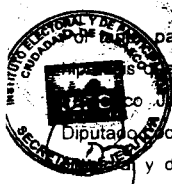
Por su parte, el artículo 338, párrafo 1, fracción I, del multicitado cuerpo normativo, señala que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley, entre otros, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña según sea el caso, a cargos de elección popular.

Catálogo de sanciones.

Servidores públicos.

Sobre el particular, es importante mencionar que en el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el numeral 19 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, se establece el catálogo de sanciones que deben imponerse a los sujetos de responsabilidad previstos en dichas normatividades, por la comisión de alguna de las infracciones contenidas en la ley en cita.

En tal sentido, se advierte que tanto en el listado de sanciones contenidas en la Ley, como en el establecido en la reglamentación de mérito, se contemplan solamente a los partidos políticos, las agrupaciones políticas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, cualquier persona física o jurídico colectiva, organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir partido político, organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; sin que al efecto, se establezca un listado de las sanciones que pueden imponerse a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público; por la comisión de las infracciones contenidas en el numeral 341 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



Al efecto, se transcriben los artículos en comento (énfasis añadido).

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 347.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente.

2. Respeto de los Partidos Políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y

IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

3. Respeto de las agrupaciones políticas:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

4. Respeto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y

IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

5. Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, o de cualquier persona física o jurídica colectiva:

I. Con amonestación pública;

II. Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, con multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, y

III. Respeto de las personas jurídicas, o de las personas físicas, por las conductas señaladas en la fracción anterior, con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta doscientos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

6. Respeto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir Partidos Políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político local.

7. Respeto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos:

I. Con amonestación pública, y

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta.

8. Los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas que infrinjan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública serán sancionados conforme los criterios establecidos en la legislación estatal en la materia.

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas.

Artículo 19. Sanciones

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 322, de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, las sanciones aplicables por el Consejo Electoral, son:

I. Respeto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación pública;

b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta;

c) En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, de los candidatos para sus propias campañas, con multa de hasta quince mil días de salario mínimo general vigente en el estado. En caso de reincidencia, la sanción será con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general, vigente en el estado;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) La violación a lo dispuesto en el artículo 59, fracción XVI, de la Ley, se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general, vigente en el estado, y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y Local, de la Ley, y las leyes reglamentarias, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como Partido Político.

II. Respeto de las agrupaciones políticas:

a) Amonestación pública;

b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general, vigente para el estado, según la gravedad de la falta, y

c) La suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso, no podrá ser menor a seis meses.

III. Respeto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Amonestación pública;

b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado;

c) La pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interna; y

d) La pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. En el caso, que el precandidato resultare electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

IV. Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, o de cualquier persona física o jurídica colectiva:

a) Amonestación pública;

b) Multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general, vigente para el estado, en el caso de aportaciones o la difusión de propaganda política o electoral que infrinjan las disposiciones de la Ley, con multa de hasta de cinco mil días de salario mínimo general, vigente para el estado; y

c) Respeto de las personas jurídicas colectivas por las conductas señaladas en la inciso anterior, con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general, vigente para el estado, en el caso de aportaciones o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de la Ley, con multa de hasta doscientos mil días de salario mínimo general, vigente para el estado.

V. Respeto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a) Amonestación pública;

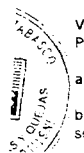
b) Cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales e inhabilitación para acreditarlos como tales, en al menos dos procesos electorales estatales y

c) Multa de hasta quinientos días de salario mínimo general, vigente para el estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales infractores.

VI. Respeto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir Partidos Políticos:

a) Amonestación pública;

b) Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general, vigente para el estado, según la gravedad de la falta; y



c) La cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político estatal.

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos:

- a) Amonestación pública; y
- b) Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general, vigente para el estado, según la gravedad de la falta.

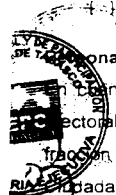
Los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas que infrinjan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública serán sancionados conforme los criterios establecidos en la legislación estatal en la materia.

Lo anterior es así, solo con excepción de lo establecido en el dispositivo 348, párrafo 1, de la ley en cita, en el que se dispone el procedimiento a seguir, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan la infracción prevista en el artículo 341, párrafo 1, fracción I, consistente en la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal. Se transcribe el texto del precepto en cita:

ARTÍCULO 348.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;
- II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Estatal las medidas que haya adoptado en el caso; y
- III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado respecto de las autoridades estatales o municipales, o en su caso a la Auditoría Superior de la Federación, cuando se trate de autoridades federales, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.



Personas físicas.

Con respecto a las personas físicas, tanto el artículo 347, párrafo 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, como el artículo 19, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, establecen que serán sancionadas con amonestación pública las infracciones a cargo de éstas mismas que se encuentran contenidas en el artículo 339, párrafo 1, de la misma Ley, entre las cuales se ubica, específicamente, el incumplimiento a cargo de las personas físicas de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley.

Partidos políticos.

Respecto a los partidos políticos, el numeral 347, párrafo 2, de la Ley de mérito, así como el artículo 19, fracción I, de la Reglamentación en cita, establecen como sanciones aplicables a dichos institutos políticos por la comisión de las infracciones contenidas en la Ley, específicamente, en el artículo 336 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; las siguientes:

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 347.

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente.
- 2. Respecto de los Partidos Políticos.

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución; y
- IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

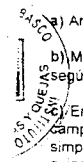
[...]

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias y Quejas

Artículo 19. Sanciones

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 322, de la Ley, las sanciones aplicables por el Consejo Electoral, son:

- 1. Respecto de los Partidos Políticos:

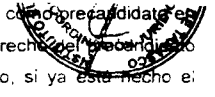


- a) Amonestación pública;
- b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta;
- c) En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, de los candidatos para sus propias campañas, con multa de hasta quince mil días de salario mínimo general vigente en el estado. En caso de reincidencia, la sanción será con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general, vigente en el estado;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- e) La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de la Ley, se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general, vigente para el estado; y
- f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal y Local, de la Ley, y las leyes reglamentarias, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como Partido Político.



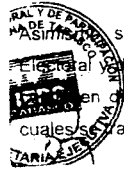
Aspirantes

En lo concerniente a los aspirantes, el numeral 347, párrafo 4, de la Ley de mérito, así como el artículo 19, fracción III, de la Reglamentación en cita, establecen como sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, las siguientes: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado; con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno; y, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo.



Sustanciación del procedimiento.

Finalmente, es importante recordar que el artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, estatuye que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y Leyes Generales, en su caso.



se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 352 y 353 de la ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, preceptos legales que en disposiciones generales relacionadas con los medios de prueba, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 352.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Presuncional legal y humana, y

V. Instrumental de actuaciones.

4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

8. La Secretaría o el Consejo Estatal podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo Estatal apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

9. Así mismo, el Consejo Estatal podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Poder Judicial Estatal dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen ofrecido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo Estatal ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del primer párrafo del artículo 360 de la presente Ley.

10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTÍCULO 353.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, estas tendrán únicamente el valor de un inicio.

CUARTO. Precisión de los hechos.

A. Del escrito de denuncia, así como de lo manifestado por el Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en la

audiencia de pruebas y alegatos y su continuación se tiene esencialmente lo siguiente:

1. Que el Diputado Local Francisco Javier Cabrera Sandoval y/o Javier Cabrera, en su momento fue registrado por el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional en la segunda circunscripción del Estado de Tabasco.

2. Que en tal sentido, dicho ciudadano fue electo el uno de julio de dos mil doce, como diputado local por el principio de representación proporcional para el periodo constitucional 2013 - 2015, y tomó protesta de ley ante el Congreso del Estado, formando parte de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura.

3. Que el diputado mencionado, es militante del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de haber sido propuesto por dicho instituto político al citado cargo de elección popular, y forma parte de la bancada del mencionado

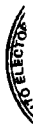
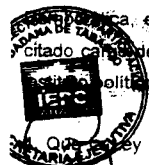
Partido de la Revolución Democrática. La Ley Orgánica del Congreso del Estado de Tabasco establece en el numeral 35, que el Congreso del estado tiene dos periodos ordinarios

de sesiones al año, el primero del quince de enero al treinta de abril, y el segundo, del uno de octubre al quince de diciembre del mismo año; así mismo el párrafo 5 del artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, determina que los servidores públicos, en este caso los diputados locales, pueden emitir mensajes para dar a conocer la realización de su informe anual de labores, siempre y cuando se respeten los siguientes elementos. Que se realicen una vez al año; que los mensajes para dar a conocer la realización del informe, no excedan los siete días anteriores a la fecha en que se vaya a rendir el informe; y que una vez realizado el informe, todo el medio de difusión con el que se dio a conocer, se retire cinco días después de la celebración del informe.

5. Que el veintisiete de noviembre del año en curso, haciendo una visita al comité municipal del Partido Revolucionario Institucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, se percató que en la Avenida principal 27 de Febrero con dirección al Centro, en Plaza Hidalgo, y en la calle Benito Juárez, existían pendones de material plástico colocados en postes de elementos de equipamiento urbano con la imagen del Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval, relativo al segundo informe de actividades legislativas 2013 - 2015, seguidamente nombre "Javier Cabrera Diputado Local" y un slogan que dice "Va por ti, va por Jalpa de Méndez", fondo amarillito y de manera marginal se aprecia el emblema de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco.

6. Que el veintiocho de noviembre de del año en curso, solicitó por escrito al Secretario Ejecutivo de este Instituto que a través de la Oficialía Electoral diera constancia de la existencia de los pendones objeto de la denuncia.

7. Que en atención a dicha solicitud, el mismo veintiocho de noviembre, se llevó a cabo la inspección ocular de los pendones y se redactó el informe circunstanciado correspondiente, signado por el Lic. Juan Alberto Herrera, Jefe de área B, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, quien pudo constatar la existencia de un total de 221 pendones: 80 de ellos sobre la Avenida 27 de Febrero esquina con la Plaza Hidalgo; 100 más sobre la misma Avenida 27 de Febrero con dirección al centro comercial "Soriana"; 40 sobre Plaza Hidalgo y



mas en la calle Benito Juárez, todas ubicaciones de Jalpa de Méndez, Tabasco, así como que éstos contenían lo siguiente: "Informe de Actividades Legislativas 2014-2015", "salón Alejandra II", "7 de diciembre 2014", "11:00 horas", "Jalpa de Méndez", "Javier Cabrera", "Diputado Local", "Va por ti, va por Jalpa de Méndez"

B. Del escrito de contestación a la denuncia presentado por el representante del Diputado local, Francisco Javier Cabrera Sandoval, durante la audiencia de prueba y alegatos, y lo manifestado por éste en su defensa en dicha audiencia y en su continuación, se obtiene lo siguiente:

1. Que el veintidós de noviembre de dos mil catorce, el Diputado Local Francisco Javier Cabrera Sandoval suscribió un contrato privado con Arturo Yzquierdo Broca para la prestación del servicio de suministro, colocación y remoción de pendones relativos al segundo informe legislativo de dicho diputado, con el objeto de informar a la ciudadanía de Jalpa de Méndez, Tabasco, la hora y lugar en que habría de llevarse a cabo el informe de labores en mención.

2. Que en dicho contrato se estableció que la colocación de los pendones se realizaría del uno al doce de diciembre del año en curso.

3. Que en tal sentido, el prestador de servicios, Arturo Yzquierdo Broca, el veinticuatro de noviembre del año que discurre, solicitó al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, permiso para la colocación de dicha propaganda informativa, especificando las fechas en que habría de realizarse dicha actividad.

4. Que el mismo día veinticuatro de noviembre, el Secretario del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, otorgó el permiso a Arturo Yzquierdo Broca para la colocación de los pendones.

De la contestación a la denuncia hecha por el representante de Luis Arturo Yzquierdo Broca, así como de lo alegado en la continuación de la audiencia de prueba y alegatos, se obtiene lo siguiente:

1. Que el veintidós de noviembre de dos mil catorce, el Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval suscribió un contrato privado con Arturo Yzquierdo Broca para la prestación del servicio de suministro, colocación y remoción de pendones relativos al segundo informe legislativo de dicho diputado, con el objeto de informar a la ciudadanía de Jalpa de Méndez, Tabasco, la hora y lugar en que habría de llevarse a cabo el informe de labores en mención.

2. Que a la firma de dicho contrato, Luis Arturo Yzquierdo Broca recibió indicación expresa del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval de instalar los pendones a partir del uno de diciembre y retirarlos el doce de diciembre del año en curso.

3. Que en tal sentido, el prestador de servicios, Luis Arturo Yzquierdo Broca, el veinticuatro de noviembre del año que discurre, solicitó al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, permiso para la colocación de dicha propaganda

informativa, especificando las fechas en que habría de realizarse dicha actividad.

4. Que el mismo día veinticuatro de noviembre, el Secretario del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, otorgó el permiso a Arturo Yzquierdo Broca para la colocación de los pendones.

5. Que el veinticinco de noviembre inició la elaboración de los pendones objeto del contrato, concluyendo su elaboración el veintiséis de noviembre del año en curso, y que por cuestiones de espacio no le fue posible tenerlos en su negocio ubicado en calle Moctezuma 615, colonia Centro, de Cárdenas, Tabasco, por lo que el veintiocho de noviembre, alrededor de las seis horas fijó los pendones en la zona centro de la cabecera municipal de Jalpa de Méndez, aunado a otros compromisos propios de su negocio, no le hubiese sido posible iniciar la colocación a partir del uno de diciembre; sin que tales hechos fueran conocidos por el Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval.

De la contestación a la denuncia por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática, así como de lo manifestado en su defensa en la audiencia de pruebas y alegatos y en su continuación, se desprende lo siguiente:

1. Que el Partido de la Revolución Democrática no tuvo conocimiento de la colocación de los pendones, pues que no fue enterado, ni verbal ni documentalmente de dicha actividad, y se enteró de la existencia de los mismos hasta que fue notificado de la instrumentación del procedimiento que nos ocupa, y que no otorgó permiso o autorización para la colocación de los mismos al Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, ya que dicha actividad corresponde exclusivamente a dicho servidor público.

E. Del resultado de las diligencias de investigación ordenadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto durante la sustanciación del procedimiento, se obtiene lo siguiente:

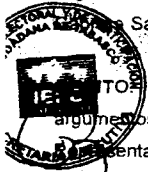
1. Que el prestador de servicios, Luis Arturo Yzquierdo Broca, el veinticuatro de noviembre del año que discurre, solicitó ostentándose como Lic. Arturo Yzquierdo Broca, al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, permiso para la colocación de dicha propaganda informativa, especificando las fechas en que habría de realizarse dicha actividad.

2. Que el mismo día veinticuatro de noviembre, el Secretario del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, otorgó el permiso a Arturo Yzquierdo Broca para la colocación de los pendones.

3. Que afluencia y tránsito vehicular que circula aproximadamente al día por la calle 27 de Febrero es de 500 vehículos, en Plaza Hidalgo 807 vehículos y Benito Juárez 307 vehículos, todas de la colonia Centro, en la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco.

4. Que el siete de diciembre del año en curso, en el Salón "Alejandra" del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, a partir de las once horas se realizó el

segundo informe de labores legislativas del Diputado local Francisco Javier Sandoval.



Objeto de la resolución. Una vez precisados los hechos y argumentos que sustentan la denuncia presentada por el Consejo Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval y/o Javier Cabrera y del Partido Revolucionario Institucional, mismos que atañen también a Luis Arturo Yzquierdo Broca, en su calidad de prestador de los servicios de suministro, colocación y remoción de pendones relativos al segundo informe legislativo del Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval, se precisan las cuestiones a resolver:

1. En primer término se precisarán cuáles son los hechos que se encuentran reconocidos y cuales controvertidos por las partes, ya que en atención a lo dispuesto por el artículo 352, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los mismos, junto con el derecho, los hechos notorios o imposibles, no son objeto de prueba.

2. Después, respecto de los hechos controvertidos, se valorarán los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados durante el procedimiento y que se encuentran agregados en autos; tanto los que fueron aportados por las partes, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva como parte de la investigación realizada; a efecto de determinar que hechos se encuentran demostrados.

3. Una vez valoradas las pruebas y determinados los hechos que han quedado probados, se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si los sujetos denunciados incurrieron en las faltas que les imputa el denunciante.

4. De quedar demostrada la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción que corresponda, de ser el caso, o a la determinación de las medidas que al efecto correspondan.

SEXTO. Determinación de hechos reconocidos y controvertidos y valoración de las pruebas que obran en el expediente. En el presente considerando, se procede a la precisión de los hechos reconocidos por las partes y los que se encuentran controvertidos, así como a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas a las mismas, a efecto de determinar el alcance probatorio que éstas tienen y administradas entre sí cuando proceda, así como con los medios de prueba obtenidos mediante la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de determinar que hechos se encuentran demostrados; tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto se transcribe a continuación:

Partido Popular Socialista vs Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición

procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas con el citado principio.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Fariás Flores y Roberto Ruiz Martínez

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio el Toro Huerta.



Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Faceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

Hechos reconocidos.

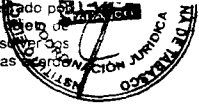
De conformidad con el escrito de denuncia, los escritos de contestación que obran en autos, y lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos y su continuación, por parte del apoderado legal del Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval, por el representante del Partido de la Revolución Democrática, y el representante de Luis Arturo Yzquierdo Broca, se encuentran reconocidos por las partes los siguientes hechos:

1. Que el Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval y/o Javier Cabrera, son la misma persona.

Tal circunstancia se encuentra reconocida por el propio representante del aludido servidor público tanto al presentar el escrito de contestación de denuncia en nombre de su representado, como con las manifestaciones y alegaciones hechas durante la audiencia de pruebas y alegatos y su continuación; por lo que para efectos de la presente resolución se nombrará preferentemente al denunciado por su nombre completo, y se hará alusión a "Javier Cabrera" cuando se haga referencia al contenido de los pendones a lo aseverado por el denunciante.

2. Que Arturo Yzquierdo Broca y/o Luis Arturo Izquierdo Broca son la misma persona, puesto que ello fue reconocido de forma expresa por el representante de dicha persona al momento de comparecer a la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos y rendir la contestación a la denuncia por escrito. Del mismo modo, se hará mención de dicha persona, preferentemente, como Luis Arturo Yzquierdo Broca, ya que ese es el nombre que aparece en la copia cotejada de la credencial para votar con fotografía anexa a la carta poder con la que el licenciado Carlos Alberto Castellanos Morales acreditó su personalidad como apoderado de Luis Arturo Yzquierdo Broca; en todo caso se hará alusión a "Arturo Yzquierdo Broca" cuando así se desprende de la documentación que se analice en cada caso.

3. Que el diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval y/o Javier Cabrera en su momento fue registrado por el Partido de la Revolución Democrática.



el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional en la segunda circunscripción del Estado de Tabasco.

Sobre este hecho cabe precisar que el Partido de la Revolución Democrática manifestó que lo negaba categóricamente por no serle un hecho propio, sin embargo, fue reconocido por el representante del denunciado, el Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval, además de constituir un hecho notorio para este Instituto.

4. Que Francisco Javier Cabrera Sandoval fue electo el uno de julio de dos mil doce, como diputado local por el principio de representación proporcional para el periodo constitucional 2013 - 2015, y tomó protesta de ley ante el Congreso del Estado, formando parte de la fracción del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura.

Del mismo modo, este hecho fue reconocido por el representante del Diputado local denunciado en el escrito mediante el cual se rindió contestación a la denuncia que nos ocupa, además de constituir un hecho notorio para esta autoridad, sin que sea obstáculo para tenerlo por reconocido, puesto que el representante del Partido de la Revolución Democrática lo ha negado por no serle propio, puesto que al contestar el hecho número 3 de la denuncia, reconoce que Francisco Javier Cabrera Sandoval es Diputado local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado.

En tal sentido, queda relevado el medio probatorio ofrecido por el denunciante para acreditar este hecho, consistente en la impresión simple de lo que asevera es el currículo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval.

5. Que el diputado mencionado es militante del Partido de la Revolución Democrática porque fue propuesto por dicho instituto político al citado cargo de elección popular y forma parte de la bancada del mencionado instituto político.

En consecuencia se encuentra plenamente reconocida por las partes, pues en los escritos de contestación a la denuncia, tanto el representante del Diputado denunciado, como el del Partido de la Revolución Democrática, así lo reconocieron.

Para demostrar este hecho, el denunciante aportó como medios de prueba una prueba técnica consistente en lo que afirma es la lista definitiva de electores del Partido de la Revolución Democrática avalada por el Instituto Nacional Electoral dentro de un archivo digital contenido en un disco compacto marca "Verbatim", CD-R, 700 MB, así como la impresión de la página 450 de dicho documento digital, específicamente, del consecutivo 21589, en donde aparecen los datos de Francisco Javier Cabrera Sandoval; medios probatorios que han quedado relevados por virtud del reconocimiento antes apuntado.

6. Que la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Tabasco establece en su numeral 35, que el Congreso del estado tiene dos periodos ordinarios de sesiones al año, el primero del quince de enero al treinta de abril, y el segundo, del uno de octubre al quince de diciembre del mismo año; así como que el párrafo 5 del artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que los servidores públicos, en este caso los diputados locales, pueden emitir mensajes para dar a conocer la realización de su informe anual de labores, siempre y cuando se respeten los siguientes elementos: Que

se realicen una vez al año; que los mensajes para dar a conocer el informe, no excedan los siete días anteriores a la fecha en que se rindió el informe, y que una vez realizado el informe, todo el medio de difusión con el que se dio a conocer, se retire cinco días después de la celebración del informe.

Este punto se encuentra reconocido puesto que el derecho no es objeto de prueba, con independencia del reconocimiento o no de las partes.

7. Que el siete de diciembre del año en curso, en el Salón "Alejandra" del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, a partir de las once horas se realizó el segundo informe de labores legislativas del Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval.

Este hecho fue reconocido por el representante del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval en el momento de contestar por escrito la denuncia. En consecuencia se precisó que su representado efectivamente, realizó un informe de actividades el día siete de diciembre del año en curso, con el objeto de informar a los ciudadanos del municipio de Jalpa de Méndez, demarcación territorial que pertenece a la circunscripción plurinominal para la que fue electo dicho servidor público, la serie de trabajos y actividades legislativas que ha realizado.

Se precisa que aunado al reconocimiento expreso de tal hecho por parte del representante del denunciado, Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, también obra en autos el acta circunstanciada de inspección ocular suscrita por el licenciado Gabriel Pozo Castillo, Jefe de Proyecto adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en la que hizo constar que dio fe de la realización de dicho informe; documental pública que goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 353, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

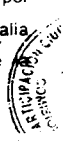
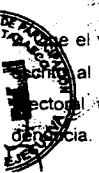
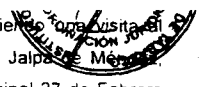
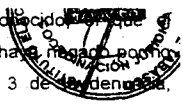
Hechos controvertidos.

Del análisis respectivo, se tiene que se encuentran controvertidos y por tanto son objeto de prueba, los hechos siguientes:

1. Que el veintisiete de noviembre del año en curso, haciendo uso del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, el denunciante se percató que en la Avenida principal 27 de Febrero con dirección al Centro, en Plaza Hidalgo, y en la calle Benito Juárez, existían pendones de material plástico colocados en postes de elementos de equipamiento urbano, con la imagen del Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval, relativa al segundo informe de actividades legislativas 2013 - 2015, seguidamente el nombre "Javier Cabrera Diputado Local" y un slogan que dice "Va por ti, va por Jalpa de Méndez", fondo amarillo y de manera marginal el emblema de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco.

Este hecho se encuentra controvertido, pues tanto el representante del Diputado local denunciado, el representante del Partido de la Revolución Democrática, como el representante de Arturo Yzquierdo Broca y/o Luis Arturo Yzquierdo Broca, lo negaron argumentando que no es un hecho propio.

El día veintiocho de noviembre del año en curso, el denunciante solicitó por escrito al Secretario Ejecutivo de este Instituto, que a través de la Oficialía Ejecutiva, diera constancia de la existencia de los pendones objeto de denuncia.



Del mismo modo, este hecho se encuentra **controvertido**, puesto que todos los denunciados lo negaron argumentando que no es un hecho propio.

3. Que en atención a dicha solicitud, el mismo veintiocho de noviembre, se llevó a cabo la inspección ocular de los pendones y se redactó el acta circunstanciada correspondiente, signada por el Lic. Juan Alberto Herrera Luna, Jefe de área B, adscrito a la Secretaría Ejecutiva; quien pudo constatar la existencia de un total de 221 pendones; 80 de ellos sobre la Avenida 27 de Febrero esquina con la Plaza Hidalgo; 100 más sobre la misma Avenida 27 de Febrero con dirección al centro comercial "Soriana"; 40 sobre Plaza Hidalgo y 1 más en la calle Benito Juárez, todas ubicaciones de Jalpa de Méndez, Tabasco, así como que éstos contenían lo siguiente: "Informe de Actividades Legislativas 2014-2015", "salón Alejandra II", "7 de diciembre 2014", "11:00 horas", "Jalpa de Méndez", "Javier Cabrera", "Diputado Local", "Va por ti, va por Jalpa de Méndez".

Este hecho se encuentra **controvertido**, ya que al igual que el anterior, fue negado por todos los denunciados sobre la base de que no es un hecho propio.

4. Que el veintidós de noviembre de dos mil catorce, el Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval suscribió un contrato privado con Arturo Yzquierdo Broca para la prestación del servicio de suministro, colocación y remoción de pendones relativos al segundo informe legislativo de dicho diputado, con el objeto de informar a la ciudadanía de Jalpa de Méndez, Tabasco, la hora y lugar en que habría de llevarse a cabo el informe de labores en mención.

5. Que en dicho contrato se estableció que la colocación de los pendones se realizaría del uno al doce de diciembre del año en curso y que en tal sentido el Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, le dio indicación expresa a Arturo Yzquierdo Broca para que así lo hiciera.

6. Que en tal sentido, el prestador de servicios, Arturo Yzquierdo Broca, el veinticuatro de noviembre del año que discurre, solicitó al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, permiso para la colocación de dicha propaganda informativa, especificando las fechas en que habría de realizarse dicha actividad.

7. Que el mismo día veinticuatro de noviembre, el Secretario del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, otorgó el permiso a Arturo Yzquierdo Broca para la colocación de los pendones.

8. Que el veinticinco de noviembre, Luis Arturo Yzquierdo Broca inició la elaboración de los pendones objeto del contrato, concluyendo su elaboración el veintiséis de noviembre del año en curso, y que por cuestiones de espacio no le fue posible tenerlos en su negocio ubicado en calle Moctezuma 615, colonia Centro de Cárdenas, Tabasco, por lo que el veintiocho de noviembre, alrededor de las seis horas fijó los pendones en la zona centro de la cabecera municipal de Jalpa de Méndez, aunado a que por otros compromisos propios de su negocio, no le hubiese sido posible iniciar la colocación a partir del uno de diciembre, sin que tales hechos fueran ordenados por el Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval.

Estos hechos se tienen por **controvertidos** puesto que durante la audiencia de pruebas y alegatos, así como en su continuación, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifestó que conforme a las cláusulas del contrato suscrito por el Diputado local denunciado y el prestador de servicios no se

precisa la fecha en que debía iniciar la colocación de los pendones, por lo que debe entenderse que ésta se hizo desde la firma del contrato, es decir, a partir del veintidós de noviembre de dos mil catorce.

Además señaló que el contrato es apócrifo porque el prestador de servicios que lo suscribe, Luis Arturo Yzquierdo Broca, tiene diecinueve años conforme a su clave de elector anexa a la carta poder otorgada a favor del licenciado Carlos Alberto Castellanos Morales para que lo representara en el procedimiento, en la que se precisa que dicha persona nació el siete de julio de mil novecientos noventa y cinco, y que acorde a la educación que se imparte en la república mexicana, estaría cursando los primeros semestres de una licenciatura, remanente en consideración que en la firma del contrato, Luis Arturo Yzquierdo Broca se ostentó como licenciado.

El denunciante también alegó que en el supuesto que se hubiese prestado el servicio por parte de Luis Arturo Yzquierdo Broca, no obra en autos la factura atinente por los servicios prestados, ni el registro federal de causantes de homoclave, al que dicha persona debe estar vinculado para la emisión de facturas.

El denunciante también manifestó que es falso lo aseverado por Luis Arturo Yzquierdo Broca, en el sentido de que colocó los pendones indebidamente antes del tiempo que le fue indicado, sin que mediara autorización del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, puesto que a su juicio, ni dicho servidor público ni el Partido de la Revolución Democrática, aportaron medios de prueba que acrediten el deslinde de tales hechos y que en su opinión, se acredita la existencia de un actor intelectual en la colocación de los pendones fuera de tiempo, así como un nexo causal que vincula a los denunciados.

9. Que el Partido de la Revolución Democrática no tuvo conocimiento de la colocación de los pendones, pues que no fue enterado, ni verbal ni documentalmente de dicha actividad y se enteró de la existencia de los mismos hasta que fue notificado de la instrumentación del procedimiento que nos ocupa, y que no otorgó permiso o autorización para la colocación de los mismos al Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, ya que dicha actividad corresponde exclusivamente a dicho servidor público.

Estos hechos también fueron **controvertidos** por el representante del Partido Revolucionario Institucional, pues en tal sentido manifestó que el Partido de la Revolución Democrática no puede desligarse de la conducta del diputado local denunciado, debido a que ha aceptado que este milita en dicho partido, aunado a que también fue reconocido que el dirigente estatal del partido denunciado asistió el siete de diciembre del año en curso, al informe de actividades legislativas de Francisco Javier Cabrera Sandoval, con lo que a su juicio el representante del Partido de la Revolución Democrática reconoció la obligación de prevenir y corregir la conducta realizada por el servidor público denunciado.

10. Que la afluencia y tránsito vehicular que circula aproximadamente al día por la calle 27 de Febrero es de 500 vehículos, en Plaza Hidalgo 807 vehículos y Benito Juárez 307 vehículos, todas de la colonia Centro, en la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Este no fue ni reconocido ni **controvertido** por las partes, sin embargo, se encuentra sujeto a prueba, conforme a la documentación obtenida durante la investigación desarrollada en el procedimiento.

Valoración de pruebas.

A. Respecto de los hechos denunciados que se encuentran controvertidos se tiene lo siguiente

1. Para acreditar su dicho, de que el veintisiete de noviembre del año en curso, haciendo una visita al comité municipal del Partido Revolucionario Institucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, se percató que en la Avenida principal 27 de Febrero con dirección al Centro, en Plaza Hidalgo, y en la calle Benito Juárez, existían pendones de material plástico colocados en postes de elementos de equipamiento urbano, con la imagen del Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval, relativa al segundo informe de actividades legislativas 2013 - 2015, seguidamente el nombre "Javier Cabrera Diputado Local" y un slogan que dice "Va por ti, va por Jalpa de Méndez", fondo amarillo y de manera marginal el emblema de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, el denunciante aportó tres imágenes fotográficas impresas dentro del punto 5 de hechos del escrito de denuncia, que según éste fueron tomadas en las ubicaciones aludidas

Respecto de dichos medios de prueba considerados como técnicos, se tiene que con fundamento en los artículos 353, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dichas pruebas técnicas valoradas en forma individual tienen el valor probatorio de un leve indicio de la existencia de dichos pendones colocados el día veintisiete de noviembre del año en curso, como lo asevera el denunciante, es decir, con base en dichas pruebas no es posible aseverar de manera contundente, en primer término, la existencia de los mismos en esa fecha; y en segundo término, dichos medios de prueba tampoco resultan idóneas por sí mismas para afirmar su colocación ese día en los elementos del equipamiento urbano localizados en las ubicaciones apuntadas (avenida principal 27 de Febrero con dirección al centro; Plaza Hidalgo y calle Benito Juárez del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco).

Lo anterior es así, porque este tipo de probanzas son del tipo imperfecto, debido a la relativa facilidad con que pueden confeccionarse y la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, ello en atención a los avances tecnológicos que facilitan la obtención y edición de imágenes, videos y audio por lo cual a efecto de que este tipo de probanzas adquieran un mayor valor de convicción, requieren de verse apoyados por otro tipo de medios de prueba; lo cual no sucede en la especie, pues sobre este particular, de las pruebas aportadas por el denunciante, no existe ninguna otra que haga referencia a la existencia y colocación de los pendones objeto de la denuncia el día veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

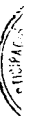
Por tanto, no se tiene por acreditado que el veintisiete de noviembre del año en curso, en la Avenida principal 27 de Febrero con dirección al Centro, en Plaza Hidalgo y en la calle Benito Juárez, existían pendones de material plástico colocados en postes de elementos de equipamiento urbano, con la imagen del Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval, relativa al Segundo Informe de actividades legislativas 2013 - 2015, seguidamente el nombre "Francisco Javier Cabrera Diputado Local" y un slogan que dice "Va por ti, va por Jalpa de Méndez", fondo amarillo y de manera marginal el emblema de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco.

Sobre el particular, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho, con debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades legales y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

2. Ahora bien, respecto a que el veintiocho de noviembre de del año en curso, el denunciante solicitó por escrito al Secretario Ejecutivo de este Instituto que a través de la Oficialía Electoral diera constancia de la existencia de los pendones objeto de la denuncia; tal hecho se tiene plenamente acreditado mediante el acuse de recibido del escrito fechado en tres de noviembre de dos mil catorce,

Por ilustración, se insertan las imágenes aportadas por el denunciante. Hecho denunciado por Alberto Alejo García, en su carácter de Consejero Regional y Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional:



recibido en la Secretaría Ejecutiva el veintiocho de noviembre del mismo año, mismo que obra en autos, y que se valora como instrumental de actuaciones ya que fue aportado por el denunciante junto con su escrito inicial en término de los artículos 353, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; además de que dicha solicitud es un hecho notorio para esta autoridad.

En dicho escrito, el licenciado Mario Alberto Alejo García, Consejero Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Estatal, solicitó que mediante diligencia de Oficialía Electoral, personal de ésta y/o de la Secretaría se apersonaran en la Avenida 27 de Febrero con dirección al Centro, en Plaza Hidalgo y en la calle Benito Juárez, de Jalpa de Méndez, Tabasco, para constatar la existencia de pendones de material plástico colocados en postes de elementos de equipamiento urbano, con la imagen del Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval, relativa al segundo informe de actividades legislativas 2013 - 2015, seguidamente el nombre "Javier Cabrera Diputado Local" y un slogan que dice "Va por ti, va por Jalpa de Méndez", fondo amarillo y de manera marginal el emblema de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco.

3. Concerniente a que en atención a dicha solicitud, el mismo veintiocho de noviembre, se llevó a cabo la inspección ocular de los pendones y se redactó el acta circunstanciada correspondiente, signada por el Lic. Juan Alberto Herrera Luna, Jefe de Área "B", adscrito a la Secretaría Ejecutiva, quien pudo constatar la existencia de un total de 221 pendones; 80 de ellos sobre la Avenida 27 de Febrero esquina con la Plaza Hidalgo; 100 más sobre la misma Avenida 27 de Febrero con dirección al centro comercial "Soriana"; 40 sobre Plaza Hidalgo y 1 más en la calle Benito Juárez, todas ubicaciones de Jalpa de Méndez, Tabasco; así como que éstos contenían lo siguiente: "Informe de Actividades Legislativas 2014-2015", "salón Alejandra II", "7 de diciembre 2014", "11:00 horas", "Jalpa de Méndez", "Javier Cabrera", "Diputado Local", "Va por ti, va por Jalpa de Méndez"; este hecho se tiene por plenamente acreditado con la copia certificada aportada por el denunciante, del acta circunstanciada de inspección ocular de veintiocho de noviembre de dos mil catorce suscrita precisamente, por el licenciado Juan Alberto Herrera Luna, Jefe de Área "B", adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; documental pública que tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 353, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

B. Tocante a los hechos aludidos por los denunciados, Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval y Luis Arturo Yzquierdo Broca, se tiene lo siguiente:

1. Por cuanto hace a que el veintidós de noviembre de los mil catorce, el Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval suscribió un contrato privado con Arturo Yzquierdo Broca para la prestación del servicio de suministro, colocación y remoción de pendones relativos al segundo informe legislativo de dicho diputado, con el objeto de informar a la ciudadanía de Jalpa de Méndez, Tabasco, la hora y lugar en que habría de llevarse a cabo el informe de labores en mención, tal circunstancia se tiene por demostrada conforme a lo siguiente:

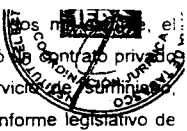
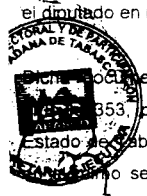
Para demostrar esta circunstancia, tanto el representante del denunciado, Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval, como el de Luis Arturo Yzquierdo Broca, ofrecieron como prueba el original del contrato de prestación

de servicios de suministro, colocación y remoción de pendones relativos al segundo informe legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, celebrado entre Arturo Yzquierdo Broca, en calidad de prestador del servicio, y el diputado en mención, en su carácter de contratante

documental privada, tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 353, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y en principio, acredita la celebración del acto jurídico que no se consigna, con base en la relación que guarda con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de los propios suscriptores del contrato, quienes son denunciados dentro del presente procedimiento, y el recto raciocinio de la relación que éstos guardan entre sí.

En efecto, el documento privado en el que se contiene el contrato en comento, administrado con el reconocimiento del mismo por parte de Luis Arturo Yzquierdo Broca y del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, ambos a través de su representante al dar contestación a la denuncia; así como, los demás medios de prueba que obran en autos, por medio de los cuales ha quedado demostrada la existencia de los pendones motivo de la denuncia (solicitud por escrito al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que a través de la Oficialía Electoral diera constancia de la existencia de los pendones objeto de la denuncia y el acta circunstanciada correspondiente, signada por el Lic. Juan Alberto Herrera Luna, Jefe de Área "B", adscrito a la Secretaría Ejecutiva quien pudo constatar la existencia de un total de 221 pendones) es suficiente para tener por demostrado que el veintidós de noviembre de dos mil catorce dichos denunciados por mutuo consentimiento y voluntariamente celebraron dicho acto jurídico con el objeto de que el primero (Luis Arturo Yzquierdo Broca) proporcionara al segundo (Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval), el servicio de impresión, suministro, colocación y remoción de 200 pendones de 80 X 140 (se entiende centímetros, aunque no se precisa en la cláusula quinta del contrato); a usivos al segundo informe legislativo del servidor público en mención (cláusula primera del contrato); conviniendo en un pago (cláusula cuarta del contrato) de \$24,360.00 (Veinticuatro mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), con un pago parca, a la firma del contrato por \$14,360.00 (Catorce mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y un segundo pago al concluir la remoción de los pendones por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) y que para la interpretación y cumplimiento del mismo, se sometían a la competencia de los tribunales civiles de la ciudad de Villahermosa, Tabasco (cláusula décima del contrato)

No es obstáculo a dicha conclusión, lo alegado por el denunciante en el sentido de que el contrato es apócrifo porque el prestador de servicios que lo suscribió Luis Arturo Yzquierdo Broca, tiene diecinueve años conforme a su clave de elector anexa a la carta poder otorgada a favor del licenciado Carlos Alberto Castellanos Morales para que lo representara en el procedimiento, en la que se precisa que dicha persona nació el siete de julio de mil novecientos noventa y cinco, y que acorde a la educación que se imparte en la república mexicana, estaría cursando los primeros semestres de una licenciatura, tomando en consideración que en la firma del contrato, Luis Arturo Yzquierdo Broca se ostentó como licenciado; y que en el supuesto de que se hubiese prestado el servicio por parte de Luis Arturo Yzquierdo Broca, no obra en autos la factura atinente por los servicios prestados, ni el registro federal de causantes con homoclave al que dicha persona debe estar vinculado para la emisión de facturas



Los argumentos del denunciante para objetar la celebración del contrato de suministros, colocación y remoción de pendones, suscrito entre los denunciados, no son suficientes para estimarlo como simulado o fingido, pues se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 1917 del Código Civil para el Estado de Tabasco para que el contrato exista se requiere el mutuo consentimiento; un objeto que pueda ser materia de las obligaciones creadas por el contrato; y la solemnidad cuando la ley la exija. **Requisitos que desprenden del propio acto jurídico en análisis (contrato), con la solemnidad de solemnidad, pues la ley no exige dicho requisito para este tipo de contratos.**

Las alegaciones del denunciante en el sentido de que Luis Arturo Yzquierdo Broca, en su carácter de prestador del servicio, se ostentó como licenciado al suscribir el contrato y que ello es inverosímil en atención a que por su edad se encontraría en estos momentos cursando los primeros semestres de una licenciatura conforme al sistema educativo mexicano, no afectan la existencia o validez del contrato, puesto que tal circunstancia no se encuentra plenamente acreditada en autos; e incluso, en el caso de que fuese cierta, ello guardaría relación con la calidad con la que dicho prestador de servicios se ostentó para la firma del contrato, la cual de ser falsa, en todo caso, atañería al Diputado local denunciado, hacerla valer ante las instancias competentes, pues se debe tener presente que de conformidad con el artículo 2920 del Código Civil del Estado de Tabasco, para poder prestar servicios que constituyan el ejercicio de una profesión, quien los preste deberá cumplir los requisitos que exija la ley; y que quien sin cumplir los requisitos preste servicios para cuyo ejercicio la ley exija, **independientemente de las penas que le correspondan conforme a la ley, no tiene derecho a retribución alguna.**

Es importante mencionar que en atención a lo dispuesto por los artículos 2428, 2430 del Código Civil en cita, se considera que hay simulación cuando en el acto celebrado con fines jurídicos, las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas; y que en tal sentido, la simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; y que es relativa si a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter; cuando la simulación comprende sólo una o más cláusulas del acto, y si el acto se celebra por medio de prestanombre o testafierro, extremos que no se encuentran demostrados en autos.

Tampoco es motivo para estimar que el contrato es simulado, el que en concepto del denunciante no obre en autos la factura atinente por los servicios prestados, ni el registro federal de causantes con homoclave al que Luis Arturo Yzquierdo Broca debe estar vinculado para la emisión de facturas, puesto que en todo caso, tales circunstancias corresponden a obligaciones propias entre las partes y entre el prestador de servicios y la autoridad fiscal, que no afectan la subsistencia del acto jurídico contenido en el contrato; pues se insiste en que el contrato de servicios de suministro, colocación y remoción de pendones relativos al segundo informe legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, es idóneo para demostrar la celebración de dicho acto jurídico entre los denunciados, pues se tiene presente que conforme al numeral 1907 del Código Civil local, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento excepto los que deben revestir una forma señalada en la ley como solemne, y obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

2. Ahora bien, respecto a que en dicho contrato se estableció que la colocación de los pendones se realizaría del uno al doce de diciembre del año en curso y

que el Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval le dio indicación expresa en el acto de la celebración del contrato a Luis Arturo Yzquierdo Broca, tal circunstancia se tiene por no demostrada por cuanto hace al inicio del año para la colocación de los pendones, y demostrada por cuanto que se estableció que el retiro de los mismos se haría el doce de diciembre del año en curso, conforme a lo siguiente:

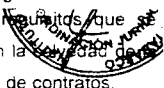
De la revisión de las cláusulas contenidas en el propio contrato de prestación de servicios de suministro, colocación y remoción de pendones relativos al segundo informe legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval; se advierte que en la cláusula primera se estableció el objeto del contrato, especificándose, que lo era el servicio de impresión, suministro, colocación y remoción de pendones, alusivos al segundo informe en comento; y en la cláusula segunda, se fijó como vigencia del contrato, desde la fecha de su firma (veintidós de noviembre de dos mil catorce) hasta el retiro de los pendones el doce de diciembre de dos mil catorce, sin que al efecto, en ninguna de dichas cláusulas, ni en las ocho restantes, se señalara que el inicio de la colocación de los pendones sería a partir del uno de diciembre de dos mil catorce, y menos aún que el prestador del servicio se encontraba obligado a no colocarlos antes del uno de diciembre de dos mil catorce.

Esto es así, porque las restantes cláusulas se refieren al monto de pago por el servicio prestado (cláusula tercera), la forma de realizar dicho pago (cláusula cuarta); las características de los pendones (cláusula quinta); la obligación del prestador del servicio dentro del tiempo convenido (cláusula sexta); la vincula con la cláusula segunda, solamente en cuanto a la especificación de la fecha límite, el doce de diciembre de dos mil catorce; los gastos operativos (cláusula séptima), pena convencional por incumplimiento (cláusula octava), manifestación de ausencia de vicios del consentimiento (cláusula novena) y sujeción a la competencia de las autoridades (cláusula décima).

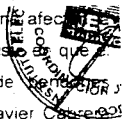
Aunado a lo anterior, en autos no obra ningún medio probatorio del cual se desprenda que en el momento de la celebración del contrato, el Diputado denunciado le hubiese dado indicación expresa a Luis Arturo Yzquierdo Broca de que debía instalar los pendones objeto del contrato a partir del uno de diciembre de dos mil catorce y retirarlos a más tardar el doce de diciembre del mismo año.

Concerniente a que el prestador de servicios, Luis Arturo Yzquierdo Broca, el veinticuatro de noviembre del año que discurre, solicitó al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, permiso para la colocación de los pendones en la ciudad, especificando las fechas en que habría de realizarse dicha actividad; y que el mismo día veinticuatro de noviembre, el Secretario del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, le otorgó dicho permiso para la colocación de los pendones, tales hechos se tienen por plenamente demostrados, en atención a lo siguiente:

Tanto Francisco Javier Cabrera Sandoval como Luis Arturo Yzquierdo Broca, a través de la contestación a la denuncia rendida por su representante, ofrecieron como pruebas, el acuse de recibo del escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, signado por el propio Luis Arturo Yzquierdo Broca (quien en dicho documento se ostentó como Lic. Arturo Yzquierdo Broca, pese a tratarse de la misma persona) y dirigido al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, por medio del cual se le solicitó autorización para la colocación de pendones en el equipamiento urbano de la ciudad del mismo nombre, relativos al segundo informe legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, que se instalarían a partir del uno de diciembre y se retirarían el doce del mismo



SECRETARÍA DE JUSTICIA



SECRETARÍA DE JUSTICIA

mes del año en curso; así como el oficio sin número de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de dicha municipalidad, por medio del cual autorizó el permiso en los términos solicitados por Luis Arturo Yzquierdo Broca, con la precisión de que en caso de no ser colocados y retirados en los términos autorizados, se le aplicaría la multa correspondiente.

La documental privada consistente en el acuse de recibido del escrito de petición de autorización para la colocación de pendones suscrito por Luis Arturo Yzquierdo Broca (quien en dicho documento se ostentó como Lic. Arturo Yzquierdo Broca) constituye por sí sola un indicio leve de tal hecho, ya que se trata de un documento que no contiene sello de recibido en original, ni firma del suscriptor en original, apreciándose solamente de manera autógrafa la leyenda "Recibí 10:35 horas A.M. 24-noviembre-14 Alexandra", ello de conformidad con el artículo 353, párrafo 1 y 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Por cuanto hace a la documental pública consistente en el oficio sin número de veinticuatro de noviembre del año en curso, girado por el Secretario del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, por el que concede el permiso para la colocación de pendones a favor de Luis Arturo Yzquierdo Broca (en el oficio de autorización aparece otorgado al "Lic. Arturo Yzquierdo Broca"), este constituye prueba plena de tal hecho, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral 353, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral local.

Sin embargo, se reitera que dichos hechos se tienen por plenamente demostrados, puesto que de la administración de dichos medios de prueba entre sí, junto con los obtenidos en el mismo sentido, mediante las diligencias de investigación realizadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto durante la sustanciación del procedimiento, se arriba a la plena convicción de los mismos, como se explica a continuación:

El seis de diciembre del año en curso, mediante oficio S.E./1885/2014, girado en cumplimiento al acuerdo de admisión de fecha cuatro de diciembre del mismo año, la Secretaría Ejecutiva requirió al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, Profesor Domingo García Vargas, que informara en favor de quien o quienes se había otorgado permiso o autorización para la colocación de los pendones en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, en la calle 27 de Febrero de la colonia Centro; la calle Plaza Hidalgo de la colonia Centro; y la calle Benito Juárez, colonia Centro, con medidas aproximadas de 40 x 70 centímetros, de fondo blanco y contienen una imagen de tipo busto de una persona; en la parte superior izquierda un logotipo de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, y del lado superior derecho un número "2" de unos veinte centímetros de alto y unos quince centímetros de ancho con una figura semejante a un saliendo del costado izquierdo de dicho número, seguida de las leyendas "INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS 2014-2015", "SALÓN ALEJANDRA II, 7 DICIEMBRE 2014, 11:00 HORAS, JALPA DE MÉNDEZ" y en la parte de abajo el nombre "JAVIER CABRERA" y "Diputado Local" y la frase "VA POR TI, VA POR JALPA DE MÉNDEZ"; así como la fecha a partir de la cual, dichos pendones fueron colocados y el tiempo por el que se otorgó el permiso o la autorización correspondiente.

En respuesta a dicho requerimiento, el siete de diciembre siguiente, el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, licenciado Manuel Sastré de

informe mediante oficio sin número, al que acompañó copia del escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, suscrito por Arturo Yzquierdo Broca y dirigido al Presidente Municipal de dicha ciudad, recibido a las diez horas con treinta y cinco minutos de su fecha, mediante el cual dicha persona solicitó permiso para la colocación de pendones en el equipamiento urbano de la ciudad de Jalpa de Méndez, relativos al segundo informe legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, a partir del uno de diciembre y hasta el doce de diciembre del año en curso.

A dicho informe, el Secretario del Ayuntamiento en mención, también acompañó copia certificada del oficio de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, por medio del cual el Presidente Municipal le remitió la petición hecha en la misma fecha por Arturo Yzquierdo Broca, a efecto de que se le diera trámite y autorización para la colocación de los pendones.

Consecuentemente, el funcionario municipal informante, remitió copia certificada del oficio de veinticuatro de noviembre del año que discurre, signado por el mismo, a través del cual autorizó a Arturo Yzquierdo Broca, permiso para la colocación de pendones en lugares públicos del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, referentes al segundo informe legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, para que fueran instalados a partir del uno de diciembre y retirados el doce de diciembre de dos mil catorce.

Al informe de mérito, el Secretario del Ayuntamiento también acompañó el oficio original de seis de diciembre de dos mil catorce, por el que el Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, le remitió el oficio S.E./1885/2014 de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que rindiera el informe correspondiente.

Los medios probatorios descritos, constituyen documentales públicas en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente por virtud del numeral 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y de conformidad con el artículo 353, párrafos 1 y 2 de la ley en cita, hacen prueba plena, salvo prueba en contrario, de lo que en ellos se consigna.

De los hechos solamente alegados por el denunciado Luis Arturo Yzquierdo Broca, se obtiene lo que a continuación se razona:

1. Que el veinticinco de noviembre, Luis Arturo Yzquierdo Broca realizó la elaboración de los pendones objeto del contrato, concluyendo su elaboración el veintiséis de noviembre del año en curso, y que por cuestiones de espacio no le fue posible tenerlos en su negocio ubicado en calle Moctezuma 615, colonia Centro de Cárdenas, Tabasco, por lo que el veintiocho de noviembre, alrededor de las seis horas fijó los pendones en la zona centro de la cabecera municipal de Jalpa de Méndez, aunado a que por otros compromisos propios de su negocio, no le hubiese sido posible iniciar la colocación a partir del uno de diciembre; sin que tales hechos fueran ordenados por el Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval.

De dichos hechos, solo se tiene por demostrada la colocación de los pendones denunciados en la zona centro de la cabecera de Jalpa de Méndez, Tabasco, a partir del veintiocho de noviembre del año en curso, que el denunciado Luis Arturo Yzquierdo Broca, no aporta medio de prueba que respalde su dicho, tal aseveración administrada con la documental pública

consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de la inspección ocular de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, signada por el Lic. Juan Alberto Herrera Luna, Jefe de Área "B", adscrito a la Secretaría Ejecutiva documental pública que tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 353, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; quien pudo constatar la existencia de un total de 221 pendones; 80 de ellos sobre la Avenida 27 de Febrero esquina con la Plaza Hidalgo; 100 más sobre la misma Avenida 27 de Febrero con dirección al centro comercial "Soriana"; 40 sobre Plaza Hidalgo y 1 más en la calle Benito Juárez, todas ubicaciones de Jalpa de Méndez, Tabasco; así como que éstos contenían lo siguiente: "Informe de Actividades Legislativas 2014-2015", "salón Alejandra II", "7 de diciembre 2014", "11:00 horas", "Jalpa de Méndez", "Javier Cabrera", "Diputado Local", "Va por ti, va por Jalpa de Méndez"; se tiene por plenamente acreditado que los pendones colocados el veintiocho de noviembre por Luis Arturo Yzquierdo Broca a partir de las seis horas, corresponden a los inspeccionados posteriormente, a partir de las catorce horas con diez minutos, por el funcionario de este Instituto.

No obstante, no se tiene por demostrado que el veinticinco de noviembre, Luis Arturo Yzquierdo Broca haya iniciado la elaboración de los pendones objeto del contrato, concluyendo su elaboración el veintiséis de noviembre del año en curso, y que por cuestiones de espacio no le fue posible tenerlos en su negocio ubicado en calle Moctezuma 615, colonia Centro, de Cárdenas, Tabasco, aunado a que por otros compromisos propios de su negocio, no le hubiese sido posible iniciar la colocación a partir del uno de diciembre; sin que tales hechos fueran ordenados por el Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval; puesto que sobre el particular, dicho denunciado no aportó medio probatorio alguno que acredite su dicho, y en autos no obra ningún otro ofrecido por las demás partes u obtenidos mediante diligencias de investigación que así lo corrobore.

D. Referente a los hechos manifestados en su defensa por el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante, se tiene lo siguiente:

1. Que el Partido de la Revolución Democrática no tuvo conocimiento de la colocación de los pendones, pues que no le fue comunicada, ni verbal ni documental, dicha actividad y se enteró de la existencia de los mismos hasta que fue notificado de la instrumentación del procedimiento que nos ocupa y que no otorgó permiso o autorización para la colocación de los mismos al Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, ya que dicha actividad corresponde exclusivamente a dicho servidor público.

En relación con este aspecto, al ser un hecho negativo que no envuelve la afirmación expresa de un hecho, no está sujeto a prueba, en términos del numeral 15 párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicado en forma supletoria de conformidad con el artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; advirtiéndose que en autos no existe ningún elemento de prueba que demuestre lo contrario, es decir, que al Partido de la Revolución Democrática le haya sido comunicada de manera verbal o por escrito la existencia y colocación de los pendones denunciados.

E. Respecto al hecho que no fue ni reconocido ni controvertido por las partes, pero que deriva de las diligencias de investigación realizadas por la Secretaría Ejecutiva durante la sustanciación del procedimiento, se precisa lo siguiente:

1. Se tiene plenamente acreditado que la afluencia y tránsito vehicular que circula aproximadamente al día por la calle 27 de Febrero es de 500 vehículos, en Plaza Hidalgo 807 vehículos y Benito Juárez 307 vehículos, todas de la colonia Centro en la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Lo anterior, con base en el oficio sin número de seis de diciembre del año en curso, suscrito por el Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, el técnico Rafael Gómez Rodríguez, remitido a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en respuesta al oficio S.E./1886/2014, emitido según lo ordenado en el auto de admisión de cuatro de diciembre de este año por el que se le requirió a dicho servidor público que informara la afluencia y tránsito vehicular que circula diariamente por las calles 27 de Febrero, Plaza Hidalgo y Benito Juárez, todas de la colonia Centro, en la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, documental pública que goza de valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 353, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. Valoración de los hechos reconocidos y demostrados, acreditación de infracciones y determinación de responsabilidad. Una vez valoradas las pruebas y determinados los hechos que han quedado reconocidos y probados, se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si los sujetos denunciados incurrieron en las faltas que les imputa el denunciante.

Recapitulando el análisis hecho en el considerando anterior, se exponen los hechos que han sido reconocidos por las partes, así como aquellos que han quedado probados:

1. El Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval, en su momento fue elegido por el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, como candidato a Diputado por el Distrito de Representación Proporcional para la segunda circunscripción del Estado de Tabasco.

2. Dicho ciudadano fue electo el uno de julio de dos mil doce, como diputado local por el principio de representación proporcional para el periodo constitucional 2013 - 2015, y tomó protesta de ley ante el Congreso del Estado, formando parte de la fracción del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura.

3. El diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval es militante del Partido de la Revolución Democrática.

4. El veintidós de noviembre de dos mil catorce, el Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval suscribió un contrato privado con Luis Arturo Yzquierdo Broca para la prestación del servicio de suministro, colocación y remoción de 200 pendones relativos al segundo informe legislativo de dicho diputado, con el objeto de informar a la ciudadanía de Jalpa de Méndez, Tabasco, la hora y lugar en que habría de llevarse a cabo el informe de actividades en mención.

5. En dicho contrato se omitió establecer que la colocación de los pendones debía realizarse a partir del uno de diciembre del año en curso, pues solamente se fijó como fecha para su retiro el doce de diciembre del mismo año.

6. En atención a dicho contrato, el prestador de servicios, Luis Arturo Yzquierdo Broca, el veinticuatro de noviembre del año que discurre, solicitó al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, permiso para la colocación de los pendones denunciados, especificando que las fechas en que realizaría dicha actividad de concedérselo el permiso, sería del uno al doce de diciembre de dos mil catorce.

7. El mismo día veinticuatro de noviembre, el Secretario del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, le otorgó a Luis Arturo Yzquierdo Broca el permiso para la colocación de los pendones, especificándole que la autorización se le concedía del uno al doce de diciembre del año en curso, advirtiéndole que de no respetar dichos términos, se le aplicaría la multa correspondiente.

8. Pese a lo anterior, el veintiocho de noviembre, Luis Arturo Yzquierdo Broca, por razones que no se encuentran demostradas ni justificadas, colocó los pendones denunciados en la zona centro de la cabecera de Jalpa de Méndez, Tabasco.

9. El mismo veintiocho de noviembre del año en curso, el denunciante solicitó por escrito al Secretario Ejecutivo de este Instituto que a través de la Oficialía Electoral, diera constancia de la existencia de los pendones objeto de la denuncia, los cuales se encontraban colocados en tres distintas ubicaciones de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco.

10. El mismo veintiocho de noviembre, se llevó a cabo la inspección ocular de los pendones y se redactó el acta circunstanciada correspondiente, signada por el Lic. Juan Alberto Herrera Luna, Jefe de Área "B", adscrito a la Secretaría Ejecutiva, quien pudo constatar la existencia de un total de aproximadamente 221 pendones: 80 de ellos sobre la Avenida 27 de Febrero esquina con la Plaza Hidalgo, 100 más sobre la misma Avenida 27 de Febrero con dirección al centro comercial "Soriana"; 40 sobre Plaza Hidalgo y 1 más en la calle Benito Juárez, todas ubicaciones de Jalpa de Méndez, Tabasco; así como se le informó lo siguiente: "Informe de Actividades Legislativas 2014-2015", "Salón "Alejandra II", "7 de diciembre 2014", "11:00 horas", "Jalpa de Méndez", "Javier Cabrera", "Diputado Local", "Va por ti, va por Jalpa de Méndez".

11. La afluencia y tránsito vehicular que circula aproximadamente al día por la calle 27 de Febrero es de 500 vehículos, en Plaza Hidalgo 807 vehículos y Benito Juárez 307 vehículos, todas de la colonia Centro, en la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco.

12. El siete de diciembre del año en curso, en el Salón "Alejandra" del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, a partir de las once horas se tuvo verificativo el segundo informe de labores legislativas del Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval.

Emisión de mensajes para dar a conocer la realización del segundo informe legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval con siete días anteriores a la fecha en que se rindió el informe.

Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que efectivamente la conducta desarrollada por el Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval así como por Luis Arturo Yzquierdo Broca; infringe lo establecido en el artículo 193, párrafo 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, puesto que ha quedado demostrado que el aludido servidor público, a

través de la contratación de un tercero, dispuso la colocación de aproximadamente 221 pendones en elementos del equipamiento urbano de las calles 27 de Febrero, Plaza Hidalgo y Benito Juárez, de la colonia Centro, de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco (80 de ellos sobre la Avenida 27 de Febrero esquina con la Plaza Hidalgo; 100 más sobre la misma Avenida 27 de Febrero con dirección al centro comercial "Soriana"; 40 sobre Plaza Hidalgo y 1 más en la calle Benito Juárez); a partir del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, para dar a conocer la realización de su segundo informe de actividades legislativas el pasado siete de diciembre de dos mil catorce, a partir de las once horas, en el Salón "Alejandra" de Jalpa de Méndez, Tabasco; mediante el siguiente mensaje: "Informe de Actividades Legislativas 2014-2015", "Salón "Alejandra II", "7 de diciembre 2014", "11:00 horas", "Jalpa de Méndez", "Javier Cabrera", "Diputado Local", "Va por ti, va por Jalpa de Méndez".

Esto es así porque los mensajes contenidos en los pendones utilizados por el diputado para dar a conocer la realización de su informe, fueron colocados con más de siete días de anticipación a la celebración del informe; concretamente, nueve días anteriores al evento, de lo que se advierte la infracción apuntada, ya que el numeral 193 párrafo 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece los plazos para la difusión de los informes de actividades de los servidores públicos, entre los que se encuentran los diputados del Congreso del Estado, estatuyéndose que la publicación de informes de labores debe iniciar siete días antes de del evento y retirarse la propaganda cinco días posteriores al realización del acto.

En ese sentido, si el informe de actividades legislativas rendido por el diputado se llevó a cabo el siete de diciembre de dos mil catorce, los mensajes alusivos a su difusión podían iniciarse a partir del treinta de noviembre del año en curso, conforme al esquema siguiente.

SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS DEL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
REALIZADO EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE

DÍAS ANTERIORES							DEL INFORME	DÍAS POSTERIORES				
DI A 1	DI A 2	DI A 3	DI A 4	DI A 5	DI A 6	DI A 7	DI A 1	DI A 2	DI A 3	DI A 4	DI A 5	
30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
NOVIEMBRE	NOVIEMBRE	NOVIEMBRE	NOVIEMBRE	NOVIEMBRE	NOVIEMBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	DICIEMBRE	AGOSTERO	DECEMBER	NOVIEMBRE	

De la tabla se advierte que la publicidad difundida a través de pendones en el equipamiento urbano de la ciudad de Jalpa de Méndez, para la realización del informe de labores legislativas del diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, podía iniciar válidamente el treinta de noviembre anterior, puesto que de esta fecha al seis de diciembre comprende siete días, que son los que otorga la ley electoral para el inicio de la difusión de la publicidad de referencia por lo que al quedar demostrado fehacientemente que los pendones motivo de la denuncia se encontraban colocados desde el veintiocho de noviembre del año en curso, es evidente que se materializa la infracción a la norma prevista en el párrafo 5 del artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

No es obstáculo para tener por acreditada la infracción a cargo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval y de Luis Arturo Yzquierdo Broca, el hecho de que el veintidós de noviembre de dos mil catorce, ambos hayan suscrito un contrato privado para la prestación del servicio de suministro y colocación y remoción de 200 pendones relativos al segundo informe legislativo de dicho diputado, con el objeto de informar a la ciudadanía de Jalpa de Méndez, Tabasco, la hora y lugar en que habría de llevarse a cabo el informe de labores en mención; toda vez que como ha quedado demostrado en dicho contrato se omitió establecer que la colocación de los pendones podía realizarse siete días anteriores a la celebración del evento pues soamente se fijó como fecha para su retiro el doce de diciembre del mismo año.

Tal circunstancia es de vital importancia, puesto que aludido servidor público se encuentra obligado a observar en todo momento, lo dispuesto en el artículo 193, párrafo 5, de la Ley Electoral, por lo que al celebrar un contrato privado con un tercero, Luis Arturo Yzquierdo Broca, debió asegurarse por todos los medios posibles, previsibles a su alcance, de que en dicho acto jurídico se consignara expresamente la obligación del proveedor de no hacer, consistente en no colocar los pendones objeto del contrato con más de siete días de anticipación a la realización del segundo informe legislativo vinculándolo a la observancia de lo dispuesto en el precepto legal citado; así como vigilar en todo momento que dicho tercero cumpliera a cabalidad con tal condición.

Elo es así, porque la norma electoral infringida resulta ser de orden público y obligatoria en primer término, para todos y cada uno de los servidores públicos que con motivo de su informe anual de labores o de gestión, pretendan difundir la realización de los mismos a través de medios de comunicación social, para lo cual deben ajustarse a los límites establecidos en la disposición legal en comento, entre los que se contempla que dicha difusión no exceda de siete días anteriores al evento, so pena de que dichos mensajes se consideren como propaganda por ministerio de ley.

Por ello, con independencia de que el prestador de servicios, Luis Arturo Yzquierdo Broca, el veinticuatro de noviembre del año que discurre, haya solicitado al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, el permiso para la colocación de los pendones denunciados, especificando que las fechas en que realizaría dicha actividad de concedérsele el permiso, sería del uno al doce de diciembre de dos mil catorce; y que el mismo le haya sido concedido por la autoridad municipal en los mismos términos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado se aplicaría la multa correspondiente. Es cierto es, que no exime de responsabilidad ni al Diputado ni al propio prestador de servicios; pues pese a ello, el veintiocho de noviembre, Luis Arturo Yzquierdo Broca, colocó los pendones denunciados de forma anticipada en la zona centro de la cabecera de Jalpa de Méndez, Tabasco, presuntamente sin recibir orden del servidor público en mención, alegando en su escrito de contestación de denuncia, que desconocía que con ello estuviera transgrediendo algún ordenamiento, pese a que le fue supuestamente indicado que no lo hiciera y que con dicha anticipación pudiese afectar de manera jurídica a su cliente el Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval.

De lo manifestado por el prestador de servicios en su defensa, se evidencia precisamente, que el servidor público denunciado incumplió con su obligación de asegurarse de que dicho tercero tuviera pleno conocimiento de que el hecho de la colocación de los pendones hasta siete días anteriores al evento, obedecía solamente a un acuerdo entre las partes (el cual ni siquiera se especificó en el contrato de prestación de servicios, sino que su regulación deviene de la ley por ser una disposición de orden público, cuya inobservancia acarrea consecuencia de índole legal electoral para ambos, con independencia de las contractuales y de índole administrativo municipal; por lo que al no hacerlo así, el servidor público denunciado debió con mayor razón extremar las medidas para cuidar que su contratante no colocara de forma anticipada los pendones en elementos del equipamiento urbano de la ciudad en que rendiría su informe, la cual como el mismo reconoce en palabras de su representante al contestar la denuncia, es visitada periódicamente por tratarse de un municipio perteneciente a la circunscripción plurinominal por la que fue electo, de conformidad con el artículo 31, inciso A) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Tabasco.

Lo anterior, no exime de responsabilidad a Luis Arturo Yzquierdo Broca, pues por ello, solo se trata de evidenciar que no resulta admisible concluir que el

servidor público denunciado, cuya publicidad trasgredió los límites contenidos en el artículo 193, párrafo 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, no resulte responsable, por el hecho de haber contratado con un tercero el suministro y colocación de los mensajes para dar a conocer la realización de su informe anual de labores o gestión, pues ha quedado evidenciado que no tomó todas las medidas necesarias, previsibles y a su alcance a las que estaba obligado para cuidar que se cumpliera con los plazos establecidos en la ley, con motivo de la ejecución del contrato respectivo, sin que justifique su omisión en declararse ajeno al motivo por el cual los pendones se colocaron en forma anticipada.

En tal sentido, se reitera que dicho prestador de servicios también es responsable de la infracción cometida a la norma legal en mención, pues como ha quedado demostrado, éste tenía conocimiento pleno del lapso en que debía fijar en el equipamiento urbano de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, los pendones que elaboró (si bien aseveró en su defensa que desconocía que ello obedecía a un mandato legal y que de no atender a dichas fechas pudiese afectar jurídicamente al servidor público que lo contrató), el cual comprendía del veintidós de noviembre al doce de diciembre del año en curso.

Por lo anterior, porque fue el mismo prestador de servicios quien el veinticuatro de noviembre del año en curso, presentó directamente al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, la solicitud de permiso, indicando lo siguiente:

Por medio del presente escrito vengo a solicitar autorización para la colocación de pendones en el equipamiento urbano de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, relativos al Segundo Informe Legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, para tales efectos se instalarán a partir del día 01 de diciembre y serán retirados por mi personal con término 12 de diciembre del presente año...

Del escrito de referencia se advierte, que el prestador de servicios de referencia estaba en pleno conocimiento del periodo de tiempo en que debía iniciar y concluir la fijación y retiro de los pendones cuya elaboración le fue encomendada y que publicitaban la fecha y lugar del Segundo Informe Legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval; pues con independencia de que desconociera lo establecido en la ley —por lo que a dicha persona física hace— ello no lo exime de responsabilidad, pues debió sujetarse a los términos en que le fue otorgado el permiso correspondiente.

Por lo anterior, se concluye que en lo que hace al Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval, ha quedado demostrada su responsabilidad en la trasgresión a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, lo que en el caso concreto, atendiendo a los hechos demostrados, constituye a su vez una violación a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y párrafo tercero del numeral 73 de la Constitución Local, todo lo cual constituye la infracción prevista en el artículo 341, párrafo 1 fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en los términos que se precisan en el apartado siguiente intitulado Promoción personalizada.

Referente a Luis Arturo Yzquierdo Broca, se colige que dicha persona física cometió la infracción prevista en el numeral 339 párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Estado de Tabasco consistente en el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley; en este caso, de lo establecido en el numeral 193, párrafo 5, de la legislación en cita.

B. Promoción personalizada.

Como ha quedado razonado, el denunciado, Diputado local Francisco Cabrera Sandoval, infringió lo establecido en el artículo 193, párrafo 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, específicamente por cuanto hace a la limitación de que los mensajes utilizados para conocer la realización de su informe anual de actividades legislativas no exceda de los siete días anteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En tal sentido, conforme a diversos criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-OP-03/2014, SUP-OP-14/2014 SUP-OP-25/2014 y SRE-PSC-1/2014), así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014), se ha considerado que la regulación de la difusión de informes de labores o de gestión de los servidores públicos, como la que se contiene en el artículo 193, párrafo 5, de la Ley Electoral local, establece reglas razonables y adecuadas para garantizar que dicha difusión se realice con el objeto de propiciar un ejercicio democrático de diálogo entre gobernantes y gobernados, a través del cual los primeros reporten los pormenores de su gestión pública a los segundos, razón por lo cual, dichas reglas deben ser respetadas en todo momento por los servidores públicos y no utilizar la posibilidad de informar como una excusa que persiga otro tipo de fines, pues de lo contrario, ello se podría traducir, entre otras cosas, en la promoción personalizada del servidor público, que es, específicamente, lo que la norma pretende evitar al impedir cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier nivel de gobierno.

Dicha propaganda personalizada se encuentra prohibida a su vez, por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, el cual establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal– para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional; tenga fines informativos, educativos o de orientación social, y que esos mensajes no deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

En cuanto a que los servidores públicos cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 193, párrafo 5, de la Ley Electoral para la difusión de informes de labores o de gestión, no constituirá en sentido estricto propaganda, sino una forma de comunicación social de la actividad de los servidores públicos que contribuye al sistema de rendición de cuentas y, de esta manera, al derecho a la información de la ciudadanía; pero por el contrario, de no cumplir con tales parámetros, ello se traduciría en principio, en propaganda personalizada prohibida en función de los elementos que la constituyan.

Respecto de los servidores públicos, y en relación con los hechos denunciados, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece en el artículo 341, párrafo 1, fracción IV, que constituye infracción durante los procesos electorales, cuando las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

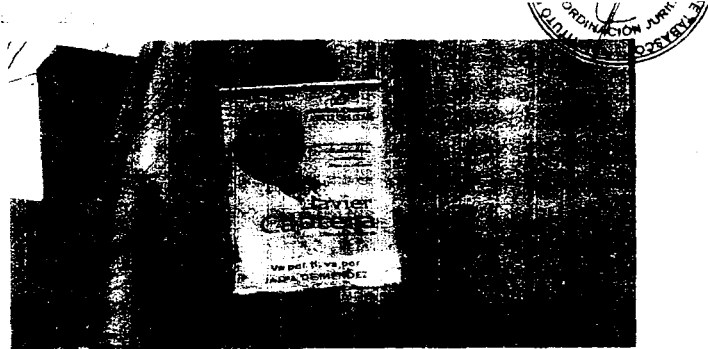
difunden propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal (el artículo en comento señala literalmente "séptimo párrafo", sin embargo, debe entenderse que se refiere al párrafo octavo en término de las consideraciones hechas en el considerando tercero de esta resolución).

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el diverso 361, párrafo 1, fracción de la Ley Electoral local, el cual señala que el procedimiento especial sancionador se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que infrinjan lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local.

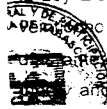
En tal sentido, cabe hacer mención que lo dispuesto en el aludido párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cuanto a las características y limitantes que debe cumplir la propaganda gubernamental, también se encuentra previsto respecto al ámbito estatal, en el párrafo tercero del artículo 73 de la Constitución Local, el cual dispone:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por tanto, el mensaje contenido en los pendones colocados en el equipamiento urbano de Jalpa de Méndez, Tabasco, donde se aprecia la imagen del diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval y su nombre "Javier Cabrera" (ya que se trata de la misma persona), los cuales ocupan la mayor proporción respecto de las demás frases y elementos gráficos, constituye una promoción personalizada de dicho servidor público contraria a lo establecido en el párrafo octavo de la Constitución Federal y tercero del artículo 73 de la Constitución Local; la cual se configura en virtud de haberse excedido su difusión por más de siete días anteriores a la realización de su informe anual de gestión legislativa. Al efecto, se inserta una fotografía del contenido de los pendones objeto de la denuncia, misma que fue obtenida durante la inspección ocular realizada por un funcionario de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el veintiocho de noviembre del año en curso.



En efecto, como ha quedado acreditado, la promoción del acto en el que se daría a conocer el informe de actividades del servidor público aludido el pasado siete de diciembre del año en curso, se realizó fuera de los plazos previstos en la Ley Electoral, puesto que la fijación de los pendones se realizó a partir del día veintiocho de noviembre anterior, por lo que dicha difusión se llevó a cabo dos días antes del plazo legal para ello, ya que debió iniciar el treinta del mismo mes y año, lo que constituye la trasgresión a lo dispuesto en el párrafo 5 del



artículo 33 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su vez, atendiendo a las particularidades del presente caso, se traduce en una violación a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y párrafo tercero del numeral 73 de la Constitución Local, configurándose la infracción prevista en el artículo 341, párrafo 1, fracción IV, de la ley en cita, como se adelantó en el apartado precedente intitulado "A. Difusión de mensajes para dar a conocer la realización del segundo informe legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval con más de siete días anteriores a la fecha en que se rindió el informe."

C. Propaganda electoral

Refiere el denunciante que la frase "Va por ti, va por Jaipa de Méndez" que se contiene en los pendones, los cuales se colocaron en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Jalpa de Méndez, para difundir la realización del segundo informe de actividades legislativas del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, administrada con los demás elementos contenidos en dichos pendones, tales como una imagen de tipo busto del ahudido servidor público; el logotipo de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, un número "2" con una figura semejante a un sol saliendo del costado izquierdo de dicho número, seguidamente abajo una leyenda que dice: "INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS 2014-2015", "SALÓN ALEJANDRA II 7 DICIEMBRE 2014, 11:00 HORAS, JALPA DE MÉNDEZ" y en la parte de abajo el nombre "JAVIER CABRERA" y "Diputado Local"; constituyen propaganda disfrazada bajo el auspicio de la supuesta difusión de un informe de actividades.

Lo anterior, porque a juicio del denunciante, el fin pretendido por el Diputado local y su partido, es obtener un beneficio indebido que lo posiciona frente al electorado, en el contexto de las próximas elecciones locales, a través de la difusión de imagen vinculada con las leyendas contenidas en los pendones, las cuales en su opinión, revisten el carácter de frases publicitarias dirigidas a beneficiar la imagen política de Francisco Javier Cabrera Sandoval con fines electorales; y que en tal sentido se debe atender a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-114/2014, en la que se ordena que los elementos con que un funcionario público difundió su informe de actividades en radio y televisión y se concluyó que existió un posicionamiento con frases publicitarias dirigidas a beneficiar su imagen política con fines electorales.

Respecto a lo alegado por el denunciante, y si bien es cierto, la difusión de los promocionales, respecto del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se transmitan para darlos a conocer, están regulados en términos de los artículos 41 y 134 párrafo 8, de la Constitución Federal, así como 193, párrafo 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es importante analizar los elementos que contienen dichos promocionales y mensajes, a efecto de concluir, si la finalidad de los mismos es solamente dar a conocer el informe de labores respectivo, o si como lo afirma el denunciante, se trata de propaganda electoral difundida so pretexto de dicho informe.

En ese orden de ideas de lo previsto en los preceptos constitucionales y legales citados en el párrafo que antecede, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSC-

17/2014, señaló que los mensajes que los servidores públicos dirigen en los medios de comunicación social para dar a conocer su actividad legislativa deben cumplir siempre con lo que en seguida se enlista, pues de lo contrario pueden constituir propaganda gubernamental personalizada y/o político-electoral, y consecuentemente, su difusión sería ilegal:

SUJETOS. La difusión del informe se realice por servidores públicos que tengan la obligación de rendir informes de labores.

TEMPORALIDAD. No se deben difundir en el periodo de campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral. Aunado a que, la difusión del informe y de los mensajes que lo den a conocer, se realicen una vez al año y dentro de los parámetros de tiempo establecidos en la ley, antes y después de la rendición del informe respectivo.

CONTENIDO. Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o del órgano legislativo al que pertenecen, sin que se precisen lineamiento, regla o especificación de contenido mínimo de los mensajes.

TERITORIALIDAD. La difusión se limite al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

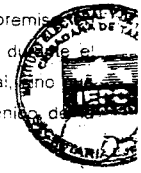
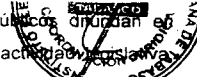
FINALIDAD. En ningún caso la difusión deberá tener contenido electoral.

Respecto al marco normativo vigente en el Estado de Tabasco, el artículo 167, párrafo 1, establece que en la distribución o colocación de la propaganda electoral en el proceso electoral local, los partidos, coaliciones, candidatos, simpatizantes, militantes, y cualquier persona, deberán respetar los plazos legales que se establezcan para cada caso.

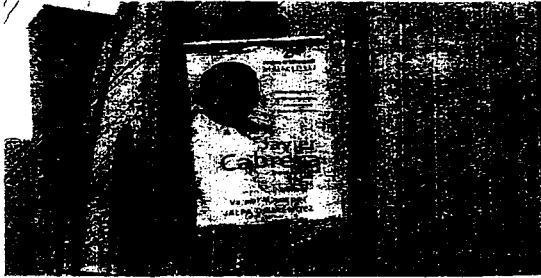
Por su parte, el artículo 193, párrafo 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, define a la propaganda electoral, como el conjunto de: "escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

Es importante señalar que si bien, en la definición anterior, se delimita la temporalidad de esta difusión a la de las campañas electorales, así como el hecho de la presentación a la ciudadanía de las candidaturas registradas, de conformidad con criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como en el caso del Recurso de Apelación SUP-RAP-198/2009 dicha definición no puede ser interpretada de manera restrictiva y limitada ya que la misma reclama un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuye un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio. Por lo que bajo esa premisa inconcusa que no necesariamente la propaganda debe difundirse durante el tiempo de campañas para considerarse como propaganda electoral, sino que debe atenderse a los elementos y finalidad derivados del contenido de la misma.

En ese orden de ideas, para determinar si estamos solamente ante la invitación a difundir el informe de actividades del diputado denunciado o ante la difusión de



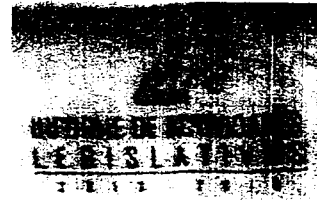
propaganda electoral, a continuación se inserta una imagen de los pendones a manera de muestra, misma que fue obtenida durante la inspección ocular realizada el veintiocho de agosto del año en curso, por un funcionario de la Secretaría Ejecutiva en las calles 27 de Febrero, Plaza Hidalgo y Benito Juárez de la colonia Centro, en la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco; para posteriormente proceder a realizar una descripción pormenorizada de los elementos que contiene:



Se trata de un pendón, que contiene una impresión digital, en la cual, en primer lugar, se aprecia resaltada la imagen del perfil derecho del Sr. Francisco Javier Cabrera Sandoval, vistiendo una camisa color blanco; esta imagen ocupa de manera predominante el espacio de los pendones, posteriormente, se observa a mitad del mismo, con letras grandes en color negro, el texto "Javier Cabrera" y con letras también en color negro pero en menor tamaño "Diputado Local"; en la parte inferior, de igual forma con letras negras, una frase que textualmente dice "Va por ti, va por JALPA DE MENDEZ"; en la parte superior derecha con letras de menor tamaño a todo lo descrito con anterioridad, se lee: "2 Informe de Actividades Legislativas 2014-2015", resaltando como si saliera detrás del número arábigo 2, un sol, en color amarillo; centímetros debajo de este mensaje se encuentra un texto que dice: "Salón Alejandra II", "7 de diciembre de 2014", "11:00 horas", "Jalpa de Méndez". El fondo del pendón consta solo de un degradado de color y dentro del degradado, en la parte más baja, se ven tonos verdosos, y en su parte más alta de luz, el blanco y amarillo; por último, con letras más pequeñas que el resto, del lado superior izquierdo del mismo, se encuentra el emblema de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco.

Con base en lo anterior, de una descripción objetiva¹, tenemos que se trata de un pendón, que contiene la imagen de un personaje de la vida pública conocido en cierto sector de la población. En una primera lectura, se observa el nombre y el eslogan "Va por ti, va por JALPA DE MENDEZ", pues su nombre y eslogan son mucho más grandes que cualquier otro texto. Se alcanza apreciar en menor tamaño, lo concerniente a la invitación al segundo Informe de Actividades de dicho personaje, en una tercera lectura puede alcanzarse a leer el lugar y fecha del evento, en dicho contexto se puede afirmar que el observador del contenido puede reconocer que se trata de un diputado del Partido de la Revolución Democrática por los colores y algunos elementos dentro del pendón, como el sol detrás del número 2.

¹ Roland Barthes, "Lo obvio y lo obtuso: imágenes, gestos y voces", Título original: "L'obvie et l'obtus", Essais critiques III, Editorial: Paidós, Año de publicación, 2002 (1962).



De una descripción subjetiva², se colige que en la imagen se busca engrandecer el personaje al colocarlo como principal punto de vista en un compuesto de imágenes³, además de que el nombre del personaje es el segundo aspecto más grande dentro del compuesto, lo cual indica la promoción del individuo de forma muy agresiva o muy frontal para el espectador. El eslogan indica un trabajo continuo, progresivo y a futuro por un municipio, el manejo de mayúsculas y minúsculas connota los niveles de importancia del eslogan, y que está realizando acciones por el municipio de Jalpa de Méndez. Se destaca un poco de importancia en el evento consistente en la rendición del informe de labores por la posición dentro del pendón, además el logo del evento incluye aspectos que conllevan a evocar el logo de su partido, como ya se precisó.

Además el denunciado utiliza una camisa color blanco que es un recurso utilizado en fotografía para no distraer al espectador de la imagen, es decir no se utiliza ningún color, figura geométrica, u objeto dentro de la fotografía que distraiga la atención del rostro y sus facciones.

En los pendones que son elemento de análisis, se puede observar una tendencia de propaganda electoral, ya que la forma en cómo se presenta la publicidad del evento es parte de una percepción cultural y tendencial de cómo se hace propaganda a los candidatos en los tiempos electorales, hay similitudes muy marcadas entre la publicidad de este evento y la propaganda electoral.

En efecto, la tendencia actual en promoción y propaganda política-electoral se constituye en la promoción frontal de un personaje conocido en un sector de la población, pues se busca trabajar con los esquemas de valor transferido y valor agregado del personaje y del partido político^{6, 7}, ya que atendiendo a la encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental aplicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Junio del presente año se promocionó resultados de que el setenta por ciento de los mexicanos considera que los partidos políticos son corruptos; por este tipo de razones, es que la publicidad y promoción durante las campañas políticas ha generado la tendencia a promocionar la imagen de un personaje, que otorgue esa confianza...o demás aspectos emocionales y valores que los partidos políticos han perdido ante la sociedad; además de que por medio de un eslogan visionario y a futuro, se provee de fiabilidad a la promoción de una persona como alguien que dará resultados a la sociedad, minimizando así todos los aspectos del partido político al que pertenece.⁸

² Roland Barthes, "Lo obvio y lo obtuso: imágenes, gestos y voces", Título original: "L'obvie et l'obtus", Essais critiques III, Editorial: Paidós, Año de publicación, 2002 (1962).

³ "La Publicidad al Desnudo: análisis social del discurso publicitario", María de los Angeles Pérez, Once, Madrid 2002, Editorial: Mac

⁴ Marketing y Publicidad Subliminal: Fundamentos y Aplicaciones Jaime Rivera Camino, Lucía Sutil Martín, 2004

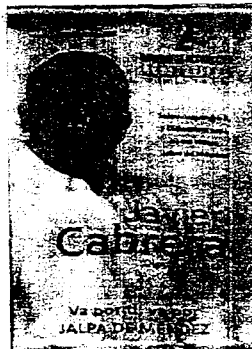
⁵ Conducta del consumidor, Rolando Arellano Cuevas

⁶ Ogilvy y la Publicidad, David Ogilvy

⁷ Nuevas Tendencias en la Publicidad del Siglo XX: María Isabel Martín Requero, Comunicación, Social Ediciones y Publicaciones, 2008

⁸ Marketing y Publicidad Subliminal: Fundamentos y Aplicaciones Jaime Rivera Camino, Lucía Sutil Martín, 2004.

En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que los pendones colocados para dar a conocer el informe de actividades del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, también tuvo como objetivo la difusión de la imagen y el nombre del mencionado servidor público con fines electorales, pues de todos los elementos que contienen dichos pendones, analizados en su conjunto tanto desde un punto de vista objetivo como subjetivo, se desprende que la finalidad de los mismos es la de posicionar la imagen del aludido diputado, frente a la ciudadanía, obteniendo así una ventaja indebida.



Lo anterior es así, pues como se expresó con anterioridad, se observa que los pendones resaltan de manera preponderante la imagen y nombre del legislador, ya que son los elementos más visibles en los mismos y que se aprecian a primera vista. Respecto a la fotografía que aparece en el pendón de la imagen del denunciado, haciendo una comparación con la propaganda electoral difundida en las campañas electorales, es inconcuso que tiene diversas similitudes, como por ejemplo el encuadre utilizado en la imagen de Francisco Javier Cabrera Sandoval, que es el predilecto para fotografía de personalidades públicas ya que la distancia y altura resalta sus cualidades físicas. Los aspectos de personalidad se visualizan a través de las facciones o rasgos que buscan generar cercanía con los espectadores de esta imagen.



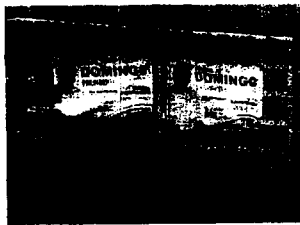
En lo que concierne al texto "Javier Cabrera Diputado Local", se encuentra plasmado de manera limpia y clara, con espacios internos entre cada letra, lo cual permite su lectura de manera sencilla y rápida, además de que la composición del nombre gira alrededor de contrastes de escala, en los que el nombre y apellido son mucho mayores que el cargo.

Para ilustrar la similitud con la propaganda comúnmente utilizada por diversos actores políticos en periodo de campañas, se insertan las siguientes imágenes de propaganda electoral difundida durante el proceso electoral ordinario 2011-2012 en el Estado de Tabasco, las cuales se invocan como hechos notorios en términos del artículo 352, párrafo 1. de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, ya que obran en los archivos del Órgano Técnico de este Instituto, los oficios: VE/XVII-JED/0133/2012, VE/XVII-JED/0134/2012, VE/XVII-JED/0135/2012, VE/XVII-JED/0136/2012, VE/XVII-JED/0137/2012, VE/XVII-JED/0138/2012, VE/XVII-JED/0139/2012, VE/XVII-JED/0140/2012, VE/XVII-JED/0141/2012, VE/XVII-JED/0142/2012, VE/XVII-JED/0143/2012, VE/XVII-JED/0144/2012, VE/XVII-JED/0145/2012, VE/XVII-JED/0146/2012, VE/XVII-JED/0147/2012, VE/XVII-JED/0148/2012, VE/XVII-JED/0149/2012, VE/XVII-JED/0150/2012, VE/XVII-JED/0151/2012, VE/XVII-JED/0152/2012, VE/XVII-JED/0153/2012, VE/XVII-JED/0154/2012, VE/XVII-JED/0155/2012, VE/XVII-JED/0156/2012, VE/XVII-JED/0157/2012, VE/XVII-JED/0158/2012, VE/XVII-JED/0159/2012, VE/XVII-JED/0160/2012, VE/XVII-JED/0161/2012, VE/XVII-JED/0162/2012, VE/XVII-JED/0163/2012, VE/XVII-JED/0164/2012, VE/XVII-JED/0165/2012, VE/XVII-JED/0166/2012, VE/XVII-JED/0167/2012, VE/XVII-JED/0168/2012, VE/XVII-JED/0169/2012, VE/XVII-JED/0170/2012, VE/XVII-JED/0171/2012, VE/XVII-JED/0172/2012, VE/XVII-JED/0173/2012, VE/XVII-JED/0174/2012, VE/XVII-JED/0175/2012, VE/XVII-JED/0176/2012, VE/XVII-JED/0177/2012, VE/XVII-JED/0178/2012, VE/XVII-JED/0179/2012, VE/XVII-JED/0180/2012, VE/XVII-JED/0181/2012, VE/XVII-JED/0182/2012, VE/XVII-JED/0183/2012, VE/XVII-JED/0184/2012, VE/XVII-JED/0185/2012, VE/XVII-JED/0186/2012, VE/XVII-JED/0187/2012, VE/XVII-JED/0188/2012, VE/XVII-JED/0189/2012, VE/XVII-JED/0190/2012, VE/XVII-JED/0191/2012, VE/XVII-JED/0192/2012, VE/XVII-JED/0193/2012, VE/XVII-JED/0194/2012, VE/XVII-JED/0195/2012, VE/XVII-JED/0196/2012, VE/XVII-JED/0197/2012, VE/XVII-JED/0198/2012, VE/XVII-JED/0199/2012, VE/XVII-JED/0200/2012, VE/XVII-JED/0201/2012, VE/XVII-JED/0202/2012, VE/XVII-JED/0203/2012, VE/XVII-JED/0204/2012, VE/XVII-JED/0205/2012, VE/XVII-JED/0206/2012, VE/XVII-JED/0207/2012, VE/XVII-JED/0208/2012, VE/XVII-JED/0209/2012, VE/XVII-JED/0210/2012, VE/XVII-JED/0211/2012, VE/XVII-JED/0212/2012, VE/XVII-JED/0213/2012, VE/XVII-JED/0214/2012, VE/XVII-JED/0215/2012, VE/XVII-JED/0216/2012, VE/XVII-JED/0217/2012, VE/XVII-JED/0218/2012, VE/XVII-JED/0219/2012, VE/XVII-JED/0220/2012, VE/XVII-JED/0221/2012, VE/XVII-JED/0222/2012, VE/XVII-JED/0223/2012, VE/XVII-JED/0224/2012, VE/XVII-JED/0225/2012, VE/XVII-JED/0226/2012, VE/XVII-JED/0227/2012, VE/XVII-JED/0228/2012, VE/XVII-JED/0229/2012, VE/XVII-JED/0230/2012, VE/XVII-JED/0231/2012, VE/XVII-JED/0232/2012, VE/XVII-JED/0233/2012, VE/XVII-JED/0234/2012, VE/XVII-JED/0235/2012, VE/XVII-JED/0236/2012, VE/XVII-JED/0237/2012, VE/XVII-JED/0238/2012, VE/XVII-JED/0239/2012, VE/XVII-JED/0240/2012, VE/XVII-JED/0241/2012, VE/XVII-JED/0242/2012, VE/XVII-JED/0243/2012, VE/XVII-JED/0244/2012, VE/XVII-JED/0245/2012, VE/XVII-JED/0246/2012, VE/XVII-JED/0247/2012, VE/XVII-JED/0248/2012, VE/XVII-JED/0249/2012, VE/XVII-JED/0250/2012, VE/XVII-JED/0251/2012, VE/XVII-JED/0252/2012, VE/XVII-JED/0253/2012, VE/XVII-JED/0254/2012, VE/XVII-JED/0255/2012, VE/XVII-JED/0256/2012, VE/XVII-JED/0257/2012, VE/XVII-JED/0258/2012, VE/XVII-JED/0259/2012, VE/XVII-JED/0260/2012, VE/XVII-JED/0261/2012, VE/XVII-JED/0262/2012, VE/XVII-JED/0263/2012, VE/XVII-JED/0264/2012, VE/XVII-JED/0265/2012, VE/XVII-JED/0266/2012, VE/XVII-JED/0267/2012, VE/XVII-JED/0268/2012, VE/XVII-JED/0269/2012, VE/XVII-JED/0270/2012, VE/XVII-JED/0271/2012, VE/XVII-JED/0272/2012, VE/XVII-JED/0273/2012, VE/XVII-JED/0274/2012, VE/XVII-JED/0275/2012, VE/XVII-JED/0276/2012, VE/XVII-JED/0277/2012, VE/XVII-JED/0278/2012, VE/XVII-JED/0279/2012, VE/XVII-JED/0280/2012, VE/XVII-JED/0281/2012, VE/XVII-JED/0282/2012, VE/XVII-JED/0283/2012, VE/XVII-JED/0284/2012, VE/XVII-JED/0285/2012, VE/XVII-JED/0286/2012, VE/XVII-JED/0287/2012, VE/XVII-JED/0288/2012, VE/XVII-JED/0289/2012, VE/XVII-JED/0290/2012, VE/XVII-JED/0291/2012, VE/XVII-JED/0292/2012, VE/XVII-JED/0293/2012, VE/XVII-JED/0294/2012, VE/XVII-JED/0295/2012, VE/XVII-JED/0296/2012, VE/XVII-JED/0297/2012, VE/XVII-JED/0298/2012, VE/XVII-JED/0299/2012, VE/XVII-JED/0300/2012, VE/XVII-JED/0301/2012, VE/XVII-JED/0302/2012, VE/XVII-JED/0303/2012, VE/XVII-JED/0304/2012, VE/XVII-JED/0305/2012, VE/XVII-JED/0306/2012, VE/XVII-JED/0307/2012, VE/XVII-JED/0308/2012, VE/XVII-JED/0309/2012, VE/XVII-JED/0310/2012, VE/XVII-JED/0311/2012, VE/XVII-JED/0312/2012, VE/XVII-JED/0313/2012, VE/XVII-JED/0314/2012, VE/XVII-JED/0315/2012, VE/XVII-JED/0316/2012, VE/XVII-JED/0317/2012, VE/XVII-JED/0318/2012, VE/XVII-JED/0319/2012, VE/XVII-JED/0320/2012, VE/XVII-JED/0321/2012, VE/XVII-JED/0322/2012, VE/XVII-JED/0323/2012, VE/XVII-JED/0324/2012, VE/XVII-JED/0325/2012, VE/XVII-JED/0326/2012, VE/XVII-JED/0327/2012, VE/XVII-JED/0328/2012, VE/XVII-JED/0329/2012, VE/XVII-JED/0330/2012, VE/XVII-JED/0331/2012, VE/XVII-JED/0332/2012, VE/XVII-JED/0333/2012, VE/XVII-JED/0334/2012, VE/XVII-JED/0335/2012, VE/XVII-JED/0336/2012, VE/XVII-JED/0337/2012, VE/XVII-JED/0338/2012, VE/XVII-JED/0339/2012, VE/XVII-JED/0340/2012, VE/XVII-JED/0341/2012, VE/XVII-JED/0342/2012, VE/XVII-JED/0343/2012, VE/XVII-JED/0344/2012, VE/XVII-JED/0345/2012, VE/XVII-JED/0346/2012, VE/XVII-JED/0347/2012, VE/XVII-JED/0348/2012, VE/XVII-JED/0349/2012, VE/XVII-JED/0350/2012, VE/XVII-JED/0351/2012, VE/XVII-JED/0352/2012, VE/XVII-JED/0353/2012, VE/XVII-JED/0354/2012, VE/XVII-JED/0355/2012, VE/XVII-JED/0356/2012, VE/XVII-JED/0357/2012, VE/XVII-JED/0358/2012, VE/XVII-JED/0359/2012, VE/XVII-JED/0360/2012, VE/XVII-JED/0361/2012, VE/XVII-JED/0362/2012, VE/XVII-JED/0363/2012, VE/XVII-JED/0364/2012, VE/XVII-JED/0365/2012, VE/XVII-JED/0366/2012, VE/XVII-JED/0367/2012, VE/XVII-JED/0368/2012, VE/XVII-JED/0369/2012, VE/XVII-JED/0370/2012, VE/XVII-JED/0371/2012, VE/XVII-JED/0372/2012, VE/XVII-JED/0373/2012, VE/XVII-JED/0374/2012, VE/XVII-JED/0375/2012, VE/XVII-JED/0376/2012, VE/XVII-JED/0377/2012, VE/XVII-JED/0378/2012, VE/XVII-JED/0379/2012, VE/XVII-JED/0380/2012, VE/XVII-JED/0381/2012, VE/XVII-JED/0382/2012, VE/XVII-JED/0383/2012, VE/XVII-JED/0384/2012, VE/XVII-JED/0385/2012, VE/XVII-JED/0386/2012, VE/XVII-JED/0387/2012, VE/XVII-JED/0388/2012, VE/XVII-JED/0389/2012, VE/XVII-JED/0390/2012, VE/XVII-JED/0391/2012, VE/XVII-JED/0392/2012, VE/XVII-JED/0393/2012, VE/XVII-JED/0394/2012, VE/XVII-JED/0395/2012, VE/XVII-JED/0396/2012, VE/XVII-JED/0397/2012, VE/XVII-JED/0398/2012, VE/XVII-JED/0399/2012, VE/XVII-JED/0400/2012, VE/XVII-JED/0401/2012, VE/XVII-JED/0402/2012, VE/XVII-JED/0403/2012, VE/XVII-JED/0404/2012, VE/XVII-JED/0405/2012, VE/XVII-JED/0406/2012, VE/XVII-JED/0407/2012, VE/XVII-JED/0408/2012, VE/XVII-JED/0409/2012, VE/XVII-JED/0410/2012, VE/XVII-JED/0411/2012, VE/XVII-JED/0412/2012, VE/XVII-JED/0413/2012, VE/XVII-JED/0414/2012, VE/XVII-JED/0415/2012, VE/XVII-JED/0416/2012, VE/XVII-JED/0417/2012, VE/XVII-JED/0418/2012, VE/XVII-JED/0419/2012, VE/XVII-JED/0420/2012, VE/XVII-JED/0421/2012, VE/XVII-JED/0422/2012, VE/XVII-JED/0423/2012, VE/XVII-JED/0424/2012, VE/XVII-JED/0425/2012, VE/XVII-JED/0426/2012, VE/XVII-JED/0427/2012, VE/XVII-JED/0428/2012, VE/XVII-JED/0429/2012, VE/XVII-JED/0430/2012, VE/XVII-JED/0431/2012, VE/XVII-JED/0432/2012, VE/XVII-JED/0433/2012, VE/XVII-JED/0434/2012, VE/XVII-JED/0435/2012, VE/XVII-JED/0436/2012, VE/XVII-JED/0437/2012, VE/XVII-JED/0438/2012, VE/XVII-JED/0439/2012, VE/XVII-JED/0440/2012, VE/XVII-JED/0441/2012, VE/XVII-JED/0442/2012, VE/XVII-JED/0443/2012, VE/XVII-JED/0444/2012, VE/XVII-JED/0445/2012, VE/XVII-JED/0446/2012, VE/XVII-JED/0447/2012, VE/XVII-JED/0448/2012, VE/XVII-JED/0449/2012, VE/XVII-JED/0450/2012, VE/XVII-JED/0451/2012, VE/XVII-JED/0452/2012, VE/XVII-JED/0453/2012, VE/XVII-JED/0454/2012, VE/XVII-JED/0455/2012, VE/XVII-JED/0456/2012, VE/XVII-JED/0457/2012, VE/XVII-JED/0458/2012, VE/XVII-JED/0459/2012, VE/XVII-JED/0460/2012, VE/XVII-JED/0461/2012, VE/XVII-JED/0462/2012, VE/XVII-JED/0463/2012, VE/XVII-JED/0464/2012, VE/XVII-JED/0465/2012, VE/XVII-JED/0466/2012, VE/XVII-JED/0467/2012, VE/XVII-JED/0468/2012, VE/XVII-JED/0469/2012, VE/XVII-JED/0470/2012, VE/XVII-JED/0471/2012, VE/XVII-JED/0472/2012, VE/XVII-JED/0473/2012, VE/XVII-JED/0474/2012, VE/XVII-JED/0475/2012, VE/XVII-JED/0476/2012, VE/XVII-JED/0477/2012, VE/XVII-JED/0478/2012, VE/XVII-JED/0479/2012, VE/XVII-JED/0480/2012, VE/XVII-JED/0481/2012, VE/XVII-JED/0482/2012, VE/XVII-JED/0483/2012, VE/XVII-JED/0484/2012, VE/XVII-JED/0485/2012, VE/XVII-JED/0486/2012, VE/XVII-JED/0487/2012, VE/XVII-JED/0488/2012, VE/XVII-JED/0489/2012, VE/XVII-JED/0490/2012, VE/XVII-JED/0491/2012, VE/XVII-JED/0492/2012, VE/XVII-JED/0493/2012, VE/XVII-JED/0494/2012, VE/XVII-JED/0495/2012, VE/XVII-JED/0496/2012, VE/XVII-JED/0497/2012, VE/XVII-JED/0498/2012, VE/XVII-JED/0499/2012, VE/XVII-JED/0500/2012, VE/XVII-JED/0501/2012, VE/XVII-JED/0502/2012, VE/XVII-JED/0503/2012, VE/XVII-JED/0504/2012, VE/XVII-JED/0505/2012, VE/XVII-JED/0506/2012, VE/XVII-JED/0507/2012, VE/XVII-JED/0508/2012, VE/XVII-JED/0509/2012, VE/XVII-JED/0510/2012, VE/XVII-JED/0511/2012, VE/XVII-JED/0512/2012, VE/XVII-JED/0513/2012, VE/XVII-JED/0514/2012, VE/XVII-JED/0515/2012, VE/XVII-JED/0516/2012, VE/XVII-JED/0517/2012, VE/XVII-JED/0518/2012, VE/XVII-JED/0519/2012, VE/XVII-JED/0520/2012, VE/XVII-JED/0521/2012, VE/XVII-JED/0522/2012, VE/XVII-JED/0523/2012, VE/XVII-JED/0524/2012, VE/XVII-JED/0525/2012, VE/XVII-JED/0526/2012, VE/XVII-JED/0527/2012, VE/XVII-JED/0528/2012, VE/XVII-JED/0529/2012, VE/XVII-JED/0530/2012, VE/XVII-JED/0531/2012, VE/XVII-JED/0532/2012, VE/XVII-JED/0533/2012, VE/XVII-JED/0534/2012, VE/XVII-JED/0535/2012, VE/XVII-JED/0536/2012, VE/XVII-JED/0537/2012, VE/XVII-JED/0538/2012, VE/XVII-JED/0539/2012, VE/XVII-JED/0540/2012, VE/XVII-JED/0541/2012, VE/XVII-JED/0542/2012, VE/XVII-JED/0543/2012, VE/XVII-JED/0544/2012, VE/XVII-JED/0545/2012, VE/XVII-JED/0546/2012, VE/XVII-JED/0547/2012, VE/XVII-JED/0548/2012, VE/XVII-JED/0549/2012, VE/XVII-JED/0550/2012, VE/XVII-JED/0551/2012, VE/XVII-JED/0552/2012, VE/XVII-JED/0553/2012, VE/XVII-JED/0554/2012, VE/XVII-JED/0555/2012, VE/XVII-JED/0556/2012, VE/XVII-JED/0557/2012, VE/XVII-JED/0558/2012, VE/XVII-JED/0559/2012, VE/XVII-JED/0560/2012, VE/XVII-JED/0561/2012, VE/XVII-JED/0562/2012, VE/XVII-JED/0563/2012, VE/XVII-JED/0564/2012, VE/XVII-JED/0565/2012, VE/XVII-JED/0566/2012, VE/XVII-JED/0567/2012, VE/XVII-JED/0568/2012, VE/XVII-JED/0569/2012, VE/XVII-JED/0570/2012, VE/XVII-JED/0571/2012, VE/XVII-JED/0572/2012, VE/XVII-JED/0573/2012, VE/XVII-JED/0574/2012, VE/XVII-JED/0575/2012, VE/XVII-JED/0576/2012, VE/XVII-JED/0577/2012, VE/XVII-JED/0578/2012, VE/XVII-JED/0579/2012, VE/XVII-JED/0580/2012, VE/XVII-JED/0581/2012, VE/XVII-JED/0582/2012, VE/XVII-JED/0583/2012, VE/XVII-JED/0584/2012, VE/XVII-JED/0585/2012, VE/XVII-JED/0586/2012, VE/XVII-JED/0587/2012, VE/XVII-JED/0588/2012, VE/XVII-JED/0589/2012, VE/XVII-JED/0590/2012, VE/XVII-JED/0591/2012, VE/XVII-JED/0592/2012, VE/XVII-JED/0593/2012, VE/XVII-JED/0594/2012, VE/XVII-JED/0595/2012, VE/XVII-JED/0596/2012, VE/XVII-JED/0597/2012, VE/XVII-JED/0598/2012, VE/XVII-JED/0599/2012, VE/XVII-JED/0600/2012, VE/XVII-JED/0601/2012, VE/XVII-JED/0602/2012, VE/XVII-JED/0603/2012, VE/XVII-JED/0604/2012, VE/XVII-JED/0605/2012, VE/XVII-JED/0606/2012, VE/XVII-JED/0607/2012, VE/XVII-JED/0608/2012, VE/XVII-JED/0609/2012, VE/XVII-JED/0610/2012, VE/XVII-JED/0611/2012, VE/XVII-JED/0612/2012, VE/XVII-JED/0613/2012, VE/XVII-JED/0614/2012, VE/XVII-JED/0615/2012, VE/XVII-JED/0616/2012, VE/XVII-JED/0617/2012, VE/XVII-JED/0618/2012, VE/XVII-JED/0619/2012, VE/XVII-JED/0620/2012, VE/XVII-JED/0621/2012, VE/XVII-JED/0622/2012, VE/XVII-JED/0623/2012, VE/XVII-JED/0624/2012, VE/XVII-JED/0625/2012, VE/XVII-JED/0626/2012, VE/XVII-JED/0627/2012, VE/XVII-JED/0628/2012, VE/XVII-JED/0629/2012, VE/XVII-JED/0630/2012, VE/XVII-JED/0631/2012, VE/XVII-JED/0632/2012, VE/XVII-JED/0633/2012, VE/XVII-JED/0634/2012, VE/XVII-JED/0635/2012, VE/XVII-JED/0636/2012, VE/XVII-JED/0637/2012, VE/XVII-JED/0638/2012, VE/XVII-JED/0639/2012, VE/XVII-JED/0640/2012, VE/XVII-JED/0641/2012, VE/XVII-JED/0642/2012, VE/XVII-JED/0643/2012, VE/XVII-JED/0644/2012, VE/XVII-JED/0645/2012, VE/XVII-JED/0646/2012, VE/XVII-JED/0647/2012, VE/XVII-JED/0648/2012, VE/XVII-JED/0649/2012, VE/XVII-JED/0650/2012, VE/XVII-JED/0651/2012, VE/XVII-JED/0652/2012, VE/XVII-JED/0653/2012, VE/XVII-JED/0654/2012, VE/XVII-JED/0655/2012, VE/XVII-JED/0656/2012, VE/XVII-JED/0657/2012, VE/XVII-JED/0658/2012, VE/XVII-JED/0659/2012, VE/XVII-JED/0660/2012, VE/XVII-JED/0661/2012, VE/XVII-JED/0662/2012, VE/XVII-JED/0663/2012, VE/XVII-JED/0664/2012, VE/XVII-JED/0665/2012, VE/XVII-JED/0666/2012, VE/XVII-JED/0667/2012, VE/XVII-JED/0668/2012, VE/XVII-JED/0669/2012, VE/XVII-JED/0670/2012, VE/XVII-JED/0671/2012, VE/XVII-JED/0672/2012, VE/XVII-JED/0673/2012, VE/XVII-JED/0674/2012, VE/XVII-JED/0675/2012, VE/XVII-JED/0676/2012, VE/XVII-JED/0677/2012, VE/XVII-JED/0678/2012, VE/XVII-JED/0679/2012, VE/XVII-JED/0680/2012, VE/XVII-JED/0681/2012, VE/XVII-JED/0682/2012, VE/XVII-JED/0683/2012, VE/XVII-JED/0684/2012, VE/XVII-JED/0685/2012, VE/XVII-JED/0686/2012, VE/XVII-JED/0687/2012, VE/XVII-JED/0688/2012, VE/XVII-JED/0689/2012, VE/XVII-JED/0690/2012, VE/XVII-JED/0691/2012, VE/XVII-JED/0692/2012, VE/XVII-JED/0693/2012, VE/XVII-JED/0694/2012, VE/XVII-JED/0695/2012, VE/XVII-JED/0696/2012, VE/XVII-JED/0697/2012, VE/XVII-JED/0698/2012, VE/XVII-JED/0699/2012, VE/XVII-JED/0700/2012, VE/XVII-JED/0701/2012, VE/XVII-JED/0702/2012, VE/XVII-JED/0703/2012, VE/XVII-JED/0704/2012, VE/XVII-JED/0705/2012, VE/XVII-JED/0706/2012, VE/XVII-JED/0707/2012, VE/XVII-JED/0708/2012, VE/XVII-JED/0709/2012, VE/XVII-JED/0710/2012, VE/XVII-JED/0711/2012, VE/XVII-JED/0712/2012, VE/XVII-JED/0713/2012, VE/XVII-JED/0714/2012, VE/XVII-JED/0715/2012, VE/XVII-JED/0716/2012, VE/XVII-JED/0717/2012, VE/XVII-JED/0718/2012, VE/XVII-JED/0719/2012, VE/XVII-JED/0720/2012, VE/XVII-JED/0721/2012, VE/XVII-JED/0722/2012, VE/XVII-JED/0723/2012, VE/XVII-JED/0724/2012, VE/XVII-JED/0725/2012, VE/XVII-JED/0726/2012, VE/XVII-JED/0727/2012, VE/XVII-JED/0728/2012, VE/XVII-JED/0729/2012, VE/XVII-JED/0730/2012, VE/XVII-JED/0731/2012, VE/XVII-JED/0732/2012, VE/XVII-JED/0733/2012, VE/XVII-JED/0734/2012, VE/XVII-JED/0735/2012, VE/XVII-JED/0736/2012, VE/XVII-JED/0737/2012, VE/XVII-JED/0738/2012, VE/XVII-JED/0739/2012, VE/XVII-JED/0740/2012, VE/XVII-JED/0741/2012, VE/XVII-JED/0742/2012, VE/XVII-JED/0743/2012, VE/XVII-JED/0744/2012, VE/XVII-JED/0745/2012, VE/XVII-JED/0746/2012, VE/XVII-JED/0747/2012, VE/XVII-JED/0748/2012, VE/XVII-JED/0749/2012, VE/XVII-JED/0750/2012, VE/XVII-JED/0751/2012, VE/XVII-JED/0752/2012, VE/XVII-JED/0753/2012, VE/XVII-JED/0754/2012, VE/XVII-JED/0755/2012, VE/XVII-JED/0756/2012, VE/XVII-JED/0757/2012, VE/XVII-JED/0758/2012, VE/XVII-JED/0759/2012, VE/XVII-JED/0760/2012, VE/XVII-JED/0761/2012, VE/XVII-JED/0762/2012, VE/XVII-JED/0763/2012, VE/XVII-JED/0764/2012, VE/XVII-JED/0765/2012, VE/XVII-JED/0766/2012, VE/XVII-JED/0767/2012, VE/XVII-JED/0768/2012, VE/XVII-JED/0769/2012, VE/XVII-JED/0770/2012, VE/XVII-JED/0771/2012, VE/XVII-JED/0772/2012, VE/XVII-JED/0773/2012, VE/XVII-JED/0774/2012, VE/XVII-JED/0775/2012, VE/XVII-JED/0776/2012, VE/XVII-JED/0777/2012, VE/XVII-JED/0778/2012, VE/XVII-JED/0779/2012, VE/XVII-JED/0780/2012, VE/XVII-JED/0781/2012, VE/XVII-JED/0782/2012, VE/XVII-JED/0783/2012, VE/XVII-JED/0784/2012, VE/XVII-JED/0785/2012, VE/XVII-JED/0786/2012, VE/XVII-JED/0787/2012, VE/XVII-JED/0788/2012, VE/XVII-JED/0789/2012, VE/XVII-JED/0790/2012, VE/XVII-JED/0791/2012, VE/XVII-JED/0792/2012, VE/XVII-JED/0793/2012, VE/XVII-JED/0794/2012, VE/XVII-JED/0795/2012, VE/XVII-JED/0796/2012, VE/XVII-JED/0797/2012, VE/XVII-JED/0798/2012, VE/XVII-JED/0799/2012, VE/XVII-JED/0800/2012, VE/XVII-JED/0801/2012, VE/XVII-JED/0802/2012, VE/XVII-JED/0803/2012, VE/XVII-JED/0804/2012, VE/XVII-JED/0805/2012, VE/XVII-JED/0806/2012, VE/XVII-JED/0807/2012, VE/XVII-JED/0808/2012, VE/XVII-JED/0809/2012, VE/XVII-JED/0810/2012, VE/XVII-JED/0811/2012, VE/XVII-JED/0812/2012, VE/XVII-JED/0813/2012, VE/XVII-JED/0814/2012, VE/XVII-JED/0815/2012, VE/XVII-JED/0816/2012, VE/XVII-JED/0817/2012, VE/XVII-JED/0818/2012, VE/XVII-JED/0819/2012, VE/XVII-JED/0820/2012, VE/XVII-JED/0821/2012, VE/XVII-JED/0822/2012, VE/XVII-JED/0823/2012, VE/XVII-JED/0824/2012, VE/XVII-JED/0825/2012, VE/XVII-JED/0826/2012, VE/XVII-JED/0827/2012, VE/XVII-JED/0828/2012, VE/XVII-JED/0829/2012, VE/XVII-JED/0830/2012, VE/XVII-JED/0831/2012, VE/XVII-JED/0832/2012, VE/XVII-JED/0833/2012, VE/XVII-JED/0834/2012, VE/XVII-JED/0835/2012, VE/XVII-JED/0836/2012, VE/XVII-JED/0837/2012, VE/XVII-JED/0838/2012, VE/XVII-JED/0839/2012, VE/XVII-JED/0840/2012, VE/XVII-JED/0841/2012, VE/XVII-JED/0842/2012, VE/XVII-JED/0843/2012, VE/XVII-JED/0844/2012, VE/XVII-JED/0845/2012, VE/XVII-JED/0846/2012, VE/XVII-JED/0847/2012, VE/XVII-J

En todos estos elementos se encuentran también en los pendones denunciados, por lo cual la percepción subjetiva de la misma nos conlleva a una propaganda de tipo electoral, esto debido a que la percepción de los objetos y formas dentro de los pendones, culturalmente son utilizadas en las campañas electorales, afectando así el subconsciente del espectador y generando una imagen de reconocimiento electoral en él.



En ambos pendones, las fotografías de los personajes son mucho más grandes, en ambos los personajes son conocidos por un sector de la sociedad, así como por su trabajo político, o bien, por alguna labor social. Además, se advierte que la posición de cámara es muy similar, siempre de un costado, resaltando uno de los perfiles del personaje, para poder proveer a la fotografía de elementos emocionales y empáticos con el espectador, como pueden ser confianza, afabilidad o alegría. Los ángulos utilizados en ambas propagandas son en picada y sofisticados, lo que denota la preparación para ello en estudio fotográfico, además del manejo de luces, para acentuar afabilidad del personaje, y cualidades térmicas en la piel, buscando colocarlo en una posición de calidez en una persona.



Como puede verse, en la propaganda electoral habitualmente utilizada por los partidos políticos, el nombre del personaje se maximiza en tamaño, en comparación a los demás textos dentro del mensaje, con la finalidad de generar un posicionamiento en el espectador.

Lo anterior, en publicidad de productos, se le conoce como posicionamiento de marca, lo cual traducido a las campañas políticas, tiene como objeto que el espectador grave el nombre del aspirante a un cargo político para que emita su voto al recordarlo.

En el caso de los pendones del Diputado Local Francisco Javier Cabrera Sandoval, se evidencia que en ellos, se minimiza el cargo actual de dicho servidor público, poniéndolo en letras más pequeñas, lo que da la impresión de que aspira a algo más, ya que minimiza el puesto actual del denunciado en una escala mucho menor y el ancho de la tipografía del nombre no permita prestar atención al cargo que ostenta.

Ahora bien, en los elementos utilizados en los pendones denunciados dentro del diseño de logo del evento al que se invita está presente su pertenencia a un partido político, dado que las imágenes se perciben globales e intuitivamente, pues un elemento de un logotipo ya asimilado anteriormente por un espectador,

evoca una imagen asimilada con anticipación, ya que culturalmente en México se reconoce y se tiene posicionada la imagen de cada partido político y los colores que tienen cierta antigüedad.

En efecto, en los pendones denunciados, hay elementos propios de la imagen ya asimilada del Partido de la Revolución Democrática, pues únicamente se hicieron inversiones de color y modificaciones muy pequeñas, ya que se observan modificaciones al sol que se ocupa en el logo del partido, por lo que la inversión de color en tipografía y sol es muy evidente.

En el logo del Partido de la Revolución Democrática, la tipografía "PRD" es gruesa y en negritas, igual que en el logo del Segundo Informe de Actividades, el número 2 es mucho más ancho y en negritas, lo cual es de suma importancia, pues la tipografía en un compuesto como el caso de los pendones denunciados, identifica una marca, un personaje o un partido político.

De ahí que quede evidenciado, el propósito de los pendones de enviar un mensaje icónico o denotado dentro en relación con el Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval y con el Partido de la Revolución Democrática. Aunado a esto, también se encuentra un manejo propio del mensaje plástico o imagen connotada dentro de los elementos usados en esta parte del pendón, al tener presencia de estos dos mensajes dentro del mismo, se puede hablar de la utilización de retórica o manejo del lenguaje en el compuesto para manipular el mensaje.

La posición del elemento de Segundo Informe de Actividades, dentro de la composición de los pendones objeto de denuncia, se encuentra ubicado en un punto superior derecho, lo cual debido al barrido de lectura en una imagen, siempre tendrá más peso visual que cualquier otro elemento, aunado a que el icono del sol, contiene una figura geométrica circular, que provoca que la mirada se centre en ella.



En ese tenor, podemos encontrar el uso a propósito de un mensaje icónico o denotado dentro del compuesto del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, que hace referencia al Partido de la Revolución Democrática. Aunado a esto, también se encuentra un manejo propio del mensaje plástico o imagen connotada dentro de los elementos usados en esta parte del compuesto, al tener presencia de estos dos mensajes dentro del mismo, hablamos ya de retórica o manejo del lenguaje en el compuesto para manipular el mensaje.



**Va por ti, va por
JAIRA DE MENDOZA**

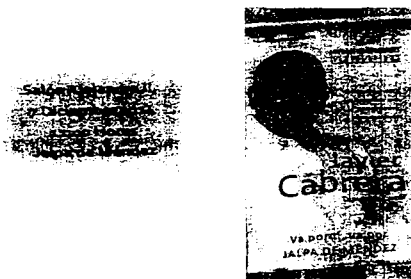


En lo que respecta a la frase "Va por ti, va por JALPA DE MÉNDEZ", la misma reviste las características de un eslogan, que la Real Academia de la Lengua Española define como: "(Del ingl. slogan). 1. m. Fórmula breve y original, utilizada para publicidad, propaganda política, etc." y que al estar proyectada hacia el futuro, adquiere la connotación de que el aludido realizará labores en beneficio de Jalpa de Méndez, lo cual es incongruente con la presunta finalidad de difundir un segundo informe de labores, pues en este se dan a conocer actividades ya realizadas.

La frase "Va por ti, va por JALPA DE MÉNDEZ", es una frase inconcreta que no indica ninguna acción realizada en específico, por lo tanto cae en una promesa de varias acciones, o bien en una visión futurista de algo inconcreto, son imperativos muy comunes en una campaña electoral. "teasers" o esloganes de enganche hacia el votante, que sienta pertenencia o sumatoria hacia alguien.

El lector de esta frase puede ser confundido fácilmente, ya que la frase propia indica que alguien está haciendo algo por el lector, no informa cuál es la acción realizada, pero ya indica un aspecto de lucha o de acción hacia la persona de manera individual ("Va por ti"). Además, genera tendencia de seguimiento por medio del aspecto de pertenencia a un lugar ("Va por JALPA DE MÉNDEZ"), indica que alguien está realizando acciones por este municipio. Al no haber imágenes de acciones o trabajos dentro de la publicidad, estas acciones no definidas, pero si descritas se ven ligadas inmediatamente a la imagen existente en la publicidad, esta imagen es la del diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, un funcionario público.

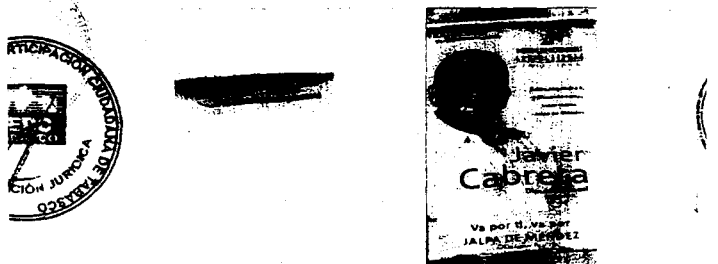
Si la publicidad analizada, es una invitación a un informe de actividades de un funcionario público, que solo requiere la información mínima como: lugar, fecha, hora y tipo de evento, el uso de este eslogan es una herramienta de promoción y propaganda hacia la imagen del diputado, no hacia sus actividades realizadas en el periodo que informa, ya que la frase se ve ligada a la imagen de forma inmediata, por lo tanto se vuelve un mensaje de propaganda o promoción de su imagen con fines electorales; puesto que como ya se apuntó, este es el mismo método que se utiliza en la propaganda y promoción de un candidato. el contraste de mayúsculas y minúsculas, además del tamaño y posición de la tipografía en el compuesto, generan que el eslogan tenga mayor peso que otros elementos, que en realidad eran la información básica necesaria para asistir al evento promocionado.



No es obstáculo a la conclusión anterior, que en los pendones denunciados se encuentre la información básica del evento, pues ésta se ve opacada por los demás elementos -además de estar en una escala mucho menor a los demás elementos y en una posición no correcta dentro de la composición del mensaje- de lo que se infiere que se tuvo el propósito de minimizar dicha información, pues se vio opacada intencionalmente al resaltarse los demás elementos que

son propios de una campaña electoral y no de una invitación a un informe de actividades.

Cabe mencionar que a la posición dentro del pendón, el logo de la LXI Legislatura del Congreso Local del Estado de Tabasco, es el elemento que más afectación sufre en el mensaje, ya que en la lectura de la imagen es el elemento con menor importancia, pues se encuentra colocado en la esquina superior izquierda, primer lugar donde el barrido de lectura del espectador se detiene en Jalpa, pero en el que se posiciona el menor tiempo.



Como puede verse con lo hasta aquí analizado, el mensaje de los pendones objeto de denuncia tiene a promocionar la imagen del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, lo cual se aprecia en los elementos que lo conforman y que expresan en conjunto un discurso de propaganda electoral más que una invitación a un informe de actividades, pues se busca más resaltar la imagen de un funcionario público que dar la información básica del evento.

Es importante destacar que el contexto influye mucho en la asimilación del mensaje contenido en los pendones para el espectador, pues al haber iniciado el proceso electoral en el Estado, los espectadores esperan los mensajes de los aspirantes políticos, lo que favorece que el mensaje sea percibido como político-electoral.

A lo anterior, se suma la colocación de aproximadamente 221 pendones en puntos estratégicos de la ciudad de Jalpa de Méndez, pues se trata de avenidas principales y céntricas con gran cantidad de afluencia vehicular, como quedó demostrado con el informe rendido por el Director de Tránsito Municipal, como se destaca a continuación:

- a) Avenida 27 de febrero, la cual tiene una afluencia vehicular diaria de más de 500 vehículos, además de ser evidente de que se trata de una avenida principal de acceso libre y paso al peatón, por lo que la cantidad de espectadores a los que dicha publicidad impacta, puede ser mayor a 1000 personas diarias en dicha avenida
- b) Plaza Hidalgo, con una afluencia de más de 807 vehículos, cantidad que se multiplica casi al doble, al ser evidente que en ella transitan peatones de lo que puede presumirse válidamente hasta 1600 espectadores diarios.
- c) Calle Benito Juárez, donde circulan más de 307 vehículos diarios, de igual manera puede válidamente corresponder al doble de transeúntes, con lo que se obtiene una cantidad de alrededor de 600 espectadores al día.

En tal sentido, es importante destacar que los pendones fueron colocados en esquinas y puntos estratégicos, como cerca de bancos y negocios locales, que por lo regular tienen gran afluencia de gente, como se aprecia de las imágenes contenidas en el acta circunstanciada de veintiocho de noviembre redactada

con motivo de la inspección ocular realizada por personal de este Instituto en funciones de oficialía electoral.

Así las cosas, de una sana lógica y justo raciocinio, no se puede concluir que el objeto de la colocación de los pendones por parte del C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, sea el de dar a conocer su informe de actividades; sino lo contrario, administrados todos los elementos, se colige la finalidad del mencionado, posicionarse ante los ciudadanos, a través de la difusión de su imagen y nombre, por lo que estos pendones constituyen propaganda electoral y que consecuentemente, al ubicarnos en una temporalidad en la cual las campañas electorales no han comenzado, se configura la realización de **actos de promoción anticipados de campaña**, conducta sancionada por el artículo 338, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, con relación al dispositivo 167, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo.

D. Calidad de aspirante del C. Francisco Javier Cabrera Sandoval al realizar actos de promoción anticipados de campaña.

La Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-25/2012, concluyó que el carácter de "aspirante", está reservado a quienes sin tener el carácter de "precandidato" o "candidato", que por sí o por terceros realizan en cualquier momento, actividades que pudieran afectar el principio de equidad en futuras contiendas electorales, por lo que el legislador buscó inhibir y sancionar las conductas de esa naturaleza a efecto de salvaguardar dicho principio.

Siguiendo esa línea de pensamiento, es inconcuso que se le debe atribuir al C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, la calidad de aspirante, pues al quedar denunciado que los pendones colocados en elementos de equipamiento en la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, constituyen propaganda electoral y consecuentemente la realización de actos de promoción anticipados de campaña, se vulneró el principio de equidad, toda vez que esta difusión se realizó fuera de los plazos previstos por la normativa electoral, dando lugar a una indebida ventaja frente a los futuros contendientes.

Para robustecer el hecho de que el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, aspira a contender para un cargo de elección popular en Jalpa de Méndez, Tabasco, mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre del año que transcurrió, se ordenó requerir mediante oficio, al Jefe del Departamento de Comunicación Social de este Instituto Electoral, para que a la brevedad posible informara y remitiera los resultados obtenidos del monitoreo que realiza a los diferentes medios de comunicación, del periodo de enero de dos mil trece a la fecha en que rindió su informe, respecto a las declaraciones o entrevistas por parte del denunciado Francisco Javier Cabrera Sandoval, relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2014-2015, específicamente en lo relativo a alguna aspiración del mencionado a un cargo de elección popular; así las cosas, el Jefe del Departamento de Comunicación Social, dio contestación al requerimiento efectuado, remitiendo los resultados de dicho monitoreo, el cual arrojó lo siguiente:

1. Una nota periodística de fecha dieciséis de agosto del año en curso, difundida por el diario "Presente", que en su página 8, sección política, difundió una nota intitulada "Ambiciosa Cabrera alcaldía de Jalpa", en la cual se plasma entre otras cosas: "Pese a que los procesos electorales intermedios aun no comienzan, el vicecoordinador de la fracción parlamentaria del PRD, Javier Cabrera Sandoval manifestó abiertamente

su interés por buscar la candidatura por la presidencia municipal de Jalpa de Méndez."

2. Testigo de grabación del programa radiofónico "Telereportaje" frecuencia 970 AM, de fecha dieciocho de agosto de los corrientes, donde se expresó a partir de las 8:57 horas lo siguiente: "**Conductor.- Se apuntó el Diputado local por Jalpa, Francisco Cabrera, admitió su interés por buscar la candidatura a la alcaldía de su municipio, aunque rechazó que ya tenga acuerdos con el grupo de Juan Manuel Fócil, para abanderado oficial a como trascendió. Diputado local Francisco Cabrera.- Quienes hacemos política, aspiramos, yo no me descarto, contrario me encarto en participar, solamente que soy un aspirante en silencio, vamos a llamarle, y esperar los tiempos para no violentar el marco jurídico electoral, y vamos a participar en su momento buscando la Primera Regiduría del municipio donde he vivido, he crecido y en donde si Dios me lo permite voy a morir. Me voy a adaptar a los mecanismos que plante el partido donde milito, el Partido de la Revolución Democrática."**

Como se desprende de las notas plasmadas con anterioridad, el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, pretende contender para un cargo de elección popular por el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco. Esto, aunado al hecho de la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos establecidos, que afectan el principio de equidad en la contienda, nos lleva a concluir que se le debe atribuir la calidad de aspirante.

Esto además es acorde a la definición de aspirante de la Real Academia de la Lengua Española: "Aspirante. (Del ant. part. act. de aspirar). 1. adj. Que aspira.; 2. com. Persona que ha obtenido derecho a ocupar un cargo público, según las disposiciones legales; 3. com. Persona que pretende distinción, título, etc."

E. Informe de actividades legislativas previo a la conclusión del segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso Local.

De los hechos demostrados también se advierte que el Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval rindió su informe el siete de diciembre de la presente anualidad y que conforme al artículo 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el Congreso del Estado tendrá dos periodos ordinarios de sesiones al año, el primero del quince de enero al treinta de abril y el segundo, del uno de octubre al quince de diciembre del mismo año, excepto en los casos a que se refieren los artículos 19 y 45, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, es decir, en caso de renovación de los miembros del Congreso o de la entrada en funciones del Gobernador.

De acuerdo con lo anterior, el informe del Diputado local denunciado se emitió con antelación a la conclusión del segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso local.

Sin embargo, lo anterior no configura infracción alguna, en virtud de que no existe alguna norma específica que regule la temporalidad en que los legisladores deben rendir sus informes de labores, por lo que en tal sentido se debe tener presente la obligación que tienen como representantes populares de informar a la ciudadanía sus acciones, por lo que es posible, en el caso en concreto, desprender que si bien el Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval realizó el segundo informe de labores del Diputado ocho días antes de la conclusión del segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso local lo cierto es que ello no infringe normatividad alguna en tal sentido, pues a ocho

días de la conclusión del aludido periodo, es razonable pensar que el servidor público de mérito, ya se encuentra en posibilidades de informar las actividades realizadas durante su gestión durante el año.

En tal sentido, se debe tener presente que dentro de las actividades inherentes a la función parlamentaria, se encuentra la de comunicar las actividades y resultados que se obtuvieron a la ciudadanía que los eligió, dado que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los legisladores electos y en tal sentido, se reitera que a diferencia de otro tipo de funcionarios, ni la Constitución Federal, ni la Constitución Local, ni la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco o el Reglamento Interno del H. Congreso del Estado de Tabasco, establece los parámetros para que los legisladores den a conocer a la ciudadanía sus gestiones y actividades.

En otras palabras, en el caso particular se advierte que la rendición del informe de actividades del diputado denunciado, corresponde a la temporalidad en la cual realizó sus actividades, sin que los ochos días faltantes para la conclusión del segundo periodo ordinario de sesiones, contados a partir del día siguiente del evento informativo, sean suficientes para concluir lo contrario.

F. Omisión del deber de cuidado del Partido de la Revolución Democrática (Culpa en vigilancia).

Al contestar la denuncia, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo Estatal, indicó que no tuvo conocimiento de la colocación de los pendones objeto de la denuncia, en el equipamiento urbano del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, y que los elementos probatorios aportados por el denunciante no se advierten de manera indiciaria que dicho partido tuviera conocimiento de tales hechos.

No obstante lo anterior, se estima que en el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación del numeral 56, fracción I, de la Ley Electoral, que establece que es obligación de los partidos políticos ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático; y en tal sentido incurrió en omisión de cuidado al dejar de vigilar la conducta de su militante, el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, en su calidad de Diputado Local y como aspirante, con lo cual, se configura la infracción prevista en el artículo 336, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que establece que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la ley electoral local; entre las cuales se encuentra la obligación prevista en el artículo 56, párrafo 1, fracción I, de la ley local en mención.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos no solo pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, por ende, también puede responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que se ajusten su proceder a los cauces de legalidad.

Tal criterio se contiene en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se transcribe a continuación:

Revolucionario Institucional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XXXIV/2004. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Tercera Época.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y; b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si se resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones, estos valores consisten en: la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época. Recurso de apelación, SUP-RAP-016/2003. Partido Revolucionario Institucional, 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonso Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerdá, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis Secretaría. Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas. El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redundar en un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos

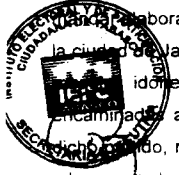


necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De ahí que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilidad su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la culpa en vigilancia ("culpa in vigilando") coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo. Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

Por tanto, en el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática, con independencia de que se no se le hubiese comunicado por parte del C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, ni verbal ni por escrito, la decisión de colaborar y colocar pendones en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco; se encontraba obligado a implementar acciones idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a vigilar que denunciado, quien tiene la calidad de representante del partido, no realizara actos que pudieran configurar alguna infracción a la norma electoral.

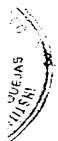


Máxime si se toma en consideración que dicho instituto político no cumplió con lo dispuesto en los artículos 167, párrafo 1; y 193, párrafo 5, así como 336, párrafo 1, fracción I, con relación al dispositivo 167, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como el primer párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, respecto la prohibición de colocar propaganda electoral, fuera de los plazos establecidos por la ley, y lo relativo a que el segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso local concluye el quince de diciembre del año en curso; incluso quedó acreditado que su representante estatal acudió el siete de diciembre del año que discurre, al evento en el que el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, en calidad de Diputado, rindió su segundo informe de actividades.

En efecto, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, el Partido de la Revolución Democrática debió vigilar en primer lugar que los pendones denunciados no contravinieran las disposiciones legales, como ocurrió en la especie a configurarse la realización de actos de promoción anticipados de campaña y promoción personalizada de su militante, ya que debió por un lado, tomar las acciones necesarias para lograr que el militante no contraviniera la ley electoral y por otro lado, rechazar o deslindarse oportunamente de la exposición de los pendones materia de la denuncia, lo cual al no realizarse, queda evidencia de su responsabilidad por omisión de cuidado, dada la calidad de garante que tiene respecto de su militante.

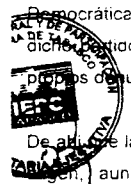
Es importante precisar que la responsabilidad a través de la "culpa in vigilando", se atribuye a partir de cuatro aspectos:

1. La difusión de propaganda electoral fuera de los plazos establecidos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 167 párrafo 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
2. La irregular permanencia de los pendones denunciados que fueron colocados con más de siete días de anticipación a la realización del evento en el que se rendiría el segundo informe de actividades legislativas del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval; El vínculo que existe entre el Partido de la Revolución Democrática denunciado, derivado de su militancia ya de que el mismo fue posulado y electo por dicho partido, a cuya fracción parlamentaria pertenece al interior del Congreso Local; y
4. El deber de cuidado al que estaba obligado el Partido de la Revolución Democrática respecto de las personas vinculadas a este, como lo es el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval en su calidad de Diputado y aspirante



Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del Partido de la Revolución Democrática, al no actuar diligentemente, permite concluir que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, que tuvo en relación con la posibilidad latente (en el caso concreto, dicha posibilidad deriva de lo previsto en los artículos 167 párrafo 1, 193, párrafo 5, de la Ley Electoral local y numeral 35, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local) de que su militante cometiera infracciones a la normatividad electoral; incurriendo por tal motivo dicho partido en responsabilidad, y consecuentemente, en la comisión de la infracción establecida en el artículo 336, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 35, párrafo 1, fracción I, de la ley local en mención.

Como quedó evidenciado al momento de valorar las pruebas y determinar los hechos demostrados, el mensaje contenido en los pendones en cuestión, constituyó una violación a la norma electoral, por la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos establecidos, constituyendo por parte del C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, la realización de actos anticipados de campaña así como por rebasar el límite temporal establecido por la norma para la difusión de mensajes alusivos al informe de labores legislativas del mencionado en su calidad de Diputado con lo que difundió propaganda personalizada prohibida, mismo que fue postulado el Partido de la Revolución Democrática y cuya militancia y pertenencia a la fracción parlamentaria de dicho partido político en el Congreso Local, se encuentra reconocida por los hechos denunciados.



De ahí que la actividad pública o política del militante, se vincule a su partido de origen, aun cuando no exista ninguna evidencia de que le haya sido comunicada la realización de tal actividad al partido político o inclusive de que no haya vínculo contractual entre el prestador de servicios Luis Arturo Yzquierdo Broca y el partido político; por lo que la conducta omisiva en que incurrió dicho instituto político al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó su militante al difundir fuera del plazo concedido por la ley, la propaganda objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias materiales y jurídicas.

De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no actuó como garante de la legalidad, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para asegurar que la conducta de su militante, se ajustara a los principios de



estado democrático e intentar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró el principio de legalidad.

Se estima que el Partido de la Revolución Democrática, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente como son:

1. La comunicación con su militante en que hiciera de su conocimiento el rechazo del partido a la difusión extemporánea de la propaganda respectiva, incluso, de manera previa a la realización de la misma como una medida preventiva;
2. La manifestación a la ciudadanía, por cualquier medio de comunicación como pudo ser incluso su página de internet, prensa escrita, menciones, o alusiones respecto a su desacuerdo en los foros públicos mediante los cuales el partido político realiza sus actividades;
3. El aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones investigara y deslindara la responsabilidad a la que hubiese lugar;

Sin embargo, ninguna de dichas acciones, u otras similares, fueron llevadas a cabo por el Partido de la Revolución Democrática, aún y cuando se trata de medidas proporcionales y de posible ejecución, para el partido político, ya que no es admisible tener por válido que dicho instituto político se enteró de los hechos infractores hasta que fue notificado de la denuncia presentada en su

contra, pues al tratarse de un partido político con registro nacional y de la delegación estatal, es un hecho notorio para este Instituto que, en las delegaciones estatales en los distintos municipios de la Entidad, entre la que se encuentra, la correspondiente al municipio de Jalpa de Méndez, según se desprende del oficio sin número signado por el ciudadano Renato Arias en su calidad de Consejero Representante de dicho partido, recibido en este Instituto el veintisiete de enero de dos mil doce, por medio del cual comunicó a esta autoridad, entre otras cosas, los nombramientos otorgados a dichas delegaciones estatales.

De lo anterior, se sigue, que si la propaganda fue colocada en tres vialidades de la colonia Centro, por las cuales circulan diariamente un aproximado de 1,614 vehículos (807 en Plaza Hidalgo, 500 en 27 de Febrero y 307 en Benito Juárez), al ser cuestiones de interés para dicho partido político, debió advertir a través de su delegación estatal tales hechos y tomar las medidas necesarias para prevenirlos o en su caso, resarcirlos de manera oportuna.

Por último, es importante recalcar que respecto de la exposición de propaganda fuera de tiempo, no existe constancia en autos de que el partido político se haya deslindado.

En tal sentido, se precisa que para que dicho deslinde de responsabilidad por parte de los partidos políticos sea efectivo, se deben tomar acciones o medidas que resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables; de lo que se sigue que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

1. Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, y para que las autoridades electorales tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;

4. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que éstos continúen; y
5. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, es mediante la adopción de medidas apropiadas para lograr la prevención de los hechos ilícitos o en su defecto, la reversión oportuna de las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, o como sucede en el caso concreto, el partido político no implementa ninguna; entonces, no puede pretender deslindarse de su responsabilidad de garante por el simple hecho de que no le fue comunicada la realización de actos a cargo de su militante.

Sobre el particular se transcribe el texto de la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Verde Ecologista de México y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 17/2010

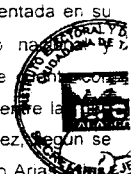
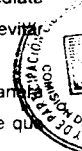
RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 36, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, incisos d) e) i), 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b); y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instrucciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho denunciado; b) Oportunidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Jurisprudencia: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos; y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época.

Recurso de apelación SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados—Actores Partido Verde Ecologista de México y otros—Autoridad responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009—Unanimidad de votos—Ponente María del Carmen Alanís Figueroa—Secretarios Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Sois.

Recurso de apelación SUP-RAP-198/2009—Actor Partido de la Revolución Democrática—Autoridad responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009—Unanimidad de votos—Ponente María del Carmen Alanís Figueroa—Secretarios Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes

Recurso de apelación SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados—Actores Partido Verde Ecologista de México y otros—Autoridad responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009—Unanimidad de votos—Ponente Constanza Carrasco Daza—Secretarios José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes



La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

OCTAVO. Sanciones. Una vez demostrada la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción prevista en la ley o de ser el caso, a la determinación de las medidas que al efecto correspondan.

A. Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval.

Como quedó determinado en los apartados A, B, C y D del considerando séptimo de la presente resolución, se acreditaron dos tipos de infracciones por parte del C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, la relativa a la promoción personalizada en su calidad de servidor público, y la segunda, en calidad de aspirante, por la realización de actos de promoción anticipados de campaña, al difundir su nombre e imagen a través de pendones colocados en diversos puntos de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, con la finalidad de posicionarse frente a la ciudadanía con fines electorales.

La cuestión de método en primer término se abordara lo atinente a la realización de actos de promoción anticipados de campaña.

I. Sanción por la realización de actos de promoción anticipados de campaña.

De conformidad con lo establecido por el numeral 115, párrafo 1, fracción XXXV, y 350, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, corresponde al Consejo Estatal del Instituto, conocer de las infracciones que se cometan contra de la ley electoral estatal, y en su caso, imponer las sanciones que corresponda.

Asimismo, el numeral 335, párrafo 1, fracción III, de la ley sustantiva invocada, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los aspirantes, en calidad que se le atribuye al C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, en atención a lo razonado previamente en el considerando respectivo, por la realización de actos de promoción anticipados de campaña, al pretender posicionar su nombre e imagen ante la ciudadanía con fines electorales, a través de la colocación de diversos pendones en la ciudad de Jalpa de Méndez, so pretexto de su segundo informe legislativo, por lo que cometió la infracción establecida en el numeral 338, párrafo 1, fracción I de la Ley de mérito.

En cuanto a los aspirantes, tanto el artículo 347, párrafo 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que serán sancionados con *amonestación pública, Con multa hasta de diez mil día de salario mínimo general vigente para el Estado según la gravedad de la falta, y, con la suspensión o cancelación de su registro en su caso, que en el primer caso no podrá ser menos a seis meses*.

En ese orden, se procede al análisis de las circunstancias que rodean la falta cometida por el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, en calidad de aspirante.

1. Calificación de la falta.

Por lo que corresponde a la calificación gravedad de la falta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias (verbigracia en la relativa al recurso de apelación

identificado con la clave SUP-RAP-104/2003, entre otras), que la gravedad de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma trasgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el Derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Así, la gravedad de tales actos deviene, en primer lugar, de la importancia que revisten los bienes jurídicamente tutelados por la normatividad electoral.

Asimismo, es necesario señalar que dependiendo de la trascendencia de la norma o bien jurídico protegido, así como de los efectos que produce la transgresión o la infracción, la conducta podrá ser calificada como levisima, leve o grave, en el entendido que dicha graduación podría verse disminuida o incrementada, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mismas que dependiendo de su contenido, funcionan como atenuantes o agravantes, respectivamente, de la conducta que debe ser sancionada con independencia que derivado del análisis de dichas circunstancias, la calificación de la conducta realizada en un primer momento, deba mantenerse.

Asimismo, al efecto es pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, estableció que para realizar una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, se debe realizar el examen respecto a:

- el tipo de infracción (acción u omisión);
- las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- la comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- la trascendencia de la norma trasgredida;
- los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse;
- la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración de un sistema de normas de la misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, por la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

De acuerdo con lo anterior se procede a la calificación de la conducta del C. Francisco Javier Cabrera Sandoval:

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte, el propio diccionario define a la omisión como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Para el caso particular, la infracción a la normatividad electoral atribuida a Francisco Javier Cabrera Sandoval, en calidad de aspirante, se traduce en una acción, puesto que quedó debidamente acreditado que dicho ciudadano, a través de la contratación con un tercero, mandó a colocar pendones con la supuesta intención de dar a conocer la celebración de su segundo informe de actividades legislativas como Diputado Local, en elementos del equipamiento urbano en tres vialidades de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, siendo el caso que de los elementos objetivos que contienen dichos pendones se desprende que en realidad se trata de propaganda electoral, a través de la cual buscó posicionar su nombre e imagen ante la ciudadanía de dicha ciudad,

configurando la realización de actos de promoción anticipados de campaña, vulneraron con ello lo dispuesto en el artículo 338 párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

b) **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

Modo. Respecto a la circunstancia, quedó demostrado en autos, que el infractor que nos ocupa, transgredió lo dispuesto en el 338, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en calidad de aspirante al haber mandado a colocar pendones con la intención de dar a conocer la celebración de su segundo informe legislativo, pero además, derivado del análisis pormenorizado que obra en el considerando séptimo apartado C, los elementos alusivos a dicho informe son los menos resaltados, pues uno de ellos se encuentra en la parte superior derecha con letras pequeñas que textualmente dice "2 Informe de Actividades Legislativas 2014-2015", y centímetros debajo de este mensaje se encuentra otro texto que dice: "sañón Alejandra II", "7 de diciembre 2014", "11:00 horas", "Jalpa de Méndez", por último, con letras más pequeñas que el resto, del lado superior izquierdo del pendón, se encuentra el emblema de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco" contrario a lo anterior son la imagen y el nombre de Francisco Javier Cabrera Sandoval que se encuentra abarcando de manera predominante el espacio de los pendones, junto con una frase tipo eslogan que expresa: "Va por ti, va por JALPA DE MENDEZ"; y un fondo color amarillo que se decolora a blanco, de todo lo cual se colige la verdadera intención del mencionado, es la de posicionar su imagen y nombre ante la ciudadanía de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, configurando la realización de actos de promoción anticipados de campaña.

Tiempo. Dichos pendones fueron colocados a partir del veintiocho de noviembre del año en curso, de conformidad con el acta circunstanciada levantada por el funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y permanecieron visibles hasta el día doce de diciembre del mismo año, en atención al contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval y su prestador del servicio, salvo prueba en contrario.

Lugar. Los pendones fueron colocados en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, ubicados sobre las calles 27 de Febrero, Plaza Hidalgo y Benito Juárez de la colonia Centro; y distribuidos 80 de ellos sobre la Avenida 27 de Febrero esquina con la Plaza Hidalgo; 100 más sobre la misma Avenida 27 de Febrero con dirección al centro comercial "Soriana", 40 sobre Plaza Hidalgo y 1 más en la calle Benito Juárez.

c) **La comisión intencional o culposa de la falta.**

En el presente caso, se considera que la comisión de la falta por parte de Francisco Javier Cabrera Sandoval, es **intencional** toda vez que está acreditado, por el propio reconocimiento del citado, como se desprende de las constancias que obran en autos y del propio escrito de contestación de la denuncia, que mandó a realizar y colocar dichos pendones, por lo que es inconcuso afirmar que conocía el contenido y diseño de los mismos, situación que conlleva una intencionalidad deliberada de infringir la norma.

Trascendencia de las normas transgredidas.

La conducta desplegada por el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, en calidad de aspirante, vulnera lo dispuesto en el numeral 167, párrafo 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El legislador, al prohibir la realización de actos de promoción anticipados de campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda. Así pretende evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, en el caso que nos ocupa, el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, al difundir su imagen y nombre para posicionarse ante la ciudadanía de Jalpa de Méndez, a través de la propaganda electoral ya analizada, de manera por demás muy anticipada al inicio de las campañas electorales, obtiene una ventaja indebida con el resto de las opciones políticas que en su caso participan, ya que de una sana lógica y recto raciocinio, la promoción o difusión de un aspirante en un periodo más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás contendientes que inician su campaña en los plazos legalmente establecidos. Bajo esa línea de pensamiento, el principio **equidad de la contienda**, vulnerado con la conducta desplegada, es de trascendencia fundamental, pues es uno de los principios básicos para considerar que una elección sea democrática.

e) **Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que vulneraron o pudieron vulnerarse.**

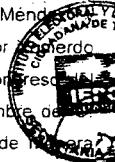
En el caso concreto, se estima que con la conducta atribuible al C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, que configura la realización de actos de promoción anticipados de campaña, se vulnera el principio de **equidad de la contienda**, afectación que se llevó a cabo de manera continua durante el lapso de quince días, tiempo en que permanecieron visibles en las vialidades de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, los pendones a través de los cuales difundió su nombre e imagen con la finalidad de posicionarse frente a la ciudadanía.

Lo anterior, se afirma porque los actos se prolongaron en el tiempo, al ser quince días en que fueron exhibidos los pendones denunciados; además de que dicha difusión fue de alto impacto, tomando en consideración que con base al informe rendido por el Director de Tránsito Municipal, diariamente circularon por las vialidades en donde fueron colocados los pendones un aproximado de 1,614 vehículos (500 en 27 de Febrero, 807 en Plaza Hidalgo y 307 en Benito Juárez); dicha cantidad multiplicada por los quince días de exposición de mensajes, equivale a veinticuatro mil doscientos diez vehículos que aproximadamente pudieron estar circulando durante esos días en las vialidades en las que se encontraban los pendones; cantidad que es estimada y sobre la que no existe certeza, pero que sin embargo representa un punto de referencia para determinar lo conducente.

f) **La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Debe señalarse que para efectos del punto que nos ocupa, para que una infracción se considere reiterada esta debe traducirse en la vulneración sistemática de una misma obligación, es decir, en la repetición metódica e invariable de actos de igual naturaleza que menoscaban el cumplimiento de una obligación.

En este sentido, se considera que la infracción atribuida al ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval no constituye una conducta reiterada, puesto que no se encuentra vinculada con algún otro hecho o acto de igual naturaleza, pues del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional y de las pruebas aportadas por las partes, no se advierte que a dicho ciudadano se le atribuya la comisión de otros hechos similares a los que son objeto de estudio.



Además, debe tenerse en consideración que quedó demostrado que toda la propaganda denunciada se colocó en distintos lugares en la misma fecha, no obrando en el expediente medio de prueba fehaciente y contundente que acredite que la propaganda se colocó en ocasiones diversas a la denunciada es decir, en un tiempo distinto al de los hechos denunciados, por lo que no puede acreditarse una vulneración sistemática a los bienes jurídicos tutelados por las normas violentadas.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe precisarse que en el caso particular, si bien los actos de promoción anticipados de campaña se realizaron a través de la colocación de diversos pines en la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, lo cierto es que estamos ante una sola conducta, lo que a consideración de este órgano electoral se trata de una sola falta administrativa.

2. Individualización de la sanción.

Una vez establecida la calificación de la infracción, con los elementos respectivos para ello, se procede ahora a establecer las circunstancias relativas a la individualización de la sanción, para lo cual no sólo debe atenderse a las circunstancias objetivas de los actos violatorios de la normatividad electoral, es decir, las consecuencias jurídicas y los efectos que éstos produjeron en la vida democrática del Estado, sino también deben considerarse circunstancias de carácter subjetivo como lo es el nexo causal existente entre el infractor y su acción.

Lo anterior, con base en los criterios que al efecto ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, en las que ha considerado que para fijar la sanción que correspondiente por la comisión de una infracción, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Asimismo, el máximo tribunal en materia electoral ha determinado que una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave y, en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Otro criterio sustentado por la Sala Superior, que debe considerarse consta en la Tesis XXVIII/2003, de epígrafe "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"

Estableció que para la individualización de las sanciones, se debe partir de la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos normativos, conduce automáticamente a que el infractor haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, y una vez ubicados en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias

particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

Asimismo, para la ponderación de las circunstancias atinentes a la individualización de la sanción aplicable, debe tenerse en cuenta que el artículo 348, párrafo 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 20 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, disponen una serie de elementos a tener en cuenta para ello:

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

Artículo 348.

[...]

5 Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En el caso del monto beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones...

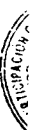
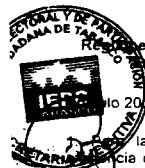
Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas

Artículo 20. Individualización de las sanciones

Para la individualización de las sanciones una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará en su caso, la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido o el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;
- g) El grado de intencionalidad o negligencia;
- h) Otras agravantes o atenuantes; y
- i) Los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.

A efecto de estar en posibilidades de individualizar la sanción correspondiente al infractor, se atenderá a los elementos a que se refieren los criterios emitidos



por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los que se contienen en las disposiciones transcritas, así como de otros elementos que se consideren necesarios, teniendo en cuenta que dichas disposiciones contienen una serie de hipótesis de manera enunciativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

a) La calificación de la falta cometida.

A efecto de calificar el grado de transgresión cometido por el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, debe atenderse a la Tesis XXXI/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD" de la cual se desprende, que el carácter determinante de una violación, supone la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo; el primero de los elementos mencionados atiende a las peculiaridades que reviste la violación, y por su parte, el segundo de los elementos atiende a una cierta magnitud medible.

Bajo esa tesitura, como fue apuntado con anterioridad, el principio jurídico tutelado que fue violentado por el infractor fue el de equidad en la contienda, y que por lo tanto, atendiendo al elemento cualitativo, nos lleva a concluir que estamos ante una violación sustancial, al tratarse de un valor fundamental y constitucional, necesario para considerar que se está ante una elección libre, auténtica y de carácter democrático. Sin embargo, no debe soslayarse la consideración del elemento cuantitativo, ya que es el indicado para medir de manera óptima el grado de afectación, lo que en el caso de actos de promoción anticipados de campaña, podemos hacer precisamente mediante el tiempo de anticipación en que se llevaron a cabo.

En esa tesitura, es un hecho público y notorio que a la fecha no ha iniciado el periodo de campañas, ya que de conformidad con el artículo 202, numeral 2 y 3, y el calendario elaborado por este Instituto Electoral, las mismas inician a partir del día veinte de abril de dos mil quince, por lo que el aspirante infractor, inició su promoción con 143 días de anticipación, tomando en cuenta el primer día que quedó constatada la existencia de los pendones denunciados, como fue el veintiocho de noviembre del año en curso, sin embargo, dicha difusión se realizó hasta el día doce de diciembre del mismo año, lo cual nos da un total de quince días de exposición.

Así las cosas, se considera que la falta cometida por el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, debe considerarse leve, pues el tiempo de difusión fue de quince días si se toma en cuenta que quedó acreditado que los pendones fueron colocados desde el veintiocho de noviembre y de que por virtud del contrato de suministro y colocación de los mismos, debieron permanecer colocados hasta el doce de diciembre del año en curso; en base a esto y tomando en cuenta la necesidad de suprimir tácticas que vulneren la equidad electoral, se debe imponer una sanción proporcional.

Entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron derivarse de la comisión de la falta.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de entidad es el "valor o importancia de algo", mientras que por lesión se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que detrimento es la "destrucción leve o parcial de algo".

De lo anterior se colige que este apartado va encaminado a establecer cuál es la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor.

Ahora bien, así y como quedó acreditado en el apartado relacionado a la valoración de la conducta, el ente infractor con su conducta actualizó la consecuencia jurídica prevista en el artículo 338, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el cual dispone que constituyen infracciones de los aspirantes la realización de actos de promoción anticipados de campaña.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con anterioridad en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Respecto a la reincidencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia 41/2010, de rubro y texto siguientes (énfasis añadido):

Convergencia vs Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 147 y 148 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época

Recurso de apelación SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Fecha de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olayo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Perez.

Recurso de apelación SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y tal como se ha considerado, del análisis del acervo probatorio existente en autos, no es posible tener por acreditado que el infractor haya cometido conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, por lo que no se acredita reincidencia.

d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del infractor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 4, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, a aspirantes, se les puede sancionar con: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado; con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de registro interno; y, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro con la pérdida de la inscripción del mismo. Así las cosas, respecto a las pautas que proporciona la normatividad electoral para la imposición de sanciones a los aspirantes, se toma en cuenta que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del infractor.



Cabé precisar que de conformidad con la información pública que se encuentra en el portal de transparencia del Congreso del Estado, específicamente en los siguientes links: <http://www.congresotabasco.gob.mx/transparencia/2014>, http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2014/orden50/ADMINISTRACION/SUELDOS_2014.pdf; se advierte que los diputados locales miembros de la LXI Legislatura reciben como dieta mensual la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/10 M.N.), aunado a diversas cantidades por concepto de gastos parlamentarios, gestión social, viáticos y gastos de camino, gastos de atención ciudadana, gastos de difusión, apoyo político a fracciones, combustible para su gestión y despesa para apoyos, entre otros, que ascienden aproximadamente a la cantidad de \$130,000.00 (Ciento-treinta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, condición económica que será tomada en consideración al momento de elegir la sanción correspondiente.

e) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el presente asunto, el beneficio obtenido por el infractor, es el posicionamiento de su imagen y nombre a efecto de darse a conocer ante la ciudadanía de Jalpa de Méndez, Tabasco, quienes son además electores potenciales, lo cual al hacerse de manera anticipada, de acuerdo a los plazos previstos por la norma electoral, le dan una indebida ventaja frente a sus posibles y eventuales contendientes.

3. Imposición de la sanción

Para la imposición de la sanción, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como leve, y que se constató que se realizó durante quince días, además de no haber antecedentes que acrediten reincidencia en la conducta, se considera que se debe imponer al C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, una sanción pecuniaria equivalente a 764 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.) que equivale a \$48,720.28 (Cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos 28/100 m.n.); con el fin de inhibir la realización de futuros actos que infrinjan la normatividad electoral, por lo que se le exhorta se abstenga de realizar este tipo de conductas infractoras. Dicha multa no rebasa el límite previsto en el artículo 347, párrafo 4, fracción II, equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el estado, por lo cual se considera acorde y proporcional a la falta cometida, además de que como ha quedado asentado el infractor cuenta con la capacidad económica para solventarla sin que ello afecte de manera sustancial o trascendente el desarrollo de sus actividades.



II. Sanción por promoción personalizada.

1. Sistema jurídico aplicable.

Una vez acreditada la infracción y la responsabilidad directa del C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, en su calidad de Diputado local, por la realización de promoción personalizada, Francisco Javier Cabrera Sandoval, lo procedente sería determinar e individualizar la sanción aplicable con base en la disposición legal; atinente, sin embargo, como se anticipó en el considerando tercero de la presente resolución, existe una imposibilidad constitucional y legal para sancionar a dicho funcionario público, desde el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral vigente en el Estado de Tabasco, ya que no está prevista sanción alguna para los servidores públicos que incurran en la responsabilidad administrativa electoral que ha quedado acreditada en el presente procedimiento que nos ocupa.



En efecto, del análisis integral de las disposiciones legales vigentes en materia electoral en el Estado de Tabasco, hecho en el considerando tercero de esta resolución, se desprende que no se prevé un catálogo de sanciones aplicables a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, con excepción de lo dispuesto en el artículo 348 de dicha Ley, referente al incumplimiento de las autoridades federales, estatales o municipales, de los mandatos de la autoridad electoral, o cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, en cuyo caso se instituye un procedimiento a seguir para hacer del conocimiento del superior jerárquico de la autoridad infractora, la naturaleza de la falta, con el objeto de que éste último proceda en los términos de ley, a quien sancione al infractor.



Por lo anterior es así, pese a que dentro de los procedimientos especiales de los servidores, la propia Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco refiere que los servidores públicos son sancionables, pues lo cierto es que en el catálogo de sanciones que deben imponerse a los sujetos de responsabilidad, por la comisión de alguna de las infracciones contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; ni en el artículo 347 de la citada Ley, ni en el numeral 19 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, se establece sanción alguna para éstos, hecha la excepción de lo dispuesto en el numeral 348 de la misma Ley.



En tal sentido, se advierte que tanto en el listado de sanciones contenido en la Ley, como en el establecido en la reglamentación de merito, se contemplan solamente a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, cualquier persona física o jurídica colectiva, organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir partido político, organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos sin que al efecto se establezca un listado de las sanciones que pueden imponerse a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de las autoridades federales, locales, órganos de gobierno municipales, estatales, autónomos y cualquier otro ente público, por la comisión de las infracciones establecidas en el numeral 341 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



Lo anterior constituye un impedimento legal para que este órgano electoral sancione al servidor público infractor, porque para poder hacerlo, tendría que legislar materialmente un catálogo de sanciones aplicables al caso concreto: circunstancia que desde luego no le compete, ya que ello es competencia exclusiva del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, pues tanto en el artículo 64 de la Constitución Federal como en el numeral 73 de la Constitución local, se dispone que en relación con la violación a las restricciones en ellos contenidos en relación con el principio de imparcialidad y propaganda institucional personalizada, las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán su estricto cumplimiento, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Dicho impedimento se encuentra sustentado en la garantía de legalidad que se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones I, IV, IX y X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, e implica que las autoridades administrativas deben actuar sólo dentro del ámbito de sus competencias y no pueden ejercer atribuciones que no les hayan sido conferidas de manera expresa en la ley; deben garantizar los derechos humanos de las personas; y restringir los derechos de las personas solamente con fundamento en una ley del Congreso del Estado, respetar el derecho a la seguridad jurídica e imponer penas o medidas de seguridad o condenar solamente con base en el derecho vigente a la comisión de la infracción.

Los artículos constitucionales referidos albergan el principio de legalidad, el cual esencialmente implica lo siguiente:

1. El principio de reserva legal, que significa lo que no está prohibido está permitido, aplicable a los ciudadanos, además comprende el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, que sólo las normas legislativas determinan la causa del incumplimiento o falta.
2. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.
3. La norma jurídica que prevea una falta o sanción, deberá estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios de las mismas, cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, conozcan las consecuencias jurídicas de su inobservancia, para así salvaguardar los principios de certeza y subjetividad.
4. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta.

El principio de legalidad rige desde luego en materia administrativa electoral, específicamente, en los procedimientos sancionadores de esta autoridad; además de que dentro del mismo se encuentran comprendidos los principios de tipicidad, de acuerdo con el cual la ley considera constitutiva de infracción, así como su sanción, deben estar definidas en la misma.

Es importante hacer notar que en materia administrativa electoral, el legislador no proporcionó en la Ley una descripción literal de todos los tipos infractores, lo cual es debido a la multiplicidad de los valores protegidos por las normas, por lo que estableció tipos genéricos del incumplimiento de los deberes y la violación de las prohibiciones, lo que no vulnera el principio de tipicidad, ya que la garantía de seguridad jurídica de conocer las consecuencias jurídicas de la

conducta, se cumple cuando se determina de manera cierta que la infracción a las normas legales trae como consecuencia una sanción determinada previamente en la Ley.

En ese tenor, a la determinación de faltas y sanciones aplicables a éstas, a que alude el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo primero, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en el que se prevén quienes son los sujetos, las conductas sancionables y las sanciones a imponer, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, esto es, en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; por lo que, en la aplicación de los supuestos referidos en dicho capítulo relativo a los supuestos normativos de los que derivan la probable comisión de una irregularidad o ilícito deben realizarse de manera estricta, sin que quepa la analogía ni la mayoría de razón, sin que deba perderse de vista que la infracción cometida por Francisco Javier Cabrera Sandoval es connatural e inseparable de su calidad de servidor público, en este caso, de Diputado local; por lo que tampoco podría sancionarsele como militante, ciudadano o persona física, ya que no fue con ninguna de tales cualidades, con la que cometió el ilícito; sino en su carácter de legislador, al difundir con más de siete días de anticipación los mensajes relativos a la realización de su segundo informe de actividades.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis relevante clave XLV/2001 cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

Partido del Trabajo vs. Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
Tesis XLV/2001

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De acuerdo con el contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se amba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que bajo ciertos márgenes tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad con el propósito fundamental de evitar la sobre carga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral) positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre este y la acción, esencia unitaria que no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

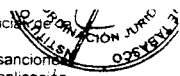
Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-073/2001 Partido del Trabajo 13 de julio de 2001 Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizafra

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de 2001 aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede



Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 31.
 Por otro lado, en materia electoral, cuando existe un catálogo de sanciones normalmente se deja al arbitrio de la autoridad sancionadora su aplicación, siempre bajo las reglas concretas a seguir para su individualización en cada caso.



anterior conduce a otro principio establecido en los artículos ya referidos, y que está íntimamente ligado con el de legalidad y que es el de seguridad jurídica, que busca impedir la arbitrariedad de las autoridades, sujetándolo a una serie de reglas que rigen las revistas en el orden jurídico vigente, por lo que si las autoridades actuaran fuera de esa legalidad, trastocarían ese derecho fundamental, que por el contrario, debe estar protegido por las mismas.

Precisamente para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, uno de los principios que deben observar las autoridades es el de "no hay pena sin ley" ("Nulla poena sine lege"), esto es, la ley es fundamento del deber ser de la pena y de la posibilidad de su imposición, y en dicha ley deben estar determinadas de antemano las infracciones y sus consecuencias, lo cual es un derecho fundamental de aquel a quien se reproche una conducta, ya que debe conocer cierta y previamente las conductas prohibidas o las que no puedan conducir a cometer infracciones a la norma, pero de igual manera, debe saber cuáles serán las sanciones o penas a las que se puede hacer acreedor, lo que garantiza la seguridad jurídica de la persona, misma que todas las autoridades deben proteger y garantizar por mandato Constitucional.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2005, misma que se transcribe a continuación:

Partido Revolucionario Institucional vs Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 7/2005

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (sus puniendi), incluye todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consiguiente transgresión de los principios constitucionales de legalidad, certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal es puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el aludido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico, la ley... señalará las sanciones que se imponen por el incumplimiento de... (dichas) disposiciones (artículo 149, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et promulgata, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral, existe a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral), conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.



Tercera Época

Recurso de apelación SUP-RAP-013/96, Partido Revolucionario Institucional, 24 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos.

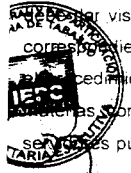
Recurso de apelación SUP-RAP-034/2003 y acumulado Partido de la Revolución Democrática, 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación SUP-RAP-025/2004 Partido Verdes Ecologista de México, 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

En la especie, ha quedado evidenciado que el legislador tabasqueño dejó de proporcionar un catálogo de sanciones en la Ley Electoral con base en el cual se pudiese aplicar alguna sanción al servidor público infractor por la comisión de la falta que le fue acreditada, sin embargo, ello no implica que el sistema jurídico vigente en nuestro Estado, no prevea una forma de sancionar a los servidores públicos o a las autoridades que incurran en responsabilidad por la comisión de infracciones a la legislación electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas se establece que las faltas cometidas por los servidores públicos, entre otras, se investigarán de oficio por la autoridad competente, para los efectos legales correspondientes, cuando con independencia de las faltas observadas en el presente procedimiento como el que nos ocupa, se puedan constituir otras faltas cometidas por los servidores públicos como por ejemplo en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, entre otras.



De lo anterior, se advierte la existencia de un sistema jurídico mediante el cual los servidores públicos y autoridades responsables puedan resultar sancionados por la comisión de infracciones en materia electoral, si bien no desde el ámbito electoral propiamente, pero sí de manera indirecta por constituir los hechos infractores, a su vez, faltas en ámbitos como el de responsabilidades administrativas, entre otros.

Queda evidenciado entonces, que en el caso concreto del Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval, a esta autoridad electoral le corresponde investigar los hechos por posibles infracciones a la ley electoral, así como determinar su responsabilidad, circunstancia que ha quedado colmada en el presente caso, y que la responsabilidad de garantizar, indirectamente a través de la imposición de la sanción correspondiente, el respeto a los principios que rigen la función electoral y coadyuvar al cumplimiento de los principios y fines de la autoridad electoral, en tratándose de autoridades y servidores públicos infractores, corresponde en este caso, a la Cámara de Diputados del Estado de Tabasco.

Por último, debe tenerse presente que con independencia de que en el caso concreto, no se aplique una sanción administrativa por la responsabilidad determinada dentro del régimen sancionador electoral, las infracciones acreditadas constituyen antecedentes para todos los efectos legales de carácter electoral, una razón más para la pertinencia de su análisis y valoración en el presente procedimiento.

2. Vista a la autoridad competente.

No obstante que pese a estar acreditada la infracción y la responsabilidad directa del Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval en el presente procedimiento por incurrir en la infracción prevista en el numeral 341, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco,



se carece del instrumento legal para aplicarle una sanción por responsabilidad administrativa electoral; lo cierto es que tales hechos, al ser cometidos en calidad de servidor público, podrían constituir faltas en materia de responsabilidades de servidores públicos, distinta de la electoral, por lo que ante tal circunstancia, esta autoridad se encuentra obligada a dar vista a la autoridad competente a efecto de que la misma proceda como en derecho que corresponda, de conformidad con el numeral 20, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias y Quejas.

En tal sentido, se tiene en cuenta que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en sus artículos del 1 al 5, establece que tiene por objeto reglamentar el título séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco en materia de sujetos de responsabilidad en el servicio público, obligaciones en el servicio público, responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que deban resolverse mediante juicio político; las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones, las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero; y el registro patrimonial de los servidores públicos, así como que los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el primer párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público se encuentran sujetas a la misma.

Al efecto, se transcribe el contenido de los primeros párrafos de los artículos 66 y 68 de la Constitución Local, respectivamente, los cuales disponen:

Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 68.- Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Fuero Común, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los Titulares de las Secretarías, los Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, mayoritarias, mixtas y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Del contenido de los numerales transcritos se advierte que se considera servidor público entre otros, a toda persona que desempeñe un cargo de elección popular en cualquiera de los poderes del Estado y en los ayuntamientos, quienes serán sujetos de responsabilidad de aquellos actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se prevé que los diputados integrantes del Congreso del Estado son sujetos de juicio político cuando sus actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, entendiéndose por ello, el ataque a las instituciones democráticas, así como cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de

sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones públicas.

En ese tenor, el Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval, integrante del Congreso del Estado, es un servidor público, y por ende, con motivo de la infracción que ha quedado plenamente acreditada en el presente procedimiento, podría resultar sujeto de responsabilidad por ataque a las instituciones democráticas, entendiéndose al principio de equidad en las contiendas electorales como una institución democrática, así como por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y las leyes federales y locales que de ellas emanen, en su caso, sujeto a la aplicación de los procedimientos correspondientes, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado de Tabasco.

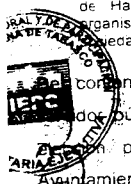
Dicha legislación prevé que las autoridades competentes para aplicarla son la Cámara de Diputados del Estado; el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el Consejo de la Judicatura y la Contraloría Judicial; la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; las dependencias del Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos por conducto de sus órganos competentes y los demás órganos jurisdiccionales y administrativos que determinen las leyes.

De lo anterior, se concluye que el legislador tabasqueño, diseñó un sistema jurídico dentro del cual los servidores públicos o autoridades que incurren en las disposiciones contenidas en la ley electoral, cuya responsabilidad ha quedado plenamente demostrada, puedan ser sancionados por la instancia administrativa competente distinta a la electoral y conforme al marco jurídico aplicable, en quienes finalmente, en este tipo de casos, recae la responsabilidad de garantizar indirectamente a través de la imposición de la sanción correspondiente, el respeto a los principios que rigen la función electoral y coadyuvar al cumplimiento de los principios y fines de la autoridad electoral, en tratándose de autoridades y servidores públicos infractores.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 20, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, se estima que lo procedente es remitir a la Cámara de Diputados del Estado, por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, copia certificada del expediente que se resuelve para que en todo caso dicha Cámara proceda conforme a su competencia; solicitándose a la misma que en un plazo de treinta días naturales, informe a este Consejo Estatal de la determinación que se adopte al respecto, considerando que actualmente el Congreso del Estado se encuentra en periodo de receso, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Comisión Permanente solo puede convocar a sesión extraordinaria cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo.

B. Luis Arturo Yzquierdo Broca.

El numeral 335, párrafo 1, fracción IV, de la ley sustantiva invocada, establece que son sujetos de responsabilidad cualquier persona física, aunado a que ha quedado plenamente demostrado que Luis Arturo Yzquierdo Broca, en su calidad de prestador de los servicios de suministro, colocación y remoción de pendedones relativos al segundo informe legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, cometió la infracción establecida en el numeral 339, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral local, consistente en el incumplimiento de lo dispuesto en el diverso 193, párrafo 5, de la Ley de mérito.



Como se adelantó en el considerando tercero de esta resolución; en cuanto a las personas físicas, tanto el artículo 347, párrafo 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, como el artículo 19, fracción IV inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana



en materia de Denuncias y Quejas; establecen que serán sancionadas con amonestación pública las infracciones a cargo de éstas.

En el orden, siguiendo la misma metodología aplicada para el caso del

Francisco Javier Cabrera Sandoval, se procede al análisis de las circunstancias

que rodean la falta cometida por Luis Arturo Yzquierdo Broca, en su calidad de

persona física y prestador de servicios contratado por el Diputado Francisco

Javier Cabrera Sandoval para el suministro, colocación y remoción de

pendones relativos al segundo informe legislativo de dicho funcionario público.

1. Calificación de la falta.

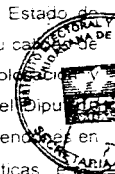
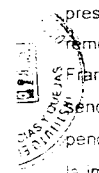
a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte, el propio diccionario define a la omisión como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Para el caso particular, la infracción a la normatividad electoral atribuida a Luis Arturo Yzquierdo Broca, se traduce en una acción, puesto que quedó debidamente acreditado que dicho ciudadano colocó con indebida anticipación, los pendones que contenían el mensaje alusivo a la celebración del segundo informe de actividades legislativas del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval en elementos del equipamiento urbano en tres vialidades de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, para lo cual ejecutó diversos actos que implican un hacer, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 193, párrafo 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.

Modo. Respecto a tal circunstancia, quedó demostrado en autos, que el infractor, Luis Arturo Yzquierdo Broca, transgredió lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, pues aunque no tiene la calidad de servidor público, en su calidad de prestador de servicios por virtud del contrato de suministro, colocó y remoción de pendones relativos al segundo informe legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval; colocó aproximadamente 221 pendones en diversos elementos del equipamiento urbano cuyas características son: los pendones de medidas aproximadas de 40 x 70 centímetros, con fondo blanco y la imagen de tipo busto del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval; en la parte superior izquierda un logotipo de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado y del lado superior derecho un número "2" de unos veinte centímetros de alto y unos quince centímetros de ancho con una figura semejante a un sol saliendo del costado izquierdo de dicho número, seguidamente abajo una leyenda que dice: "INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS 2014-2015", "SALÓN ALEJANDRA II, 7 DICIEMBRE 2014 11:00 HORAS JALPA DE MÉNDEZ" y en la parte de abajo el nombre "JAVIER CABRERA" y "Diputado Local" y una frase que dice: "VA POR TI, VA POR JALPA DE MÉNDEZ".



Tiempo. Dichos pendones fueron colocados el veintiocho de noviembre de 2014 en curso, es decir, con nueve días de anticipación a la celebración del segundo informe de actividades legislativas del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval; al cual hacían difusión.

Lugar. Los pendones fueron colocados en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, ubicados sobre las calles 27 de Febrero, Plaza Hidalgo y Benito Juárez de la colonia Centro; y distribuidos 80 de ellos sobre la Avenida 27 de Febrero esquina con la Plaza Hidalgo; 100 más sobre la misma Avenida 27 de Febrero con dirección al centro comercial "Soriana"; 40 sobre Plaza Hidalgo y 1 más en la calle Benito Juárez.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

En el presente caso, se considera que la comisión de la falta por parte de Luis Arturo Yzquierdo Broca, es culposa toda vez que de las constancias que obran en autos y del propio escrito de contestación de la denuncia, es factible advertir que dicha persona aceptó haber colocado los pendones que difundían la celebración del segundo informe de gestión del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, pero alegando que ello se debió a circunstancias de almacenaje de los mismos en su local comercial, y a otros trabajos que tenía que realizar, lo que lo complicaría su colocación a partir del uno de diciembre de 2014, lo que le había sido autorizada por la autoridad municipal para dicha colocación; y que desconocía que con ello estuviese infringiendo disposiciones de la Ley Electoral, extremos que si bien no fueron justificados por el infractor, denotan un descuido y falta de atención respecto de su conducta, que conculca una deliberada de infringir la norma de su parte.

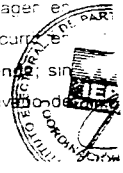


d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Con la conducta desplegada por el ciudadano Arturo Yzquierdo Broca se vulnera lo dispuesto en el artículo 193, párrafo 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que establece que la difusión de los mensajes alusivos a los informes de gestión de los servidores públicos, debe circunscribirse, entre otros límites, a siete días anteriores a la realización del informe respectivo.

En el caso de los informes de labores, a fin de garantizar la rendición de cuentas a que tienen derecho los ciudadanos, es posible que los servidores públicos difundan mensajes con motivo de las acciones realizadas durante su gestión, siempre que observen un periodo que va de los siete días previos y cinco posteriores a la emisión del informe de labores que al efecto realicen, de manera que la ciudadanía del ámbito territorial que corresponda pueda conocer las acciones que han llevado a cabo el funcionario público en ejercicio del cargo para el que fue electo.

Sin embargo, cualquier actuación que exceda los límites permitidos para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos ya sea cometida por ellos o por terceros contratados para tal efecto deberá considerarse contraria al marco constitucional y legal que rige en el Estado de Tabasco ya que con excepción de los mensajes alusivos a dichos informes, de manera ordinaria los servidores públicos no pueden difundir su nombre o imagen en ningún momento ni en ningún tipo de publicidad a efecto de no incurrir en promoción personalizada y con ello influir en la equidad de la contienda electoral; que el hecho de hacerlo mediante la celebración de un contrato privado de prestación de servicios los exima de responsabilidad.



En tal sentido, tanto el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal como el párrafo tercero del artículo 73 de la Constitución Local señalan que la propaganda que difundan en general, cualquier dependiente de un órgano de gobierno en general, que forma parte de alguno de los tres órdenes de gobierno, deberá tener siempre carácter institucional y ser utilizada para fines informativos, educativos o de orientación social, sin que la propaganda pueda incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La finalidad del artículo 134 constitucional federal y 73 de la Constitución Local, consiste en que todo servidor público de la Federación, los Estados y municipios, del Distrito Federal y de los órganos autónomos, administre y ejerza en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad los recursos públicos, por lo que no podrán hacer uso de la propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o para promover ambiciones personales de carácter político independientemente de que ello suceda por interpósita persona o cargo de un tercero prestador de servicios.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse.

En el caso concreto, se estima que con su conducta, el infractor al no sujetarse a los tiempos de los que ya tenía conocimiento por virtud de la autorización que le fue otorgada por el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez Tabasco, los cuales se ajustaban a lo establecido en el párrafo 5 del numeral 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, puso en riesgo momentáneamente el principio de equidad en la contienda, ~~que~~ implique de modo alguno la vulneración a tales valores jurídicos, ni que los actos hayan trascendido de manera determinante en el desarrollo del presente proceso electoral.

Lo anterior, se afirma porque los actos sucedieron solamente durante los días que fueron exhibidos en exceso los pendones denunciados: el veintiocho y el veintinueve de noviembre del año en curso, por lo que si se toma en consideración que con base al informe rendido por el Director de Tránsito Municipal, diariamente circular por las vialidades en donde fueron colocados los pendones un aproximado de 1,614 vehículos (500 en 27 de Febrero 807 en Plaza Hidalgo y 307 en Benito Juárez), dicha cantidad multiplicada por los dos días de sobreexposición de los mensajes, equivale a 3,228 vehículos que aproximadamente pudieron estar circulando durante esos días en las vialidades en las que se encontraban los pendones, cantidad que es estimada y sobre la que no existe certeza absoluta de cuantos ciudadanos representaría.

De la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Debe señalarse que para efectos del punto que nos ocupa, para que una infracción se considere reiterada ésta debe traducirse en la vulneración sistemática de una misma obligación, es decir en la repetición metódica e invariable de actos de igual naturaleza que menoscaben el cumplimiento de una obligación.

En este sentido, se considera que la infracción atribuida al ciudadano Luis Arturo Yzquierdo Broca, no constituye una conducta reiterada, puesto que no se encuentra vinculada con algún otro hecho o acto de igual naturaleza, pues del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional y de las pruebas aportadas por las partes, no se advierte que a dicho ciudadano

se le atribuya la comisión de otros hechos similares a los que son objeto de estudio.

Además, debe tenerse en consideración que quedó demostrado que toda la propaganda denunciada se colocó en distintos lugares en la misma fecha, no obrando en el expediente medio de prueba fehaciente y contundente que acredite que la propaganda se colocó en ocasiones diversas a la denunciada, es decir, en un tiempo distinto al de los hechos denunciados, por lo que no puede acreditarse una vulneración sistemática a los bienes jurídicos tutelados por las normas violentadas.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe precisarse que en el caso particular se advierte una sola conducta consistente en la colocación de los pendones en el equipamiento urbano de Jalpa de Méndez Tabasco, lo que a consideración de este órgano electoral se traduce en una sola falta administrativa consistente en la difusión de mensajes para la difusión del segundo informe de actividades legislativas del Diputado Francisco Cabrera Sandoval con una anticipación mayor a siete días, respecto de la realización del evento del informe.

2. Individualización de la sanción.

Una vez establecida la calificación de la infracción, con los elementos respectivos para ello, se procede ahora a establecer las circunstancias relativas a la individualización de la sanción, para lo cual no sólo debe atenderse a las circunstancias objetivas de los actos violatorios de la normatividad electoral, sino también las consecuencias jurídicas y los efectos que éstos produjeron en la democracia del Estado, sino también deben considerarse circunstancias de carácter subjetivo como lo es, el nexo causal existente entre el infractor y la acción.

a) La calificación de la falta cometida.

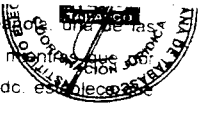
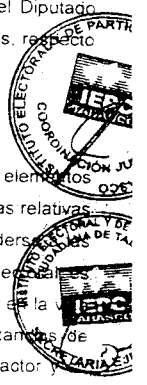
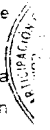
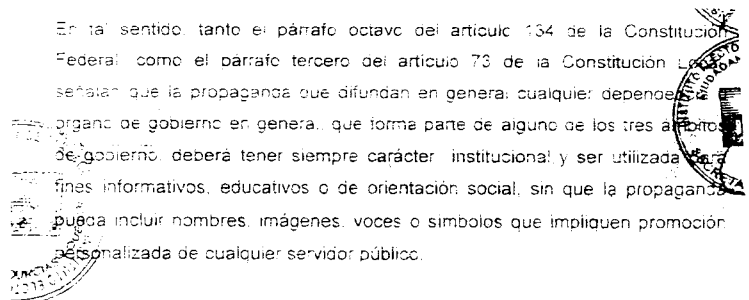
La conducta denunciada merece la calificación de *levisima* ya que como se razonó en el apartado de la calificación de la falta al momento de establecer los resultados o efectos que sobre los propósitos de creación de la norma, tuvo la infracción cometida, se considera que los actos realizados por el infractor, específicamente, la colocación indebida de pendones que difundían la realización del segundo informe legislativo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval nueve días antes de la realización del mismo, pudo poner en riesgo momentáneamente el principio de equidad en la contienda en detrimento de terceros.

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de entidad es el "valor o importancia de algo", mientras que la lesión se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, este último detrimento es la "destrucción leve o parcial de algo".

De lo anterior se colige que este apartado va encaminado a establecer cuál es la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado a la valoración de la conducta, el ente infractor con su conducta actualizó la consecuencia jurídica prevista en el artículo 339, párrafo 1 fracción II, de la Ley



Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco el cual dispone que constituyen infracciones de cualquier persona física el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley, que en el caso concreto, resulto ser lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 193 de la ley en comento.



tenor, es evidente que el daño ocasionado a los bienes jurídicos por la disposición normativa que fue transgredida –la equidad en la contienda electoral– constituye un daño de trascendencia levisima porque se considera que afectó la normatividad electoral, de tal manera que se pudo poner en riesgo el valor apuntado.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis del acervo probatorio existente en autos, no es posible tener por acreditado que el infractor haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, por lo que no existe reincidencia.

d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del infractor.

Tal circunstancia se encuentra a salvo, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 5, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, a las personas físicas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 339, párrafo 1, fracción I, les corresponde una amonestación pública.

e) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En presente asunto no se actualiza la obtención de un lucro a favor del infractor, esto es así, pues del análisis de los hechos no se puede advertir que el infractor haya obtenido alguna ganancia o recibido algún tipo de bien económico o en especie, ya que la cantidad pactada en el contrato de prestación de servicios profesionales correspondía a la realización del objeto del mismo, sin que en éste se hubiese estipulado que por la colocación anticipada, le sería otorgada una contraprestación a cargo del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval.

Con base en lo expuesto, de la valoración de las pruebas que se allegaron al expediente, no queda la acreditación de la obtención de algún lucro por parte del infractor, que se traduzca en una ganancia, ni siquiera de manera indirecta. Pues en todo caso, el daño ocasionado con la conducta en que incurrió el infractor, lejos de traer aparejada la obtención un lucro, se traduce en un impacto menor que no trasciende a la equidad en la contienda electoral.

3. Imposición de la sanción

Para la imposición de la sanción debe atenderse a que la falta se ha calificado como levisima puesto que con su comisión se transgredieron disposiciones que sancionan la realización de actos con los que pudo ponerse en riesgo la equidad en la contienda electoral.

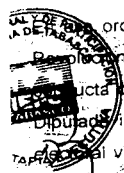
Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 5, fracción I, de la Ley

Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, a las personas físicas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 339, párrafo 1, fracción I, les corresponde una amonestación pública.

En esas condiciones, al haber realizado el ciudadano Luis Arturo Yzquierdo Broca, una conducta contraria a la norma fijando con dos días más de anticipación a lo permitido por el artículo 193, párrafo 5, pendones en el equipamiento urbano de tres vialidades de Jalpa de Méndez, Tabasco, que difundían la realización del segundo informe de actividades legislativas del diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, se hace acreedor a la imposición de una sanción consistente en una **amonestación pública**, exhortándolo para que en lo sucesivo se abstenga de realizar conductas que contravengan las disposiciones legales en materia electoral.

C. Partido de la Revolución Democrática.

Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por parte del Partido de la Revolución Democrática, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 348, párrafo 5, de la ley comicial en cita.



El orden de ideas, el tipo de infracción en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, consistió en la omisión a su deber de cuidar que la conducta de su militante Francisco Javier Cabrera Sandoval, en su calidad de Diputado integrante del Congreso del Estado, se apegara a la normatividad electoral vigente en el Estado de Tabasco; con lo cual dejó de cumplir con la obligación que le impone el artículo 56, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y consecuentemente, configuró con su omisión la infracción prevista en el artículo 336, párrafo 1, fracción I, de la ley en cita.

Lo anterior, porque que el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de cuidado, respecto de la conducta realizada por su militante derivado de la publicación de los pendones que fueron fijados en el equipamiento urbano de Jalpa de Méndez, Tabasco, fuera de los plazos establecidos por la norma electoral, en contravención a lo dispuesto por el artículo 167 párrafo 1, y el párrafo 5 del artículo 193 de la Ley Electoral; derivada del contrato de prestación de servicios que suscribió Francisco Javier Cabrera Sandoval, el veintidós de noviembre anterior, con el prestador de servicios Luis Arturo Yzquierdo Broca.

En la especie debe considerarse que la falta citada trae como consecuencia la vulneración a una disposición contenida en la ley electoral vigente en el Estado de Tabasco que tutela que los partidos políticos deben ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando las disposiciones legales en vigor, sin que sea óbice a lo anterior lo manifestado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día ocho de diciembre del presente año en el sentido de que de haber estado en aptitud conocer las conductas imputadas a su militante, hubieran realizado las acciones preventivas y para corregir tales circunstancias pero que con el hecho de haber sido notificados hasta el día seis de diciembre del presente año se encontraron material y jurídicamente imposibilitados de tomar acciones preventivas; ya que lo dicho por el mencionado instituto político, de igual forma como manifiesta el representante en la misma audiencia referida, tiene la obligación de cuidar la conducta de los militantes y simpatizantes al respecto la normatividad electoral.



además que, como quedo expuesto en el apartado f del considerando de esta resolución, si estuvo en posibilidad de tomar las debidas acciones

Aun cuando se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática, violó lo dispuesto en los artículos 56, párrafo 1, fracción I, y 336, en su párrafo 1, fracción I, de la citada de Ley Electoral de Tabasco, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que la infracción que se configura es la omisión a su deber de cuidado por culpa en vigilancia (culpa in vigilando).

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, previstas en los numerales 348, párrafo 5 de la mencionada ley electoral y 20, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que prevén respectivamente

Artículo 348.

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 20. Individualización de las sanciones.

1. Para la individualización de las sanciones una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que la rodean, la contravención de la norma administrativa, entre otras las siguientes:

- a) La gravedad de las responsabilidades en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley en atención al bien jurídicamente tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará en su caso la norma y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria, el valor protegido o el bien jurídico tutelado, el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo que se genera por la infracción y la dimensión del daño.
- b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción. Para ello el autoridad electoral valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o pluralidad de irregularidades.
- c) Las condiciones socio-económicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.
- f) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones;
- g) El grado de intencionalidad o negligencia;
- h) Otras agravantes o atenuantes; y
- i) Los Precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.

Como puede advertirse, los elementos requeridos por ambos preceptos son similares, por lo que se procede a su análisis procediendo a partir de los previstos en la ley electoral, por ser norma de mayor jerarquía, respecto del Reglamento en materia denuncias y quejas. Así tenemos que:

1. Calificación de la falta.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Para el caso particular, la infracción a la normatividad electoral cometida por el infractor se traduce en una omisión, puesto que quedó debidamente acreditado que el partido político infractor dejó de realizar acciones o tomar medidas para prevenir o resarcir la colocación de los pendones denunciados.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo. En cuanto a esta circunstancia, se reitera que la infracción cometida por el partido político infractor consistió en su omisión de cuidado respecto de la conducta realizada por su militante, el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval.

Tiempo. La temporalidad de la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática al omitir su deber de cuidado, se circunscribe respecto a la infracción por promoción personalizada, a los días veintiocho y veintinueve de noviembre del año en curso, fechas en que fueron colocados fuera del plazo permitido por el párrafo 5 del artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los pendones alusivos al segundo informe de actividades del Diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval, y por otro lado del día veintiocho de noviembre al doce de diciembre del año que transcurre, en lo que refiere a la infracción por actos de promoción anticipados de campaña.

Lugar. Al tratarse de una omisión, la misma puede referirse a la ciudad de Minca de Méndez, Tabasco, ya que fue en dicha localidad, concretamente en las vialidades 27 de Febrero, Plaza Hidaigo y Benito Juárez, en donde se colocados los pendones denunciados, y respecto de los cuales el partido político infractor dejó de dar cuenta para desarrollar acciones e implementar medidas tendientes a evitar la comisión de la infracción a la normatividad electoral a cargo de su militando denunciado.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

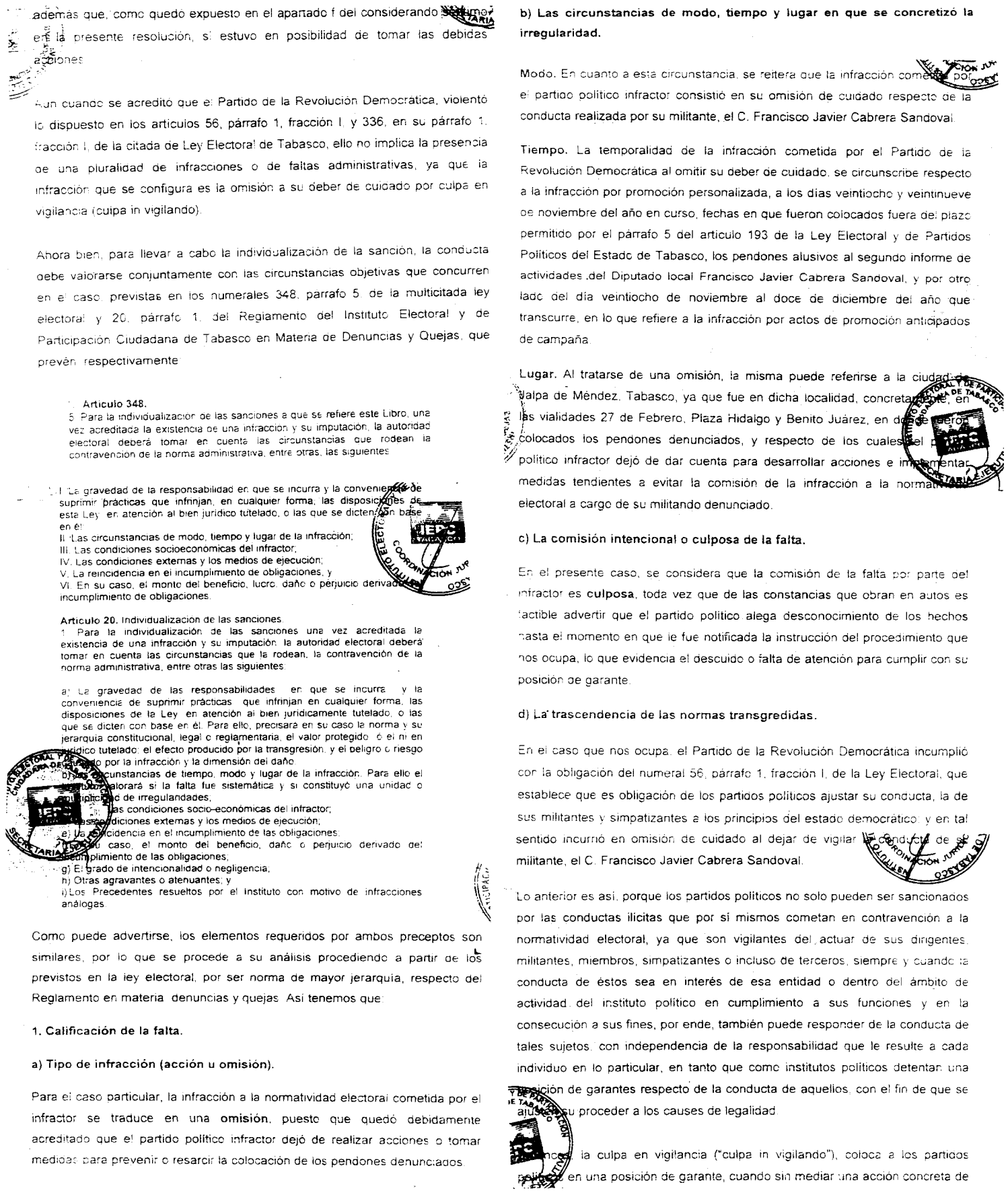
En el presente caso, se considera que la comisión de la falta por parte del infractor es culposa, toda vez que de las constancias que obran en autos es factible advertir que el partido político alega desconocimiento de los hechos hasta el momento en que le fue notificada la instrucción del procedimiento que nos ocupa, lo que evidencia el descuido o falta de atención para cumplir con su posición de garante.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación del numeral 56, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral, que establece que es obligación de los partidos políticos ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, y en tal sentido incurrió en omisión de cuidado al dejar de vigilar la conducta de su militante, el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos no solo pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, por ende, también puede responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una obligación de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que se proceda a los causas de legalidad.

Por lo tanto, al atribuir la culpa en vigilancia ("culpa in vigilando"), coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de



Estado de Tabasco, impone observar lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 2, en sus diversas fracciones, que son del tenor siguiente:

Artículo 347.

2. Respecto de los Partidos Políticos

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y
- IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

En materia de sanciones administrativas, la ley electoral estatal confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor:

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al instituto político denominado Partido de la Revolución Democrática, dado que fue omiso a su deber de cuidado, por las conductas atribuible a su militante, porque se abstuvo de realizar acciones o tomar medidas tendientes a evitar que este exhibiera propaganda que vulnera las normas electorales, al realizarse fuera de los plazos legales.

En esta tesitura, atento a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la omisión de cuidado del Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los bienes protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Se debe destacar que si bien la sanción administrativa de amonestación pública, con las finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a evitar la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en el caso concreto, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Se debe destacar que la autoridad administrativa electoral, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con la potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la Ley Electoral del Estado de Tabasco no determina pormenorizada y casuísticamente todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse.

Por tanto, esta autoridad estima que las circunstancias listadas en el numeral anterior, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 347, párrafo 2, fracción I, consistente en una amonestación pública, que dicha medida permite cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas las fracciones II, III y IV del dispositivo legal, serían excesivas, y no se estiman aplicables, en razón de que de que se trata de una falta calificada como levisima, cometida en forma indirecta en función de su omisión de cuidado respecto a su deber de garante, que consintió en que el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, infringiera la normativa protectora del principio de equidad en la contienda electoral.

En efecto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

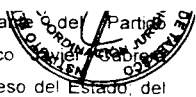
Por tanto, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción XXXV, y 354 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 66, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, este Consejo General:

RESUELVE

Primero. Por las razones expuestas en los considerandos sexto y séptimo, apartados A, B, C, D y F de la presente resolución, se declara fundada la denuncia presentada por el Consejero Representativo del Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Francisco Sandoval, Diputado Local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, del Partido de la Revolución Democrática, así como en contra de Luis Arturo Yzquierdo Broca.

Segundo. Con base en los argumentos expuestos en los considerandos sexto y séptimo, apartados A, B, C, D y F de la presente resolución, se declara

- A. La comisión de la infracción prevista en el artículo 341, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 193, párrafo 5, de la misma Ley, por parte del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, integrante de la LXI Legislatura 2013-2015 del Congreso del Estado de Tabasco.
- B. La comisión de la infracción prevista en el artículo 338, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, con relación al dispositivo 167, párrafo 1, del mismo cuerpo



normativo, por parte del C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, en calidad de aspirante.

- C. La comisión de la infracción prevista en el artículo 339, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 193, párrafo 5, de la misma Ley; por parte de Luis Arturo Yzquierdo Broca como persona física, y
- D. La comisión de la infracción prevista en el artículo 336, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 56, párrafo 1, fracción I; 167 párrafo 1 y 193, párrafo 5, de la misma Ley; por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Tercero. En atención a los razonamientos contenidos en el considerando octavo, apartado A-I, se impone al C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, en calidad de aspirante, una sanción pecuniaria consistente en 764 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 338, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, con relación al dispositivo 167, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo que equivale a la cantidad de \$48,720.28 (Cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos 28/100 m.n.).

Cuarto. En atención a los razonamientos contenidos en el considerando octavo, apartado A-II, numerales 1 y 2, remítase a la Cámara de Diputados del Estado, por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, copia certificada del expediente que se resuelve, para que dicha Cámara proceda conforme a su competencia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respecto de la conducta infractora realizada por el Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, acreditada en el presente procedimiento sancionador; y solicítase a la misma que informe en un plazo de diez días naturales, a este Consejo Estatal de la determinación que se le respecto

Quinto. En atención a lo razonado en el considerando octavo, apartado B, se impone a Luis Arturo Yzquierdo Broca, como persona física, una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA por la comisión de la infracción prevista en el artículo 339, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 193, párrafo 5, de la misma Ley.

Sexto. Con base a las consideraciones establecidas en el considerando octavo, apartado C, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA por la comisión de la infracción prevista en el artículo 336, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 56, párrafo 1, fracción I, 167 párrafo 1 y 193, párrafo 5, de la misma Ley

Séptimo. Una vez que quede firma la presente resolución, comuníquese a la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Dirección de Administración de este Instituto, para que proceda al cobro respectivo. Una vez que los recursos de la sanción económica a que se refiere el resolutive tercero que antecede hayan sido pagados a la Secretaría de Planeación y Finanzas o esta haya realizado la deducción correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 349 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dicha Secretaría en un plazo no mayor a treinta días naturales deberá canalizarlos al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de las disposiciones aplicables, para su asignación al

fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubros o conceptos distintos de los mencionados

Octavo. Remítase a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez Tabasco, por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, copia certificada del expediente que se resuelve, para que proceda conforme a derecho, en virtud del permiso solicitado por el C. Luis Arturo Yzquierdo Broca, para la colocación de letreros en dicho municipio, y que de conformidad con el considerando segundo apartado A, no respete los plazos señalados

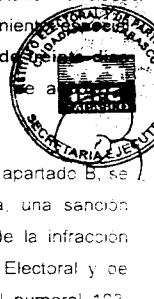
Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para otorgar por escrito su consentimiento a efecto de que se publiquen sus datos personales, si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que no otorgan su consentimiento.

Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria efectuada el día treinta de diciembre del año mil catorce.

MADAY MEYNO DAMIAN ROBERTO FELIX LOPEZ
CONSEJERA PRESIDENTE SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FELIX LOPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 117 PARRAFO 1, FRACCION IIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO

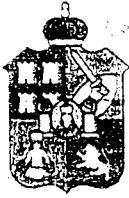
C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONSTANTES DE (190) DIENTO NOVENTA FOJAS UTILES, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCION NUMERO SCE/PE/PRU002/2014 DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUUESTA DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. MARIO ALBERTO ALLEJO GARCIA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL Y/O JAVIER CABRERA, DIPUTADO LOCAL DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR TRANSGREDIR LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 193 PARRAFO 5, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO Y LOS QUE RESULTEN; QUE DEBE EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCION, MISMAS QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE ESPERO PARA SER ENVIADA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 104 Y 117 PARRAFO 1, FRACCION III DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO.



No. 3316

ACUERDO CE/2014/034



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2014/034

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL PROPIO INSTITUTO PARA EL AÑO 2015.

ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero de 2014, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, destacando entre ellas, lo concerniente al artículo 71 de la Constitución y que se crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó integrado el 4 de abril del año 2014, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. El 16 de mayo de 2014, la H. Cámara de Diputados, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mismas que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 23 de mayo de 2014.
- IV. El 6 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG/44/2014 mediante el cual expidió los Lineamientos, para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales.
- V. Con fecha 20 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/69/2014 mediante el cual aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
- VI. Con fecha veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7491 suplemento E*, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.
- VII. El día dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7494 suplemento C*, el Decreto número 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- VIII. Con fecha 30 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/165/2014 mediante el cual aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales.

Quedando conformado el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de la siguiente forma:

CONSEJEROS ELECTORALES	CARGO	PERIODO
MTRA. MADAY MERINO DAMIÁN	CONSEJERA PRESIDENTE	7 AÑOS
DDA. CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LOPEZ	CONSEJERA ELECTORAL	6 AÑOS
MTRD. DAVID CUBA HERRERA	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
MTRC. JOSÉ OSCAR GUZMAN GARCÍA	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
LIC. MIGUEL ÁNGEL FONZ RODRÍGUEZ	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
MTRC. JORGE ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
DRA. IDMARIA DE LA CANDELARIA CRESPO AREVALO	CONSEJERA ELECTORAL	3 AÑOS

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la organización de las elecciones estatales, distritales y municipales, es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Judicial del Estado, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordena la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores.
2. Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso II) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral; y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la Ley.
3. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9 apartado C), fracción I, inciso g) establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contará con una Contraloría General, dotada de autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del propio Instituto, sin perjuicio de la función que desarrolla el Órgano Superior de Fiscalización a que se refieren los artículos 40 y 41 de esta Constitución, el titular de la Contraloría General será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, propuesta de las fracciones parlamentarias. Durará seis años en el cargo y no será reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo Estatal y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización.

4. Que el artículo 101, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

5. Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guien todas sus actividades.

6. Que el artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y velar por el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

7. Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guien todas las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

8. Que la Sexagesima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco Libre y Soberano de Tabasco, con fecha 11 de diciembre de 2014, designó al Contador Pública Miguel Armando Vélez Téllez, Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

9. Que el artículo 377 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que la Contraloría General es el órgano de control del Instituto Estatal, el cual tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto Estatal.

10. Que el artículo 381 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que la Contraloría General tiene las siguientes facultades:

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto Estatal.

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios de ingresos y del gasto, así como aquellos

elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones; Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto Estatal que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto Estatal se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado legal y eficientemente a los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las computas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionadas por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría General, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aúden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Estatal que se encuentren en el supuesto del numeral 3 del artículo 386, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto Estatal; Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto Estatal por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto Estatal, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto Estatal cumplan adecuadamente sus responsabilidades administrativas;

XV. Formular plegos de observaciones en materia administrativa;

XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

XVIII. Presentar a la aprobación del Consejo Estatal sus programas anuales de trabajo;

XIX. Presentar al Consejo Estatal los informes previos y anuales de regularidad de su gestión, y acudir ante el mismo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

XX. Participar a través de su titular con voz pero sin voto, en las Sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el Consejero Presidente;

XXI. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que cubran los servidores públicos del Instituto Estatal a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a las formalidades



procedimientos que establezca la propia Contraloría General. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la ley de la materia;

XXI: Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que correspondan; y

XXII: Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

11. Que mediante oficio número CG/910/2014 de fecha 23 de diciembre de dos mil catorce, el Contralor General de este Instituto Electoral envió a la Mtra. Maday Merino Merino Damián, Consejera Presidente, el Programa Anual de Trabajo del Ejercicio 2015, de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, consistente de 38 fojas útiles, para los efectos que determina el artículo 381 párrafo primero y artículo XVIII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

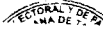
12. Que el artículo 115, párrafo 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el programa de trabajo de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para el año 2015, mismo que se encuentra determinado en el anexo que forma parte del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.



El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el día diecinueve de diciembre del año Dos Mil Catorce, por cinco votos de los Consejeros del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a saber: Mtro. Idmar de la Candelaria Crespo Arevalo, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtro. Cuba Herrera, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Lic. Miguel Ángel Peña Rodríguez y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damián; y uno en contra de la Consejera Electoral Dda. Claudia del Carmen Jiménez López.



MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 117 PARRAFO 2 FRACCION XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO:

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTE DE (18) DIECIOCHO FOJAS ÚTILES, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NUMERO CE/2014/035 DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL "PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO", QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 114 Y 117 PARRAFO 2, FRACCION VI, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



RESOLUCIÓN

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACION, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE FORMULA EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN Y QUE PONE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LOS CIUDADANOS ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ Y JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ, IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE OTF/PQ/PRI/001/2014.

ANTECEDENTES

I. **Presentación de la queja.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce en la Oficina de Partes del Instituto, escrito de queja suscrito por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, mediante el cual denuncia al Partido de la Revolución Democrática, y a los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez y Jaime Mier y Terán Suárez, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

II. **Remisión al Órgano Técnico de Fiscalización.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 342 y 343 de la Ley Electoral del Estado, mediante el oficio SE/063/2014, la Secretaría Ejecutiva remitió al Órgano Técnico de Fiscalización escrito de queja para los efectos legales correspondientes, recibido el treinta y uno de enero de dos mil catorce.

III. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** Los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el denunciante en su escrito de queja, son los siguientes:

"HECHOS

1.- El día 25 de febrero del año 2013, alrededor de las 08:00 hrs, el C. Jaime Mier y Terán Suárez, acudió a una entrevista radiofónica en el programa *telereportaje* conducido por el locutor Emmanuel Sibilla Oropesa, en su calidad de Director General del Colegio de Bachilleres en el Estado de Tabasco cuando también acudió el C. JOSÉ RAMÓN DÍAZ URIBE, persona que en ese entonces fungía como líder sindical del SICOBATAB.

2.- Cabe destacar que dicha entrevista fue transmitida en la estación radial XEVT, la cual pudo ser sintonizada en las frecuencias 970 AM y/o 104.1 FM, así como transmitida en tiempo real a través de video en la página de dicha estación en el link: <http://www.xevt.com/telereportaje.php>.

3.- Por ello, siguiendo la transmisión de dicho programa y tomando en cuenta las participaciones que tenía el hoy implicado en contrarreplica del C. JOSÉ RAMÓN DÍAZ URIBE cuando este último le refutó:

Reproducción del video 01:06:00

José Ramón Díaz Uribe: ...sic...lo reto a que venga a presentar pruebas, porque es lamentable es lamentable y él me lo dijo mira "a mí no me va a mover el señor Gobernador Arturo Núñez", así me lo dijo y el señor tiene que ver quien ha estado mintiendo sistemáticamente en diversos programas a mí no me va a mover cuando lo que cueste, aquí me tiene que sostener por lo que hice en la campaña por el dinero que di.

Jaime Mier y Terán: absolutamente falso, niego haber dicho eso número uno, número dos no aporté ni un peso en efectivo a ninguna campaña, y número 3 si me estructura si me estructura política apoyo con muchos votos...

Emanuel Sibilla Oropesa, seguimos con los sobres ...sic...

José Ramón Díaz Uribe: ahí está el audio vamos a escuchar

Emanuel Sibilla Oropesa: vamos a escuchar el audio, haber...

José Ramón Díaz Uribe: El me dijo porque está aquí y quiero que lo repita en el audio de bachilleres el me dijo así como menciona ahorita "el me dijo yo estoy

aquí que al señor gobernador" ¿Cuántos votos dices que le metiste? voz de Jaime Mier: "Muchos", voz de José Ramón Díaz Uribe "setenta y cinco mil votos" ¿también me dijiste cuanto dinero le juntaste al señor gobernador?, voz de la cantidad, voz de Jaime Mier: "también Mucho" Voz de José Ramón Díaz Uribe "dijiste que le diste cincuenta millones de pesos al señor gobernador" voz de Jaime Mier: "no, no", Voz de José Ramón Díaz Uribe: "lo reconocí, lo reconocí que mucho dinero le dio, lo reconociste, lo reconociste eres un mentiroso de calidad mundial"

Voz de Jaime Mier: Ni un peso bajo protesta de decir verdad ni un peso en efectivo

Voz de Emanuel Sibilla Oropesa: si reconoces que le diste dinero

Voz de Jaime Mier y Terán: si posiblemente sí, **Voz de Emanuel Sibilla Oropesa** "está en la grabación", **Voz de Jaime Mier y Terán:** bajo protesta de decir verdad ni un peso a la campaña pero si invertimos a la campaña, he, y te puedo demostrar con mi estado de cuenta que yo tengo un crédito de quinientos mil pesos míos que yo aporte no en efectivo, en especie a la campaña y muchos otros muchos otros tabasqueños aportaron recursos a la campaña de Arturo Núñez, muchos y muchos amigos míos les puedo enseñar mi estado de cuenta con la fecha donde yo solicite un crédito para yo trabajar en la campaña de Arturo Núñez.

1:09:00 hrs

Lo anterior sucede en la videograbación que se al presente procedimiento recopilado de la transmisión del programa *telereportaje* de fecha 25 de febrero del año en curso, grabación que se debe reproducir desde el lapso de reproducción de una hora seis minutos hasta las una hora con nueve minutos en donde se escuchara lo arriba transcrito. Se aclara que el video que se acompaña al presente procedimiento fue recopilado de la transmisión a la entrevista en comentario en la estación radial XEVT.

Asimismo vale la pena identificar a Jaime Mier y Terán ataviado con una camisa azul y cor alopecie no obstante que la misma radiodifusora en su transmisión identifica a Jaime Mier y Terán al rotular su nombre en diversas ocasiones durante el desarrollo de la entrevista. tal y como se muestra a continuación:

IMAGEN:

4.- El anterior punto de hechos lo concateno con las publicaciones de los siguientes diarios en sus portales web:

<http://www.elcorrerodetabasco.com.mx/acuerdan-rearesc-a-clases-manana-en-el-cobatab/>

SOLUCIONADAS DEMANDAS DEL SICOBATAB CON MIER

Escrito por: **Jorge de la Cruz** Fecha de publicación: febrero 25, 2013 En: Principales.

De no retractarse nadie en el transcurso del día, mañana martes se reanudarán las clases en todos los planteles del Colegio de bachilleres de Tabasco (Sicobatab) porque las peticiones que tiene el sindicato que encabeza José Ramón Díaz Uribe, fueron atendidas con prontitud por el director general Jaime Mier y Terán en un inusual debate radiofónico que sostuvieron esta mañana.

Las clases se suspendieron el viernes, y hoy lunes tampoco hubo clases afectando a más de 50 mil alumnos, porque el Sicobatab exige cumplimiento de varias peticiones, las cuales, explicó Jaime Mier y Terán, se pueden atender, porque existe un emplazamiento a nueve que se tendrá hasta abril próximo y existe tiempo para encontrar solución a cada petición.

Sin embargo, donde hubo conflictos e intercambio de ofensas. llamándose mentirosos, fue cuando el director genera: expresó que no pueden regularizar el sistema de enseñanza abierta, porque las cuotas que se cobra a cada alumno, las tiene indebidamente Díaz Uribe. el cual lo aceptó pero en ningún momento estableció que vaya a entregar ese recurso a las cuentas del Cobatab.

También acusó Mier y Terán que los uniformes que la institución paga a los trabajadores, los elabora una hermana del dirigente sindical también lo aceptó Díaz Uribe.

Se dio a conocer que mensualmente indebidamente la Dirección General le otorgaba un sobre con 330 mil pesos a José Ramón Díaz Uribe, aceptando éste que en el mismo instante repartía el contenido del mismo con el director en turno, como Jaime Mier y Terán no aceptó esas negociaciones, dejó de manifestar que ese es el trasfondo de la suspensión de clases.

Manifestó el funcionario estatal que el dirigente sindical pretendió imponer nombramientos que se facultad suya, además de que se le dio de baja a un hermano; también presentó un documento de 15 hojas en donde se da cuenta de las propiedades que tiene, incluyendo una residencia en el Club Campestre, sin aceptar tácitamente que sea verdad, porque titubeó al señalar no recordar como se llama el fraccionamiento donde vive actualmente.

En el intercambio de palabras, Jaime Mier y Terán dejó establecido que respetará siempre las garantías de cada trabajador, pero que no está dispuesto a ceder a caprichos del dirigente, porque tenía entre otras anomalías, más, el acaparrar las cuentas para vivienda de los trabajadores.

Por su parte, José Ramón Díaz Uribe acusó al director general de ser un mentiroso de calidad mundial, porque todas las cosas que hoy aceptó firmar en una minuta, las había negado con anterioridad.

Del mismo modo señaló que en una reunión entre ambos, le dijo que estaba como director general del Cobatab porque había ayudado con 75 mil votos y 50 millones de pesos a Arturo Núñez para ganar la gubernatura, en descargo, **Jaime Mier y Terán sólo dijo que invirtió 500 mil pesos en especie, pero la denuncia aportó tal cantidad de dinero.**

de las cosas que encaró el dirigente del Sicobatab es que Jaime Mier y Terán no tiene el perfil para el cargo, y le exigió que otorgue los certificados a los maestros que están en el sistema abierto, pero nunca quedó aclarado por que cobraba las cuotas.

El intercambio de palabras duró más de hora y media, siendo lo relevante el hecho de que se reanudan mañana las clases, y que nunca más se le otorgarán recursos de manera ilegal al líder sindical, como los 330 mil pesos que obtenía cada mes.

<http://www.la-verdad.com.mx/destapa-jaime-mier-y-teran-gran-corrupcion-ramon-diaz-uribe-38583.html>

Destapa Jaime Mier y Terán gran corrupción de Ramón Díaz Uribe

Exhibió pruebas de las prácticas deshonestas del dirigente sindical, que en 17 años consiguió un patrimonio familiar de 15 propiedades, que incluye una residencia de un millón de dólares.

OMAR POLICRONIADES

Villahermosa, Tab., 25 de febrero/ Fraudes, una red de corrupción y el enriquecimiento ilícito del dirigente del Sicobatab, José Ramón Díaz Uribe, quedó al descubierto cuando el director general del Cobatab, Jaime Mier y Terán Suárez, exhibió pruebas de las prácticas deshonestas del dirigente sindical, que en 17 años consiguió un patrimonio familiar de 15 propiedades, que incluye una residencia de un millón de dólares.

En un acalorado debate, que se realizó en el programa radiofónico Telereportaje, el funcionario estatal y el líder del Sicobatab, se hicieron de acusaciones y descalificaciones mutuas, al exponer las verdaderas razones del paro de labores que ese gremio inició el viernes pasado y que ayer mantuvo en los 50 planteles donde cursan sus estudios 53 mil jóvenes.

Mier y Terán Suárez, acusó que la suspensión de las actividades académicas obedeció al intento de Díaz Uribe, por mantener los privilegios económicos y tráfico de influencia, que mantuvo durante el gobierno de Andrés Granier, así como de administraciones pasadas.

Presentó las pruebas más contundentes al denunciar con documentación en mano del Registro Público de la Propiedad, que en 17 años como dirigente sindical, José Ramón Díaz Uribe, con su sueldo de maestro se ha hecho de un patrimonio que incluye una residencia en un exclusivo fraccionamiento de un millón de dólares.

"Aquí están las propiedades a nombre directamente de José Ramón Díaz Uribe y sus familiares con usufructo vitalicio (tienen la posesión, pero no la propiedad), para José Ramón Díaz Uribe, con fechas de adquisición, todas durante su gestión como líder sindical, en el que incluye su residencia en el fraccionamiento Campestre el más lujoso de Tabasco, cuyo costo superior a un millón de dólares" manifestó.

También, dejó al descubierto que la herrana del líder sindical Andrea Díaz Uribe, era proveedora de los uniformes de los trabajadores sindicalizados que se pagaban con recursos del Cobatab, sin una licitación de por medio que justificara la asignación.

"Los uniformes los fabrica perdón, pero yo no metí a la familia, la metió la hermana Andrea Díaz Uribe y la factura a nombre de Exclusivas Centro de Sergio Humberto Díaz. Creo que el Colegio de Bachilleres ha estado al tanto de lo que José Ramón Díaz Uribe, durante casi 17 años", denunció.

Otro negocio del dirigente del Sicobatab ha sido la venta de libros de los alumnos, en donde los docentes obligaban a comprar los textos de una editorial con la que se tenía un acuerdo previo, para que por cada unidad vendida en 100 ejemplares el sindicato recibiera 15 pesos.

De la misma manera, mediante un programa no oficial de escolarización de adultos (Centro de Enseñanza Abierta) con la promesa de que recibirían certificados de bachillerato, el Sicobatab cobró más de 400 pesos a más de 3 mil alumnos a los que le expidió recibos a nombre de la institución, pero los ingresos de entre uno y dos millones de pesos fueron para el sindicato.

Además, José Ramón Díaz Uribe, durante toda la administración de Andrés Granier, mensualmente recibía 330 mil pesos, que compartió con los directores en turno del Colegio de Bachilleres, Martha Victoria Andrade Alcocer, hasta Normando Granados Maldonado, el último en ocupar ese cargo en el sexenio pasado.

Jaime Mier y Terán, acusó que el dirigente sindical le propuso incluirlo en la red de corrupción que ha construido en los 17 años como líder del Sicobatab, a cambio de mantener los privilegios y tráfico de influencia dentro del Cobatab, en donde no se designaba a ningún director de plantel, sin el consentimiento de Díaz Uribe.

Por ello, al no aceptar y con los relevos de funcionarios que han estado realizando en la Dirección General del Colegio de Bachilleres, donde también influye en el nombramiento de funcionarios, desde las primeras semanas del año José Ramón empezó a organizar protestas y paros de labores bajo falsas violaciones al contrato colectivo de trabajo y manipulando a los alumnos y padres de familia para ganarse su respaldo.

Mier y Terán Suárez, sostuvo que los fraudes y la red de corrupción que han permitido el enriquecimiento ilícito del dirigente del Sicobatab, José Ramón Díaz Uribe, han provocado el deterioro educativo del Colegio de Bachilleres, al privarse de recursos para infraestructura y equipamiento de las aulas escolares como las bibliotecas.

Advirtió, que con la llegada de Arturo Núñez a la gubernatura, se pondrá fin a las prácticas deshonestas y al tráfico de influencias que caracterizó a pasadas administraciones, tras garantizar el respeto de los derechos laborales de los trabajadores y anunciar que la se interpondrá una denuncia ante la Secretaría de Contraloría, para que investigue el desvío de recursos.

DIÁZ URIBE ACEPTA CORRUPCIÓN

Por su parte, José Ramón Díaz Uribe, que todo el tiempo tachó de "mentiroso de calidad mundial" al director general del Cobatab, pidió que no se metieran con sus familiares y en contraste, aceptó que su hermana Andrea Díaz Uribe, es la proveedora de los uniformes de los trabajadores sindicalizados, pero rechazó que haya una irregularidad, no obstante de la violación a la Ley de Adquisiciones por la falta de una licitación para la asignación.

Del patrimonio familiar de 15 propiedades, incluida una residencia de un millón de dólares, titubeante explicó que su familia es muy numerosa y precisó que por su sueldo de maestro percibe entre 650 mil a 700 mil pesos al año, poco más de 58 mil pesos mensuales, mientras que el de su esposa es de 600 mil.

Evasivo para responder si reside en un exclusivo fraccionamiento de Tabasco 2000, aceptó vivir en dos lugares y solamente se limitó a decir que uno de sus domicilios se encuentra en el fraccionamiento Los Pinos de la colonia El Espejo.

También, reconoció que el Sicobatab cobró a la mano hasta 430 pesos a más de 3 mil alumnos por un programa no oficial de escolarización de adultos (Centro de Enseñanza Abierta) y que admitió, les permitió un ingreso de entre uno y dos millones de pesos, que se destinó para el pago de los docentes, pero rechazó que se expidieran recibos a nombre de la institución.

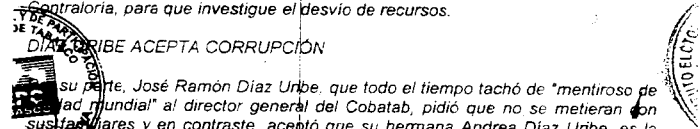
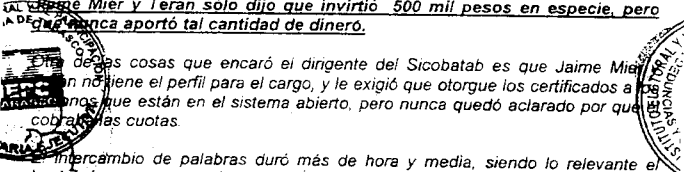
"El dinero lo tenemos nosotros como organización sindical. Se cobraba a mano, siempre se cobró a mano y cada uno está registrado, llevamos el control. No somos la institución, no podemos dar documentos oficiales (asciende) como un millón o dos millones de pesos, porque se cobra muy barato", justificó.

De la misma manera, minimizó la venta de libros por parte del gremio, asegurando que no es ilegal, porque mientras que los textos de otras editoriales tienen un precio de 170 pesos, el que ofrecen es de 100, por lo que rechazó sea un negocio, sin embargo, en este punto, Terán Suárez le citó que la cláusula 60 del Cobatab, prohíbe que los profesores o el gremio realicen actividades comerciales dentro del plantel.

Reconoció el pago mensual de 330 mil pesos durante la administración de Granier, pero como parte de una minuta firmada para fortalecer al Sicobatab con el financiamiento de sus gestiones sindicales.

Díaz Uribe, también acusó al director general de Cobatab, de haber comprado su cargo al hacer aportaciones económicas a la campaña electoral local del PRD-MC-PT, pero el funcionario estatal negó los señalamientos **tras asegurar que solamente hizo una aportación en especies por 500 mil pesos.**

Al final después del debate José Ramón Díaz Uribe y Jaime Mier y Terán Suárez, firmaron un acuerdo para poner fin a paro de labores en los 50 planteles.



http://www.oem.com.mx/elheraldodetabasco/notas/n2893393.htm

EL HERALDO DE TABASCO

Cede Sicobatab: 53 mil regresen hoy a clases.

Heraldo de Tabasco
26 de febrero de 2013

Humberto Santos

Villahermosa, Tabasco.- Hoy si habrá clases. Luego que el director general del Colegio de Bachilleres (Cobatab), Jaime Mier y Terán Suárez y el secretario general del Sindicato Independiente del Colegio de Bachilleres de Tabasco (Sicobatab), José Ramón Díaz Uribe se enfrascaran en una serie de negociaciones, finalmente llegaron a un acuerdo para que más de 53 mil alumnos tabasqueños regresen a las aulas.

Mier y Terán Suárez afirmó que existe un empujamiento a huelga por ambas partes para el 17 de abril y por lo tanto cualquier suspensión de labores por el propio sindicato es ilegal y sujeta de sanciones, en ese sentido recordó que las clases fueron suspendidas el pasado viernes, y este viernes tampoco hubo actividades en los 01 planteles del Cobatab, afectando a más de 50 mil alumnos.

Las discusiones comenzaron cuando Mier y Terán dio a conocer, entre otras cosas que mensualmente incoordinadamente la Dirección General del Cobatab le otorgaba un sobre con 330 mil pesos a José Ramón Díaz Uribe (situación que fue aceptada por éste, afirmando que en el mismo instante repartía el contenido con el director en turno), pero como él no aceptó esas negociaciones de ahí el trasfondo de la suspensión de clases.

Asimismo, explicó que el dirigente sindical pretendió imponer nombramientos que son facultad suya, además de que le dio de baja a un hermano de Díaz Uribe. También presentó un documento de 15 hojas en donde se da cuenta de las propiedades que tiene el líder del Sicobatab incluyendo una residencia en el Club Campestre, sin aceptar tácitamente que sea verdad.

No obstante, Mier y Terán dejó establecido que respetará siempre las garantías de cada trabajador pero que no está dispuesto a ceder a caprichos del dirigente porque tenía, entre otras anomalías más, el acaparar las cuentas para vivienda de los trabajadores.

"Estamos trabajando por la educación en la entidad, sin distinción de personas y menos aún, sin favorecer a líderes sindicales a como se hizo en administraciones pasadas", aseveró.

Expresó que hay "vicios" que se tienen que combatir a través de las mejoras educativas y laborales de este sistema. "y para ello tenemos que acabar con los síntomas que le ha hecho mal al sistema educativo".

MENTIROSO, LE LLAMA DÍAZ URIBE

Por su parte, José Ramón, Díaz Uribe acusó al director general de ser un mentiroso de calidad mundial porque todas las cosas que aceptó firmar en una entrevista con el Heraldo de Tabasco había negado con anterioridad.

Díaz Uribe refirió que en una reunión entre ambos, le dijo a Mier y Terán que como director general del Cobatab porque había ayudado con 75 millones de pesos a Arturo Núñez para ganar la gubernatura, a lo que Mier y Terán respondió que el ex diputado local dijo que invirtió 500 mil pesos en especie, pero que no reportó tal cantidad de dinero.

Asimismo, manifestó que Jaime Mier y Terán no tiene perfil para el cargo, por lo que le exigió que otorgue los certificados a los alumnos que están en el sistema abierto, pero nunca quedó aclarado por qué el cobraba las cuotas.

Expresó que es necesario que los beneficios del cual gozaban en sexenios pasado no sean levantados, dado a que son logros sindicales, sin embargo, en el caso del bono sexenal, de cinco mil pesos por trabajadores del Cobatab, pueda ser suspendido en esta ocasión, dado a la situación financiera en la que el actual gobierno recibió la administración estatal.

Como se puede advertir las notas transcritas son coincidentes en cuanto a su contenido, en razón que quienes suscriben la nota periodística manifiestan que el propio Jaime Mier y Terán aportó quinientos mil pesos que no fueron contabilizados ni registrados por el órgano técnico de fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Asimismo en el propio programa se tuvo que pasar de nueva cuenta el audio, toda vez que se suscitó una controversia sobre si lo había afirmado o no lo cual se reitera y afirma, para quedar asentado y reconocido tanto por el conductor, como por el hoy denunciado.

5.- Ante tales circunstancias y al advertir esta representación que el PRD, su candidato al gobierno del estado, Arturo Núñez Jiménez, y su militante o simpatizante, Jaime Mier y Terán Suárez, no estaba ajustando su conducta e los causas legales que prevé la norma comicial, se solicitó al presidente provisional del IEPCT, en fecha 1 de abril del año en curso, la siguiente información:



Solicitó a usted de la manera más atenta tenga a bien informar a esta representación si en la revisión de los informes de campaña de la coalición denominada MOVIMIENTO PROGRESISTA POR TABASCO, existe aportación alguna por parte del C. JAIME MIER Y TERÁN, a favor de alguno de los partidos políticos que la integraron (PRD, PT y Movimiento Ciudadano) o si en su caso existió algún tipo de aportación a favor de su candidato al Gobierno del Estado C. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ

6.- fue hasta el día 11 de abril de 2013, que mediante oficio OTF/175/2013 se dio contestación a lo solicitado, argumentando el órgano electoral que:

1. De la revisión y análisis minucioso que este Órgano Técnico Fiscalizador hizo a cabo en las cifras reportadas por el Partido Responsable de la Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en sus registros contables y demás documentación que soportan los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas Electorales 2011-2012, informes que fueron presentados con oficio COA/PRD-PT-MC/FIN/053/2012 de fecha 30 de agosto de 2012 en cumplimiento a la mandatao en los artículos 96 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en correlación con el 60 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, se señala que no existe ningún registro de aportación en efectivo o en especie hecne por el C. Jaime Mier y Terán Suárez, a favor del candidato a Gobernador del Estado C. Arturo Núñez Jiménez, ni a ninguno de los partidos que la integraron.

Como se puede advertir, se configura la indebida aportación en especie realizadas por un militante a determinado instituto político, por un lado porque el PRD o la coalición denunciada no notificaron la aportación realizada por el C. Jaime Mier y Terán a la Campaña de Gobernador del Estado y por otro lado resulta incongruente que el mismo Órgano Técnico de Fiscalización del IEPCT señale que no se encuentra registrada ninguna aportación realizada por Jaime Mier a favor de algún partido, candidato o coalición y pese a ellos la responsabilidad (Jaime Mier), de viva voz y sin presión alguna reconoció el efecto aporo quinientos mil pesos a la campaña de gobernador, por lo que en el presente ocurrió una copia fotostática del documento proporcionalmente al Órgano Técnico de Fiscalización del IEPCT, para efecto de que se constata el acuse de recibo que obra en poder de la autoridad electoral.

7.- lo anterior cobra mayor relevancia, puesto que pese a tal anomalía el órgano electoral el 12 de julio de 2013, determinó emitir la resolución RES/2013/003, donde en el dictamen consolidado se advierte que en el rubro: aportaciones de militantes en especie la coalición movimiento progresista por tabasco siendo órgano de gobierno el PRD reportó como ingresos aportaciones en especie la cantidad de \$658,463.07 (Seiscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 07/100 M.N.), a saber:

III.2.1.2. Aportaciones de Militantes en Especie

La Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", reportó en la tercera versión de sus Informes de Campañas que presentó por cada uno de sus candidatos postulados para Gobernador, Diputados por Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, ingresos por este concepto por la cantidad de \$658,463.07 (Seiscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 07/100 M.N.), integrada de la siguiente manera:

Por ello, al no estar enterado al órgano técnico de la aportación en especie, que favoreció tanto al partido como a sus candidatos, en montos que rebasan por mucho los límites permitidos para realizar estas aportaciones, sin duda alguna se está incumpliendo con las disposiciones legales establecidas en la Ley de la Materia

8.- En atención a ello y para efectos de mejor proveer el día 27 de septiembre tuve a bien solicitar tanto al Órgano Técnico de Fiscalización como al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal dos copias certificadas del documento referenciado en el capítulo 6 del presente procedimiento, a efectos de que se integre la certificación requerida y se acredite plenamente el dicho del suscrito, en cuanto a la indebida aportación de la que se duele el instituto político que represento, porque acreditado esta que Jaime Mier y Terán Acepta que hizo una aportación por quinientos mil pesos y por otro lado, el PRD no reportó ese tipo de aportación ya sea en dinero o en especie.

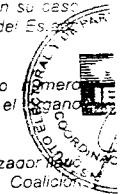
En consecuencia, se procede a la expresión del concepto de:

AGRAVIO.

SE DEBE DE TENER EN CUENTA QUE EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA GOBERNADOR DESIGNADO POR EL CONSEJO ESTATAL, FUE POR LA CANTIDAD DE \$11,409,526.45 (Once millones ochocientos noventa y cinco mil quinientos veintiséis pesos 45/100 moneda nacional).

LO ANTERIOR, EN BASE A LO PREVISTO EN EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO, CE/2011/022.

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE



EL CUAL DETERMINA LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 - 2012

JAIME MIER Y TERÁN REFIERE EN EL PROGRAMA TELEREPORTAJE DEL DÍA 25 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, que aportó a la campaña de Arturo Núñez:

- Quinientos mil pesos en especie.
- Su estructura electoral (con la cual obtuvo muchos votos)
- Que los amigos de él, (Jaime Mier y Terán), también contribuyeron con aportaciones a la campaña de Arturo Núñez, SIN ESPECIFICAR SI FUERON EN DINERO O EN ESPECIE

Se debe de observar, que debido a las declaraciones del C. Jaime Mier y Terán en el programa telereportaje pasó por alto lo que establece el artículo 19 de la ley electoral.

ARTÍCULO 91. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hecha a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o jurídicas colectivas mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 87 de esta Ley. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

V. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables o mediante un recibo de las partes.

Así como el reglamento de la materia establece.

CONTROL Y ACREDITACIÓN DE LOS INGRESOS
Artículo 17

Control de los Ingresos

17.1 Todos los ingresos en efectivo y en especie, que reciban los partidos políticos o coaliciones, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido en la Ley Electoral y el presente Reglamento.

Aunado a ello, el mismo reglamento establece:

Artículo 21

Aportaciones de Militantes y Simpatizantes en Especie

21.1 Se consideran aportaciones en especie:

- Las donaciones o comodatos de bienes muebles o inmuebles político o coalición;
- El uso gratuito de un bien mueble o inmueble distintos al comodato;
- Las condonaciones de deudas a favor del partido político por parte de personas distintas a las señaladas en el artículo 87 de la Ley Electoral;
- Los servicios personales especializados otorgados a título gratuito prestados a los partidos políticos, precandidatos o candidatos, se considera servicio especializado, aquel que ejecute el aportante de manera ordinaria en su ámbito laboral o aquel otro que implique conocimientos técnicos o profesionales.

21.2 Las aportaciones que reciban en especie los partidos políticos y coaliciones, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley

Aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Como punto final, en las aportaciones en campaña se debe de estar a lo siguiente:

Artículo 56
De los Ingresos

56.4 Las aportaciones o donaciones, en efectivo o en especie, que reciban los partidos políticos de su Comité Nacional, Estatal, organizaciones adherentes o sus equivalentes, para destinarse a las campañas electorales a Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, se sujetarán a las reglas que para esa forma de financiamiento disponen los Capítulos I y II del Título Tercero del Reglamento y se encontrarán sujetas a los topes de gastos de campaña que fije el Consejo Estatal.

De acuerdo a la naturaleza de las aportaciones que conforman el financiamiento de las campañas electorales, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las aportaciones, en dinero o en especie, que efectúe cada persona física o moral se sujetará a los límites establecidos en los Capítulos I y II del Título Tercero del Reglamento y serán recibidos a través del partido político y coalición, deberá expedir, por cada aportante, los recibos "RM", "RS", "RM-COA" y "RS-COA" y debidamente foliados, previstos en el artículo 19 del Reglamento, según corresponda. Dichas aportaciones deberán inscribirse en los controles y registros referidos en los numerales 19.9 y 19.10, según corresponda;

b) La acreditación, control y registro de las aportaciones en especie y su inscripción se ajustarán a las reglas establecidas en el Título Tercero del Reglamento y serán contabilizados para la determinación del tope de gastos establecido para la campaña de que se trate;

c) ... y

59.23 Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el partido político y coalición deberá reportar el ingreso correspondiente en el informe a los informes de campaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por tal aportación en especie computará como gasto en la campaña o las campañas beneficiarias, lo cual el partido político también deberá reportar en el o los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el numeral 59.3 del presente Reglamento. Tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 225 de la Ley Electoral.

Por lo anterior, debe entenderse que:

a) Los partidos políticos pueden recepcionar el ingreso o la aportación en especie para destinarlos a las campañas electorales ya sean para Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos,

b) la aportación en especie será registrada e impresa en formatos que se identificarán como RM-COA y RS-COA.RS "RA-01-800" para la recaudación electrónica; "R-AUTO" para autofinanciamiento y "CE-AUTO-01-900" para recaudación por llamadas telefónicas, situación que no aconteció en la especie.

c) Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse al aportante; una copia quedará como soporte de las pólizas de ingresos que se generen por dichas operaciones; y otra copia quedará para el control del órgano de finanzas del partido político o partido responsable, Jaime Mier y Terán, no refirió respecto a contratos o firma de recibos o formatos.

d) Los recibos deberán de contener los siguientes datos

- lugar y fecha de la aportación
- nombre del aportante
- razón social
- domicilio
- clave de elector
- teléfono
- descripción del bien aportado
- criterio de valuación empleado para tasar el valor del bien aportado
- a que concepto se aplica, campaña o actividades ordinarias de los partidos políticos
- tipo de campaña a la que deberá de aplicarse gobernador, diputados entre otros

Por ello de las declaraciones del C. Jaime Mier y Terán en confrontación con el representante del SICOBATAB, se desprende que fue genérico respecto a las aportaciones que en su momento realizó en beneficio de la campaña de Arturo Núñez Jiménez, además que ni siquiera indicó si las aportaciones en especie, fueron conforme a lo establecido en la Ley Electoral y en el REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES.

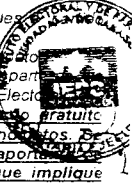
Además que no se sabe a cuánto ascienden las aportaciones que realizaron los amigos de Jaime Mier y Terán, las cuales pudieron haber sido de dinero, LO QUE EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL IEF DEBE REQUERIR INFORMACIÓN AL:

- PRD
- Arturo Núñez Jiménez
- Jaime Mier y Terán

A efectos de verificar que no exista aportación en dinero, toda vez que las aportaciones en dinero que realice cada persona física o jurídica colectiva facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.5% del tope de gastos fijado para la campaña del año en que se elija Gobernador del Estado (fundamento artículo 91 fracción III de la Ley Electoral);

De ahí que tenemos que el 0.5% de \$11,409,526.45 es igual a: 57,047.63 (cincuenta y siete mil cuarenta y siete pesos 63/100 M.N.)

Nótese por desahorro la aportación del 10% que pueden ser realizadas por los simpatizantes las cuales ascienden de manera anual a la cantidad de \$2,065,837.25 (dos millones sesenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos 25/100M.N.)



ARTÍCULO 91. Ley Electoral. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o jurídicas colectivas mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 87 de esta Ley. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

1. Cada Partido Político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del monto establecido como tope de gastos para la campaña, del año en que se elija Gobernador del Estado, inmediata anterior;

Sin embargo, dicho precepto alude a aportaciones de simpatizantes, por lo que el órgano técnico de fiscalización del IEPCT, en la revisión de informe de campañas debe de estar a la actualización de los dispuesto en el numeral 91 fracción III de la Ley en comento, ya que si "amigos" de JAIME MIER Y TERÁN aportaron a la campaña de Arturo Núñez Jiménez, en dinero, estas no debieron de sobre pasar \$57,047.63 (cincuenta y siete mil cuarenta y siete pesos 63/100 M.N).

En otro orden de ideas, tampoco puede hablarse de una aportación en efectivo por parte del candidato o sus simpatizantes que no pueden exceder mil ochocientos días de salario, \$89,700.00, de acuerdo al 2.1 del Reglamento de la Ley, porque el dicho del director del Colegio de Bachilleres fue en torno a las aportaciones en especie, por su parte y aportaciones (ya sean en dinero o en especie) por parte de sus "AMIGOS".

De, no debe pasar por desapercibido que la misma persona refiere, que su estructura electoral en favor de Arturo Núñez, lo que debe de interpretarse como una aportación de servicios personales especializados otorgados a título gratuito prestados, a los partidos políticos, precandidatos o candidatos. De conformidad con el artículo 21.1 inciso d) REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, lo cual también debe de ser cuantificado y reportado al Órgano Técnico de Fiscalización del IEPCT.

Elementos probatorios aportados:

1. Documental privada.- Consistente en las impresiones simples de las notas que se encuentran enunciadas en el punto de hechos 4 del escrito recurral, con las cuales el denunciante pretende acreditar que en efecto es un hecho público y notorio que existe una aceptación tácita por parte del C. Jaime Mier y Terán Suárez, al referir que aportó en especie a la campaña de Arturo Núñez Jiménez, la cantidad de quinientos mil pesos.

<http://www.elcorrodetabasco.com.mx/acuerdan-regreso-a-clases-manana-en-el-cobatab/>

<http://www.la-verdad.com.mx/destapa-jaime-mier-y-teran-gran-corrupcion-ramon-diaz-uribe-38583.htm/>

<http://www.oem.com.mx/elheraldodetabasco/notas/n2893393.htm>

2. Prueba técnica.- Consistente en un CD-R, el cual contiene una videograbación de la entrevista realizada al C. JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ y al C. JOSE RAMON DIAZ URIBE, el día 26 de febrero de 2013.

3.- Documental privada.- Consistente en el copia simple del oficio OTF/175/2013, signado por el encargado del despacho del Órgano Técnico de Fiscalización el 10 de abril de 2013.

4. Las supervinientes.- Las que pudieran aparecer con posterioridad y que beneficie a los intereses de la representación actora.

5.- La presuncional legal y humana.- En el aspecto en todo lo que beneficie a los intereses de la representación actora.

6.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que beneficie a los intereses del instituto político actor.

IV. Acuerdo de Recepción. El once de febrero de dos mil catorce el Órgano Técnico de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, instruyendo en el libro correspondiente asignándole el número de expediente OTF/PQ/PR/001/2014, determinó que el procedimiento a seguir se denominará Procedimiento en materia de Quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, se ordenó notificar a los denunciados, exclusivamente que tomen conocimiento del inicio del mismo, así como a los denunciados Partido de la Revolución Democrática, Arturo Núñez Jiménez y Jaime Mier y Terán Suárez, y publicar el acuerdo en los estrados del instituto, mismo que es del tenor siguiente:

...EXPEDIENTE OTF/PQ/PR/001/2014

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN VILLAHERMOSA, TABASCO A
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.

Se tiene por recibido el oficio SE/063/2014, remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el día treinta y uno de enero de dos mil catorce, por el que turna el escrito de fecha treinta y uno de Enero del año dos mil catorce, signado por el ciudadano MARTÍN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del cual interpone en contra del Partido de la Revolución Democrática, el C. Arturo Núñez Jiménez y el C. Jaime Mier y Terán Suárez. Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Conste

Con fundamento en los artículos 5 Apartado C, fracción I inciso II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 96, fracción XV, 342, párrafos primero, fracción II, segundo, tercero, fracciones I y II, y 346, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; se

ACUERDA:

PRIMERO Se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano MARTÍN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual interpone Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos en contra del Partido de la Revolución Democrática, el C. Arturo Núñez Jiménez y el C. Jaime Mier y Terán Suárez, constante de treinta y seis (36) fojas útiles, presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha treinta y uno de Enero del año dos mil catorce. Agréguese el escrito de mención a los autos del expediente en que se actúa, para los fines legales correspondientes.

SEGUNDO Fómese el expediente número OTF/PQ/PR/001/2014 y registrese en el Libro correspondiente.

TERCERO. Advirtiéndose este órgano electoral que el accionante en su escrito de queja refiere como fundamentos de su acción diversos numerales en los que se mencionan procedimientos diversos como el relativo a los procedimientos Sancionador Ordinario, el correspondiente al Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, así como al procedimiento previsto en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Quinto, relativo al procedimiento en materia de Quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos; del análisis efectuado al contenido de su escrito, se arriba a la consideración de que el procedimiento a desahogar para la substanciación de la presente queja, deberá de estar sujeto a lo previsto por los artículos 342, 343, 344, 345, 346, 347 y 348 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que conforman el procedimiento en materia de Quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos ya señalado; aplicando en lo conducente las reglas de supletoriedad que se consideren pertinentes.

CUARTO. En términos del contenido del escrito de queja que se hace valer y advirtiéndose que la misma cumple con los requisitos formales y no se advierte en esta fase inicial del procedimiento que se encuentre acreditada alguna causa de desechamiento, conforme a lo previsto por el artículo 346 párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se ordena notificar a los denunciados, única y exclusivamente para que tomen conocimiento del inicio del presente procedimiento, comiéndoles traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante. Así mismo, se hace de su conocimiento que hasta en tanto este Órgano Técnico de Fiscalización agote la posibilidad jurídica de allegarse de elementos de convicción que estime pertinentes en términos del referido numeral, se habrá de continuar con el procedimiento previsto en el diverso 347 de la referida Ley, a efecto de que este Órgano de Fiscalización este en aptitud de llevar a cabo el emplazamiento respectivo a los denunciados, para los efectos de que se pronuncien respecto de todos los elementos que en ese momento procesal integran el expediente en que se actúa.

QUINTO. Por lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 342, párrafos primero, fracción II, segundo, tercero, fracciones I y II, Y 346, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, notifíquese para los efectos señalados en el punto anterior, tanto al Partido de la Revolución Democrática, como al conductor de su representante legal acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el domicilio que tiene registrado ante este órgano electoral, administrativo, así como a los CC Arturo Núñez Jiménez y Jaime Mier y Terán Suárez, en los correspondientes domicilios indicados por el promovente en su escrito de queja, comiéndoles traslado tanto de referido escrito, como de los elementos probatorios presentados por el denunciante.

SEPTIMO.- Asimismo se ordena notificar el contenido del presente acuerdo de queja al conductor de la C. Lic. Margarita Lizaso Ovarado, mediante oficio al Partido de la Revolución Democrática y por conducto del CC Arturo Núñez Jiménez y Jaime Mier y Terán Suárez, actuando como de presente proveído. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 346, párrafos primero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Cumples.

OCTAVO.- Hágase del conocimiento público el contenido del presente Acuerdo, tanto en los estrados de éste órgano electoral, así como en su página de internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Así lo proveyó y firma, el Encargado del Despacho del Órgano Técnico de Fiscalización.

a) El once de febrero de dos mil catorce, mediante oficios OTF/058/2014, OTF/059/2014 y OTF/060/2014, el órgano fiscalizador, notificó el diecisiete de febrero último, al representante del Partido de la Revolución Democrática y a los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez y Jaime Mier y Terán Suárez, respectivamente, el inicio del Procedimiento en materia de Quejas sobre el financiamiento y gastos de los partidos políticos.



b) El diecisiete de febrero de dos mil catorce, mediante oficio OTF/061/2014, el órgano fiscalizador notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, parte actora del procedimiento.

V. Diligencias de investigación. El Órgano Fiscalizador con la finalidad de allegarse elementos de convicción, con fundamento en lo previsto por el artículo 346, quinto párrafo, en relación con el 333, de la Ley Electoral del Estado, se llevaron a efecto las siguientes diligencias de investigación.

a) Solicitud de certificaciones a la Secretaría Ejecutiva.

El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, mediante oficio OTF/073/2014 el Órgano Técnico de Fiscalización con fundamento en lo previsto por el artículo 346, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en auxilio y colaboración de la sustanciación del procedimiento de mérito, solicitó a la Secretaría Ejecutiva, lo siguiente:

a) 168 (Ciento sesenta y ocho) fojas, en originales y fotocopias, referentes al Dictamen Consolidado de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 de los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Coalición Denominada "Movimiento Progresista por Tabasco" integrada por los Partidos: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; y de la Coalición "Compromiso por Tabasco", integrada por los Partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

b) 109 (Ciento nueve) fojas, en fotocopias, referentes a la Resolución RES/2013/003, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con fundamento en el Dictamen Consolidado de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 de los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Coalición Denominada "Movimiento Progresista por Tabasco" integrada por los Partidos: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; y de la Coalición "Compromiso por Tabasco", integrada por los Partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



c) 19 (Diecinueve) fojas, en fotocopias, del Recurso de Apelación promovido por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contra el Dictamen Consolidado de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 de los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Coalición Denominada "Movimiento Progresista por Tabasco" integrada por los Partidos: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; y de la Coalición "Compromiso por Tabasco", integrada por los Partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

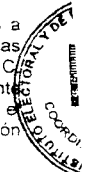
d) 39 (Treinta y nueve) fojas, en fotocopias, correspondientes a los oficios TET-OA/459/2013 y TET-OA/466/2013, en donde el Tribunal Electoral de Tabasco notifica el Recurso de Apelación relacionada con el expediente: TET-AP-22/2013-III con el cual se confirma la Resolución RES/2013/003.

e) 21 (Veintiún) fojas, en fotocopias, correspondientes al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-129/2013, promovido por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional

ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del expediente TET-AP-22/2013-III, del Tribunal Electoral de Tabasco.

f) 2 (Dos) fojas, en fotocopias, del oficio TET-SGA/414/2013 de fecha 17 de octubre de 2013, referente a la resolución RES/2013/003, la cual queda firme para los efectos legales correspondientes.

g) 4 (Cuatro) fojas, en originales y fotocopias, correspondientes a los oficios sin número recibidos en este Órgano Técnico en fechas 05 de marzo, y 27 de septiembre de 2013 signados por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



h) 2 (Dos) fojas, en originales y fotocopias, correspondientes al oficio P/273/2013 de fecha 03 de abril de 2013, signado por el Dr. Rosendo Gómez Piedra, Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual hace llegar copia de un escrito signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez.



i) (Seis) fojas, en originales y fotocopias, correspondientes a los acuses de los oficios OTF/151/2013, OTF/175/2013, OTF/521/2013 y OTF/526/2013, de fechas 07 de marzo, 10 de abril, 30 de septiembre y 10 de octubre de 2013, signados por un servidor, en calidad de Encargado del Despacho del Órgano Técnico de Fiscalización.



b) Remisión de certificaciones.

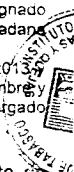
El siete de marzo de dos mil catorce, mediante oficio S.E./2014/001, el Secretario Ejecutivo, en atención al oficio OFT/073/2014, signado por el órgano fiscalizador, remitió original y copias certificadas, así como constancias de los siguientes documentos:

1. Original y copia del Dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de los candidatos a Gobernador del Estado, diputados locales, presidentes municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2011-2012.
2. Copia de la resolución que emitió el Consejo Estatal, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de los candidatos a Gobernador del Estado, diputados locales, presidentes municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2011-2012.
3. Copia del recurso de apelación interpuesto por el consejero representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Dictamen Consolidado y la resolución número RES/2013/003 respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de los candidatos a Gobernador del Estado, diputados locales, presidentes municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2011-2012.
4. Copia del oficio TET-OA/459/2013 de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco.
5. Copia del oficio TET-OA/466/2013 de fecha diez de septiembre de dos mil trece, emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco.
6. Copia de la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil trece, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-129/2013.
7. Copia del oficio TET-SGA/414/2013 de diecisiete de octubre de dos mil trece emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco.
8. Original y copia de los oficios sin número de fechas cinco de marzo y veintisiete de septiembre de dos mil trece, signados por el consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
9. Original y copia del oficio P/273/2013 de tres de abril de dos mil trece, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
10. Original y copia de los oficios OTF/151/2013, OTF/175/2013, OTF/521/2013 y OTF/526/2013, de fechas siete de marzo, diez de abril, treinta de septiembre y diez de octubre de dos mil trece, respectivamente, signados por el encargado del despacho del órgano fiscalizador.



d) Requerimiento de información y documentación al Departamento de Comunicación Social.

El veintiséis de febrero de dos mil catorce, por oficio OTF/076/2014, el Órgano Técnico de Fiscalización con fundamento en lo previsto por el artículo 346, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en auxilio y colaboración de la sustanciación del procedimiento de mérito, solicitó al Departamento de Comunicación Social de este órgano electoral administrativo, la grabación de la entrevista radiofónica realizada al ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez, por el locutor el ciudadano Emmanuel Sibiza Oropesa,



transmitida el 25 de febrero de 2013, en la estación radial XEVT, sintonizada en las frecuencias 970 AM y/o 104.1 FM, así como, las notas periodísticas relacionadas con la grabación solicitada.

El cuatro de marzo de dos mil catorce, mediante oficio C.S./008/2014, el encargado del Departamento de Comunicación Social, remitió un CD que contiene el audio de la entrevista solicitada, así como los testigos de notas informativas relacionadas con la entrevista, localizadas en los diarios de circulación estatal: Diario "abc de la Tarde" del 25 de febrero de 2013; Diario "El Heraldo de Tabasco" del 26 de febrero de 2013; Diario "La Verdad del Sureste" del 26 de febrero de 2013 y Diario "Rumbo Nuevo" del 26 de febrero de 2013.

c) Requerimiento de información al ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez.

Mediante oficio OTF/106/2014, de seis de marzo de esta anualidad, el Órgano Técnico de Fiscalización en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 346, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, solicitó al ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez, informará si había realizado alguna aportación al Partido de la Revolución Democrática, durante el periodo comprendido del 14 de mayo al 27 de junio de 2012.

Por escrito de once de marzo del año en curso, el ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez dio contestación al requerimiento formulado, que en lo conducente indica:

"...En atención a su oficio OTF/106/2014, recibido el pasado 07 de marzo del año 2014, mediante el cual me solicita le señale en un PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de recepción, si realice alguna aportación a favor del Partido de Revolución Democrática dentro del periodo comprendido del 14 de mayo al 27 de junio del año 2012, me permito informar lo siguiente: Durante el periodo señalado comprendido del 14 de mayo al 27 de junio del año 2012, no realice aportación alguna a favor del Partido de la Revolución Democrática..."

e) Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

Mediante oficio OTF/107/2014 de seis de marzo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 346, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, solicitó al licenciado Candelario Pérez Alvarado, encargado del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, informará si el ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez, había realizado alguna aportación al Partido de la Revolución Democrática durante el periodo comprendido del 14 de mayo al 27 de junio de 2012.

Por escrito de catorce de marzo de dos mil catorce, el licenciado Candelario Pérez Alvarado, dio contestación al requerimiento formulado, en el que indicó:

"...en el periodo comprendido del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, sobre el particular me permito informar exhaustiva en los archivos de la secretaría de finanzas del Instituto político que represento, no se encontró registro alguno de que el C. Jaime Mier y Terán Suárez, haya efectuado aportaciones en el periodo que se indica.

Igualmente el dieciocho de marzo de dos mil catorce, el licenciado Candelario Pérez Alvarado, informó al órgano fiscalizador que la encargada de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña y la presentación de los informes respectivo fue la licenciada Maricela Ocaña Gálvez, secretaria de finanzas del Instituto político.

f) Solicitud de certificaciones a la Secretaría Ejecutiva.

El veintiocho de marzo de dos mil catorce, mediante oficio OTF/125/2014 el Órgano Técnico de Fiscalización con fundamento en lo previsto por el artículo 346, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en auxilio y colaboración de la sustanciación del procedimiento de mérito, solicitó a la Secretaría Ejecutiva cotejar y certificar lo siguiente:

...fojas referentes a conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios, abonos de la cuenta de bancos correspondientes a cuentas bancarias utilizadas en el proceso electoral ordinario 2011-2012 por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo como integrantes de la Opción Progresista por Tabasco

...fojas referentes a conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios, abonos de la cuenta de bancos correspondientes a cuentas bancarias utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio 2012.

El dos de abril de dos mil catorce, mediante oficio S.E./0330/2014, el Secretario Ejecutivo, en atención al oficio OTF/189/2014, signado por el órgano fiscalizador, remitió original y copias certificadas solicitadas.

VI. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO.

a) El veinte de marzo de dos mil catorce, el órgano fiscalizador con fundamento en lo dispuesto por el artículo 347 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco acordó emplazar a los denunciados ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, Jaime Mier y Terán Suárez y al Partido de la Revolución Democrática, corriendo traslado con una copia de los elementos que integran el expediente número OTF/PQ/PRI/001/2014, concediéndoles un término de cinco días para contestar por escrito lo que a su derecho conviniera, refiriéndose a los hechos mencionados en la denuncia o queja, ofrecieran y exhibieran pruebas y presentar sus alegaciones que estimaren procedentes, que en lo conducente, indica:

EXPEDIENTE:
OTF/PQ/PRI/001/2014

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN. VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

I.- El acuerdo de admisión de fecha once de febrero del año en curso, emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en autos del expediente citado al rubro, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido de la Revolución Democrática, el C. Arturo Núñez Jiménez y el C. Jaime Mier y Terán Suárez, en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

II.- Los oficios número OTF/058/2014, OTF/059/2014, OTF/060/2014 y OTF/061/2014, de fecha 11 de febrero del año en curso, mediante los cuales se hizo del conocimiento de los CC. Licenciado Guadalupe Cano Zúñiga, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal de este Instituto; Arturo Núñez Jiménez; Jaime Mier y Terán Suárez y Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, del acuerdo de admisión señalado en el punto I y conformidad a lo establecido en los artículos 342, párrafo I, inciso b), fracción II, segundo y tercero, fracciones I y II y 346 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

III.- El oficio número OTF/073/2014, de fecha 24 de febrero de 2014, enviado al Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, mediante el cual en términos del artículo 346, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se le solicitó su apoyo y colaboración para la certificación de diversos documentos relacionados con la presente queja.

IV.- El oficio número S.E./267/2014, de fecha 6 de marzo del año en curso, signado por el Maestro Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo, mediante el cual da contestación al oficio número OTF/073/2014, de fecha 24 de febrero de 2014, remitiendo los siguientes documentos:

- I) Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto de la revisión de los "Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de los candidatos a Gobernador de Estado, Diputados Locales y Presidentes Municipales" correspondientes al proceso electoral ordinario 2011-2012 (168 fojas);
- II) Copia de la Resolución que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización con motivo de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de Gobernador, Diputados

Locales, así como de Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, relativos al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, (109 fojas)

k) Copia del recurso de apelación interpuesto por el Ing. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Dictamen Consolidado y la Resolución número RES/2013/003 relativa a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de Gobernador, Diputados Locales, así como Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos del Estado De Tabasco, relativos al proceso electoral ordinario 2011-2012, (19 fojas)

l) Copia del oficio N° TET-OA/459/2013 de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco, (02 fojas)

m) Copia del oficio N° TET-OA/466/2013 de fecha diez de septiembre de dos mil trece, emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco, (37 fojas)

n) Copia de la Sentencia de fecha 09 de octubre de dos mil trece, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente de Revisión Constitucional Electoral N° SUP-JRC-129/2013, (21 fojas)

o) Copia del oficio N° TET-SGA/414/2013 de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco, (02 fojas)

p) Original y copia de los oficios sin números de fechas cinco de marzo y veintisiete de septiembre de dos mil trece respectivamente, signados por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, (04 fojas)

q) original y copia del oficio número P/273/2013 de fecha tres de abril de dos mil trece, signado por el Doctor Rosendo Gómez Piedra, Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, (02 fojas)

r) Acuses de recibo en original y copia de los oficios números OTF/151/2013, OTF/175/2013, OTF/521/2013 y OTF/526/2013, de fechas siete de marzo, diez de abril, treinta de septiembre y dos de octubre de dos mil trece respectivamente, signados por el L.C.P. Demetrio Morales Cano, Encargado del Órgano Técnico de Fiscalización, (06 fojas)

V. El oficio número OTF/076/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, enviado al L.C. Jorge Arturo Palacio Hernández, Encargado del Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual en términos del artículo 346, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se le solicitó proporcionar la siguiente:

1. La grabación de la entrevista radiofónica realizada al C. Jaime Mier y Terán Suárez por el locutor C. Emmanuel Sibilla Oropesa, que fue transmitida el día 25 de febrero de 2013 alrededor de las 08:00 hrs. en la estación radial XEVT, sintonizada en las frecuencias 970 AM y/o 104.1 FM, así como transmitida en tiempo real a través de video en la página de dicha estación en el link <http://www.xevt.com/telereportaje.php>

2. Las notas periodísticas relacionadas con la grabación mencionada en el punto anterior

VI. El oficio de fecha 3 de marzo del año en curso, signado por Jorge Arturo Palacio Hernández, encargado del Departamento de Comunicación Social, mediante el cual da respuesta al oficio número OTF/076/2014 de fecha 26 de febrero del presente año, enviando a este Órgano Técnico de Fiscalización un CD que contiene el audio de la entrevista de Jaime Mier y Terán en el programa *Telereportaje*, de la estación de radio XEVT, en frecuencia 104.1 FM, en formato MP3, de fecha 25 de febrero de 2013, así como los testigos de notas informativas relacionadas con la entrevista antes mencionada en los Diarios ABC, de la tarde, 25 de febrero 2013, Diano El Heraldo de Tabasco, 26 de febrero de 2013, Diario la Verdad del Sureste, 26 de febrero de 2013 y diario Rumbo Nuevo, 26 de febrero de 2013. En formato PDF

VII. El oficio número OTF/106/2014, de fecha 6 de marzo del año 2014, mediante el cual este Órgano Técnico de Fiscalización, en ejercicio de la facultad investigadora, que le confiere el artículo 346 penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, le solicito al C. Jaime Mier y Terán Suárez, señalara en un plazo de cinco días hábiles, si realizó alguna aportación al Partido de la Revolución Democrática durante el periodo comprendido del 14 de mayo al 27 de junio del año 2012.

VIII. Por escrito de fecha 11 de marzo de 2014, signado por el C. Jaime Mier y Terán Suárez, mediante el cual da contestación al oficio número OTF/106/2014, informando que durante el periodo comprendido del 14 de mayo al 27 de junio del año 2012, no realizó aportación alguna al Partido de la Revolución Democrática.

IX. Por oficio número OTF/107/2014, de fecha 6 de marzo del año 2014, signado por el encargado de este órgano competente para tramitar el presente procedimiento, en ejercicio de la facultad investigadora a través del cual con apoyo en lo dispuesto por el artículo 346 penúltimo párrafo

de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, solicito al Partido de la Revolución Democrática, a través del Licenciado Candelario Pérez Alvarado, en su calidad de encargado del Comité Directivo Estatal de dicho partido, señalara en término de cinco días hábiles, si el C. Jaime Mier y Terán Suárez, efectuó alguna aportación a dicho Instituto político durante el periodo comprendido del 14 de mayo al 27 de junio del año 2012, además de informar quien era el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que refiere el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

X. Los escritos de 14 de marzo del 2014, signados por el Licenciado Candelario Pérez Alvarado, encargado del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, dando contestación al oficio número OTF/107/2014, informando que realizada la búsqueda en los archivos de la Secretaría de Finanzas del Instituto Político en mención, no se encontró registro alguno de que el C. Jaime Mier y Terán Suárez, haya efectuado aportaciones en el periodo del catorce de mayo al veintisiete de junio del año dos mil doce y que la encargada de la obtención, administración de los recursos generales y de campaña y la presentación de los informes respectivos era la Licenciada Mancela Ocaña Gálvez, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática

Conste

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 342 Fracción II, 346 y 347 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, este Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ACUERDA

Conforme a lo establecido por el artículo 347 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, emplácese al Partido de la Revolución Democrática, CC. Arturo Núñez Jiménez y Jaime Mier y Terán Suárez, con quienes traslado con una copia de todos los elementos que integran el expediente número OTF/PQ/PRI/001/2014, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del presente acuerdo, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial y de posiciones debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 342 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, notifíquese el contenido del presente proveído por conducto de la C. Licenciada Margarita Lázaro Ovando, para los efectos señalados en el punto anterior, tanto al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante legal acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el domicilio ubicado en avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, colonia Centro, Tabasco; al C. Arturo Núñez Jiménez, en la Quinta Grijalva y/o Palacio de Gobierno del Estado, casa de Gobierno y despacho del C. Gobernador del Estado respectivamente; al C. Jaime Mier y Terán Suárez, con domicilio laboral ampliamente conocido en las Instalaciones de la Dirección General del Colegio de Bachilleres, ubicadas en Paseo la Choca número 100 colonia Tabasco 2000, o en su caso en la calle José Moreno Irabien, colonia Primero de Mayo, Centro Tabasco, para mayor referencia casi a la altura de la Iglesia del Santuario de Guadalupe, domicilios señalados por la parte actora en el presente procedimiento. Asimismo notifíquese el presente acuerdo al denunciante C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal de este Instituto Electoral, en su domicilio señalado en autos, para su conocimiento.

TERCERO.- Por lo que, en atención a lo anterior, NOTIFIQUESE el presente proveído en los estrados de las oficinas que ocupa este Instituto en la calle Eusebio Castillo número 747, Colonia Centro, en Villahermosa, Tabasco.

VII. EMPLAZAMIENTO A LOS DENUNCIADOS. En veintiuno de marzo de dos mil catorce, mediante oficios OTF/111/2014 y OTF/112/2014, el órgano fiscalizador notificó el emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Arturo Núñez Jiménez, denunciados en el procedimiento de merito. En veinticuatro de marzo de dos mil catorce, mediante oficio OTF/113/2014, el órgano fiscalizador notificó el emplazamiento al ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez, parte denunciante en el procedimiento que se resuelve.

En veinticuatro de marzo de dos mil catorce mediante oficio OTF/114/2014 el órgano fiscalizador notificó el emplazamiento al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, parte actora en el procedimiento de merito.



En veintiocho de marzo de dos mil catorce, mediante escrito, el ciudadano licenciado Arturo Núñez Jiménez, dio cumplimiento al emplazamiento notificado.

VIII. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO POR LOS DENUNCIADOS. En veintiocho de marzo de dos mil catorce, mediante escrito, el licenciado Jaime Mier Cano Zurita, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, dio cumplimiento al emplazamiento notificado.

En veintiocho de marzo de dos mil catorce, mediante escrito, el doctor Jaime Terán Suárez, dio cumplimiento al emplazamiento notificado.

IX. ACUERDO DE ALEGACIONES DEL ACTOR AL PROCEDIMIENTO.

a) En veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito signado por Martín Dario Cázarez Vázquez, por el que realiza una serie de alegaciones en torno a las reglas de sustanciación empleado en el procedimiento de causa.

Escrito que a la letra dice:

"Que en razón del oficio OTF/114/2014, relativo al envío del acuerdo de emplazamiento, devenido del asunto que nos ocupa, y de la lectura al acuerdo al que me he referido, se advierte a todas luces, que está realizando diligencias de investigación parciales que incluso ni siquiera son idóneas, para llegar a la verdad sabida de la presente Litis.

Para muestra, lo que se lee en los vistos VII y VIII del acuerdo que nos ocupa, donde se alude a la emisión del oficio PTF/106/2014 y la contestación de ese oficio por parte de Jaime Mier y Terán Suárez, donde a mi juicio de manera dolosa y desacertada, se está haciendo un requerimiento en torno a: "preguntarle al implicado si realizó alguna aportación al PRD durante el periodo comprendido del 14 de mayo al 27 de junio de 2012" mismo que no es idóneo ni congruente con lo que se pretende acreditar o en su caso investigar.

Ya que en primer término, el requerimiento no debió señalar fecha o periodo de tiempo, ya que la aportación que realizó el imputado pudo haber sido, durante antes de la precampaña, en la precampaña o incluso dentro de la campaña electoral a gobernador que abarcó del 14 de mayo al 27 de junio de 2012, e incluso también existe la posibilidad de que se haya hecho alguna aportación el mismo día de la jornada electoral, el primero de julio del año dos mil doce, en torno al posible pago de estructura.

Atento a lo anterior, también se dejó fuera de la investigación de oficio, la posibilidad de preguntarle a Jaime Mier y Terán, si realizó alguna aportación a favor de Arturo Núñez Jiménez, ya sea en dinero, o en especie o en el mejor de los casos si aportó su estructura a la campaña de Arturo Núñez Jiménez.

No obstante también se omitió requerir información tanto a Jaime Mier y Terán, como a los partidos que conformaron la Coalición denominada "Movimiento Progresista por Tabasco integrado por los partidos políticos del trabajo" movimiento ciudadano.

En esta tesitura, resulta evidente que sus requerimientos resultan ser insuficientes, para llegar al esclarecimiento de los hechos y la verdad sabida, razón por la cual, apelo a su lógica común y jurídica, y en consecuencia se sirva a regularizar el procedimiento que se está sustanciando, ya que es evidente a todas luces, que no se está siguiendo lo previsto en los principios electorales, ni mucho menos lo establecido en el arábigo 2 párrafos primero y último de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no obstante que tampoco advirtiendo si en el presente procedimiento se advierte la participación de otros sujetos como pudieran ser los Partidos que integraron la coalición antes citada o cualquier otra persona jurídica colectiva que haya tenido alguna implicación en la presente Litis, por lo que sirve como sustento lo previsto en la siguiente jurisprudencia de aplicación supletoria aplicable por analogía aplicando el principio mutatis mutandi a saber:

*Jurisprudencia 17/2011
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.*

Luego entonces el encargado del Órgano Técnico de Fiscalización debe apreciar si en el procedimiento que está sustanciando, participaron o no de otros sujetos

en la participación de los hechos denunciados, lo anterior para estar en aptitudes de emplazar a las partes.

Por otro lado, quiero precisarle que en nuestra legislación no existe el PROCEDIMIENTO DE QUEJA, AL QUE ALUDEN EN SU OFICIO OTF/114/2014, sino por el contrario la Ley Electoral del Estado de Tabasco señala en su libro SEXTO título PRIMERO, capítulo CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, por lo que se insiste que el procedimiento de queja no existe, por lo cual también solicito tenga a bien corregir el título del presente procedimiento, ya que de lo contrario se estaría prejuzgando sobre un procedimiento inexistente.

Por lo cual le exijo que sirva a realizar las medidas de investigación idóneas para el esclarecimiento de los hechos, que deberán de ser serias y congruentes, e incluso sopesar que de los resultados que arrojen la misma sopesa de los sujetos implicados en los hechos denunciados, que también debe emprenderse a la presente Litis. So pena de incurrir en nulidades de hecho vicios en el procedimiento y debido proceso.

b) En veinticinco de marzo de dos mil catorce, el órgano fiscalizador, acuerdo en el que:

1. Tuvo por recibido el escrito identificado en el inciso que antecede.
2. Se dio vista a los denunciados Partido de la Revolución Democrática, Arturo Núñez Jiménez y Jaime Mier y Terán Suárez, por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

c) El veinticinco de marzo de dos mil catorce, mediante oficios OTF/119/2014, OTF/120/2014 y OTF/121/2014, el órgano fiscalizador notificó la vista ordenada en el acuerdo a los denunciados.

d) El veinticinco de marzo de dos mil catorce, mediante oficio OTF/122/2014, el órgano fiscalizador notificó la vista de mérito al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, parte actora del procedimiento.

e) En veintiocho de marzo de dos mil catorce, el licenciado Guadalupe Cano Zurita, dio respuesta a la vista notificada.

f) En veintiocho de marzo de dos mil catorce, el doctor Jaime Mier y Terán Suárez, dio respuesta a la vista notificada.

X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

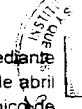
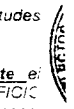
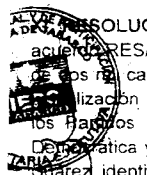
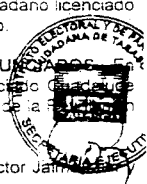
a) En dos de abril de dos mil catorce, el órgano fiscalizador, acordó cerrar la instrucción de la queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

b) El dos de abril de dos mil catorce, mediante oficios OTF/193/2014, OTF/194/2014 y OTF/195/2014, el órgano fiscalizador notificó el cierre de instrucción al Partido de la Revolución Democrática, y a los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez y Jaime Mier y Terán Suárez, denunciados en la presente queja.

c) El dos de abril de dos mil catorce, mediante oficio OTF/196/2014, el órgano fiscalizador notificó el cierre de instrucción al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, parte actora del procedimiento.

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN Mediante acuerdo RES/2014/002, el Consejo Estatal del Instituto, de veintinueve de abril de dos mil catorce, aprobó la Resolución propuesta por el Órgano Técnico de Fiscalización relativa al Procedimiento de Queja en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, instaurado en contra de el Partido de la Revolución Democrática y de los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez y Jaime Mier y Terán Suárez, identificado con el número de expediente OTF/PQ/PR/001/2014.

XII. SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. El diecisiete de junio del año en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco, notificó la resolución emitida dentro del expediente TET/AP/06/2014-III, relativo al recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de este Instituto OTF/PQ/PR/001/2014, instaurado por dicho partido político en contra del Partido de la Revolución Democrática y de los ciudadanos Arturo Núñez y Jaime Mier y Terán Suárez, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:;



...ÚNICO. Se revoca la resolución RES/2014/002, de veintinueve de abril del año de dos mil catorce, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para los efectos señalados en el considerando quinto de este fallo...".

Ahora bien, en el considerando quinto, el órgano jurisdiccional razonó lo siguiente:

QUINTO. Efectos de la sentencia.

- 1. Se dejan sin efecto las actuaciones llevadas a cabo a partir del auto de cierre de instrucción de dos de abril del año en curso, dictado en el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos con número de expediente OTF/PQ/ORI/001/2014 y en consecuencia, quedan firmes los anteriores a dicho acto procesal.
2. El Órgano Técnico de Fiscalización deberá señalar fecha y hora para la celebración de la diligencia en la que se desahogarán tanto la prueba aportada por el actor, como la proporcionada por el Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral local, relativas a la entrevista que le fue realizada a Jaime Mier y Terán Suárez, el veinticinco de febrero de dos mil trece en el programa "Telereportaje" de la estación de radio XEVT, en la frecuencia 104.1 FM, con la asistencia de las partes.
3. Del resultado obtenido del desahogo, se dará o no en condiciones de ampliar sus investigaciones según lo considere.
De existir tales investigaciones la señalada autoridad deberá dar cumplimiento al trámite preceptuado en los artículos 347 (dar vista a los denunciados con las nuevas investigaciones) y 348 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

XIII. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL ÓRGANO TÉCNICO FISCALIZADOR. Para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente T-11-AP/123/2014, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, el tres de julio del año en curso, dictó acuerdo en el que fijó las diez horas, del once del mismo mes y año, para la celebración de la diligencia en la que se desahogarán la prueba técnica aportada por el actor y la proporcionada por el Departamento de Comunicación Social del Instituto, relativa a la entrevista radiofónica realizada a Jaime Mier y Terán Suárez, el veinticinco de febrero de dos mil trece, en el programa "Telereportaje", en la estación de radio XEVT, en la frecuencia 104.1 FM, en que se ordenó citar a las partes.

Acuerdo que fue notificado mediante Oficios OTF/506/2004, OTF/507/2014, OTF/508/2014 y OTF/509/2014, al representante del Partido de la Revolución Democrática, Arturo Núñez Jiménez, Jaime Mier y Terán Suárez y al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Instituto, respectivamente, el acuerdo que citaba a la diligencia de referencia.

XIV. DILIGENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBA TÉCNICA. En ese orden, el Órgano Técnico de Fiscalización, el once de julio del año en curso, llevo a cabo el desahogo de la prueba técnica aportada por el actor, así como la aportada por el Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como la proporcionada por el Departamento de Comunicación Social de este Instituto, relativa a la entrevista que fue realizada a Jaime Mier y Terán Suárez, el veinticinco de febrero de dos mil trece, en el programa Telereportaje de la estación de radio XEVT en la frecuencia 104.1 FM, habiendo comparecido los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sin la asistencia de Arturo Núñez Jiménez y Jaime Mier y Terán Suárez o sus representantes, por lo que se procedió al desahogo, de la diligencia respectiva, en los siguientes términos:

XV. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Por escrito presentado el ocho de julio del año en curso, ante el Órgano Técnico de Fiscalización, por conducto de Roberto Romero del Valle, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto, ofreció prueba técnica con el carácter de superveniente consistente en un CD-R que contiene la grabación de una entrevista realizada a Jaime Mier y Terán Suárez, el veinte de julio del año en curso, en el programa de radio "Telereportaje", conducido por el entrevistador Emmanuel Sibilla Oropesa, en la que según lo afirma el oferente en dicha entrevista se puede advertir

en la grabación "minuto 32.08" el CD-R, en relación a la referencia que hace el entrevistador sobre el supuesto apoyo a la campaña del entonces candidato a gobernador del estado C. Arturo Núñez Jiménez, el entrevistado Jaime Mier y Terán Suárez manifestó lo siguiente: "Bueno, yo públicamente me he desmentado de ese hecho, eso fue una discusión, él me acusó de algo y por seguir avanzando y poder seguir adelante, que él no me dejaba hablar lo acepté."

Seguidamente en el minuto 33.20" el entrevistador formula la siguiente pregunta: ¿No vale aclararlo ante el comentario recurrente en los medios de comunicación, en analistas políticos en que señala el asunto? A lo cual el entrevistado Jaime Mier y Terán manifestó: "...Absolutamente niego el hecho, eso fue una discusión muy acalabrada en ese día, yo estaba muy alterado y lo que si puedo decir trabajo con mucho entusiasmo para la campaña de Arturo Núñez, eso ha sido ventilado en los tribunales electorales". Seguidamente el entrevistado formuló otras preguntas al entrevistado quien dio contestación a las mismas, en los términos siguientes: ENTREVISTADOR. ¿Para entenderlo bien, quiere decir que ante la discusión que se dio, lo acalorado de la discusión, tú reconoces algo que ahora niegas y que definitivamente no pasó, no hubo ningún préstamo, no destinaste recursos a la campaña de Arturo Núñez? ENTREVISTADO. Es correcto. ENTREVISTADOR. ¿Nada de eso hay? ENTREVISTADO. Es correcto. ENTREVISTADOR. ¿La gente puede quedar con una percepción de que lo reconoció y ahora lo niega? ENTREVISTADO. Es correcto...".

Anexando versión estenográfica de la referida entrevista. Por lo que el Encargado del Órgano Técnico de Fiscalización, procedió a solicitar al Departamento de comunicación Social del Instituto, la remisión de la referida entrevista, así como las notas periodísticas que se hayan generado como consecuencia. Mismas que fueron remitida el primero de julio anterior.

Para el efecto del desahogo de la referida probanza, mediante acuerdo del Órgano Técnico de Fiscalización, de seis de agosto del año en curso, se fijaron las diez horas, del trece del mismo mes y año para el desahogo de la referida prueba técnica; diligencia que se desahogó en la fecha indicada y que es la siguiente:



PROCEDIMIENTO DE QUEJA
EXPEDIENTE: OTF/PQ/PRU001/2014
DENUNCIANTE: CIUDADANO MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CIUDADANOS ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ Y JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ

DILIGENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBA TÉCNICA EN EL EXPEDIENTE OTF/PQ/PRU001/2014

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas del día trece de agosto del año dos mil catorce, instalados en la sala conjunta a la de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la Calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete

El Contador Demetrio Morales Cano, Encargado del Órgano Técnico de Fiscalización: Señoras y señores, buenos días, nos hemos reunido en la sala de hoy trece de agosto del dos mil catorce, en la sala adjunta a la Sala de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la Calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete, con el fin de dar cumplimiento al acuerdo de fecha trece de agosto del año en curso, emitida por el Órgano Técnico de Fiscalización relativo al oficio signado por el Lic. Roberto Romero del Valle, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a la prueba superveniente relacionada a los autos del expediente OTF/PQ/PRU001/2014, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. ING. MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y de los Ciudadanos ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, y JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ. Acuerdo mediante el cual ordena al Órgano Técnico de Fiscalización en el punto segundo del mencionado acuerdo, que consiste en el desahogo de la prueba técnica aportada y ofrecida por el Instituto político denunciado, como la proporcionada por el Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral Local, relativo a la entrevista radiofónica que le fue realizada a Jaime Mier y Terán Suárez, el día veinte de junio del dos mil catorce, en el programa telereportaje de la estación de radio XEVT, en la frecuencia 104.1 FM, con la asistencia de las partes. En ese tenor, me permito hacer de su conocimiento que se nombra al Contador Wilber Centeno Alamilla, auditor asistente al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en forma conjunta o separadamente coadyuve en el desahogo de la audiencia



de mérito. Asimismo doy cuenta de los oficios números S.E./933/2014 y S.E./934/2014 emitidos por el Secretario Ejecutivo mediante el cual se nombra al Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, y al Lic. Jorge Arturo Palacio Hernández para que nos apoyen en el desahogo de la presente actuación. Se hace mención que mediante oficios OTF/545/2014, OTF/546/2014, OTF/547/2014, y OTF/548/2014, de fecha siete de agosto del año actual y entregados en la misma fecha, se notificó a las partes para que estuvieran presentes en esta diligencia con la finalidad de transparentar el desahogo de la prueba técnica antes mencionada, en acatamiento al acuerdo antes citado, por ello hago constar que se encuentra presente en esta sala el ciudadano el Ing. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, se hace constar igual la inasistencia del Partido de la Revolución Democrática y de las otras partes que no estuvieron presentes. En términos de los artículos 342, 343, 344, 345, 346, 347 y 348 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y tomando en consideración que dicha legislación establece que a la falta de disposición expresa para la sustanciación del procedimiento de manera supletoria podrá aplicarse la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en virtud de lo que se atenderá lo dispuesto en el artículo 14 párrafo sexto del citado ordenamiento y por tratarse de prueba técnica de procedencia única y exclusivamente a la reproducción de la misma a todos aquellos elementos que contienen limitándose únicamente la presente actuación a señalar su origen e identificando a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzcan para cada una de las pruebas motivo de la presente diligencia por lo que una vez desahogada que sean dichos medios de prueba debiera declararse cerrada la misma quedando a salvo los derechos de las partes para que hagan valer lo que a su derecho convenga. Dicho lo anterior, atentamente solicito a los presentes guarden la debida compostura en razón de la naturaleza de la audiencia que está por celebrarse.

El ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, denunciante: Una moción de procedimiento por favor.

El Contador Demetrio Morales Cano, Encargado del Órgano Técnico de Fiscalización: Si señor.

El ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, denunciante: ¿Me puede proporcionar por favor el documento por el cual presentan la prueba?

El Contador Demetrio Morales Cano, Encargado del Órgano Técnico de Fiscalización: Ahí está.

El ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, denunciante: Ok, bueno el asunto está en que no se encuentra presente el PRD, que es el que presentó la prueba y es el que tiene que poner los medios para el desahogo de la misma, entonces solicito que no se pueda desahogar esa prueba toda vez que no, no proporciona los medios para reproducir la prueba y hacerlo sería contrario a derecho.

El Contador Demetrio Morales Cano, Encargado del Órgano Técnico de Fiscalización: Ok, en virtud de que no se encuentra la parte del PRD, no se va a desahogar la prueba técnica aportada por ellos, sino procedemos a desahogar la prueba que nos proporcionó el Departamento de Comunicación Social de aquí del Instituto, para que se escuche el audio.

En este momento le doy al señor Jorge Palacios un CD, que contiene la grabación de la entrevista realizada al Doctor Jaime Mier el veinte de junio de dos mil catorce.

Ing. El ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, denunciante: Lo que propongo es que se escuche la parte medular, es lo que nos interesa.

CD de la entrevista realizada por Emmanuel Sibilla a Jaime Mier y Terán el día 20 de junio del año 2014 en Telereportaje.

El Contador Demetrio Morales Cano, Encargado del Órgano Técnico de Fiscalización: La parte que nos interesa es del minuto treinta y uno veintinueve (31:29) al treinta y cuatro punto cero nueve (34:09), independientemente el Órgano Técnico de Fiscalización efectuara la transcripción de todo el audio.

Transcripción de la entrevista realizada por el C. Lic. Emanuel Sibilla Oropesa, quien en la narración aparecerá como "Emanuel" al C. Dr. Jaime Mier y Terán Suárez, quien en la narración se identificará como "Jaime" el día veinte de junio del año dos mil catorce en el programa denominado "Telereportaje".

Conduce: Lic. Emanuel Sibilla Oropesa / Lic. Hugo Triano

Hora: 8:49 a.m.

Emanuel: Jaime Mier y Terán, buenos días.

Jaime: Buenos días.

Hora: 9:00 a.m.

Emanuel: Jaime Mier y Terán, te saludaba yo hace un momento, discúlpala espera, se nos movieron un poco los tiempos, pero ya estamos listos para practicar del aniversario de la Institución, ¿38 años? ¿No?

Jaime: Si Emmanuel, desde el 19 de junio de 1976, se inició en el sexenio del gobernador Trujillo con trece planteles en los que se educaban 4,295 alumnos, 38 años después más de 50 mil alumnos, 53 mil alumnos por semestre que está por concluir.

Emanuel: 53 mil.

Jaime: 53 mil alumnos y bueno con un grandes ambiciones de transformar radicalmente la enseñanza media superior en el Estado de Tabasco, el concepto de educación media superior, con ese gran impulso que tienen los docentes del Colegio de Bachilleres, la gran mayoría de los docentes de haber

aigo diferente por esta nueva generación, déjame decir en esta nueva generación de Bachilleres del siglo XXI que arranca este siglo XXI, que viven en un mundo totalmente diferente y que no podemos seguir catapultándonos a la vida productiva del Estado, a través de un cuaderno de dictado, entonces la idea del Gobernador en primer lugar desde luego, de no cobrar el Bachillerato en Tabasco de aportarle más recursos a la educación le estamos invirtiendo alrededor de 2 mil pesos más por estudiante en esta administración de lo que se hacía anteriormente, y eso es a través de otorgar libros de texto gratuitos, este año como ya lo mencionó el Señor Gobernador, daremos alrededor de 10 mil tabletas a los estudiantes que ingresen al Colegio de Bachilleres, de nuevo ingreso para que utilicen las nuevas herramientas tecnológicas y pensemos diferentes a quienes viven en un mundo diferente. Y por supuesto esto acompañado de una intensa capacitación a los docentes, que inicio ya el periodo inter-semestral del año pasado y que se continuará con más entusiasmo ahora que concluya el ciclo escolar. Enseñándolos no solo en sus disciplinas en lo que enseñan en matemáticas, en historia, etc. sino también en cómo enseñar a través de la nueva tecnología. Creemos que este nuevo impulso de Colegio de Bachilleres, al final de cuentas nos dará gente mucho mejor preparada para desenvolverse en su vida universitaria por lo tanto...

Emanuel: ¿Los Profesores están al nivel de poder usar estas herramientas nuevas de esta tecnología de la que nos hablas Jaime?

Jaime: Bueno el abanico del docente es como el abanico de la sociedad, tenemos docentes muy jóvenes, ya incluyen en su estructura mental, el uso de la tecnología, para los docentes que casualmente muchos de ellos imparten sus materias en los lugares más apartados, porque a los más jóvenes siempre los mandamos a los lugares más lejos, según la tradición y son gentes que están muy habidas de contar con esta tecnología y los que ya no están tan jóvenes como tu servidor, pues nos cuesta un poco más de trabajo, pero muchos de ellos lo hacen con avidez, yo conozco a muchos maestros, muchos maestros ya de muchos años dicen, ayúdenme a entender redes sociales, ayúdenme a entender la tecnología y un extraordinario ejemplo, el de Cano del plantel de Balancán, que me decía, yo ya estoy para jubilarme, pero no me voy a jubilar este año, me voy a jubilar el próximo año, porque quiero ser evaluado a través de esta nueva Ley Federal que aprobó el congreso de la Unión y que la Reforma Constitucional nos mandó que se evaluara. Y quiero ser evaluado, porque no me voy a ir sin demostrar que sí puedo ser evaluado. De manera que si habrá quienes no quieran, pero la gran mayoría desde luego tienen el impulso por mejorar la Educación Media Superior.

Emanuel: ¿Y cómo le van hacer, habrá capacitación especial, para que todos estos se introduzca y forme parte de los planes de estudios? Porque bueno la teoría se escucha muy bien el discurso la pretensión y es un gran discurso que tienen enfrente definitivamente, pero como le van hacer para que estas herramientas formen parte del plan de estudios y los docentes tengan la capacidad para bajar toda esta información en el cual los jóvenes que muchas veces superan a sus profesores precisamente por el manejo de redes y de estos sistemas tecnológicos.

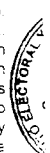
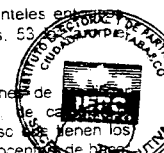
Jaime: Bueno, deben ser a través de dos estrategias muy clara, la primera desde luego es capacitar y ya lo probamos, por eso el año pasado ocupamos solo 2,500 tabletas en los planteles, en donde ya probamos que sí se puede, ya medimos entre otras cosas la satisfacción de alumnos de padres de familia y docentes y su gran mayoría responden que están muy satisfechos por lo menos satisfechos con el uso de esta nueva tecnología.

Emanuel: ¿No se han mal usado las tabletas?

Jaime: Bueno, es que todo se puede mal usar en la vida y luego habrá un porcentaje de tabletas que se mal usan.

Emanuel: No ¿Pero cuál es el reporte que tienen ustedes?

Jaime: Ah bueno pues más del 80% de satisfacción, entonces está funcionando y tiene que funcionar, porque además es algo que no es de que queramos o no queramos entrarle a la tecnología, hoy está ahí, no podemos vivir en el mundo, en el mundo del siglo XXI sin una computadora, sin una tablet, sin conectarse a internet, sin usar la información que existe en las redes mundial, de manera que lo primero si es afinar lo que ya probamos corregir lo que no nos fue muy bien, impulsar donde sí vemos que hay oportunidades, ya tenemos el cómo porque ya lo probamos durante un año. Ahora vamos a entrar a muchos más planteles, prácticamente a más de la mitad de los planteles estará entrando nuestra tecnología, la gran traba que hemos tenido que no hemos podido resolver por la vía que queríamos, pero que a través de esta red óptica de México Conectado, parece ser que tendremos la solución, que si hay comunidades que no hay acceso a internet por ningún lado y ahí es donde está la traba hay alternativas que no los pueden resolver y les esperamos este año. Pero la otra es muy importante tu pregunta es, cómo cambiar el paradigma?... de educación, no podemos ya vivir en un mundo en donde los maestros saca un cuaderno y dicta la clase y el alumno toma un apunte, eso ya no tiene cabida en el siglo XXI, porque? Porque el alumno se va a meter en la computadora a las red social y va a tener la misma o más información que la que le deje el maestro en su cuaderno juntos, el reto grande es, que maestros, directivos, alumnos y padres de familia, cambiemos el paradigma de la educación, para que no sea transmitir información, sino enseñar al alumno, darle capacidades para resolvernos problemas de la vida y de la educación superior, ese es el gran reto, para eso estamos trabajando intensamente, para eso ya un gran número de nuestros maestros han tomado un diplomado que se llama Programa de Formación docente para la Educación Media Superior, que es un programa federal pero en Tabasco nuestros maestros han sido muy habidos en tomar ese Diplomado y muchos de nuestros planteles, han sido ya certificados en el Sistema Nacional de Bachillerato, probablemente al final de este año seamos uno de los estados que mayor porcentaje de sus planteles han sido certificados en el Sistema Nacional de Bachillerato, no porque esté aquí Jaime Mier y Terán, no por la Dirección General, ni siquiera por el impulso del



Gobierno del Cambio, sino porque los docentes tienen entusiasmo en aprender y en cambiar.

Emanuel: Ahora ¿Esto no tendría también que verse reflejado en los planes de estudios? Dices cambiar el paradigma, pero estamos hablando de un elemento fundamental: los planes de estudios, que ya viene establecido y que te determinan el método a utilizar.

Jaime: Bueno, si, desee luego los planes de estudios los organizan: los estructura la dirección general de bachillerato; siempre se toma en cuenta la opinión de los estados, bueno tendrá que ir avanzando, se ha modificado lo largo del tiempo y se seguirá modificando, pero lo fundamental no es bajar información, un cúmulo de información, la esencia misma de la educación moderna es enseñar a aprender con las herramientas que se tiene a disposición de las gentes y enseñar a resolver problemas.

Emanuel: Jaime, como ha sido este año y medio al frente del Colegio de Bachilleres, algunos tortuosos. Que ha sido difícil, que has enfrentado muchos retos que está la adversidad, el obstáculo del sindicato, cómo ha sido ser tu evaluación en el año y medio.

Jaime: Bueno, desde luego es un año muy satisfactorio, un año y medio de retos y en esta vida, si no nos gusta vencer los retos, si no nos gustan los problemas, bueno pues mejor nos echamos a la hamaca a descansar. A mí me gustan los retos, a lo largo de toda mi vida me ha gustado tener desafíos y me ha gustado vencer, desde luego encontramos algunas cosas complicadas, un presupuesto claramente insuficiente como se da en casi todas la administración pública, encontramos una desorganización muy grande de cómo se ejercía el presupuesto del Colegio de Bachilleres y ordenar eso ha sido realmente complicado, encontramos un cacicazgo sindical muy pernicioso para el colegio, para los propios agremiados, muchos de ellos fueron realmente marginados, se les daban créditos de usura, se les quitaba la mayor parte del salario, en fin gente realmente lastimada y aterrorizada, atomizada por este cacicazgo y desde luego muy violentado también, los estudiantes de las familias cuando se les imponía forzosamente la compra de los libros de texto, de baja calidad a precios sobre inflados por decir nada más algunas cosas. Entonces, toda esta serie de vicios que se han ido desarrollando a través de los años, interrupciones, revertirlas y hacer que la comunidad del Colegio de Bachilleres camine en forma armónica, no es fácil porque dañas intereses y cuando dañas intereses particularmente intereses económicos cuantiosos, pues va a ver resistencia y va a ver resistencias muy difíciles de vencer, pero estoy absolutamente convencido porque he caminado todos los planteles del Colegio de Bachilleres y visto de cerca a los docentes, a los alumnos, a los padres de familia, la gran mayoría de la gente que está en el Colegio de Bachilleres, quiere enseñar y aprender, cumplir con el objetivo mismo del Colegio de Bachilleres y no quiere problema sindical, ni la marcha, ni que se den prestaciones por encima de lo pactado de la Ley, la gente no quiere eso, la mayor parte de la gente es una gente de bien que quiere hacer las cosas bien.

Emanuel: ¿El Colegio de Bachilleres es hoy del gobierno del Estado y ya no del Sindicato? ¿Podríamos decir que el principal logro que se ha tenido es justamente eso? ¿La recuperación del colegio de Bachilleres?

Jaime: Yo diría, el Colegio de Bachilleres de Tabasco, es de Tabasco y de los Tabasqueños, no solo del gobierno, es de los alumnos, de los padres de familia, de los propios docentes, no es de la dirección general, no es del sindicato. El sindicato tiene una razón de ser fundamental, es respetable y respetada y es hacer que se cumpla lo pactado en el contrato colectivo y estamos en la mejor disposición de cumplir hasta el final con el contrato colectivo.

Emanuel: Sin embargo el Sindicato dominaba al Colegio de Bachilleres, tenía posiciones importantes al interior del organigrama.

Jaime: Bueno prácticamente todos los directores de planteles, los directores de los Jefes de departamento, todos eran nombrados por el sindicato. El sindicato recibía dinero del colegio de Bachilleres de manera irregular e ilegal y por supuesto hacía cosas a con esto de la compra de libros, la compra de muebles para personal, eran acciones absolutamente ilegales, prácticamente...

Emanuel: Negocios de la cúpula sindical.

Jaime: Marcados en el reglamento como prohibidos, de manera que y en donde los beneficiarios eran directamente los dueños del sindicato.

Emanuel: ¿Eso podrá ser lo más destacado? ¿Qué se recupera el Colegio de Bachilleres?

Jaime: Eso yo creo que es el trámite necesario, para que lo otro que te dije, se dé para que los estudiantes lleguen a su vida profesional perfectamente bien capacitados, y entren al mundo del trabajo, de la vida profesional, de la vida económicamente activa, en las mejores condiciones. Esa es la esencia del Colegio, no es quitar o recuperar, sino es dar las oportunidades. Yo aquí tengo un...

Emanuel: Pero el gobierno no tenía el control, era evidente.

Jaime: Eso era evidente y de esta manera no se puede trabajar, porque no se trabaja con el objetivo, con el cumplir la misión del Colegio, sino se trabaja con el objetivo de enriquecimiento personal, o de un grupo y eso no puede ser, eso no lo voy a permitir, tengo la instrucción precisa del señor gobernador, de que eso se tiene que corregir y mientras yo esté en el Colegio de Bachilleres, nos apegaremos a la normatividad, a la legalidad y buscaremos la misión fundamental del colegio que es que los alumnos alcancen su pleno desarrollo en ese tránsito tan difícil que es en el Bachillerato, en la educación media superior de niño al adulto, nos toca lidiar con la adolescencias una etapa muy compleja pero muy hermosa en donde se definen muchos aspectos de la vida.

Emanuel: El Sicobatab, sigue pidiendo tu renuncia y te acusa de muchas cosas, te parece que volvamos con el tema después de la pausa? Regresamos.

Emanuel: Nueve de la mañana diecinueve minutos, seguimos platicando con Jaime Mier y Terán, Titular del Colegio de Bachilleres, Jaime el

Sicobatab insisten que renuncies, que no se ha cumplido el contrato colectivo de trabajo, que no quieren escucharlos, que quieren destruir al sindicato, denuncian actos de represión laboral, que puedes decir a respecto.

Jaime: Bueno, el Sicobatab no es un grupo de gente que ha perdido privilegios, el Sicobatab está constituido por la mayor parte de los docentes administrativos del Colegio de Bachilleres, de hecho hay fracciones que han manifestado, pintado una raya con este grupo violento, que pretendió ser representante legal del sindicato y que demostramos ante ya ante los tribunales que no los es, no representan al sindicato, de hecho quien se ostenta como líder del sindicato que es Jaime Salazar, ostentaba unos poderes sin validez legal, ya lo demostramos ante los tribunales y además no tiene relación laboral con el Colegio, de manera que quienes gritan que no están de acuerdo con lo que se está haciendo, son un grupo de gentes que ha perdido el privilegio y es un grupo francamente minoritario.

Emanuel: ¿Cúpula sindical?

Jaime: Absolutamente, cúpula sindical, gente más allegada a Díaz Uribe, de hecho el propio Jaime Salazar se ostenta como abogado de Díaz Uribe para entrar al reclusorio y poder entrevistarse con él. De manera que no es el Colegio de Bachilleres, no es la comunidad del Colegio de Bachilleres, yo estoy seguro que los padres de familia y los alumnos, los 50, 53 mil alumnos y sus padres de familia no tiene ningún interés en el aspecto sindical, sino tienen interés en que las clases se lleven a cabo como debe de ser.

Emanuel: Que se desarrolle la actividad académica correctamente.

Jaime: Y que nosotros invitamos cada vez mas en su educación porque está claramente demostrado que los bachilleratos que más invierten en educación, tienen mejores desempeños, eso se ha aprobado, los ingresos a la Universidad Autónoma de México, los alumnos que provienen de estructuras de educación media superior financiadas, tiene más probabilidad de entrar a la universidad aquellos que viene de estructuras desfinanciadas o como es el Colegio de Bachilleres gravemente saqueadas.

Emanuel: Jaime, hay confusión, Díaz Uribe, José Ramón Salazar, ¿sigue siendo líder del sindicato? O ya no es líder del sindicato.

Jaime: José Ramón Díaz Uribe, está recluso por delitos que ameritan pena corporal, y la constitución política de los estados unidos mexicanos es clara y textual en privar de sus derechos a quienes están prófugos de la justicia, como lo estuvo el año pasado, o reclusos por delitos que ameritan pena corporal.

Emanuel: Pero no hay una resolución al respecto, sino es un proceso el que se sigue, está recluso porque no alcanza fianza, pero no quiere decir que sea culpable hasta que lo determine la autoridad.

Jaime: Pero la constitución es precisa, no define que tiene que ser sentenciado, solamente recluso por delitos que ameritan pena corporal, en tanto este detenido él no puede ejercer sus derechos porque lo mandata la constitución.

Emanuel: ¿Entonces no es líder del Sicobatab?

Jaime: Por el momento no, puede ser el líder moral de algunos, de muchos o de pocos, pero ahorita no tenemos nosotros ningún representante legal del sindicato con quien negociar el contrato colectivo, con quien firmar minutas, con quien resolver controversias.

Emanuel: Con Jaime Salazar nos decías tú, no tiene la personalidad jurídica para hacerlo por lo tanto no se van a sentar con él.

Jaime: Absolutamente, el gobernador me dio la instrucción y la atenderemos con mucho gusto, vamos a explicarle al grupo que lo acompaña lo que de la nueva ley del servicio profesional docente afecte al contrato colectivo, porque es un mandato constitucional, y aquellas prestaciones que habrán de ser modificadas de acuerdo a esta nueva ley. Es una inquietud grande los trabajadores, afecta a muchos trabajadores en muchos aspectos de esa reforma legal, ellos no están de acuerdo y yo no estoy de acuerdo porque los afecta a mi juicio de manera injusta pero la ley en este país y en el mundo la tenemos que acatar aunque no nos guste, pueden los trabajadores interponer los recursos de amparo contra la ley secundaria o la convocatoria para los nuevos maestros que habremos de contratar, pero mientras no procedan esos amparos ellos y nosotros estamos obligados a cumplir puntualmente la ley. Hay dudas en esta nueva legislación, el gobernador tiene gente experta en esta ley y nos ha instruido que nos sentemos para explicarles a este grupo de personas los alcances de la Ley; pero yo no puedo firmar ningún acuerdo con quien no tiene la representatividad legal del sindicato.

Emanuel: Ni discutir el contrato colectivo de trabajo, ni nada de eso.

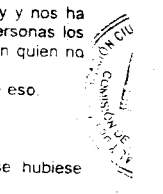
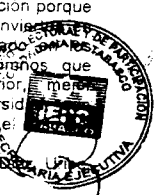
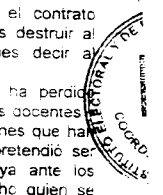
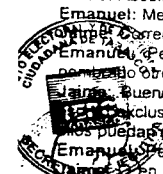
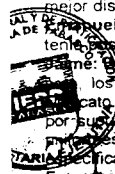
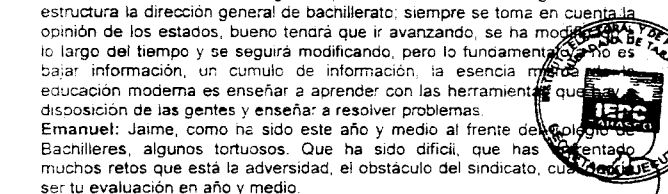
Jaime: Absolutamente nada.

Emanuel: Me llama la atención dices, es un grupo minoritario.

Jaime: Bueno, yo no sé ni voy a intervenir en ese asunto porque es un asunto exclusivamente de los trabajadores del sindicato. En qué momento nos pueden demostrar mayoría y nombrar y el líder que quieran.

Emanuel: Pero estas de acuerdo que tiene lógica.

Jaime: En que momento otro grupo también numeroso de gente que no está de acuerdo con ellos y que dice que va a convocar a nuevas elecciones, lo puedan hacer, yo no voy a intervenir se me ha acusado de que intervengo en la vida sindical, no lo he hecho y no lo voy hacer, porque soy absolutamente respetuoso de su autonomía. Pero lo que si necesito es



que de cualquiera de las vías que tienen ellos, para encontrar a un representante legal válido, urge que lleven a cabo los procedimientos, porque no podemos vivir en esta indefinición.

Emanuel: Ya ha pasado mucho tiempo

Jaime: Ha pasado mucho tiempo y yo necesito trabajar con los liderazgos, he sido absolutamente respetuoso, lo fuimos cuando el Ing. Mateo tuvo el poder para representar al sindicato, dialogamos con él, tuvimos confrontaciones, reclamaron sus derechos, cuando tuvieron razón se les concedió, cuando no la tuvieron no, con el sindicato independiente que dirige el maestro Beltrán Chairez, tenemos diálogo constante, cuando les asiste la razón se la damos, cuando pensamos que no, no, y lo mismo pasa con el sindicato de trabajadores administrativos, mantenemos una excelente relación de respeto y colaboración, y lo mismo respetamos cuando consideramos que tienen la razón y que hemos violado los derechos laborales. No tenemos complicaciones con los sindicatos, no estamos en contra de la vida sindical, lo que queremos nosotros es un liderazgo sindical propositivo, que si defienda a los trabajadores, pero que su visión esté alineada con la nuestra y con la de toda la comunidad Bachiller, que la prioridad es sacar adelante a los más de 50 mil tabasqueños que están en nuestra responsabilidad de ellos y de nosotros.

Emanuel: ¿José Ramón Díaz Uribe sigue teniendo el control? ¿Sigue mandando en el sindicato? ¿Cuál es tu percepción? ¿Qué elementos ves al respecto?

Jaime: Lo intenta ser: yo estoy seguro que tendrá seguidores que fueron beneficiados por él de alguna manera, estoy seguro que tendrá seguidores que creen en sus palabras, estoy seguro que todavía hay un grupo de gentes que lo temen, que los engañan, le dicen tu eres interno y la única manera de adquirir tu base es si estas pegado con nosotros, sino no vas a tener una base. Cuando eso ya no es porque hay una nueva legislación federal, nos guste o no nos guste tendremos que aplicar.

Emanuel: ¿Pero sigue manipulando entonces?

Jaime: Si tiene un grupo.

Emanuel: ¿Controla un grupo al interior del Sicobatab?

Jaime: Pero si ahorita el sindicato administrativo tiene 900 o mil gentes el sindicato de Maestro Beltrán Chairez está acercándose a las mil gentes, y el grupo este disidente que el sindicato que presume que tiene más de mil gentes lo sumamos, son tres mil y fracción de trabajadores de los 3 mil 500 que hay. Entonces la amplia mayoría de los trabajadores no está de acuerdo con el actuar de José Ramón Díaz Uribe. Con este grupo popular que hace marchas, que hace plantones y que no está alineado al desarrollo civilizado, al desarrollo académico, al desarrollo de la prosperidad de Tabasco a través de la educación de media superior.

Emanuel: ¿Pero sigue controlándolo desde la cárcel, eso es un ilegal? **Jaime:** Sigue teniendo comunicación con el exterior desde la cárcel, es una realidad, bueno, se le decomisaron dos teléfonos celulares, constituye un delito, tendrán que estar preocupados sus abogados, porque es un delito que puede alcanzar hasta 6 años de prisión, el haber violado su poder los teléfonos dentro de la celda.

Emanuel: ¿Cuándo le decomisaron esto?

Jaime: Hubo un operativo salió en los medios de comunicación, yo me enteré por los medios, que le decomisaron esos celulares.

Emanuel: Díaz Uribe te acusa a ti de su detención, que eres un mentiroso de calidad mundial, que la detención es política, insisten en que van a salir.

Jaime: Bueno, pues ese tiene que ser su discurso, esa tiene que ser su esperanza, a mí no me puede acusar de su detención, el culpable de su detención es el que haya cometido los delitos que lo tienen ahora recluido, y yo no sé...

Emanuel: ¿Que dice su abogado que no hay pruebas que va a salir?

Jaime: Bueno, pues eso dice su abogado, los abogados nuestros dicen que si hay prueba y que se va a quedar adentro, es un dicho, la resolución la tendrán los Jueces y las instancias que correspondan, porque yo estoy seguro que si le dictan sentencia pues apelará la resolución y lo mismo haremos nosotros, si es contraria, todavía hay muchas instancias por las cuales tenemos que pasar.

Emanuel: ¿A esto le queda mucho Jaime?

Jaime: Creo que sí, lo tendrán que definir los abogados, yo no soy abogado, pero yo no soy responsable, ni tengo absolutamente nada ni contra los Priistas, ni contra los Panistas, ni contra los de Morena, ni contra los de ningún partido político, de manera que yo no estoy haciendo ninguna cuestión política. De hecho yo siento que en el Estado de Tabasco y particularmente en esta administración, no ha habido persecución política, de ningún servidor público que no haya cometido un delito que amerite persecución por sus delitos, sino por sus afiliaciones partidistas.

Emanuel: ¿Ayer adelantabas que se van a presentar nuevas acusaciones contra Díaz Uribe?

Jaime: Si desde luego, todavía hay acusaciones y nada más te doy un ejemplo, también ahí hay otras por ahí que por el momento no puedo hacer público, pero desde luego que se están preparando las demandas correspondientes.

32:07

Emanuel: Bien, son las 9 de la mañana 31 minutos, para ir finalizando Jaime, sobre tus declaraciones en Teletreportaje, donde reconoces que apoyaste a Arturo Núñez en campaña, Díaz Uribe ha trascendido que van a solicitar: expliques el origen de los recursos usados para la campaña de Arturo Núñez, que estarías cometiendo una violación a la ley y que y que es cárcel incluso lo que podrías recibir como castigo.

Jaime: Bueno, yo ya públicamente me he desmentido de ese hecho, eso fue una discusión muy ávida, tu recuerdas ese programa, había mucha participación de las emociones, él me acusaba de algo y yo por seguir defendiéndolo y poder exponer lo que él no me dejaba hablar, lo acepté.

Emanuel: ¿Aceptaste de 500 mil pesos no? Porque se habla de 50 millones, ¿por lo menos lo que ha trascendido en los medios de comunicación que según esto destinaste 50 millones, pero lo que yo recuerdo es que tú dijiste que habías pedido un crédito de 500 mil pesos para apoyar la campaña.

Jaime: A ver, lo que yo te pudiera decir en sentido es, que eso ya se dirimió en los Tribunales Electorales y eso no quedado absolutamente exonerado.

Emanuel: ¿No vale la pena aclararlo ante el comentario recurrente en los medios de comunicación, en analistas políticos, en gente que señala el asunto?

Jaime: Absolutamente niego el hecho, eso fue una discusión muy acalorada en ese día, yo estaba muy alterado y lo que si te puedo decir trabajo con mucho entusiasmo para la campaña de Arturo Núñez, eso ha sido ya ventilado en los Tribunales Electorales y de los cuales he sido absolutamente exonerado, y eso sería cuanto pudiera yo decir.

Emanuel: Para entenderlo bien, quiere decir que ante la discusión que se dio, lo acalorado de la discusión, tu reconoces algo que ahora niegas y que definitivamente no paso, no hubo ningún préstamo, no destinaste recursos a la campaña de Arturo Núñez.

Jaime: Es correcto.

Emanuel: Nada de eso hay...

Jaime: Es correcto.

Emanuel: ahora La gente se puede quedar con una percepción de que lo reconocí y ahora lo niego

Jaime: Es correcto

Emanuel: ¿Puede recurrir Díaz Uribe a hurgarle al asunto?

Jaime: Que pueda recurrir a hurgarle al asunto, por donde quiera, ya lo hizo el Partido Revolucionario Institucional y los tribunales ya me concedieron la razón.

Emanuel: Esto es ya se juzgó, ya se exonero ¿no hay más que hacer? No queda instancia a la que pueda recurrir.

Jaime: Que la busquen si quieren y nos atenemos a las pruebas.

34:47

Emanuel: Ángel López de la Cruz, pregunta al Dr. Jaime Mier y Terán, si para dar las tablets hicieron alguna licitación.

Jaime: Absolutamente, es una licitación pública, el año pasado se erogaron 6 millones 364 mil pesos por ella, ahora tenemos apartados 27 millones de pesos y todavía no se lleva a cabo la licitación, pero es una licitación pública.

Emanuel: Pero se va a llevar a cabo la licitación, que con los libros de texto gratuitos siguen proporcionando los mismos libros de la misma editorial.

Jaime: Bueno no, cada vez eso es un problema que no hemos podido resolver, cada semestre como no sabemos cuántos alumnos van a estar inscritos, cuántos alumnos aprobaron, cada semestre tenemos que hacer una licitación. Corremos el riesgo siempre de tener que cambiar el libro, hay un grupo de docentes, alrededor de 50 docentes que están en este momento desde ayer trabajando, seleccionando los libros que cumplen con los requisitos son docentes que además no siempre son los mismos, para que no vayan a caer en conflictos de intereses, se seleccionan a 50 de los mejores docentes y ellos revisan los libros y dicen estos cumplen con los criterios. De la lista que ellos dicen estos cumplen con los criterios, nosotros hacemos una licitación pública nacional y las editoriales que participaron cumplieron con los criterios, pues proponen sus precios y nosotros elegimos el precio más bajo, si caen repetidamente en una editorial porque ca precios más bajos, eso no nos sirve, yo modifico: Pero no es solo una editorial, ciertamente hay una editorial que se ha llevado la mayor parte de las licitaciones, pero ni siquiera son siempre los mismo libros, que puede ser un problema, por ejemplo el libro de matemáticas, un semestre cayó en una editorial y el otro semestre en otra editorial, no les gusta a los maestros, no me gusta a mí, pero cuando encontramos el mecanismo, para que sea el mismo libro, estamos pensando hacer licitaciones multianuales y lo que nos está limitando es que los libros son los mismos alumnos y por lo tanto tendríamos que hacer licitaciones por rangos de dotación de libros y estamos viendo como modificamos eso, para hacer una licitación multianual y no estar cayendo en cambios de libros de un semestre a otro que complica mucho la vida de los maestros, esa editorial ha ganado pero ahora ha ganado porque da los precios más baratos entre los libros que los propios maestros dicen que cumplen con los requisitos.

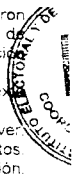
Emanuel: También pregunta cuál es el objetivo real de la entrevista, pues a Angela, ha sido evidente hablar del Colegio de Bachilleres, ahora que cumplió aniversario, que cumplió 38 años, Julio Cesar Bautista Sánchez, pregunta al Dr. Mier y Terán, porque no le han pagado al Iset las cuotas que le descuentan a los trabajadores, porque uso el dinero que envía la federación para el pago de homologación de los trabajadores para pagar laudos, porque no le envía al sindicato las cuotas que les descuentan a los trabajadores por propia voluntad, ya que el no es ninguna autoridad para retenenos.

Jaime: A ver, vamos por parte, la primera. **Emanuel:** Cuotas que le descuentan a los trabajadores, rápidamente Jaime me tengo que ir a una pausa. **Jaime:** Lo que más les interesa, no se ha desviado ningún recurso, tenemos auditorías frecuentes y no hemos desviado nada, lo único que no podemos darle al sindicato es el dinero hasta que demuestren que tienen un representante legal, porque podemos caer en la irregularidad grave de darle el dinero a quien no se lo debemos de dar.

Emanuel: Se reconoce que no se ha entregado el recurso, pero no se ha entregado porque no hay un representante legal de sindicato.

Jaime: Absolutamente, en cuanto haya un representante legal, el dinero está en caja y se lo entregamos inmediatamente.

TELEFOTOS



32:07

32:07

Emanuel: Martín Díaz León Felicita a Mier y Terán, le solicita una audiencia, aquí deja su número telefónico, te lo entrego Jaime. La Lic. Paula Ceino Banchero felicita a Jaime Mier y Terán, por el trabajo que está realizando, Rafael Campos López le dice a Jaime Mier y Terán que en el Colegio de Bachilleres Panteles 4 de Macuspana, faltan mucho los maestros, piden tu intervención, aquí te doy sus datos. Jorge Domínguez Rodríguez pregunta Jaime Mier y Terán de donde sacó los 50 millones de pesos que aporó para la campaña de Arturo Núñez... bueno ya hablábamos al respecto. Carlos López Hernández pregunta, si la plaza de José Ramón Díaz Uribe, quien la desempeña.

Jaime: Bueno la plaza de Uribe, eh no se le está pagando a ningún dinero desde luego, desde que abandono el Estado y no es un mandato preciso de que alguien la debe estar sufriendo, no, no lo tengo.

Emanuel: Bueno, pero sería un dato que yo agradecería me hiciera llegar para poderlo proporcionar.

Rigoberto Ceballos pregunta a Mier y Terán porque no dejan a los estudiantes de egresos, que las fotos que le solicitan se las tomen en estudios fotográficos que ellos quieran, la pregunta es porque permiten que otras personas ingresen a tomarlas. En su caso está a punto de cerrar su estudio, por falta de fotografías fotógrafo tabasqueño, dice deberían de permitirle a los del Colegio de Bachilleres, se tomen la foto donde quieran.

Jaime: Correcto, me parece no, no tengo el dato pero ya voy a averiguar.

Emmanuel: Susana Pérez Sánchez pregunta a Mier y Terán, como tiene dinero para pagar a sus trabajadores sino le da recursos a los planteles (Emsad), ya que dicen que todos los planteles del Colegio de Bachilleres cuentan con la infraestructura necesaria, cuando es totalmente falso, pues no cuentan con instalaciones comparan, tienen que usar instalaciones prestadas de las comunidades donde laboran.

Jaime: Rápidamente tiene toda la razón, no tenemos infraestructura adecuada, hay un desfinanciamiento la administración anterior le quedó a deber al Colegio de Bachilleres más de mil millones de pesos. Los planteles en general están todos de regulares a malas condiciones y los Emsad, que se crearon como centro de Educación a Distancia y les decía, la norma la comunidad ponía el local, en la gran mayoría no ocupan instalaciones del Colegio de Bachilleres, sino instalaciones de la comunidad, que ponía el ayuntamiento, ponía la propia comunidad y hay algunos que están bastante dignos y otros que están en condiciones realmente deplorables. Habrá que trabajar mucho.

Emanuel: ¿Se le va a meter dinero a la infraestructura del Colegio de Bachilleres?

Jaime: Este año tenemos un poco menos de 20 millones de pesos para infraestructura.

Emanuel: ¿Eso les alcanza para qué? ¿Un total, un 10%, un 20% o qué?

Jaime: No, no, necesitaríamos un yo creo que menos de un 10% pero es algo, es algo, ya por lo menos, vamos a beneficiar algunos planteles que están en el Sistema Nacional de Bachillerato, otros con un programa que se llama Autonomía de Gestión, van a tener algún pequeño apoyo federal, pero ya es algo 20 millones y esperamos que vaya creciendo esta aportación federal, fuimos de los más beneficiados de la federación este año con recursos para infraestructura y por lo menos iremos componiendo algo de o muchísimo que hace falta en infraestructura, le doy toda la razón.

Emanuel: ¿2015 se notará más?

Jaime: Sí desde luego iremos caminando día con día mejorando las condiciones de enseñanza a los alumnos, yo espero que en 2015, el 100% de los alumnos que ingresen al Colegio de Bachilleres, tengan ya su tablets, que el 100% de los planteles tengan internet y que por supuesto las condiciones físicas de los planteles estén en mejores condiciones y el entusiasmo de los docentes por una nueva educación media superior, un nuevo paradigma sea todavía mayo.

Emanuel: Finalmente Jaime, se ha hablado, se ha especulado que ha estado por momentos a punto de dejar el Colegio de Bachilleres.

Jaime: No, ni un solo día y además aclaro puntualmente a todos aquellos que han recibido volantes que este pequeño grupo está mandando, el Lic. Carlos Pacheco Durán, no ha renunciado ni pretende renunciar a la Dirección Jurídica del Colegio de Bachilleres sigue trabajando activamente ahorita por el atentado que tuvo, tiene una pequeña lesión en la rodilla no puede caminar no podrá hacer diligencias, ni asistir al Colegio probablemente en algunos días pero, desde donde está, está trabajando activamente y seguimos preparando las querrelas que han ido surgiendo en contra de José Ramón Díaz Uribe.

Emanuel: ¿El asunto del atentado es Díaz Uribe detrás?

Jaime: No, no lo puedo decir, hay rastros.

Emanuel: ¿La sospecha?

Jaime: Hay rastros...

Emanuel: Hay rastros de que pudiera estar José Ramón Díaz Uribe detrás del intento de atentado.

Jaime: Hay rastros de quien pudiera estar detrás, no puedo decir.

Emanuel: ¿No señalas a Díaz Uribe en particular?

Jaime: No señalo a nadie, pero hay rastros.

Emanuel: No lo incluyes, pero no lo descartas.

Jaime: No señalo a nadie pero hay rastros.

Emanuel: Jaime, estarás en boletas en el 2015, hay quienes dicen que en las posiciones de elección popular.

Jaime: No sé, todavía no he tomado ninguna decisión, no creo.

Emanuel: ¿No te cierras a la posibilidad?

Jaime: No, no me cierra a la posibilidad, pero no creo que sea mi momento el 2015.

Emanuel: ¿Lo has conversado con el Gobernador?

Jaime: Un poco de manera superficial, no creo que sea momento del 2015 y a pensar de lo que algunos creen y quisieran, yo estoy muy a gusto en el Colegio de Bachilleres mucho más de lo que yo mismo pensaba.

Emanuel: Gracias Jaime Mier y Terán.

Jaime: Gracias a ti Emmanuel, muchísimas gracias a tu auditorio que nos escucha.

El Contador Demetrio Morales Cano, Encargado del Órgano Técnico de Fiscalización: Como ya escuchamos en el CD, respecto de la prueba técnica que nos aportó el Departamento de Comunicación Social, donde se constata la entrevista que se le realizó al Doctor Jaime Mier y Terán en el programa Telereportaje. En consecuencia damos por...

El ciudadano Martín Dario Cázarez Vázquez, denunciante: Una moción de procedimiento por favor.

El Contador Demetrio Morales Cano, Encargado del Órgano Técnico de Fiscalización: Sí señor.

El ciudadano Martín Dario Cázarez Vázquez, denunciante: ¿Me puede prestar otra vez el documento presentó señor?

El Contador Demetrio Morales Cano, Encargado del Órgano Técnico de Fiscalización: Es éste.

El ciudadano Martín Dario Cázarez Vázquez, denunciante: Gracias. El objetivo de que se solicitara al Departamento de Comunicación Social el documento, éste audio, era para cotejarlo con el presentado por el PRD, toda vez que no hubo, ósea no se pudo desahogar la prueba presentada por el PRD, porque no presentó los medios para desahogarla, no se debió de haber desahogado la prueba esa, porque no tenía objeto el cotejo, porque no existía la otra parte. Entonces única y exclusivamente, para objetar esa parte, y que quede claro que en la parte conducente, en la parte in fine del escrito presentado por el PRD, por Roberto Romero del Valle, dice que se solicita con base en el artículo 346 antes citado, dar vista al contraparte y que en su oportunidad se ordene la diligencia de cotejo, entonces no hay contra que cotejarlo, por tanto no se debió de haber desahogado esto, entonces solicito que quede debidamente asentado y que pues obviamente no se lleva a cabo ningún cotejo, porque no existe ninguna documental que se haya desahogado por parte del PRD, por las consideraciones que hicieron al inicio, de que debió de haber presentado los medios para desahogar la prueba, es cuanto.

El Contador Demetrio Morales Cano, Encargado del Órgano Técnico de Fiscalización: No habiendo más que tratar, y que se desarrolló la prueba técnica, se da por concluida la presente diligencia, siendo las diez horas con cuarenta minutos del día trece de agosto de dos mil catorce. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, con

de cuatro (07) fojas útiles.

DOY FE



No obstante lo anterior, el trece de agosto anterior, el representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó un escrito en el que indicó que en razón de que para la prueba técnica requiere de elementos necesarios para la reproducción, en ese contexto el equipo que sería presentado tuvo una falla electrónica, lo que imposibilitó por causa fortuita la presentación del mismo y en virtud de lo que fue cerrada la instrucción y estando dentro del tiempo legal del presente procedimiento y para mejor proveer, solicito se fijara fecha y hora para el desahogo de la prueba admitida.

Circunstancia que fue aceptada por el Órgano de Fiscalización, por acuerdo de veinticinco de agosto del año en curso, fijándose para la reproducción de la probanza el primero de septiembre anterior, fecha en la que se desahogó la diligencia de mérito con la presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el instituto y en su carácter de denunciante y denunciado Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Jaime Mier y Terán Suárez, respectivamente.

XV. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, el cuatro de septiembre del año que transcurre, el ciudadano Martín Dario Cázarez Vázquez, representante del Partido Revolucionario Institucional, y quejoso en este procedimiento, exhibió pliego, en el que ofreció como pruebas supervenientes, las siguientes:

1. Prueba Técnica consistente en un CD-R, 52X, marca PLEOMAX de Samsung, el cual contiene cuatro archivos que a decir del denunciante contiene el mismo número de videos, correspondientes a noticias generadas el veinticinco de abril de dos mil doce, mediante el que se anuncia la adhesión de Jaime Mier y Terán Suárez, y su estructura electoral a la campaña del entonces candidato Arturo Núñez Jiménez; así como un Video de noticias en las que se ve claramente la adhesión de la estructura de Jaime Mier y Terán Suárez a la campaña de Arturo Núñez y la aceptación de este del apoyo de dicha estructura.
2. Documentales públicas, consistentes en las que la autoridad responsable pueda consultar que en los medios noticiosos de los días 25 y 26 de abril de 2012, en los que se da cuenta de la adhesión del Dr. Jaime Mier y Terán Suárez y su estructura electoral a la campaña de Arturo Núñez Jiménez y la aceptación del entonces candidato Arturo



Núñez del apoyo que le brinda el Dr. Jaime Mier y Terán Suárez y su estructura.

3. Documentales privadas, consistentes en las que la autoridad responsable pueda consultar en los medios noticiosos de los días 25 y 26 de abril de 2012, en los que se da cuenta de la adhesión del Dr. Mier y Terán Suárez y su estructura electoral a la campaña de Arturo Núñez Jiménez y la aceptación del entonces candidato Arturo Núñez del apoyo que le brinda el Dr. Jaime Mier y Terán Suárez, consultable en las siguientes páginas de internet, con los siguientes links:

- <http://tabascohoy.com/2/mobile/nota.php?ID=65142>;
- <http://www.jornada.unam.mx/2012/04/26/estados/037n2est>;
- <http://www.elindependiente.mx/noticias/?idNota=5629>;
- <http://ladobe.com.mx/2012/04/rompimientos-en-el-pn-tabasco-en-visperas-de-la-visita-pena-nieto/>;
- <http://www.proceso.com.mx/?p=305386>

4. Documentales privadas, consistentes en las que la autoridad electoral puede consultar en los medios noticiosos de los días 25 y 26 de abril de 2012, en los que se da cuenta de la adhesión del Dr. Jaime Mier y Terán Suárez y su estructura electoral a la campaña de Arturo Núñez del apoyo que le brinda el doctor Jaime Mier y Terán Suárez, y su estructura, consultable en los periódicos de los diarios de circulación:

1. Tabasco hoy, Sección Voto 2012, página 6, 26 de abril de 2012;
2. La Verdad el Sureste. Primera Plana, de fecha 26 de abril de 2012;
3. La verdad del Sureste, página 5, 26 de abril de 2012;
4. Olmecca Diario, página 7, 26 de abril de 2012;
5. Novedades, página 5, Sección Política, 26 de abril de 2012;
6. Rumbo Nuevo, página 7, Sección Política, 26 de abril de 2012;
7. El Heraldito de Tabasco, página 9, 26 de abril de 2012;
8. Milenio Diario de Tabasco, página 9, 26 de abril de 2012;
9. Avance página 5, Sección Política, 26 de abril de 2012.

Probanzas que mediante acuerdo del Órgano Técnico de Fiscalización, de veinticinco de septiembre del año en curso, al no tener el carácter de supervenientes, determinó no admitir dichas probanzas con el carácter ofrecidas, por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

En el acuerdo que se menciona y en cumplimiento a la resolución de dieciséis de junio anterior, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para fundar su determinación de no admisión de las pruebas ofrecidas, formuló las consideraciones de derecho aplicables, y además declaró el CIERRE DE INSTRUCCIÓN, teniendo entre otras cuestiones las vertidas en el considerando Quinto del Tribunal, dejó en libertad de jurisdicción a este órgano de fiscalización, para que del resultado obtenido del desahogo de la prueba técnica, que se llevó a cabo el once de agosto último, amplié o no sus actuaciones y revisados los autos del expediente OTF/PQ/PRI/001/2014, al advertirse que se cumplieron con las formalidades del debido proceso, por lo que no existen acciones pendientes que realizar, es que se decidió el cierre de instrucción.

XV. DEL CURSO DE APELACIÓN Y RESOLUCIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. En contra del Acuerdo del Órgano Técnico de Fiscalización, de veinticinco de septiembre del año en curso, el partido político actor en este procedimiento, a través de su representante, interpuso Recurso de Apelación, en lo concerniente a la no admisión de las pruebas que con el carácter de supervenientes que ofreció.

El órgano fiscalizador dio trámite al medio de impugnación interpuesto, remitiendo al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, la documentación correspondiente para su sustanciación y resolución respectiva.

El Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, mediante resolución emitida el treinta y uno de octubre del año en curso, resolvió el recurso de Apelación antes referido e interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, radicado bajo el número de expediente TET-AP-08/2014-II, en contra del acuerdo del Órgano Fiscalizador del Instituto, cuyo punto resolutivo, en lo conducente indica:

"... ÚNICO. Se confirma el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, emitido por el titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos Políticos, identificado con la clave OTF/PQ/PRI/001/2014, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente sentencia..."

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias y suficientes dentro del procedimiento en que se actúa, y analizadas todas y cada una de las constancias que lo integran, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con el artículo 347, en relación con el 333 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que con base en el artículo 9, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 94, párrafo primero; 96, fracciones III y XV; 128; 137, fracciones X y XXIX; 342, fracciones I y II; 347, párrafo tercero y 348 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y 7.1, fracción XV del Reglamento Interior del Órgano Técnico de Fiscalización, dicho Órgano es el competente para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo Estatal conoce a efecto de determinar lo conducente, y en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Cabe hacer la aclaración que el presente procedimiento de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, se resuelve conforme a lo dispuesto por la Ley Electoral de Tabasco, publicada en el Periódico Extraordinario, número 52, del doce de diciembre de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos PRIMERO, SEGUNDO y NOVENO transitorios de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del estado el dos de julio del año en curso, y los transitorios que señalan:

"...PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Periódico Oficial de estado.

[...]
SEGUNDO. Se abroga la Ley electoral del estado de tabasco, publicada mediante decreto 099, en el Periódico Oficial del Estado, No. 52, del doce de diciembre de 2009.

NOVENO. Los procedimientos administrativos jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las organizaciones políticas y partidos políticos en la entidad, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieren estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en la entidad hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

SEGUNDO. CUESTIONES PRELIMINARES. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario atender las alegaciones vertidas por el denunciante mediante escritos de fecha veinticuatro de marzo y diez de abril de dos mil catorce, por el que expone una serie de alegatos en torno a la sustanciación del procedimiento empleado, en los que se advierten como puntos principales:

- a) La regularización del procedimiento, debido a su incorrecta sustanciación.
- b) La omisión de llamar a otros sujetos al procedimiento.
- c) La omisión de dar trámite por parte del órgano fiscalizador al escrito de veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

a) Regularización del procedimiento

El actor en este procedimiento señala en los escritos de cuenta que:

"... En razón del oficio OTF/114/2014, relativo al envío del acuerdo de lanzamiento, devenido del asunto que nos ocupa, y de la lectura al expediente que me he referido, se advierte a todas luces, que está realizado diligencias de investigación parciales que incluso ni siquiera son suficientes, para llegar a la verdad sabida de la presente Litis."

"... resulta evidente que sus requerimientos resultan ser insuficientes, para llegar al esclarecimiento de los hechos y la verdad sabida, razón por la cual, apelo a su lógica común y jurídica, y en consecuencia se sirva a regularizar el procedimiento que se está sustanciando, ya que es evidente a todas luces, que no se está siguiendo lo previsto en los principios electorales..."

Es un hecho notorio que los hechos denunciados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, consisten en la presunta vulneración a la normatividad electoral en materia de financiamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática, y de los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez y Jaime Mier y Terán Suárez, en consecuencia, el órgano sustanciador el once de febrero del año que discurre, emitió el acuerdo de admisión a trámite para la sustanciación de la denuncia, en su punto tercero precisó:

"TERCERO. Advirtiendo este órgano electoral que el accionante en su escrito de queja, refiere como fundamentos de su acción diversos numerales en los que implican procedimientos Sancionador Ordinario, el correspondiente al Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos políticos y Coaliciones, así como al procedimiento previsto en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Quinto, relativo al procedimiento en materia de Quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos; del análisis efectuado al contenido de su escrito, se arriba a la consideración de que el procedimiento a desahogar para la substanciación de la presente queja, deberá de estar sujeto a lo previsto por los artículos 342, 343, 344, 345, 346, 347 y 348 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que conforman el procedimiento en materia de Quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos ya señalados; aplicando lo conducente las reglas de supletoriedad que se consideren pertinentes.

El acuerdo referido fue notificado por la autoridad fiscalizadora al denunciante por oficio OTF/061/2014, el doce de febrero de dos mil catorce, recibido por el ciudadano Mario Alberto Alejo García, Subsecretario de Acción Electoral del Partido Revolucionario Institucional; acto procesal a partir del cual el denunciante podía plantear dentro del término legal previsto por los numerales 342, último párrafo y 326, fracción VI, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco sus motivos de disenso en torno al procedimiento determinado por el Órgano Técnico de Fiscalización, para la investigación de los hechos que denuncia, lo cual no aconteció, puesto que dicha oposición fue presentada hasta el veinticuatro de marzo anterior, y tácitamente tuvo por consentido que el órgano fiscalizador se pronunciara en el sentido que adujo, esto es, que el procedimiento correcto para la investigación de los hechos fuera el "Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos", contenido en los artículos 342 al 348, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, además de que en su escrito no hace referencia el tipo de procedimiento que debe aplicarse para la resolución de la queja planteada.

Lo anterior, en virtud de que como ya se expuso, los hechos denunciados consisten en la vulneración a la normatividad electoral en materia de financiamiento, para lo cual el legislador previó en nuestra Ley Electoral del Estado, un capítulo especial, en el que estableció las reglas de sustanciación de un procedimiento, denominado "CAPÍTULO QUINTO. PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" (artículos del 342 al 348).

Aunado a lo anterior, el denunciante, en el apartado relativo a los datos que sirven a manera de identificación del asunto planteado de su escrito de denuncia que interpone, menciona lo siguiente: PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICO.

Asimismo, el propio denunciante en su escrito exhibido el veinticuatro de marzo anterior, en el penúltimo párrafo, indica:

"...Por otra lado, quiero precisar que en nuestra legislación no existe el PROCEDIMIENTO DE QUEJA AL QUE ALUDE EN SU OFICIO OTF/114/2014, sino por el contrario la Ley Electoral del estado de tabasco, señala en su libro SEXTO título PRIMERO, capítulo CUARTO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, por lo que se insiste que el procedimiento de queja no existe, por lo que también solicito tenga a bien corregir el título del presente procedimiento, ya que de lo contrario se estaría prejuzgando sobre un procedimiento inexistente...

Con lo anterior, el promovente pretende que en los citatorios se indique el nombre completo del procedimiento previsto en la ley electoral, y no se abrevie como "procedimiento de queja"; por lo que, dicho representante está de acuerdo que el procedimiento derivado de la denuncia que formuló, es el previsto en los numerales del 342 al 348, de la citada Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Se advierte también, de los alegatos formulados, que para el denunciante las diligencias de investigación realizadas por el órgano fiscalizador, son parciales,

que incluso ni siquiera son idóneas, para llegar a la verdad sabida y en consecuencia procede la regularización del procedimiento.

En relación con esta cuestión, y con lo previsto por el artículo 346, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en ejercicio de la potestad de investigación que llevó a cabo el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, fue exhaustiva en su actuar dentro del procedimiento administrativo que hoy se resuelve, ya que, a partir de los hechos denunciados y de los elementos de convicción obtenidos, substanció en su totalidad la línea de investigación en las vertientes descritas en el considerando tercero de esta resolución, sin violentar el principio de mínima molestia en materia electoral.

Y para tales efectos se estima que las diligencias de investigación suficientes y necesarias para resolver el fondo del asunto fueron:

g) **Solicitud de certificaciones a la Secretaría Ejecutiva.**

El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, mediante oficio OTF/073/2014 el Órgano Técnico de Fiscalización con fundamento en lo previsto por el artículo 346, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en auxilio y colaboración de la sustanciación del procedimiento de mérito, solicitó a la Secretaría Ejecutiva lo siguiente:

1. A través del Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral, la grabación de la entrevista radiofónica realizada al ciudadano Jaime Mier y Terán por el locutor el ciudadano Emmanuel Sibilla Oropesa, transmitida el 25 de febrero de 2013, en la estación radial XEVT, sintonizada en las frecuencia 970 AM y/o 104.1 FM.
2. Cotejo y certificación del Dictamen Consolidado de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 de los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Coalición denominada "Movimiento Progresista por Tabasco" integrada por los Partidos: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y de la Coalición "Compromiso por Tabasco", integrada por los Partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
3. Cotejo y certificación del oficio P/273/2013 de fecha 03 de abril de 2013, firmado por el Dr. Rosendo Gómez Piedra, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
4. Cotejo y certificación a los acusos de los oficios OTF/151/2013, OTF/175/2013, OTF/521/2013 y OTF/526/2013 de fechas 07 de marzo, 10 de abril, 30 de septiembre y 02 de octubre todos del 2013, firmado por el encargado del despacho del órgano fiscalizador.

h) **Requerimiento de información y documentación al Departamento de Comunicación Social.**

El veintiséis de febrero de dos mil catorce, mediante oficio OTF/076/2014 el Órgano Técnico de Fiscalización con fundamento en lo previsto por el artículo 346, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en auxilio y colaboración de la sustanciación del procedimiento de mérito, solicitó al Departamento de Comunicación Social de este órgano electoral, la grabación de la entrevista radiofónica realizada al ciudadano Jaime Mier y Terán por el locutor el ciudadano Emmanuel Sibilla Oropesa, transmitida el 25 de febrero de 2013, en la estación radial XEVT, sintonizada en las frecuencia 970 AM y/o 104.1 FM, así como, las notas periodísticas relacionadas con la grabación solicitada.

El cuatro de marzo de dos mil catorce, mediante oficio C.S./006/2014, el encargado del Departamento de Comunicación Social remitió un CD que contiene el audio de la entrevista solicitada, así como los textos de notas informativas relacionadas con la entrevista, localizadas en los diarios de circulación estatal: Diario "abc de la Tarde" del 25 de febrero de 2013; Diario "El Heraldó de Tabasco" del 26 de febrero de 2013; Diario "La Verdad del Sureste" del 26 de febrero de 2013 y Diario "Rumbo Nuevo" del 26 de febrero de 2013.

i) **Requerimiento de información al ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez.**

Mediante oficio OTF/106/2014 de seis de marzo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 346, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco solicitó al ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez informará si había realizado alguna aportación al Partido de la Revolución Democrática durante el periodo comprendido del 14 de mayo al 27 de junio de 2012.

Por escrito de once de marzo de dos mil catorce, el ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez dio contestación al requerimiento formulado.

j) **Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.**

Mediante oficio OTF/107/2014 de seis de marzo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 346, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco solicitó al ciudadano licenciado Cansejano Pérez Avarado, encargado del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática informará si el ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez había realizado alguna aportación al Partido de la Revolución Democrática durante el periodo comprendido del 14 de mayo al 27 de junio de 2012.

Por escrito de catorce de marzo de dos mil catorce, el licenciado Candelario Pérez Alvarado dio contestación al requerimiento formulado.

El dieciocho de marzo de dos mil catorce, el licenciado Candelario Pérez Alvarado, informó al órgano fiscalizador que la encargada de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña y la presentación de los informes respectivo fue la licenciada Marcela Ocaña Gálvez, secretaria de finanzas del Instituto político.

k) Solicitud de certificaciones a la Secretaría Ejecutiva.

El veintiocho de marzo de dos mil catorce, mediante oficio OTF/125/2014 el Órgano Técnico de Fiscalización con fundamento en lo previsto por el artículo 346, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en auxilio y colaboración de la sustanciación del procedimiento de mérito, solicitó a la Secretaría Ejecutiva cotejar y certificar lo siguiente:



1.- Copias referentes a conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y extractos de la cuenta de bancos correspondientes a cuentas bancarias utilizadas en el proceso electoral ordinario 2011-2012 por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo como integrantes de la otrora "Coalición del Movimiento Progresista por Tabasco".

4.- Copias referentes a conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y extractos de las cuentas de bancos utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio 2012.

El dos de abril de dos mil catorce, mediante oficio S.E./0330/2014, el Secretario Ejecutivo, en atención al oficio OTF/189/2014 signado por el órgano fiscalizador, remitió original y copias certificadas solicitadas.

Actuaciones que estuvieron a su alcance y que fueron debidamente notificadas entre otros al Consejero representante del Partido Revolucionario Institucional, parte quejosa en el procedimiento que se resuelve, para que en caso de estar inconforme con ellas podía plantear dentro del término legal previsto en el numeral 342, último párrafo, en relación con el diverso 326, fracción VI, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, sus motivos de inconformidad en torno al procedimiento empleado para la investigación de los hechos que denuncia, lo cual no aconteció, y tácitamente tuvo por consentido que el órgano fiscalizador se pronunciara en el sentido, de que el procedimiento correcto para la investigación de los hechos fuera el "Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos", contenido en los artículos 342 al 348 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en consecuencia precluyó su derecho para hacerlo.

Además, es de considerarse que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, es un órgano resolutor que goza de libre arbitrio para ordenar recabar elementos de convicción y fortalecer las hipótesis planteadas por el denunciante, relativas a que Jaime Mier y Terán Suárez, apoyó con recursos económicos o en especie, al entonces candidato a gobernador Arturo Núñez Jiménez, con base en las probanzas aportadas por las partes, y las que solicitó son suficientes para la resolución del asunto planteado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que al desahogarse las pruebas ofrecidas y aportadas se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por lo tanto, se insiste que el denunciante debió en su oportunidad, formular sus alegaciones en tiempo, este es, tres días posteriores a la notificación de los acuerdos correspondientes, y si no lo hizo en su oportunidad precluyó su derecho para accionar.

b) Omisión de llamar a otros sujetos al procedimiento

En torno a este supuesto, el denunciante en sus escritos señala:

"Luego entonces el encargado del Órgano Técnico de Fiscalización, debería apreciar si en el procedimiento que está sustanciando, participó o no otros sujetos en la participación de los hechos denunciados, para estar en aptitudes de emplazar a las partes".



Al respecto cabe señalar que en su escrito de denuncia, señala como sujetos responsables de los hechos que imputa a:

- 1.- El Partido de la Revolución Democrática; y
- 2.- Los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez y Jaime Mier y Terán Suárez.

No precisa con exactitud que otros sujetos tuvieron participación en los hechos denunciados, solo refiere manifestaciones subjetivas al decir en el primer

párrafo de la foja quince de su escrito de denuncia que "...ya que si "amigos de JAIME MIER Y TERÁN aportaron a la campaña de Arturo Núñez Jiménez, en dinero, estas no debieron de sobrepasar \$57,047.63 (cincuenta y siete mil cuarenta y siete pesos 63/100 M.N.)".

Si bien es cierto, en una parte del escrito de su denuncia hace referencia al hecho de que el candidato a Gobernador del Estado, fue postulado por una Coalición total de Partidos, y en virtud de que los hechos tuvieron como temporalidad de realización, el período comprendido para las campañas electorales, también lo es que fue preciso en señalar expresamente a quienes atribuía los hechos que denuncia.

Al respecto es necesario dejar claro, que por cuanto hace al Partido Movimiento Ciudadano durante el proceso electoral 2011-2012, fue materialmente imposible fiscalizar sus ingresos y egresos en virtud de que no rindió informes de campaña por no contar con financiamiento público local.

Y en cuanto, al Partido del Trabajo, como instituto político integrante de la coalición a que refiere y que no denuncia, sus informes fueron remitidos de manera conjunta con los del Partido de la Revolución Democrática, pues era éste el responsable del manejo de los recursos públicos y privados para el periodo de campaña electoral, documentación que será analizada en el punto considerando siguiente.

c) Omisión de dar trámite al escrito de cuatro de marzo del año en curso.

Respecto de esta cuestión, conviene señalar que con la presentación del escrito de veinticuatro de marzo del año en curso, el Órgano Técnico de Fiscalización, el veinticinco del mismo mes y año dictó el proveído, en el que ordenó en vista por el plazo de tres días contados a partir de la fecha en que surya el efecto, la notificación del acuerdo al Partido de la Revolución Democrática y a los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez y Jaime Mier y Terán Suárez. Acuerdo notificado al partido denunciante mediante oficio OTF/122/2014, el mismo día de su emisión, habiéndolo recibido el licenciado Guadalupe Estrada Gallegos.

Ahora bien, si el acuerdo de que se duele en el sentido de que el Órgano Fiscalizador, fue omiso para dar el trámite correspondiente, le fue notificado el veinticinco de marzo del año en curso, y si hasta el diez de abril expresa que la autoridad que tramita el procedimiento de queja, no se pronunció al respecto, resulta que su alegación se encuentra precluida, toda vez que debió hacerlo dentro del plazo que prevén los numerales 346, último párrafo, y 326, fracción VI, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

c) Regularización del procedimiento

El denunciante señala en los escritos de cuenta que:

"Que en razón del oficio OTF/114/2014, relativo al envío del acuerdo de emplazamiento, devenido del asunto que nos ocupa, y de la lectura al acuerdo al que me he referido, se advierte a todas luces, que está realizando diligencias de investigación parciales que incluso si siquiera son idóneas, para llegar a la verdad sabida de la presente Litis."

"...resulta evidente que sus requerimientos resultan ser insuficientes, para llegar al esclarecimiento de los hechos y la verdad sabida, razón por la cual, apelo a su lógica común y jurídica, y en consecuencia se sirva a regularizar el procedimiento que se está sustanciando, ya que es evidente a todas luces, que no se está siguiendo lo previsto en los principios electorales..."

Es palmario que los hechos denunciados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, consisten en la vulneración a la normatividad electoral en materia de financiamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática, de los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez y Jaime Mier y Terán Suárez; en consecuencia, el órgano sustanciador con fecha once de febrero del año que discurre, emitió el acuerdo de admisión a trámite para la sustanciación de la denuncia en su punto tercero precisó:

"TERCERO. Advirtiendo este órgano electoral que el accionante en su escrito de queja, refiere como fundamentos de su acción diversos numerales en los que implican procedimientos Sancionador Ordinarios, el correspondiente al Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos políticos y Coaliciones, así como al procedimiento previsto en el Libro Sexto, Título Quinto, Capítulo Quinto, relativo al procedimiento en materia de Quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos del análisis efectuado en..."

contenido de su escrito, se arriba a la consideración de que el procedimiento desanogará para la substanciación de la presente queja, deberá de estar sujeta a lo previsto por los artículos 342, 343, 344, 345, 346, 347 y 348 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que conforman el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos ya señalado, aplicando y conduciendo las reglas de supletoriedad que se consideren pertinentes.

El acuerdo referido fue notificado por la autoridad fiscalizadora al denunciante por oficio OTF/061/2014, el día doce de febrero de dos mil catorce, a las catorce horas, con veintidós minutos del día, recibido por el ciudadano Mario Alberto Alejo García, Subsecretario de Acción Electoral del Partido Revolucionario Institucional; acto procesal a partir del cual el denunciante podía plantear dentro del término legal previsto por la Ley de la materia, sus motivos de disenso en torno al procedimiento empleado para la investigación de los hechos que denuncia, lo cual no aconteció y tácitamente tuvo por consentido que el órgano fiscalizador se pronunciara en ese sentido, de que el procedimiento correcto para la investigación de los hechos fuera el "Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos", contenido en los artículos 342 al 348 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior, en virtud de que como ya se expuso, los hechos denunciados consisten en la vulneración a la normatividad electoral en materia de financiamiento, para lo cual el legislador previó en la abrigada Ley Electoral, un capítulo especial en el que estableció las reglas de sustanciación de un procedimiento para tales efectos, titulado "CAPITULO QUINTO. DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" (artículos del 342 al 348).

Aunado además, a que el denunciante, en apartado relativo al rubro y proemio de su escrito de denuncia interpone PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICO.

Se advierte también, de los alegatos formulados, que para el denunciante las diligencias de investigación realizadas por el órgano fiscalizador, son parciales que incluso ni siquiera son idóneas, para llegar a la verdad sabida y en consecuencia procede la regularización del procedimiento.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 346, quinto párrafo, en relación con el 333 de la Ley Electoral del Estado, en ejercicio de la potestad de investigación fue exhaustiva en su actuar dentro del procedimiento administrativo que hoy se resuelve, ya que, a partir de los hechos denunciados y de los elementos de convicción obtenidos, substanció en su totalidad la línea de investigación en las vertientes descritas en el considerando tercero de esta resolución sin violentar el principio de mínima molestia en materia electoral.

Por tales efectos estimó que las diligencias de investigación suficientes y necesarias para resolver el fondo del asunto fueron:

1) **Solicitud de certificaciones a la Secretaría Ejecutiva.**

El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, mediante oficio OTF/073/2014 el Órgano Técnico de Fiscalización con fundamento en lo previsto por el artículo 346, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en auxilio y colaboración de la sustanciación del procedimiento de mérito, solicitó a la Secretaría Ejecutiva lo siguiente:

5. A través del Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral, la grabación de la entrevista radiofónica realizada al ciudadano Jaime Mier y Terán por el locutor el ciudadano Emmanuel Sibilla Oropesa, transmitida el veinticinco de febrero de dos mil trece, en la estación radial XEVT, sintonizada en las frecuencia 970 AM y/o 104.1 FM.

6. Cotejo y certificación del Dictamen Consolidado de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 de los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Coalición denominada "Movimiento Progresista por Tabasco" integrada por los Partidos: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y de la Coalición "Compromiso por Tabasco", integrada por los Partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

7. Cotejo y certificación del oficio P/273/2013 de fecha tres de abril de dos mil trece, signado por el Dr. Rosendo Gómez Piedra, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

8. Cotejo y certificación a los acusos de los oficios OTF/151/2013 OTF/175/2013, OTF/521/2013 y OTF/526/2013 de fechas siete de marzo, diez de abril, treinta de septiembre y dos de octubre todos del dos mil trece, signado por el encargado del despacho del órgano fiscalizador.

m) **Requerimiento de información y documentación al Departamento de Comunicación Social.**

El veintiséis de febrero de dos mil catorce, mediante oficio OTF/076/2014 el Órgano Técnico de Fiscalización con fundamento en lo previsto por el artículo 346, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en auxilio y colaboración de la sustanciación del procedimiento de mérito, solicitó al Departamento de Comunicación Social de este órgano electoral administrativo, la grabación de la entrevista radiofónica realizada al ciudadano Jaime Mier y Terán por el locutor el ciudadano Emmanuel Sibilla Oropesa, transmitida el veinticinco de febrero de dos mil trece, en la estación radial XEVT, sintonizada en las frecuencia 970 AM y/o 104.1 FM, así como, las notas periodísticas relacionadas con la grabación solicitada.

El cuatro de marzo de dos mil catorce, mediante oficio C.S./061/2014 el encargado del Departamento de Comunicación Social remitió al Órgano Técnico de Fiscalización el audio de la entrevista solicitada, así como los testigos de notificación y notas informativas relacionadas con la entrevista, localizadas en los días de circulación estatal: Diario "abc de la Tarde" del veinticinco de febrero de dos mil trece; Diario "El Heraldo de Tabasco" del 26 de febrero de 2014; Periódico "La Verdad del Sureste" del veintiséis de febrero de dos mil trece y Diario "El Nuevo Mundo" del veintiséis de febrero de dos mil trece.

n) **Requerimiento de información al ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez.**

Mediante oficio OTF/106/2014 de seis de marzo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 346, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco solicitó al ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez informará si había realizado alguna aportación al Partido de la Revolución Democrática durante el periodo comprendido del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce.

Por escrito de once de marzo de dos mil catorce, el ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez dio contestación al requerimiento formulado.

o) **Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.**

Mediante oficio OTF/107/2014 de seis de marzo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 346, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco solicitó al ciudadano licenciado Candelano Pérez Alvarado, encargado del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática informará si el ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez había realizado alguna aportación al Partido de la Revolución Democrática durante el periodo comprendido del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce.

Por escrito de catorce de marzo de dos mil catorce, el licenciado Candelano Pérez Alvarado dio contestación al requerimiento formulado.

El dieciocho de marzo de dos mil catorce, el licenciado Candelano Pérez Alvarado, informó al órgano fiscalizador que la encargada de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña y la presentación de los informes respectivo fue la licenciada Marcela Ocaña Gálvez, secretaria de finanzas del Instituto político.

p) **Solicitud de certificaciones a la Secretaría Ejecutiva.**

El veintiocho de marzo de dos mil catorce, mediante oficio OTF/125/2014 el Órgano Técnico de Fiscalización, con fundamento en lo previsto por el artículo 346, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en auxilio y colaboración de la sustanciación del procedimiento de mérito, solicitó a la Secretaría Ejecutiva cotejar y certificar lo siguiente:

5. 404 fojas referentes a conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios, auxiliares de la cuenta de bancos correspondientes a cuentas bancarias utilizadas en el proceso electoral ordinario 2011-2012 por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo como integrantes de la otrora "Coalición Progresista por Tabasco".



5. 404 fojas referentes a conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y auxiliares de las cuentas de bancos utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio 2012.

El día de abril de dos mil catorce, mediante oficio S.E./0330/2014 el Secretario Ejecutivo, en atención al oficio OFT/189/2014 signado por el órgano fiscalizador, remitió original y copias certificadas solicitadas.

Actuaciones que estuvieron a su alcance y que fueron debidamente notificadas a todas y cada una de las partes del procedimiento, para que en caso de estar inconforme con ellas, pudieran plantear dentro del término legal previsto por la Ley de la materia, sus motivos de inconformidad en torno al procedimiento.

empleado para la investigación de los hechos que denuncia, lo cual no aconteció y tácitamente tuvo por consentido que el órgano fiscalizador se pronunciara en el sentido que lo hizo; esto es, que el procedimiento correcto para la investigación de los hechos fuera el "Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos", contenido en los artículos 342 al 348 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en consecuencia precluyó su derecho para hacerlo.

Desahogadas que fueron todas y cada una de las diligencias antes citadas, el órgano fiscalizador procedió al CIERRE DE SU INSTRUCCIÓN, mediante acuerdo de fecha de fecha dos de abril de dos mil catorce, notificado personalmente al denunciante por oficio OTF/196/2014, siendo las dieciséis horas, con treinta minutos del día, teniendo nuevamente oportunidad procesal para inconformarse ante la autoridad competente respecto del procedimiento empleado en el presente procedimiento, pues su término procesal para tales efectos corría del tres al ocho del mes y año en cita. Lo cual no aconteció, sin embargo, sus escritos de fecha veinticuatro de marzo y dos de abril, son atendidos en el presente proyecto de resolución.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que en el artículo 346 párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece las causas de improcedencia que producen el desechamiento de la queja, las que deben ser examinadas de oficio, para poder determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, se advierte que los denunciados Arturo Núñez Jiménez y Jaime Mier y Terán Suárez, en sus escritos de contestación de denuncia, hacen valer como causa de improcedencia el hecho de que:

...no pueden tener la calidad de parte demandada en este procedimiento, razón de que como se desprende del contenido de los artículos 346 párrafo cuarto y 347, párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral local, denunciarse a los partidos políticos quienes son los que reciben financiamiento tanto público como privado, pues en este contexto las disposiciones no referidas disponen que el titular del Órgano fiscalizador notificará a cada partido político denunciado, coméndole traslado con el escrito de denuncia y los elementos probatorios presentados por el denunciante, así mismo, que el partido político respectivo en su escrito de contestación podrá exponer lo que a sus derechos con venga, se referirá a los hechos de la denuncia y ofrecerá pruebas...

Al respecto, es necesario señalar que en el presente Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, la conducta que se les imputa a los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez y Jaime Mier y Terán Suárez, a decir del denunciante consistió, en la vulneración a la normatividad electoral en materia de financiamiento para gastos de campaña, relacionadas al proceso electoral 2011-2012.

Respecto del denunciado ciudadano Arturo Núñez Jiménez, su conducta consistió en "... obtener financiamiento de carácter ilegal por haber aceptado donaciones con montos muy por encima de los límites permitidos por la legislación aplicable ...".

Y en cuanto al ciudadano Jaime Mier y Terán "la aportación en especie de 500,000.00 pesos que no fueron reportados ni registrados por el órgano técnico de fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; así como el haber cedido su estructura electoral en favor de Arturo Núñez, lo que debe interpretarse como una aportación de servicios personales especializados otorgados a título gratuito".

Para el efecto, resulta oportuno tener presente que el legislador ordinario en los artículos 90 y 91, de la Ley comicial, estableció reglas a las que deberán sujetarse las personas físicas, que deseen hacer aportaciones o donativos, en dinero o en especie para el financiamiento privado de los partidos políticos.

ARTÍCULO 90. El financiamiento general de los Partidos Políticos para sus precampañas y campañas que provenga de la militancia estará conformado por cuotas obligatoria ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los aspirantes y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable de la administración del financiamiento de cada partido, deberá expedir recibos de las cuotas o aportaciones en especie, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

Cada Partido Político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones, teniendo como máximo el que marque esta Ley, y

III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido Político. La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en la fracción I del artículo 91.

ARTÍCULO 91. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hecha a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o jurídicas colectivas mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 87 de esta Ley. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Cada Partido Político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al 10% del monto establecido como tope de gastos para la campaña, del año en que se elija Gobernador del Estado, inmediata anterior;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los Partidos Políticos en los que se hará constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o jurídica colectiva facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.5% del tope de gastos fijado para la campaña del año en que se elija Gobernador del Estado;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, por el monto total aportado durante el año por una persona física o jurídicas colectivas no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en la fracción anterior;

V. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables o mediante un recibo de las partes y

VI. Las aportaciones de bienes muebles e inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Partido Político que have sido beneficiado con la aportación.

Al respecto, los numerales 309, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco prevén, que las personas físicas son sujetos de responsabilidad y 313, del mismo ordenamiento menciona cuales son las infracciones que pueden ser sancionadas las personas físicas a decir:

ARTÍCULO 309. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley.

I. II. ...

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídicas colectivas.

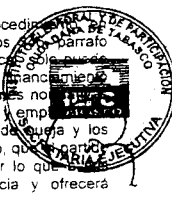
ARTÍCULO 313. Constituyen infracciones de los ciudadanos de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos o en su caso de cualquier persona física o jurídicas colectivas, a la presente Ley:

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley...

Del contenido de los numerales transcritos, advertimos que las personas físicas son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento de alguna o algunas de las disposiciones contenidas en la ley.

Por su parte el precepto 89, fracción II, de la ley comicial estatal, prevé que el financiamiento privado es el que no proviene del erario público y que puede ser aportado por los simpatizantes.

Asimismo el numeral 91, de la ley mencionada prevé que, el financiamiento de los simpatizantes estará sujeto a las aportaciones o donativos, los que podrán hacerse en dinero o en especie, a los partidos políticos en forma libre...



voluntaria, que es aportado por personas físicas y además se fijan las reglas a las que están sujetas dichas aportaciones.

En ese tenor, el motivo que dio origen al inicio el Procedimiento de Queja en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, a decir del denunciante consistió en la vulneración a la normatividad electoral en materia de financiamiento, por parte de las personas físicas denunciadas, motivo por el cual le corresponde a este órgano autónomo, conocer del presente procedimiento de queja y, en consecuencia, por lo que deviene infundada la causal de improcedencia esgrimida por los denunciados Arturo Núñez Jiménez y Jaime Mier y Terán Suárez. Pues de acreditarse que efectuaron una aportación indebida al Partido de la Revolución Democrática, podrían ser sujetos de la aplicación de alguna sanción.



Se estimada la causa de improcedencia hecha valer por los denunciados Jaime Mier y Terán Suárez y Arturo Núñez Jiménez, se procedió al análisis de los requisitos para la presentación de la denuncia o queja y que se encuentran previstos en el numeral 330, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Se establece que dichas denuncias deben presentarse por escrito o por los medios de comunicación electrónicos y deberán cumplir los siguientes:

- a) **Nombre del quejoso o denunciante.** Consta en el expediente la denuncia por escrito, con el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, conforme lo dispone los artículos 330, párrafo 2, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
- b) **Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el caso, que nos ocupa se advierte que el denunciante señaló como domicilio para oír y recibir citas, notificaciones y documentos el ubicado en la Avenida dieciséis de septiembre, colonia primero de mayo, Centro, Tabasco, autorizando para tales efectos, a los Licenciados Mario Alberto Alejo García, Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Leticia Rodríguez Castellanos y el Ingeniero Marco Vinicio Barrera Moguel, por lo que se tiene por cumplido dicho requisito previsto en el numeral 330, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
- c) **Los documentos que sean necesario para acreditar la personería.** Este requisito que previene la Ley Electoral del Estado de Tabasco en su numeral 330, párrafo segundo inciso c), se encuentra satisfecho, toda vez que el denunciante Rubén Darío Cázarez Vázquez, se encuentra acreditado con el carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este órgano electoral administrativo, por lo que se cumple con este requisito.
- d) **Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieran sido entregadas.** El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. Del contenido de la denuncia que se resuelve, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, dio cumplimiento, a este requisito, por lo que se tiene por satisfecho, en términos de lo dispuesto por el numeral 330, párrafo segundo inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Los Partidos Políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes, no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien suscribe la denuncia ostenta el cargo de Consejero Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto Electoral.

Por lo anterior, se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el artículo 330 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, para la procedencia de queja o denuncia planteada.

CUARTO. Precisión de los hechos que hace valer el denunciante y marco jurídico aplicable. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se procede a determinar los hechos motivo de la queja:

- a) **Del Partido de la Revolución Democrática,** la omisión de informar al órgano técnico de fiscalización la aportación realizada por el ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez (visible a foja 9, parte in fine del escrito de denuncia).
- b) **Del ciudadano Arturo Núñez Jiménez,** por obtener financiamiento de carácter ilegal al haber aceptado donaciones con montos muy por encima de los límites permitidos por la legislación aplicable (visible a foja 4 del escrito de denuncia), y por la omisión de reportarlo al órgano fiscalizador (contenida a foja 9 del escrito de denuncia).
- c) **Y del ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez,** por la posible aportación de especie por un monto de \$ 500,000.00 pesos, así como el haber cedido su estructura electoral en favor de Arturo Núñez Jiménez, lo que debe interpretarse como una aportación en especie de servicios personales especializados otorgados a título gratuito, acciones que a decir del denunciante no fueron contabilizados ni registrados por el órgano fiscalizador (visible a foja 8 y 9 del escrito de denuncia).

Esto es, deberá determinarse si el Partido de la Revolución Democrática o su otrora candidato a la Gubernatura del Estado, y su candidato a Gobernador Arturo Núñez Jiménez, recibieron aportaciones en especie por \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos, 00/100 M.N.), por parte del ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez, y en su caso, si se incumplió con su obligación de reportarlas ante el Órgano Técnico Fiscalizador del Instituto, el beneficio económico obtenido por tales aportaciones, en contravención de lo dispuesto en el artículo 98, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que a la letra se transcribe:



Ley Electoral del Estado de Tabasco: Artículo 98.

Los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de acuerdo a las siguientes reglas:

IV. Informes de campaña.

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

De la disposición trasunta, se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones; es decir, tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos debidamente soportados, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación, permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciben en una temporalidad determinada. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe considerarse que, para que efectivamente se cumpla con esta obligación es fundamental que los partidos políticos presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones, principalmente la recepción de los recursos financieros que se utilizan en las campañas electorales.

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político recibe únicamente recursos financieros de origen ciertos y lícitos, y de conformidad con la normatividad electoral, pues no sería lícito recibir recursos financieros de personas físicas que rebasen las aportaciones previstas, que los mismos no se reporten en los informes correspondientes, y que además, esos recursos sean aplicados exclusivamente para los fines constitucional y legalmente permitidos.

Ahora bien, para poder determinar si los denunciados incurrieron o no en alguna irregularidad, es necesario realizar un análisis relativo al marco normativo atinente y a las circunstancias específicas del asunto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco así como lo numerales 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

El Electoral del Estado de Tabasco, el Órgano Técnico de Fiscalización es el órgano encargado de vigilar el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos que por cualquier modalidad de financiamiento los tengan.

Artículo 86. El régimen de financiamiento de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento privado.
El financiamiento público prevalecerá sobre el origen privado.

Artículo 87. No podrán realizar aportaciones o donaciones a los Partidos Políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie y bajo ninguna circunstancia.

Para la revisión de los informes que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios de precampaña y campaña según corresponda, así como para la práctica de auditorías sobre el manejo de los recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Estatal.

94. para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87 de esta Ley, el órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Técnico de Fiscalización contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será considerado el de dirección en el instituto.

Artículo 96. El Órgano Técnico de Fiscalización tendrá las siguientes facultades:

III. Vigilar que los recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones políticas tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;
IV. Recibir los informes trimestrales y anuales, así como los gastos de precampaña y campaña de los Partidos Políticos y sus candidatos, así como los demás ingresos y gastos establecidos por esta Ley;
Revisar los informes señalados en la fracción anterior.

Del contenido de los numerales mencionados se advierte que los partidos políticos podrán recibir financiamiento privado, debiendo prevalecer el financiamiento público sobre el privado. Estableciéndose la prohibición para los partidos políticos, antes, el poder enterar aportaciones a los partidos políticos y las que delega en el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral el poder revisar los informes que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios de precampaña y campaña, según sea el caso, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de los recursos y su situación contable, contando dicho órgano con autonomía de gestión.

Consecuentemente, el órgano revisor recibirá periódicamente los informes de precampaña y de campaña y gastos de los partidos políticos, y vigilará que los recursos de los Partidos Políticos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido se ha establecido la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador diversos tipos de informes, en el que reportar tanto el origen de sus ingresos, como el destino y aplicación de sus erogaciones, obligación que implica remitir toda aquella documentación comprobatoria atinente.

Por lo que hace a los ingresos por financiamiento que deben recibir los partidos políticos, es preciso señalar, que conforme a lo dispuesto en los artículos 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la materia, los partidos políticos obtienen recursos a través de las modalidades previstas en la Ley, que corresponde a un financiamiento público y un financiamiento privado. Por lo que se refiere a este último, se integra por:

- 1) Financiamiento por militancia, consistente en las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aportan exclusivamente para sus precampañas y campañas.
- 2) Financiamiento de simpatizantes, conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas de forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país y no comprendidas en el artículo 87, del propio ordenamiento Comicial.

- 3) Autofinanciamiento, constituido por los ingresos que obtienen de sus actividades promocionales como conferencias, espectáculos, rifas, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, entre otros; y
- 4) Por los recursos que obtienen a través de fondos o fideicomisos

Consecuentemente, los preceptos legales aludidos, imponen a los partidos políticos la obligación de reportar ante el órgano fiscalizador del instituto, todo tipo de financiamiento y que por cualquier modalidad ingresen a sus finanzas.

Dicho de otra manera, los partidos políticos tienen el imperativo legal de enterar a la autoridad fiscalizadora electoral todo beneficio económico cuantificable que se traduzca en un ingreso o recurso.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los hechos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, admitirse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente, de conformidad con la normatividad electoral.

QUINTO. PRECISIÓN DE LOS HECHOS RECONOCIDOS Y CONTROVERTIDOS Y PRUEBAS APORTADAS POR QUIENES INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO.

Hechos reconocidos.

De los hechos contenidos en el escrito de denuncia, y de los escritos de contestación de los denunciados, se advierte lo siguiente:

1. Es un hecho reconocido que Jaime Mier y Terán, acudió el veinticinco de febrero de dos mil trece a una entrevista radiofónica, en el programa "telereportaje", que conduce el entrevistador Emmanuel Sibilla Oropesa, donde también acudió el señor José Ramón Díaz Uribe, por así haberlo aceptado en su escrito de contestación a la denuncia.
2. Es un hecho no controvertido el consistente en que la resolución RES/013/2013, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, relativo al dictamen consolidado de los informes de campaña electoral del proceso electoral ordinario 2012, presentado por los Partidos Acción Nacional y de las Coaliciones "Movimiento Progresista por Tabasco" y "Compromiso por Tabasco".

Se afirma lo anterior, en virtud de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-129/2013, promovido por el denunciante en este procedimiento, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-AP/22/2013-II.

2. Es un hecho no controvertido, que el once de abril de dos mil trece, el Órgano de Fiscalización del Instituto, mediante oficio OTF/175/2013, dio contestación a la solicitud formulada al Partido Revolucionario Institucional, que de la revisión de las cifras reportadas por la coalición Movimiento Progresista por Tabasco, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, el Trabajo y Movimiento Ciudadano, en los registros contables y documentación que soporta los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos para las campañas electorales 2011-2012, que fueron presentados el veintinueve de agosto de dos mil trece, no existe ningún registro de aportaciones hecha por Jaime Mier y Terán Suárez a favor del candidato Gobernador Arturo Núñez Jiménez, ni a ninguno de los partidos que integran la coalición.

Hechos controvertidos.

Por el contrario, son hechos controvertidos, la circunstancia relativa a que Jaime Mier y Terán Suárez, haya aportado la suma de \$500.000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M. N.), al Partido de la Revolución Democrática, en favor de la campaña a gobernador del Estado de Arturo Núñez Jiménez, ya sea en efectivo o en especie.

Por lo que corresponde a las probanzas ofrecidas por las partes se tiene las siguientes:

Por parte del Partido Revolucionario Institucional, ofreció a aportar las siguientes

1. Las consistentes en las impresiones simples de las evidencias en el hecho
4. del escrito de denuncia consistentes en las notas periodísticas siguientes:

Noticias Periodísticas

http://www.elcorredotabasco.com.mx/acuerdan-regreso-a-clases-manana-en-el-cobatab/

SOLICITADAS DEMANDAS DEL SICOBATAB CON MIER

Escrito por: Jorge de la Cruz Fecha de publicación: febrero 25, 2013 En: Principales

Del mismo modo señaló que en una reunión entre ambos, le dijo que estaba como director general del Cobatab porque había ayudado con 75 mil votos y 50 millones de pesos a Arturo Núñez para ganar la gubernatura, en descargo, Jaime Mier y Terán sólo dijo que invirtió 500 mil pesos en especie, pero que nunca aportó tal cantidad de dinero.

http://www.la-verdad.com.mx/destapa-jaime-mier-y-terán-gran-corrupción-ramon-diaz-uribe-38563.html

Destapa Jaime Mier y Terán gran corrupción de Ramón Díaz Uribe

Exhibió pruebas de las prácticas deshonestas del dirigente sindical, que en sus días consiguió un patrimonio familiar de 15 propiedades, que incluye una residencia de un millón de dólares.

COMUNICACIÓN POLICRONIADES

VIII hermosa Tab. 25 de febrero/ Fraudes, una red de corrupción y enriquecimiento ilícito del dirigente del Cobatab, José Ramón Díaz Uribe, descubierta cuando el director general del Cobatab, Jaime Mier y Terán exhibió pruebas de las prácticas deshonestas del dirigente sindical, que en 17 años consiguió un patrimonio familiar de 15 propiedades, que incluye una residencia de un millón de dólares.



Díaz Uribe, también acusó al director general del Cobatab, de haber comprado su cargo al hacer aportaciones económicas a la campaña electoral local del PRD-MC-PT, pero el funcionario estatal negó los señalamientos, tras asegurar que solamente hizo una aportación en especies por 500 mil pesos.

http://www.oem.com.mx/heraldodetabasco/notas/n2893393.htm

EL HERALDO DE TABASCO

Cientos de Cobatab; 53 mil regresen hoy a clases.

El Heraldo de Tabasco 26 de febrero de 2013

HUERTO SANTOS

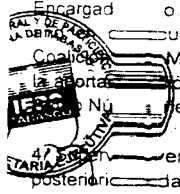
VIII hermosa, Tabasco - Hoy si habrá clases. Luego que el director general del Colegio de Bachilleres (Cobatab), Jaime Mier y Terán Suárez y el secretario general del Sindicato Independiente del Colegio de Bachilleres de Tabasco (SICOBATAB), José Ramón Díaz Uribe se enfrascaran en una serie de descalificaciones finalmente llegaron a un acuerdo para que más de 53 mil alumnos tabasqueños regresen a las aulas.

Díaz Uribe refirió que en una reunión entre ambos, le dijo a Mier y Terán que estaba como director general del Cobatab porque había ayudado con 75 mil votos y 50 millones de pesos a Arturo Núñez para ganar la gubernatura a lo que el ex diputado local dijo que invirtió 500 mil pesos en especie, pero que nunca aportó tal cantidad de dinero.

2. Asimismo, ofreció y aportó la prueba técnica consistente en un CD-R, el cual al decir del denunciante, contiene una videograbación de la entrevista realizada a los ciudadanos Jaime Mier y Terán Suárez y José Ramón Díaz Uribe, el veinticinco de febrero de dos trece, concretamente en la parte a que corresponde a los minutos que comprende a 1:06:00 horas a 1:09:00 horas, que el denunciado Jaime Mier y Terán Suárez, aceptó haber aportado la suma de quinientos mil pesos, a la campaña de Arturo Núñez Jiménez.

3. La documental pública consistente en el oficio OTF/175/2013, suscrito por el Encargado del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, el diez de abril del presente curso, que a decir del denunciante el órgano de Gobierno de la Federación de Movimiento Progresista por Tabasco, no enteró al Instituto Estatal, de la aportación en especie que Jaime Mier y Terán Suárez, realizó en favor de Arturo Núñez Jiménez, otrora candidato a Gobernador del Estado.

4. Asimismo, consistente en las probanzas que pudieran aparecer con posterioridad y que estén relacionadas con la denuncia que nos ocupa.



5. Presuncional legal y humana, en su doble aspecto en todo lo que beneficie al promovente.

6. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el cuatro de septiembre del año que transcurre, el representante del Partido Revolucionario Institucional, aportó pruebas con el carácter de supervenientes, que son las siguientes:

a) Prueba Técnica, consistente en CD-R marca PLEOMAX de SAMSUNG, en el cual se encuentran cuatro archivos conteniendo el mismo número de videos, correspondientes a noticias generadas el día veinticinco de abril de dos mil doce, mediante las que se anuncia la adhesión de Jaime Mier y Terán Suárez y su estructura electoral a la campaña del entonces candidato a Gobernador Arturo Núñez Jiménez, pruebas que se aportan en cuatro discos compactos (CD) a efecto de que se corra traslado a las partes.

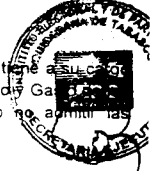
b) Documentales Públicas, consistentes en las que esa autoridad puede consultar en los medios noticiosos de los días veinticinco y veintiséis de abril de dos mil doce, en los que se da cuenta de la adhesión del Dr. Jaime Mier y Terán Suárez, y su estructura electoral a la campaña de Arturo Núñez Jiménez y la aceptación del entonces candidato Arturo Núñez Jiménez del apoyo que le brinda el Dr. Jaime Mier y Terán Suárez, solicitando que las solicite para que las aporte el área de Comunicación Social del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco.

c) Documentales privadas, consistentes en las que esa autoridad puede consultar en los medios de los días veinticinco y veintiséis de abril de dos mil doce, en los que se da cuenta de la adhesión del Dr. Jaime Mier y Terán Suárez y su estructura electoral a la campaña de Arturo Núñez Jiménez y la aceptación del entonces candidato Arturo Núñez Jiménez del apoyo que le brinda el Dr. Jaime Mier y Terán Suárez, consultable en las páginas de internet en los siguientes links:

- http://tabascohoy.com/2/mobile/nota.php?ID=65142,
http://www.ionada.unam.mx/2012/04/25/estados/037n2es
http://www.elindependiente.mx/noticias/?idNota=5629
http://adobe.com.mx/2012/04/rompimientos-en-el-pri-tabasco-en-visperas-de-la-visita-de-pena-nieto/

http://www.proceso.com.mx/?p=305386

El veinticinco de septiembre anterior, el Órgano fiscalizador que tiene a su cargo la sustanciación del procedimiento de Queja sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, emitió acuerdo mediante el cual determinó no admitir las probanzas aportadas, mismo que es del tenor siguiente:



"PRIMERO. Se tienen por recibido cuatro juegos, del escrito de fecha cuatro de septiembre del presente año, constantes cada uno de diecisiete (17) fojas útiles, signado por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente procedimiento, presentado en la oficialía de partes de este órgano electoral administrativo en la misma fecha, siendo las diez horas con cuarenta y tres minutos (10:43), adjunto al mismo un anexo consistente en un sobre amarillo que contiene un CD ROOM. Escrito por el cual, el denunciante ofrece en calidad de supervenientes las siguientes pruebas:

- a) Prueba técnica.- Consistente en CD-R 52X, marca PLEOMAX de Samsung, conteniendo a decir del denunciado, noticias generadas el día 25 de abril de 2012, mediante las que se anuncia la adhesión de Jaime Mier y Terán Suárez y su estructura electoral a la campaña del entonces candidato Arturo Núñez Jiménez.
b) Documentales públicas.- Consistentes en las que esa autoridad puede consultar en los medios noticiosos de los días 25 y 26 de abril de 2012 en lo que se da cuenta de adhesión del Dr. Jaime Mier y Terán Suárez y su estructura electoral a la campaña de Arturo Núñez Jiménez y la aceptación del entonces candidato Arturo Núñez del apoyo que le brinda el Dr. Jaime Mier y Terán Suárez.
c) Documentales privadas.- Consistentes en las que esa autoridad puede consultar en los medios noticiosos de los días 25 y 26 de abril de 2012 en lo que se da cuenta de la adhesión del Dr. Jaime Mier y Terán Suárez y su estructura electoral a la campaña de Arturo Núñez Jiménez y la aceptación del entonces candidato Arturo Núñez del apoyo que le brinda el Dr. Jaime Mier y Terán Suárez, consultables en las páginas de internet:

- http://tabascohoy.com/2/mobile/nota.php?ID=65142,
http://www.ionada.unam.mx/2012/04/26/estados/037n2est,
http://www.elindependiente.mx/noticias/?idNota=5629
http://adobe.com.mx/2012/04/rompimientos-en-el-pri-tabasco-en-visperas-de-la-visita-de-pena-nieto/,
http://www.proceso.com.mx/?p=305386.

d) Documentales privadas.- Consistentes en las que esa autoridad puede consultar en los medios noticiosos de los días 25 y 26 de abril de 2012, consultables en los periódicos y diarios de circulación siguiente: Tabasco Hoy, sección Voto 2012, página 6, de fecha 26 de abril de 2012; La Verdad del Sureste, primera plana, de fecha 26 de abril de 2012; Olmeca Diario, página 7, 26 de abril de 2012; Novedades, página 5, sección Política, 26 de abril de 2012; Rumbo Nuevo, página 7, sección Política, 26 de abril de 2012; El Heraldo de Tabasco, página 9, sección política, 26 de abril de 2012; Milenio Tabasco, página 9, sección Política, 26 de abril de 2012; Ince, página 5, sección política, 26 de abril de 2012.

Los probatorios que el denunciante cataloga como supervenientes, que a criterio de éste órgano fiscalizador NO HAY QUE A ADMITIRLAS por el solo hecho de declarar "bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de ellas el día 02 de septiembre de 2014", tal como se advierte a foja diecisiete (17) de su escrito de ofrecimiento, razón que no es suficiente para adquirir tal calidad, en términos de lo definido por el artículo 14, apartado 7, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 342, último párrafo de la Ley Electoral vigente en el Estado, que a la letra dicen:

Ley Electoral del Estado de Tabasco
 ARTICULO 342.
 A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco"

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
 CAPITULO VII
 De las Pruebas

Artículo 14.
 7. Supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

De esta forma, la norma jurídica establece como prueba superveniente aquella que surge después del plazo legal en que deben aportarse los medios probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Sin embargo, es necesario que para configurar la hipótesis normativa de la figura de pruebas supervenientes surgidas con anterioridad a los hechos denunciados se actualicen los extremos siguientes a) Que no pudieron ofrecerse o aportarse por desconocerlos

b) O por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar. Como se desprende de su escrito de ofrecimiento de pruebas, a foja diecisiete (17) el denunciante solo expresa el hecho de declarar "bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de ellas el día 02 de septiembre de 2014", dicha expresión no es razón jurídica suficiente para cumplir con los extremos que exige la norma jurídica, pues con ello no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar que impidieron que las pruebas aportadas las desconociera o que no estaba a su alcance superar.

¿Y más al ser hechos noticiosos de relevancia en el partido que representa. Es evidente que siempre tuvo conocimiento de esos hechos.

Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia emitido por el Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a rubro y contenido siguiente:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso

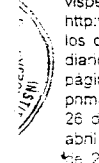
b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente indudablemente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone. Tercera Época. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veintuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60

Independientemente de lo anterior, las pruebas documentales públicas identificadas en el punto 2 de su escrito, consistentes en las que esa autoridad puede consultar en los medios noticiosos de los días 25 y 26 de abril de 2012 en lo que se da cuenta de la adhesión del Dr. Jaime Mier y Terán, Suárez y su estructura electoral a la campaña de Arturo Núñez Jiménez y la aceptación del entonces candidato Arturo Núñez del apoyo que le brinda el Dr. Jaime Mier y Terán, no tienen el carácter de supervenientes, en virtud de que pretende aportar una prueba de forma genérica, es decir, sin precisar el fundamento legal, ni expresar cuál es el hecho o hechos que pretende probar con el ofrecimiento de ella, así como las razones que estima que demostrarán las afirmaciones de las mismas; además de imponer al órgano fiscalizador la carga probatoria. No sirve de sustento la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro y datos de localización que se:



registro: 177,192. Jurisprudencia. Materia(s): Común Novena instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Septiembre de 2005. Tesis: I.15c.A. J/1

Página: 1322. **PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE RECARBARLAS DE OFICIO, PERO NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SUPLENIR LA FALTA DE INTERÉS DE LA PARTE A QUIEN BENEFICIA LA DETERMINACIÓN RELATIVA.** De lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Amparo se desprende la obligación del juzgador de recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obtienen autos y estime necesarias para la resolución del asunto. Esta obligación pone de manifiesto la necesidad de que el Juez de garantías resuelva con base en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, que comprende también los aspectos relacionados con la procedencia o improcedencia del juicio, sin embargo, el cumplimiento de ese deber precisa de la existencia mínima de indicios que permitan justificar el requerimiento de probanzas y de que las partes en el procedimiento presten la cooperación necesaria al respecto. En esos términos, no puede considerarse incumplida esa obligación cuando la parte interesada con la determinación de procedencia o improcedencia del juicio, según sea el caso, adopta una actitud pasiva, al no advertir al juzgador la existencia de indicios o pruebas sobre el particular, a efecto de que las requiera de quien corresponda, o contando con esas probanzas, no las aporta al juicio. Ilustra la observancia de este criterio, el supuesto en el que se reclama la inconstitucionalidad de una norma general con motivo de un acto concreto de aplicación, en el que la demostración de un acto previo de aplicación en perjuicio del quejoso distinto al que motivó la promoción del juicio constitucional, pudiera actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo; supuesto en el que corresponde, en todo caso, a las autoridades responsables aportar las pruebas con que cuenten en relación con esa diversa aplicación, o solicitar al juzgador, de ser procedente, que las requiera; hipótesis en la que de no haber prestado la cooperación relativa, las responsables no pueden argumentar que el Juez incumplió con la obligación de recabar pruebas de oficio. De igual manera, la prueba técnica, identificada en el punto 1 de su escrito, así como las documentales privadas identificadas en los puntos 3 y 4 de su escrito, consultables en las páginas de internet: <http://tabascoqv.com/2/mobile/nota.php?ID=65142> <http://www.jornada.unam.mx/2012/04/26/estados/037n2est> <http://www.elindependiente.mx/noticias/?idNoticia=5525> <http://ladobe.com.mx/2012/04/rompimientos-en-el-pr-tabasco-en-visperas-de-la-visita-de-pena-nieto/> <http://www.proceso.com.mx/?p=305386>, y en los medios noticiosos de los días 25 y 26 de abril de 2012, consultables en los periódicos y diarios de circulación siguiente: Tabasco Hoy, sección Voto 2012, página 6, de fecha 26 de abril de 2012; La Verdad del Sureste, primera plana, de fecha 26 de abril de 2012; Olmeca Diario, página 7, 26 de abril de 2012; Novedades, página 5, sección Política, 26 de abril de 2012; Rumbo Nuevo, página 7, sección Política, 26 de abril de 2012; El Heraldo de Tabasco, página 9, sección política, 26 de



abril de 2012; Milenio Diario de Tabasco, página 9, sección Tabasco, 26 de abril de 2012; Avances, página 5, sección política, 26 de abril de 2012. Las mismas no adquieren el carácter de supervenientes por razón de que prácticamente ofrece notas periodísticas que corresponden a los hechos primitivamente denunciados, dado que estos surgieron con anterioridad y por lo mismo son distintos, en consecuencia no se encuentran estrechamente relacionados con los aquellos en los que el denunciante sustentó su queja, materia del procedimiento en que se actúa, esto debido a que en su realización no convergen circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar para determinar que se trata de los mismos eventos o que guardan relación con el supuesto "indebido financiamiento de carácter ilegal hecho por el ciudadano Jaime Mier y Terán de aportar quinientos mil pesos que no fueron contabilizados ni registrados por el órgano técnico de fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en efectivo o en especie a la campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado, por la coalición integrada por los partidos políticos PRD-PT y Movimiento Ciudadano", y como se puede observar del material de prensa señalado por el denunciante, no se advierte algún hecho que permita colegir que los mismos guardan relación con la litis planteada.

Bajo estas premisas, dichas probanzas carecen de eficacia probatoria en virtud de que las pruebas deben ser atinentes o idóneas y tener relación inmediata y directa con los hechos controvertidos, extremos que no se cumplen en las pruebas ofertadas, pues los hechos en ellas referidos no tienen relación con el que fue materia de la denuncia. Se afirma lo anterior toda vez que los documentos aportados solo dan cuenta de la adhesión del ciudadano Jaime Mier y Terán a la campaña del candidato a Gobernador del Estado por la coalición PRD-PT-Movimiento Ciudadano, que sucedieron con anterioridad a los hechos denunciados, pero que no guardan relación con el supuesto **indebido financiamiento de carácter ilegal hecho por el ciudadano Jaime Mier y Terán de aportar quinientos mil pesos que no fueron contabilizados ni registrados por el órgano técnico de fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en efectivo o en especie a la campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado, por la coalición integrada por los partidos políticos PRD-PT y Movimiento Ciudadano**, por lo que dichas pruebas no se pueden considerar como supervenientes, pues de ser así se vulnerarían las normas del procedimiento y, en consecuencia, este órgano fiscalizador no la tiene como admitida.

En consecuencia, la determinación de no admitir como pruebas supervenientes las que ofertó y aportó el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, tiene sustento en lo previsto en los artículos 326, párrafo segundo y 330, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los artículos 35, 36 y 41 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aplicados de manera supletoria en términos del último párrafo del artículo 342 de la citada Ley comicial, y 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco de los cuales se advierte, entre otros aspectos, lo siguiente: a) Al ofrecer los elementos de prueba, las partes deben expresar con toda claridad cuál es el hecho que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se considera que demostrarán las afirmaciones vertidas; b) El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción; c) Son pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deben aportarse, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocimiento, por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que se debían aportar.

En atención a lo anterior, al no adquirir los medios de pruebas ofrecidos la calidad de supervenientes, conforme a lo dispuesto por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco en su artículo 14, se tiene como consecuencia jurídica por no presentadas en tiempo y forma, por lo tanto este órgano fiscalizador encuentra una barrera legal para atender lo peticionado por el oferente para su desahogo, en tal razón no es dable los puntos I, II, III y IV del citado escrito.

SEGUNDO. Se tiene por recibido el escrito de fecha cinco de septiembre del presente año, constante de seis (06) fojas útiles, signado por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente procedimiento, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este órgano electoral administrativo en la misma fecha, siendo las doce horas, con cuarenta y tres minutos (12:43); teniéndose por presentados los alegatos que formula en el escrito de cuenta, los cuales serán debidamente analizados en el momento procesal oportuno para estar en condiciones de emitir una resolución que ponga fin al procedimiento.

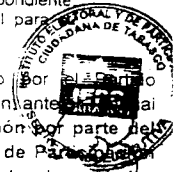
TERCERO. Tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en su resolución de fecha 16 de junio del año 2014, en su considerando quinto dejó en libertad de jurisdicción a este órgano de fiscalización, para que del resultado obtenido del

desahogo de la prueba técnica que en la propia resolución ordena llevar a cabo, amplíe o no sus investigaciones y revisados los autos del expediente OTF/PQ/PRI/001/2014, se desprende que han quedado cumplidas todas las formalidades del debido proceso, al haberseles otorgado tanto al Partido de la Revolución Democrática, al licenciado Arturo Núñez Jiménez y al Doctor Jaime Mier y Terán Suárez, sus respectivas garantías procesales de lo cual se desprende no estimarse necesario la realización de otras diligencias, en virtud de todo lo anteriormente señalado, por lo que, al no existir acciones pendientes que realizar por parte de este Órgano Técnico de Fiscalización y habiendo dado cumplimiento en su momento a los términos de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco referida con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 347, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se declara el CIERRE DE INSTRUCCIÓN de la presente causa para todos los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia elabórese el proyecto de resolución correspondiente para ser presentado a consideración del Consejo Estatal para la determinación.

SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN

SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN

SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN



Es de hacerse notar que dicho acuerdo fue recurrido por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el Recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, "...en contra de la omisión por parte del órgano técnico de fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al no acordar favorablemente el desahogo de las pruebas supervenientes aportadas por la representación del Partido Revolucionario Institucional, y cerrar de manera indebida el procedimiento de queja identificado con la clave OTF/PQ/PRI/2014 (sic)...".

Dicho Órgano jurisdiccional radicó y tramitó el recurso de mérito, asignándole el número de expediente TET-AP-08/2014-II, emitiendo la resolución el treinta y uno de octubre del año en curso, cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

"...ÚNICO. Se confirma el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos identificado con la clave OTF/PQ/PRI por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente sentencia. "

Asimismo, dicha resolución no fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que la misma quedó firme, así y como se advierte del Oficio TET/OA/288/2014, dictado dentro del expediente TET-AP-08/2014, que contiene el acuerdo de diez de noviembre del año en curso dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Cabe hacer notar, que en la resolución el impugnante hizo valer como agravio la circunstancia de que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, incumplió con lo ordenado en la sentencia de dieciséis de junio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual revocó la resolución OTF/PQ/PRI/001/2014, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; respecto a practica de las diligencias de investigación de los hechos que originaron el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, que pudieron generar mayor grado de convicción y fortalecer la hipótesis de que sí existió el apoyo por parte del ciudadano Jaime Mier y Terán a la campaña del hoy gobernador del Estado, con aportaciones en especie y que rebasaran el tope de gastos de campaña.

En ese sentido el Órgano Jurisdiccional, declaró INFUNDADO dicho motivo de queja, en los siguientes términos:

"...Al respecto, es un hecho notorio para este Tribunal que en dieciséis de junio del presente año, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el expediente TET-AP/08/2014-III, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución RES/2014/002, emitida el veintinueve de abril de dos mil catorce por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que se resolvió lo siguiente:

QUINTO. Efectos de la sentencia.

1. Se dejan sin efectos las actuaciones llevadas a cabo a partir del auto de cierre de instrucción de dos de abril del año en curso dictado en el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos con número de expediente OTF/PQ/PRI/001/2014, y en consecuencia, quedan firmes las anteriores a dicho acto procesal.

2. El Órgano Técnico de Fiscalización deberá señalar fecha y hora para la celebración de la diligencia en la que se desahoguen tanto la prueba técnica aportada por el actor, como la proporcionada por el Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral local", relativas a la entrevista radiofónica que le fue realizada a Jaime Mier y Terán Suárez el veinticinco de febrero de dos mil trece en el programa "Telereportaje" de la estación de radio XEVT, en la frecuencia 104.1 FM, con la asistencia de las partes.

3. Del resultado obtenido del desahogo, estará o no en condiciones de ampliar sus investigaciones, según lo considere."

De existir tales investigaciones, la señalada autoridad deberá dar cabal cumplimiento al trámite preceptuado en TET-AP-08/2014-II los arábigos 347 (dar vista a los denunciados con las nuevas investigaciones), y 348 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

4. Del cumplimiento a lo ordenado en los puntos 1, 2 y 3 que anteceden, la autoridad fiscalizadora deberá informar a este Tribunal Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su ejecución.

[...]

* Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional electoral.

De lo trasunto, se desprende que en la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional se ordenó:

- Dejar sin efectos todas las actuaciones llevadas a cabo a partir del auto de cierre de instrucción de dos de abril del año en curso.

- Desahogar la prueba técnica aportada por el

Revolucionario Institucional, así como la proporcionada por el Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral, relativas a la entrevista radiofónica que le fue realizada a Jaime Mier y Terán Suárez el veinticinco de febrero de dos mil trece en el programa "Telereportaje" de la estación de radio XEVT, en la frecuencia 104.1 FM.

- Quedaba a juicio de la responsable ampliar sus investigaciones en base al resultado obtenido con el desahogo de la prueba técnica.

En acatamiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, el once de julio de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización desahogó la prueba técnica consistente en el audio de la entrevista radiofónica que le fue realizada a Jaime Mier y Terán Suárez, el veinticinco de febrero de dos mil trece en el programa "Telereportaje" de la estación de radio XEVT, en la frecuencia 104.1 FM.

Y con fecha veinticinco de septiembre, la responsable en el punto TERCERO del acuerdo impugnado, estimó lo siguiente:

[...]

TERCERO. Tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en su resolución de fecha 16 de Junio del año 2014, en su considerando quinto dejó en libertad de jurisdicción a este órgano de fiscalización para que del resultado obtenido del desahogo de la prueba técnica que en la propia resolución ordena llevar a cabo, amplie o no sus investigaciones y revisados los autos del expediente OTF/PQ/PR/001/2014, se desprende que han quedado cumplidas todas las formalidades del debido proceso al haberseles otorgado tanto al Partido de la Revolución Democrática, al licenciado Arturo Núñez Jiménez y al Doctor Jaime Mier y Terán Suárez sus respectivas garantías procesales de lo cual se desprende no estimarse necesario la realización de otras diligencias en virtud de todo lo anteriormente señalado...

[...]

Como se observa, contrario a lo aducido por el apelante, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no se encontraba obligado a ordenar y practicar nuevas diligencias de investigación de los hechos que originaron el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos radicado bajo el número de expediente OTF/PQ/PR/001/2014 ya que al establecer esta autoridad jurisdiccional electoral que "Del resultado obtenido del desahogo, estará o no en condiciones de ampliar sus investigaciones, según lo considere" otorgó la potestad y el libre arbitrio a la responsable de decidir en base a los resultados obtenidos en dicha diligencia, no sus investigaciones.

En ese sentido, al estimar la responsable que en virtud de que se cumplieron todas las formalidades del procedimiento y se llevó a efecto el desahogo de las pruebas aportadas, no era necesario la realización de nuevas investigaciones en tal procedimiento; por tanto resulta evidente que actuó conforme a derecho y en acatamiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral...



Pruebas aportadas por Arturo Núñez Jiménez.

De su escrito de contestación a la denuncia se advierte que ofreció las siguientes probanzas:

1. La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a sus intereses.

2. La Adquisición procesal, consistente en todos los elementos probatorios que aporten las partes en el presente proceso, así como los que se allegue la autoridad electoral investigadora en uso de sus facultades.

Del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito contestatorio se advierte que ofreció las siguientes:

1. La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a sus intereses.

2. La Adquisición procesal, consistente en todos los elementos probatorios que aporten las partes en el presente proceso, así como los que se allegue la autoridad electoral investigadora en uso de sus facultades.

Por su parte del ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez aportó los siguientes elementos de pruebas:

1. La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a sus intereses.

2. La adquisición procesal, consistente en todos los elementos probatorios que aporten las partes en el presente proceso, así como los que se allegue la autoridad electoral investigadora en uso de sus facultades.

Asimismo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del citado partido político, de referencia el seis de julio del año en curso, ofreció como prueba superveniente la prueba técnica consistente en un CD-R, que según compareciente contiene la grabación de una entrevista realizada al ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez, el veinte de junio del año en curso, durante el programa "Telereportaje", conducido por Emmanuel Sibilla Oropesa.

En dicha entrevista indica el oferente que en el minuto "32,08" de la grabación el entrevistador pregunta a Mier y Terán sobre el supuesto apoyo a la campaña de del entonces candidato a Gobernador del Estado Arturo Núñez Jiménez, a que el entrevistado indicó:

"... Bueno, yo ya públicamente he desmentido de ese hecho una discusión muy álgida, tu recuerdas ese programa, había mucha alteración de las emociones, el me causaba de algo, y yo por se avanzando y poder exponer lo que él no me dejaba hablar, lo ignoraba... Absolutamente niego el hecho, eso fue una discusión muy agitada ese día, yo estaba muy alterado y lo que sí te puedo decir trabajé mucho entusiasmo para la campaña de Arturo Núñez, eso ha sido ventilado en los Tribunales electorales..."

Probanza que fue desahogada el primero de septiembre del año en curso

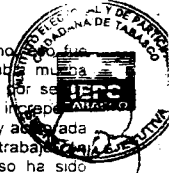
A. Pruebas que se allegó el Órgano de Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral, las cuales consisten en las siguientes:

El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, mediante oficio OTF/073/2014 el Órgano Técnico de Fiscalización con fundamento en lo previsto por el artículo 346, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en auxilio y colaboración de la sustanciación del procedimiento de mérito, solicitó a la Secretaría Ejecutiva lo siguiente:

a) Cotejo y certificación del Dictamen Consolidado de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 de los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Coalición denominada "Movimiento Progresista por Tabasco" integrada por los Partidos: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; y de la Coalición "Compromiso por Tabasco", integrada por los Partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

1. Del Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral, la grabación de la entrevista radiofónica realizada al ciudadano Jaime Mier y Terán, por el locutor el ciudadano Emmanuel Sibilla Oropesa, transmitida el veinticinco de febrero de dos mil trece, en la estación radial XEVT, sintonizada en las frecuencia 970 AM y/o 104.1 FM.

2. Cotejo y certificación del Dictamen Consolidado de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 de los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Coalición denominada "Movimiento Progresista por Tabasco" integrada por los Partidos: de la Revolución Democrática, del Trabajo y



Movimiento Ciudadano, y de la Coalición "Compromiso por Tabasco", integrada por los Partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

3. Cotejó y certificación del oficio P/273/2013 de fecha 03 de abril de 2013, firmado por el Dr. Rosendo Gómez Piedra, Consejero Presidente del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco.

4. Cotejó y certificación a los acusos de los oficios OTF/151/2013, OTF/152/2013, OTF/521/2013 y OTF/526/2013 de fechas siete de marzo, diez de abril, treinta de septiembre y dos de octubre todos del dos mil trece, signado por el encargado del despacho del órgano fiscalizador.

B. Nueva solicitud remitida al Secretario Ejecutivo para la certificación de documentos.

El veintiocho de marzo de dos mil catorce, mediante oficio OTF/125/2014 el Órgano Técnico de Fiscalización con fundamento en lo previsto por el artículo 346, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en auxilio y colaboración de la sustanciación del procedimiento de mérito, solicitó a la Secretaría Ejecutiva cotejar y certificar lo siguiente:

1. 404 fojas referentes a conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios, auxiliares de la cuenta de bancos correspondientes a cuentas bancarias utilizadas en el proceso electoral ordinario 2011-2012 por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo como integrantes de la otrora "Coalición Movimiento Progresista por Tabasco"

2. 169 fojas referentes a conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y auxiliares de las cuentas de bancos utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio 2012.

El dos de abril de dos mil catorce, mediante oficio S.E./0330/2014 el Secretario Ejecutivo, en atención al oficio OTF/189/2014, signado por el órgano fiscalizador, remitió original y copias certificadas solicitadas.

C. Solicitud del Órgano Técnico de Fiscalización al Departamento de Comunicación Social del Instituto.

El órgano fiscalizador solicitó el veintiséis de febrero anterior, al Departamento de Comunicación Social del Instituto, mediante oficio OTF/076/2014, el Órgano Técnico de Fiscalización, y con fundamento en lo previsto por el artículo 346, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en auxilio y colaboración de la sustanciación del procedimiento que se tramita, lo siguiente:

La grabación de la entrevista radiofónica realizada al ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez por el locutor el ciudadano Emmanuel Sibilla Oropesa, transmitida el veinticinco de febrero de dos mil trece, en la estación radial XEVT, sintonizada en las frecuencias, 970 AM y/o 104.1 FM, así como las periodísticas relacionadas con la grabación solicitada; mismo que se remitió por dicho Departamento, el cuatro de marzo de dos mil catorce, mediante oficio C.S./008/2014, ajuntando un CD que contiene el audio de la entrevista solicitada, así como los testigos de notas informativas relacionadas con la entrevista, localizadas en los *diarios de circulación estatal: Diario "Abc de la Tarde" del 25 de febrero de 2013, Diario "El Heraldo de Tabasco" del 26 de febrero de 2013, Diario "La Verdad del Sureste" del 26 de febrero de 2013 y Diario "Rumbo Nuevo" del 26 de febrero de 2013.*

D. Igualmente el Órgano fiscalizador del Instituto, requirió a Jaime Mier y Terán Suárez.

Mediante oficio OTF/106/2014 de seis de marzo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 346, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, solicitó al ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez informará si había realizado alguna aportación al Partido de la Revolución Democrática durante el periodo comprendido del 14 de mayo al 27 de junio de 2012.

Requerimiento que fue desahogado por dicho ciudadano, mediante escrito de once de marzo de dos mil catorce.

Requerimiento de prueba técnica y notas periodísticas al Departamento de comunicación social del instituto.

Mediante oficio OTF/531/2014, de veintinueve de julio del año en curso, el Órgano fiscalizador solicitó al Departamento de Comunicación Social, la grabación radiofónica de la entrevista realizada a Jaime Mier y Terán Suárez por el Locutor Emmanuel Sibilla Oropesa, que fue transmitida el veinte de junio del año en curso, alrededor de las seis horas con cuarenta y cinco minutos, en la estación radial XEVT sintonizada en la frecuencia 970 y/o 104.1 FM.

Así como las notas periodísticas relacionadas con las grabaciones mencionadas con la referida entrevista. Probanzas que fueron remitidas por el Departamento mencionado por oficio S.E/010/2014.

E. De la misma manera el Órgano de fiscalización aludido formuló requerimiento al Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

Mediante oficio OTF/107/2014 de seis de marzo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 346, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco solicitó al ciudadano licenciado Candelario Pérez Alvarado, encargado del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática informará si el ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez, había realizado alguna aportación al Partido de la Revolución Democrática durante el periodo comprendido del 14 de mayo al 27 de junio de 2012.

Por escrito de catorce de marzo de dos mil catorce, el licenciado Candelario Pérez Alvarado dio contestación al requerimiento formulado.

El dieciocho de marzo de dos mil catorce, el licenciado Candelario Pérez Alvarado, informó al órgano fiscalizador que la encargada de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, y la presentación de los informes respectivo fue la licenciada Maricela Ocaña Gálvez, secretaria de finanzas del Instituto político.

Las pruebas recabadas por la autoridad fiscalizadora encuentran su fundamento en lo dispuesto por el artículo 346, párrafos Cuarto y Quinto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establecen que el titular del Órgano Técnico de Fiscalización a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes podrá solicitar al Secretario Ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos centrales o desconcentrados para que recaben las pruebas necesarias; asimismo, dicho órgano fiscalizador, podrá requerir a los particulares, personas físicas y jurídicas colectivas proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, atendiendo que de manera preponderante el procedimiento administrativo es de carácter dispositivo, consistente en que corresponde a las partes la aportación de las pruebas, no se limita a la autoridad electoral que conforme al ejercicio de sus facultades el recabar las pruebas necesarias.

Tiene sustento el criterio anterior en la tesis de jurisprudencia 22/2013, emitida por la Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, cuyo rubro y texto en el siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 356, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Valoración de las pruebas.

Por lo que corresponde a las mencionadas notas periodísticas aportadas ofrecidas por el actor, se arriba a la conclusión de que carecen de valor probatorio pleno para acreditar de manera fehaciente los extremos de la acción del denunciante, toda vez que no muestran elementos que permitan constatar lo aludido en dichas notas periodísticas, es decir, no demuestran de manera contundente la supuesta aportación de la suma por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 100/00 M.N.), que afirma Martín Darío Cázarez Vázquez, por parte de Jaime Mier y Terán Suárez, a favor de la campaña del otrora candidato a la Gubernatura del Estado, Arturo Núñez Jiménez, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Local 2011-2012.

Así las cosas, los elementos probatorios presentados con el escrito de queja solamente arrojan elementos indiciarios simples, que deben ser concatenados con otro tipo de elementos probatorios para que puedan generar mayor calidad indiciaria, y alcanzar una fuerza probatoria plena sobre los acontecimientos de los hechos y la realización de probables conductas que contravengan normas electorales en materia de fiscalización.

Al respecto debe considerarse que los indicios, como prueba indirecta, tienen la particularidad de no demostrar el hecho que se quiere probar en forma plena, tan sólo permiten generar a través de inferencias, por sí o en relación con otros medios convictivos, la existencia o inexistencia de un hecho, mediante la operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios técnicos o científicos.

La condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios permitan racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, y a partir de él, lograr inferir el que constituye la materia del litigio.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que el alcance demostrativo de los indicios es valorado por el juez, dependiendo de la credibilidad que merezca el medio probatorio de acuerdo a su contenido, así como por las circunstancias en que se estableció la relación que guarda con las demás pruebas o factores que se derivan de los expedientes respectivos.

Este criterio se encuentra en las sentencias SUP-JDC-771/2007, SUP-REC-0827-2014 entre otras, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, de que las notas informativas publicadas en un periódico publicadas en un Estado, únicamente sirven para demostrar que lo que dice la nota en esos medios de comunicación, pero en ningún momento para demostrar que los hechos que allí se mencionan sean verídicos o reales.

Este criterio tiene sustento en el contenido de Tesis aislada, con el número de registro 221138, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 274, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Por lo que, las copias de las publicaciones aportadas por el actor en el procedimiento que se resuelve, no son aptas para demostrar por sí solas los hechos imputados a Jaime Mier y Terán Suárez, puesto que en última instancia demuestran que la nota se publicó en los periódicos El Correo de Tabasco, La Verdad y el Herald de Tabasco, sin que con ello se acredite que lo contenido en estos sea verdad.

Respecto del ofrecimiento por el Partido Revolucionario Institucional, del elemento probatorio, consistente en el audio del CD-R, dicha probanza se considera una prueba técnica, que es reconocida unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e inaudable las falsificaciones o alteraciones; tal situación es obstáculo para concederle pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan.

Por ello, los alcances demostrativos de tales pruebas constituyen en su caso, meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario establecer las circunstancias que rodean a la prueba; es decir, que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos.

Siempre de apoyo los criterios de jurisprudencia bajo el rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Electorales para el Distrito Federal define como prueba técnica cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos científicos y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando la prueba en los lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que se reprodujo. La prueba técnica es realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resuelva en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponde. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la

identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Jurisprudencia 36/2014, aprobada por unanimidad de seis votos por los integrantes de la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, y que se encuentra pendiente de publicar.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tienen derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperativo ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e inaudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 4/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



En consecuencia, este Órgano Administrativo Electoral, la jurisprudencia 24/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Tomo VIII, Número 7, 2010, páginas 28 y 29, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

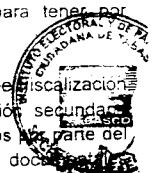
"...MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral..."

Sobre esta cuestión consistente en que el denunciante en su escrito de alegatos presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, el primero de agosto del año en curso, en el que menciona que con el desahogo de la diligencia de la prueba técnica que ofreció y que fue desahogada el once de julio del año en curso, consistente en el CD-R que contiene la entrevista llevada a cabo el veinticinco de febrero de dos mil trece, por el entrevistador Emmanuel Sibilia a Jaime Mier y Terán Suárez, que llevó a cabo el órgano técnico de fiscalización del instituto, nació prueba plena respecto de las supuestas manifestaciones expresadas en dicha entrevista.

Sobre esta particularidad debe decirse que, efectivamente dichas pruebas técnicas, tienen por regla general pleno valor probatorio, solamente en cuanto a la obtención por parte de los Institutos Electorales, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades; sin que ello signifique que por ese solo hecho lo contenido en dichos medios de prueba sean ciertos, pues ello está sujeto a que con las pruebas que aporte, en este caso el denunciante, se acredite los hechos afirmados. Lo anterior con base en el principio legal contenido en el numeral 15, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, vigente en el momento de la comisión de las supuestas irregularidades.

Por lo que la alegación mencionada carece de sustento para tener por acreditados los hechos narrados por el denunciante.

Ahora bien, respecto de las probanzas que el Órgano Técnico de Fiscalización se allegó en uso de sus facultades previstas en la legislación secundaria electoral, consistentes en la certificación de distintos documentos por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, éstos tienen el carácter de documentos públicos, en términos de lo dispuesto los artículos 326, párrafo tercero, fracción I, y 327, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, de



aplicacion supletoria en terminos de lo previsto en el articulo 342, del citado ordenamiento legal, el cual prevé que solamente las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, el resto de los medios probatorios permitidos por la ley de la materia.

SEXTO. Estudio de fondo.

Para el análisis de este considerando es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

El ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante escrito de treinta y uno de enero del año en curso, denunció la presunta aportación de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos, 00/100 M.N.) en efectivo y/o especie, realizada por el ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez, en favor del otrora candidato a Gobernador del Estado Arturo Núñez Jiménez, durante la campaña electoral en el periodo 2011-2012, mismos que a decir del denunciante no fueron reportados por el Partido de la Revolución Democrática, al reportar sus gastos de campaña, y por ende, no fueron contabilizados ni registrados por la autoridad fiscalizadora del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Lo expresado por el denunciante resulta INFUNDADO atendiendo a las siguientes consideraciones:

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, ofreció como pruebas las impresiones simples de notas periodísticas publicadas en los diarios: El Correo de la Verdad del Sureste; y el Heraldo de Tabasco.



Ofreció y exhibió la prueba técnica consistente en un CD-R, el cual contiene una videograbación de la entrevista radiofónica realizada al C. Jaime Mier y Terán Suárez, por el conductor Emmanuel Sibilla Oropesa, que tuvo lugar el día quince de febrero de dos mil trece, en la estación de radio XEVT, sintonizada en la frecuencia 104.1 FM. Probanza que fue desahogada con la presencia de las partes que intervienen en el Procedimiento de Queja sobre el Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, el once julio del año en curso, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, el dieciséis de junio anterior, dentro del expediente TET-AP-06/2014-III, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Consejero propietario representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral, en contra de la resolución RES/2014/002, del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Procedimiento de queja sobre el Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, expediente OTF/PQ/PRI/001/2014.

Las notas periodísticas impresas aportadas tienen el carácter de documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326, párrafo tercero, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; la prueba técnica consistente en un CD-R, que afirma el oferente contiene la videograbación de la entrevista mismas que se transcriben a continuación respecto a lo que interesa.

Notas Periodísticas

http://www.elcorredotabasco.com.mx/actual-repres-e-clases-manana-en-el-cobatab/

SOLUCIONADAS DEMANDAS DEL SICOBATAB CON MIER

Escrito por: Jorge de la Cruz Fecha de publicación: febrero 25, 2013 En: Principales.

Del mismo modo señaló que en una reunión entre ambos, le dijo que estaba como director general del Cobatab porque había ayudado con 75 mil votos y 50 millones de pesos a Arturo Núñez para ganar la gubernatura, en descargo Jaime Mier y Terán sólo dijo que invirtió 500 mil pesos en especie, pero que nunca aportó tal cantidad de dinero.

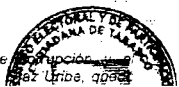
http://www.la-verdad.com.mx/estaba-jaime-mier-y-teran-gran-corrupcion-ramon-diaz-unbe-3f583.htm

Destapa Jaime Mier y Terán gran corrupción de Ramon Diaz Uribe

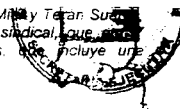
Exhibió pruebas de las prácticas deshonestas del dirigente sindical, que en 17 años consiguió un patrimonio familiar de 15 propiedades, que incluye una residencia de un millón de dólares.

OMAR POLICRONIADES

Villahermosa, Tab., 25 de febrero/ Fraudes. una red de corrupción enriquecimiento ilícito de dirigente del Sicobatab. José Ramón Díaz Uribe, q...



a: descubierto cuando el director general del Cobatab Jaime Mier y Terán Suárez exhibió pruebas de las prácticas deshonestas del dirigente sindical, que en 17 años consiguió un patrimonio familiar de 15 propiedades, que incluye una residencia de un millón de dólares.



Díaz Uribe, también acusó al director general del Cobatab, de haber comprado su cargo al hacer aportaciones económicas a la campaña electoral local de: PRD-MC-PT, pero el funcionario estatal negó los señalamientos, tras asegurar que solamente hizo una aportación en especie por 500 mil pesos.

http://www.oem.com.mx/elheraldotabasco/notas/n2893393.htm

EL HERALDO DE TABASCO

Cede Sicobatab, 53 mil regresen hoy a clases.

El Heraldo de Tabasco 26 de febrero de 2013

Humberto Santos Villahermosa, Tabasco.- Hoy si habrá clases. Luego que el director general del Colegio de Bachilleres (Cobatab), Jaime Mier y Terán Suárez y el secretario general del Sindicato independiente del Colegio de Bachilleres de Tabasco (Sicobatab), José Ramón Díaz Uribe se enfrascaran en una serie de descalificaciones, finalmente llegaron a un acuerdo para que más de 53 mil alumnos tabasqueños regresen a las aulas.

Díaz Uribe refirió que en una reunión entre ambos, le dijo a Mier y Terán que estaba como director general del Cobatab porque había ayudado con 75 mil votos y 50 millones de pesos a Arturo Núñez para ganar la gubernatura; a lo que el ex diputado local dijo que invirtió 500 mil pesos en especie, pero que nunca aportó tal cantidad de dinero.

CD-R Reproducción del video 01:06:00

José Ramón Díaz Uribe: ... sí... lo reto a que venga a presentar pruebas, porque es lamentable, es lamentable y él me lo dijo mira "a mí no me va a mover el señor Gobernador Arturo Núñez", así me lo dijo y el señor tiene que ver quien ha estado mintiendo sistemáticamente en diversos programas a mí no me va a mover cueste lo que cueste, aquí me tiene que sostener por lo que hice en la campaña y por el dinero que di

Jaime Mier y Terán: absolutamente falso, niego haber dicho eso número uno, número dos, no aporté ni un peso en efectivo a ninguna campaña, número 3 si me estructura, si mi estructura política apoyo con millones...

Emmanuel Sibilla Oropesa, seguimos con los sobres ... sí... José Ramón Díaz Uribe: así está el audio vamos a escuchar

Emmanuel Sibilla Oropesa vamos a escuchar el audio, haber...

José Ramón Díaz Uribe: Él me dijo porque está aquí y quiero que lo repita en colegio de bachilleres él me dijo así como menciono ahorita "él me dijo yo estoy aquí porque al señor gobernador" ¿Cuántos votos dice que le metiste? voz de Jaime Mier: "Muchos", voz de José Ramón Díaz Uribe "setenta y cinco mil me dijiste y ¿también me dijiste cuanto dinero le juntaste al señor gobernador? de la cantidad, voz de Jaime Mier: "también mucho" voz de José Ramón Díaz Uribe "dijiste que le diste cincuenta millones de pesos al señor gobernador" voz de Jaime Mier: "no, no", voz de José Ramón Díaz Uribe "lo reconocí, lo reconocí que mucho dinero le diste, lo reconociste, lo reconociste eres un mentiroso de calidad mundial

Voz de Jaime Mier: Ni un peso bajo protesta de decir verdad ni un peso en efectivo

Voz de Emanuel Sibilla Oropesa: si reconoces que le diste dinero

Voz de Jaime Mier y Terán: si posiblemente sí, Voz de Emanuel Sibilla Oropesa "está en la grabación", Voz de Jaime Mier y Terán bajo protesta de decir verdad ni un peso a la campaña pero si invertimos a la campaña, he, y te puedo demostrar con mi estado de cuenta que yo tengo un crédito de quinientos mil pesos míos que yo aporte no en efectivo, en especie a la campaña y muchos otros muchos otros tabasqueños aportaron recursos a la campaña de Arturo Núñez, muchos y muchos amigos míos les puedo enseñar mi estado de cuenta con la fecha donde yo solicite un crédito para yo trabajar en la campaña de Arturo Núñez.

1:09:00 hrs

Ahora bien, los documentos analizados en el presente caso (notas periodísticas) sólo tendrán valor probatorio pleno, si a través de otros elementos que obren en el expediente, se llega a la convicción de la veracidad de los hechos de modo que por sí solas sólo constituyen indicios para demostrar algo

Robustece lo anterior: el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44 cuyo rubro y texto son:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en el caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio que se presente se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 15 apartado 1.º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no median tales circunstancias.

Este criterio es aplicable, para los medios probatorios consistentes en notas periodísticas las cuales sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, y si bien, las notas aportadas provienen de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores son coincidentes entre sí en cuanto a que lo único que se contiene, está relacionada con la entrevista radiofónica sostenida el veinticinco de febrero del dos mil trece, en la estación de radio XEVT, sintonizada en la frecuencia 104.1 FM, en el programa telereportaje, es una confrontación entre dos sujetos Jaime Mier y Terán Suárez y José Ramón Díaz Uribe, enfrascada en una serie de descalificaciones, en la que si bien es cierto se dice que el ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez invirtió \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), en especie a la campaña de gobernador, también lo es que al final de la entrevista niega categóricamente dicha aportación.

Puesto que se advierte de manera clara lo siguiente:

"...Voz de Jaime Mier y Terán: si posiblemente sí, Voz de Emanuel Sibilla Oropesa "está en la grabación", Voz de Jaime Mier y Terán, bajo protesta de decir verdad ni un peso a la campaña pero si invertimos a la campaña, he, y te puedo demostrar con mi estado de cuenta que yo tengo un crédito de quinientos mil pesos míos que yo aporte no en efectivo, en especie a la campaña y muchos otros, muchos otros tabasueños aportaron recursos a la campaña de Arturo Núñez, muchos y muchos amigos míos les puedo enseñar mi estado de cuenta con la fecha donde yo solicité un crédito para yo trabajar en la campaña de Arturo Núñez..."

Negativa que se encuentra contenida en el audio del CD-R ofrecido como elemento probatorio, la cual se considera como una prueba técnica, reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la dificultad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones; tal situación es óbice para concederle pleno valor probatorio, si no están suficientemente corroborados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan.

Se ha sustentado que los alcances demostrativos de tales pruebas constituyen en su caso, meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario (además, de establecer las circunstancias que rodean a la prueba) que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos.

Además, de que el aportante debió en su escrito de denuncia señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Lo que en la especie, no sucedió por lo que el denunciante fue omiso en cumplir con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 6, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Sirve de apoyo los criterios de jurisprudencia bajo el rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Jurisprudencia 36/2014, aprobada por unanimidad de seis votos por los integrantes de la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, y que se encuentra pendiente de publicar.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperativo -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 4/2014. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Jurisprudencia 36/2014. Correspondiente a la Quinta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, jurisprudencia que declaró formalmente obligatoria. Y que se encuentra pendiente de publicación.

En estos términos se determina que las pruebas ofrecidas y analizadas en el caso concreto, únicamente tienen valor probatorio indiciario.

Máxime, que el contexto de la entrevista referida por el denunciante, según el audio requerido al Departamento de Comunicación Social de este órgano electoral administrativo por el órgano fiscalizador, tal y como lo solicitó el denunciante en su escrito de denuncia visible a foja 16, versa a partir del lapso 01:07:42, del que se puede advertir la postura negativa del hecho denunciado por parte del ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez, que reproducido a la letra dice:

De su reproducción se advierten la identificación de los siguientes sujetos. José Ramón Díaz Uribe, se ostenta con el caracter de Secretario General del sindicato del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, es el entrevistador, Emmanuel Sibilla Oropesa el entrevistador o conductor del programa Telereportaje, y Jaime Mier y Terán, quien dice ostenta el cargo de Director General del Colegio de Bachilleres Tabasco a parte que interesa se localiza en el CD-R en la hora, cuya entrevista se cesarolia en los siguientes terminos:

1:07:42

Díaz Uribe: Es ilegal que demuestre lo ilegal, yo le pido a el como na venido contigo Emmanuel a presentar documentos no ha hablar nada mas si se trata de hablar yo puedo decir que el me dijo porque esta aqui y yo quiero que lo repita en colegio de bachilleres, el me dijo asi como menciono ahorita, "Yo estoy aqui por que al señor Gobernador, cuantos votos dices que le metiste"

Mier y Terán: Muchos

Díaz Uribe: 75 mil me dijiste y tambien me dijiste cuanto dinero le juntaste al señor Gobernador, de la cantidad, me dijiste que le diste 50 millones de pesos.

Mier y Terán: No, no, por nombre pero no

Díaz Uribe: Si me lo dijiste

Mier y Terán: Ni, no, por nombre pero no, absolutamente no

Díaz Uribe: El lo reconoció, mucho me lo dijiste, ante todo el público, gente lo escuchó. Emmanuel, tú lo dijiste.

Mier y Terán: Ni un peso absolutamente, ni un peso, negativo, ni un peso efectivo se transfirió ni al PRI, ni al PRD, ni al PT, ni al señor Gobernador, ni un peso en efectivo, pero efectivamente, pero efectivamente

Sibilla Oropesa: 75 mil pesos en Arturo Núñez.

Mier y Terán: No se si estoy por eso o no estoy por eso, eso habra que preguntárselo al señor Gobernador... El señor Gobernador a mi me dijo puntualmente y eso lo puedo decir delante del señor gobernador, yo le necesito en este lugar, gobernador, mi tema es la salud, Jaime, yo te necesito en este lugar, y finalmente Emmanuel.

Sibilla Oropesa: Perdón, lo del sobre, lo del sobre, que tu, te entregaban el score y que tu lo abrias, lo repartias a la mitad, ¿como esta?

Díaz Uribe: Es correcto los 330 mil, el reconoció aqui lo de los votos y, lo dijo y como yo dije, cuanto dinero le diste y el mismo reconoció mucho

Sibilla Oropesa: Pero si lo dijo.

Mier y Terán: No, no

Díaz Uribe: Si lo dijo, si lo dijiste y tienes que reconocerlo, quiero que quede en publico en constancia y ante la sociedad tabasqueña que yo sé que por lo que acaba de pasar voy a sufrir muchas represalias y muchas sanciones por que acabo de desenmascarar algo que siempre ha estado vetado, movilizaciones y los recursos, yo sé lo que viene sobre mi Emmanuel, lo que viene para mi familia, por que si antes de esto que se acaba de hacer publico sacaban a toda la familia, yo sé que lo que viene ahorita es mucho mas mentira y mucho más cosas.

Sibilla Oropesa: Haber, nada más sobre tu recibias un sobre con cuánto dinero.

Díaz Uribe: No se recibia un sobre, Emmanuel aqui... Son 330 mil pesos, entonces hay una minuta acordada, no, con la autoridad que se iba a dar para operatividad de la organización sindical aqui está.

Sibilla Oropesa: Que se hacia con ese dinero.

Díaz Uribe: Ese dinero se utiliza en gastos que tenemos, diversos de la organización sindical

Sibilla Oropesa: Pero decias Jaime que se partia en dos ese dinero.

Mier y Terán: Eso me dijo José Ramón y además cunosamente

Díaz Uribe: Mitómano de calidad mundial.

Mier y Terán: Cunosamente... Al secretario de gobierno a quien también se le dijo: con él que estuve anoche, clausula 60, perdon clausula 60, inciso 60, que está prohibido a los trabajadores hacer acto de comercio dentro de los

Sibilla Oropesa: Hay está José Ramón.

Díaz Uribe: A los trabajadores, no a los... Por eso, por eso.

Mier y Terán: Pero el maestro, es el que obliga a comprar el libro.

Díaz Uribe: Jaime, pero eso es una misena, una misena, comparado con los 50 millones... no se puede, como no se puede en la ley electoral y aqui ahora que preguntarle, creo que estamos avadiendo ese punto de donde sacaron, o de donde saco el los 50 millones para aportar algo... no te parece más interesante eso, no te parece 50 millones de pesos.

Sibilla Oropesa: El lo esta negando.

Díaz Uribe: Lo reconoció primero que dijo mucho dinero.

Sibilla Oropesa: El dijo mucho dinero.

Mier y Terán: No, no, no yo dije muchos votos.

Sibilla Oropesa: Dijo muchos votos, muchos votos

Díaz Uribe: No ani esta la versión estenografica, omiero le pregunte

Sibilla Oropesa: Haber, pido a mi equipo, que nos pase nuevamente esa parte.

Díaz Uribe: Que pase nuevamente el audio...

Mier y Terán: ... 75 y tantos mil y yo dije muchos votos, no absolutamente no

01:11:46

01:14:27

Díaz Uribe: Pruebas, pruebas, es lamentable, mira a mi no me va a señor Arturo Núñez, eso me lo dijo y la ciudadanía tiene que estar estado mintiendo sistemáticamente en diversos programas, a mover cueste lo que cueste, aqui me va a sostener por lo que me va a campaña y por el dinero que di.

Mier y Terán: Absolutamente falso, niego haber dicho eso, número dos

Díaz Uribe: Si lo dijiste, si lo dijiste.

Mier y Terán: Y número dos, no aporte ni un peso a ninguna campaña.

Díaz Uribe: Ten hombría, que tenga hombría.

Mier y Terán: Y número tres, si mi estructura, si mi estructura política aporé muchos votos

01:15:09

01:16:22

Mier y Terán: Ni un peso, bajo protesta de decir verdad, ni un peso, en efectivo, trataremos de.

Sibilla Oropesa: vamos a escuchar el audio, haber...

Díaz Uribe: El me dijo porque está aqui y quiero que lo repita en colegio de bachilleres el me dijo asi como menciono ahorita "el me dijo yo estoy aqui porque al señor gobernador", "¿Cuántos votos dices que le metiste?"

Mier y Terán: "Muchos"

Díaz Uribe: "setenta y cinco mil me dijiste y ¿también me dijiste cuanto dinero le juntaste al señor gobernador", si la cantidad,

Mier y Terán: "también Mucho"

Díaz Uribe: "dijiste que le diste cincuenta millones de pesos al señor gobernador"

Mier y Terán: "no, no"

Díaz Uribe: "lo reconoció, lo reconoció que mucho dinero le dio, lo reconociste, lo reconociste eres un mentiroso de calidad mundial"

Mier y Terán: "Ni un peso bajo protesta de decir verdad ni un peso en efectivo"

Sibilla Oropesa: si reconoces que le diste dinero

Mier y Terán: si posiblemente si.

Sibilla Oropesa "está en la grabación"

Mier y Terán: bajo protesta de decir verdad ni un peso a la campaña pero si inverimos a la campaña, me y te puedo demostrar con mi estado de cuenta que yo tengo un crédito de quinientos mil pesos mios que yo aporte no en efectivo, en especie a la campaña y muchos otros muchos otros tabasqueños aportaron recursos a la campaña de Arturo Núñez, muchos y muchos amigos mios es puedo enseñar mi estado de cuenta con la fechas donde yo solicite un credito para yo trabajar en la campaña de Arturo Núñez.

Se advierte de dicha entrevista un momento, que Díaz Uribe, refiere que Mier y Terán ratifique o reconozca una supuesta conversación, que tuvo lugar en el Colegio de Bachilleres Tabasco, consistente en que me dijo porque esta aqui y quiero que lo repita en colegio de bachilleres, el me dijo asi como menciono ahorita "el me dijo yo estoy aqui porque al señor gobernador", "¿Cuántos votos dices que le metiste?", contestando Mier y Terán: "Muchos", expresando Díaz Uribe "setenta y cinco mil me dijiste y ¿también me dijiste cuanto dinero le juntaste al señor gobernador", de la cantidad, manifestando Mier y Terán: "también Mucho", insistiendo Díaz Uribe "dijiste que le diste cincuenta millones de pesos al señor gobernador", expresa Mier y Terán: "no, no". Díaz Uribe: "lo reconoció, lo reconoció que mucho dinero le dio, lo reconociste, lo reconociste eres un mentiroso de calidad mundial, manifestando Mier y Terán: "Ni un peso bajo protesta de decir verdad ni un peso en efectivo, Sibilla Oropesa: si reconoces que le diste dinero, Mier y Terán: si posiblemente si.

Por lo tanto, la afirmación de los supuestos votos y la suma de dinero que aparentemente aportó Jaime Mier y Terán Suárez, a la campaña política para Gobernador del Estado de Arturo Núñez Jiménez, los expresó Díaz Uribe quien pretencia que el ahora denunciado Mier y Terán lo aceptara, sin que lograra el propósito indicado. Independientemente de lo anterior, la autoridad fiscalizadora electoral dando pleno cumplimiento al principio de exhaustividad, se avoca a sustanciar el procedimiento de merito sobre la línea de investigación referente a posibles



aportaciones en efectivo y en especie del ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez, a la campaña del candidato a Gobernador Arturo Núñez Jiménez, costeador por la otrora coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local 2011-2012, o en su caso, aportaciones al Partido de la Revolución Democrática.

Es esta testitura, derivado de las documentales privadas, consistentes en tres notas periodísticas y a la prueba técnica, consistente en una videogración de una entrevista, el órgano fiscalizador dirigió la investigación hacia el ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez.

En atención al principio de exhaustividad, el órgano fiscalizador mediante oficio OTF/106/2014, de fecha seis de marzo del año que discurre, y en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 346, penúltimo párrafo, en relación con el 333, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, solicitó al ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez, para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente de su notificación, informara si había realizado alguna aportación al Partido de la Revolución Democrática durante el periodo comprendido del 14 de mayo al 27 de junio de 2012.

Es el caso que mediante escrito recibido por el órgano fiscalizador, el día 14 de marzo de dos mil catorce, Jaime Mier y Terán Suárez, dio contestación al requerimiento formulado en lo que interesa, lo siguiente:

Durante el periodo señalado, comprendido del 14 de mayo al 27 de junio del año 2012, no realicé aportación alguna en favor del Partido de la Revolución Democrática.

De lo transcrito se puede advertir del escrito de queja, interpuesto por el ciudadano Martín Darío Cazarez Vázquez, en el que argumentó que Jaime Mier y Terán Suárez, realizó aportaciones en especie a favor del candidato a Gobernador el ciudadano Arturo Núñez Jiménez para su campaña electoral, así también se desprende que dicha persona se limitó a su dicho, sin que haya aportado elemento alguno de prueba; ante dicha situación, no genera a esta autoridad electoral administrativa convicción alguna de su dicho, pues las afirmaciones del denunciante se toman como meras manifestaciones unilaterales, las cuales no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente sucedieron las aportaciones a que hace referencia, y más aún que de la entrevista se establece que en una discusión acalorada y algida con el líder del Sicoctatab, en que se pretendía que Jaime Mier y Terán Suárez aceptara de lo dicho que el líder expresó, sin mencionar cómo, cuando y donde sucedieron los hechos denunciados, esto es, en qué fecha Jaime Mier y Terán Suárez, le comentó la subeusta aportación, así como el lugar donde tuvo lugar lo manifestado, indicando solamente en el Colegio de Bachilleres.

ANÁLISIS DE LAS APORTACIONES EN EFECTIVO.

Es así que para determinar si el ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez, realizó aportación en efectivo, a la campaña de gobernador postulado por la Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el Órgano Técnico de Fiscalización a fin de alegarse de los elementos de convicción y recabar las pruebas necesarias, procedió a revisar todas y cada una de las cuentas utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática, en el ejercicio ordinario dos mil doce, correspondiente a la campaña política para Gobernador del Estado, con el objetivo de poder detectar si en alguna de las diversas cuentas bancarias, se podría apreciar algún depósito por el importe que manifestó el denunciante.

Cabe mencionar que en razón de que se denunció una aportación a la campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado, postulado por la "Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" y en consideración que el proceso electoral en términos de lo previsto en el artículo 200, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en un hecho notorio que inició el veintidós de noviembre de dos mil once, se procedió a verificar los estados de cuenta bancarios que fueron utilizadas en la precampaña, campaña electoral y ejercicio ordinario 2012, ello en razón de que la posible aportación voluntaria pudo haberse dado fuera del periodo comprendido a la campaña electoral de los Partidos Políticos integrantes de la coalición conformada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Además, debe considerarse que el diez de abril del año dos mil trece, el órgano fiscalizador, mediante oficio OTF/75/2013, dio respuesta a la solicitud de información que le fue planteada por el denunciante en su asunto de fecha uno de abril del año en cita, refiriéndose a los hechos motivo del presente procedimiento de queja documentos que se encuentra agregados en autos para mayor constancia y en el cual responde:

- 1. De la revisión y análisis minucioso que este Órgano Fiscalizador llevó a cabo en las cifras reportadas por el Partido Responsable de la Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", integrada por los Partidos: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con sus registros contables y demás documentación que soportan los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas Electorales 2011-2012, informes que fueron presentados con oficio COA/PRD-PT-MC/FIN/053/2012, de fecha 30 de agosto de 2012 en cumplimiento a lo mandado en los

artículos 98, Fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en correlación con el 50 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, se señala que no existe ningún registro de aportación en efectivo en especie hecha por el C. Jaime Mier y Terán Suárez, a favor del candidato a Gobernador del Estado C. Arturo Núñez Jiménez, ni a ninguno de los partidos que la integraron.

Además, es necesario señalar que los Partidos de la Revolución Democrática del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no realizaron actos de precampañas para la elección del candidato a Gobernador del Estado, por lo tanto, no estaban obligados a dar cumplimiento a la fracción III, del artículo 98, de la mencionada Ley Electoral del Estado de Tabasco, respecto de la presentación de su informe de precampaña en la que especificaran el origen y monto de sus ingresos, así como los gastos realizados, por lo tanto no se tienen registros de cuentas bancarias para tales efectos.

Así, de las probanzas que en copia certificada se encuentran agregadas al expediente en que se actúa, se advierte que las cuentas bancarias utilizadas en las campañas del proceso electoral ordinario 2011-2012, fueron las siguientes:

Numero de cuenta	Periodo	Objeto de la misma
4054400403	Campaña 2012	Concentradora campaña
4053549473	Campaña 2012	PM Balcanas
4053549481	Campaña 2012	PM Carbenas
4053549499	Campaña 2012	PM Centia
4054400601	Campaña 2012	PM Centro
4053549507	Campaña 2012	PM Comcalco
4053549515	Campaña 2012	PM Cunduacan
4053549523	Campaña 2012	PM Emiliano Zapata
4053549531	Campaña 2012	PM Huimanguillo
4053549549	Campaña 2012	PM Jalapa
4053549556	Campaña 2012	PM Jaiba de Méndez
4053549564	Campaña 2012	PM Jonuta
4053549872	Campaña 2012	PM Nacajuca
4053549846	Campaña 2012	PM Paraiso
4053549580	Campaña 2012	PM Tuxtla
4053549598	Campaña 2012	PM Teaca
4053549606	Campaña 2012	PM Tenosique
4053549614	Campaña 2012	Diputado Distrito I
4053549622	Campaña 2012	Diputado Distrito II
4054400627	Campaña 2012	Diputado Distrito III
4054400619	Campaña 2012	Diputado Distrito IV
4054400635	Campaña 2012	Diputado Distrito V
4053549630	Campaña 2012	Diputado Distrito VI
4053549648	Campaña 2012	Diputado Distrito VII
4053549655	Campaña 2012	Diputado Distrito VIII
4053549663	Campaña 2012	Diputado Distrito IX
4053549671	Campaña 2012	Diputado Distrito X
4053549689	Campaña 2012	Diputado Distrito XI
4053549820	Campaña 2012	Diputado Distrito XII
4053549853	Campaña 2012	Diputado Distrito XIII
4053549697	Campaña 2012	Diputado Distrito XIV
4053549705	Campaña 2012	Diputado Distrito XV
4053549713	Campaña 2012	Diputado Distrito XVI
4053549721	Campaña 2012	Diputado Distrito XVII
4053549739	Campaña 2012	Diputado Distrito XVIII
4053549747	Campaña 2012	Diputado Distrito XIX
4053549754	Campaña 2012	Diputado Distrito XX
4053549762	Campaña 2012	Diputado Distrito XXI
4054400429	Campaña 2012	Gobernador
704-1147170	Campaña 2012	Concentradora PT

las cuentas bancarias a nombre del Partido de la Revolución Democrática, en la institución bancaria HSBC de México, con excepción de la cuenta 704-1147170, que está a nombre del Partido del Trabajo y fue utilizada en la institución bancaria Banamex, utilizada en la campaña electoral 2012 del proceso ordinario 2011-2012.

La cuenta 704-1147170, que fue presentada por el Partido de la Revolución Democrática, como Instituto Político integrante y responsable de la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" junto con los informes de campaña que fueron utilizadas para el manejo de los recursos públicos y privados para el periodo de campaña que comprendió los meses de mayo, junio y julio de 2012.

Por lo que hace al Instituto Político Movimiento Ciudadano, no abrió cuenta bancaria alguna, debido a que es un hecho notorio que no contaba con acreditación ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y por ende, no recibía financiamiento público local, por lo que, no fue necesario el realizar apertura de cuenta bancaria.

Ahora bien, la autoridad instructora, realizó también indagatorias en las cuentas utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática en su operación ordinaria durante el ejercicio 2012 en el cual presume el denunciante, que pudo haber ocurrido se diera la aportación que manifiesta, cuentas que a continuación se detallan:

Numero de cuenta	Periodo	Objeto de la misma
4020901484	Enero-junio 2012	Financiamiento Público Ordinario
4053565098	Julio-diciembre 2012	Financiamiento Público Ordinario
4044365081	Enero-diciembre 2012	Financiamiento Específicos Actividades
4050113851	Enero-diciembre 2012	Liderazgo Político de la Mujer
4050715844	Enero-diciembre 2012	Financiamiento Privado

CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL QUE PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR DIPUTADOS AL CONGRESO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE TABASCO A REALIZARSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012, DELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (L) CALLESILAS (L) OCTAVA. Para la administración de sus recursos y el reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará integrado por un representante designado por cada uno de los partidos coaligados, el designado por el Partido de la Revolución Democrática será el responsable del citado órgano de finanzas de la coalición.

Cuentas bancarias a nombre del Partido de la Revolución Democrática, aperturadas en la institución bancaria HSBC de la Ciudad de México, utilizadas para la operación ordinaria del citado instituto político, y presentado al órgano fiscalizador junto con el informe anual de actividades ordinarias y de actividades específicas del ejercicio 2012.

De esta forma, la autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de analizar un total de 376 depósitos y 1102 retiros que se reflejaron en los estados bancarios de 45 cuentas que informó a la autoridad fiscalizadora el Partido de la Revolución Democrática, durante su ejercicio ordinario 2012 y campaña electoral 2011-2012.

Ahora bien, la autoridad instructora encauzó la investigación al Encargado del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que solicitara mediante oficio CTF/107/2014, señalara el día y hora de un cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, si el ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez realizó alguna aportación al Partido de la Revolución Democrática, durante el periodo comprendido del 14 de mayo al 27 de junio de 2012.

En atención a lo anterior, el encargado del Comité Ejecutivo Estatal, mediante escrito recibido el catorce de marzo del presente año, por el órgano fiscalizador informó que:

...sobre el particular, me permito informarle que una vez que efectuada una búsqueda exhaustiva en los archivos de la secretaria de finanzas del instituto político que represento no se encontró registro alguno de que el C. Jaime Mier y Terán Suárez, haya efectuado aportaciones, en el periodo que se indica."

Así las cosas, al valorar los dichos y documentos proporcionados por los institutos políticos, con los elementos de prueba de acuerdo a lo establecido en el artículo 327, de la ley electoral local, atendiendo tanto a las reglas del debido proceso, al principio de presunción de inocencia, a la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral administrativa concluye que no existe registro alguno sobre aportaciones en efectivo del ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez, a favor de la campaña de Gobernador realizada por el entonces candidato postulado por la otrora coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", el ciudadano Arturo Núñez Jiménez en el proceso electoral local 2011-2012.

ANÁLISIS DE LAS APORTACIONES EN ESPECIE.

La autoridad fiscalizadora en atención al principio de exhaustividad, para substanciar la vertiente de investigación establecida, se dio a la tarea de investigar aportaciones en especie por parte del ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez, que se hubieran concretado mediante el pago de bienes o servicios a favor de la campaña de Gobernador de la otrora coalición Movimiento Progresista por Tabasco, en el Proceso Electoral local 2011-2012.

El órgano de fiscalización analizó los 2078 movimientos bancarios relativos a crédito reflejados en los respectivos estados bancarios, que como ya se mencionó no fueron destinados a entes electorales: en virtud de lo cual pudo concluir que de un total anunciado, 1,102 fueron movimientos de salida, es decir ingresos, los cuales al haberse realizado a través de títulos de crédito (cheques) fueron ingresos rastreables. Del análisis antes descrito se determinó que de los 1,102 registros de salida fueron recursos que se realizaron a favor de personas físicas y morales. Por lo que hace a los 76 movimientos restantes se determinó que fueron movimientos de entrada, es decir ingresos rastreables, los cuales fueron realizados por personas físicas y morales.

En virtud de lo anterior, el órgano fiscalizador llega a la conclusión de que no existe una relación entre los beneficiarios de los cheques expedidos de las diversas cuentas del Partido de la Revolución Democrática, por lo que tampoco es posible identificar aportaciones en especie por parte de los beneficiarios de los cheques.

Así las cosas, como consecuencia de las diversas diligencias realizadas a los denunciados Jaime Mier y Terán y al Partido de la Revolución Democrática, fue posible administrar el resultado de los análisis realizados por el órgano técnico de Fiscalización con los elementos de prueba proporcionados y los contenidos ante dicha autoridad fiscalizadora, razón por la cual esta autoridad electoral concluye que no existe registro alguno sobre aportaciones en especie del ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez, a favor de la campaña de gobernador realizada por el ciudadano Arturo Núñez Jiménez, postulado por la otrora coalición Movimiento Progresista por Tabasco, en el Proceso Electoral Local 2011-2012, los cuales se hubieran concretado mediante el pago de bienes o

servicios utilizados a favor de dicha candidatura con recursos provenientes de las ya mencionadas cuentas bancarias de las instituciones HSBC de México y Banamex.

Llegados a este punto, debe señalarse que si bien la parte denunciante no proporciona mayores elementos y únicamente se limitó a presentar notas periodísticas, y una prueba técnica, la autoridad fiscalizadora realizó en atención al principio de exhaustividad las diligencias suficientes y necesarias para resolver el fondo del asunto, mismas que se han descrito detalladamente a lo largo del presente, se concluyó la instrucción de la indagatoria, se procedió al análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito y a la elaboración de esta Resolución. Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas Resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algunas de ellas, concretamente, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará a los ciudadanos la certeza jurídica que las Resoluciones emitidas por aquellas deben generar, así como que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la resolución estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión con lo que se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que afecta a un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

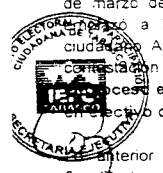
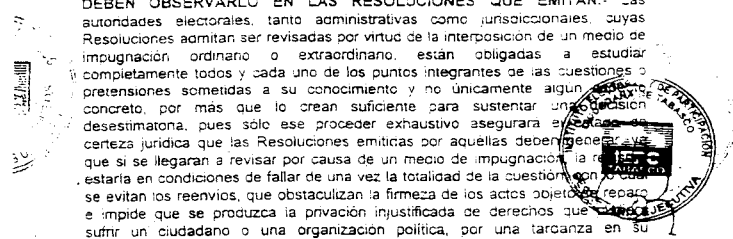
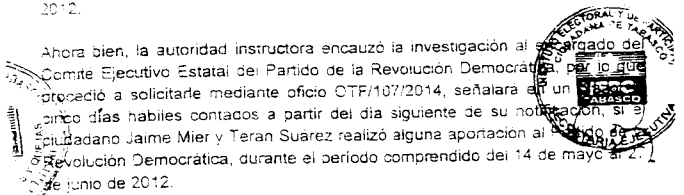
Finalmente debe aclararse que, acorde a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritos en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral local, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora. En el Procedimiento Administrativo Sancionador se debe observar ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar de oficio, cuando a propia autoridad tenga conocimiento de los hechos o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba. De lo contrario, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto.

En cumplimiento a la tutela del acto de molestia, el órgano fiscalizador el veinte de marzo de dos mil catorce, emitió acuerdo por el que comencé traslado y se dio traslado a los denunciados Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Arturo Núñez Jiménez, quienes en su punto 3, del apartado de contestación a los puntos de hechos, negaron categóricamente que durante el proceso electoral local del año 2012, hayan recibido alguna aportación en especie.

Lo anterior permite establecer las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora con fundamento en lo previsto por el artículo 346, párrafo quinto en relación con el 333, de la Ley Electoral del Estado, fue exhaustiva en su actuar dentro del procedimiento administrativo que hoy se resuelve, ya que a partir de los hechos denunciados y de los elementos de convicción obtenidos, substanció en su totalidad la línea de investigación en las vertientes descritas, sin violentar el principio de mínima molestia en materia electoral.

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al administrar los elementos de prueba obtenidos por el Órgano Técnico de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral local concluye que los denunciados ciudadano Arturo Núñez Jiménez y el Partido de la Revolución Democrática, no recibió aportaciones por \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.), en



su modalidad de efectivo o especie, provenientes del ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez, por tanto, no se vulneró la normatividad electoral en materia de financiamiento toda vez que no se acreditó la existencia de aportación alguna al ciudadano e Instituto Político denunciado, y por tanto no se generó la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora aportaciones para gastos de campaña provenientes del ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez, en términos de lo establecido en el artículo 98, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en virtud de que, como se ha comprobado, tales liberalidades no existieron, razón por la cual el procedimiento sancionador electoral sobre el que recae la presente Resolución debe declararse infundado.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo Estatal los artículos 96, fracción XV, 128; 137, fracciones X y XXIX; 342, fracciones I y II; 347, párrafo tercero y 348 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco se:

RESUELVE

PRIMERO: El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente, para emitir la presente resolución, en base al proyecto presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización y las razones y fundamentos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO: Se declara infundado el Procedimiento de Queja en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos, instaurado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los ciudadanos Arturo Nuñez Jiménez, Jaime Mier y Terán Suárez y del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 342, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.


Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para otorgar por escrito su consentimiento a efecto de

que se publiquen sus datos personales, si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que no otorgan su consentimiento.

Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria efectuada el día treinta de diciembre del año dos mil catorce.


ADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

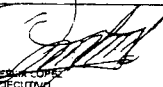

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FELIX LOPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 117 PARRAFO 2, FRACCION XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONSTANTE DE (111) CIENTO ONCE FOLIAS UTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCION NUMERO OTF/PQ/PR/001/2014 DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, QUE FORMULA EL ORGANICO TECNICO DE FISCALIZACION, Y QUE PONE A CONSIDERACION DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DE LOS CIUDADANOS ARTURO HUNEEZ JIMENEZ Y JAIME MIER Y TERAN SUAREZ, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE OTF/PQ/PR/001/2014, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCION, MISMA QUE TUVE A LA VISTA: LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 114 Y 117 PARRAFO 2, FRACCION VII DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO.




ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



Gobierno del Estado de Tabasco



Tabasco cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.